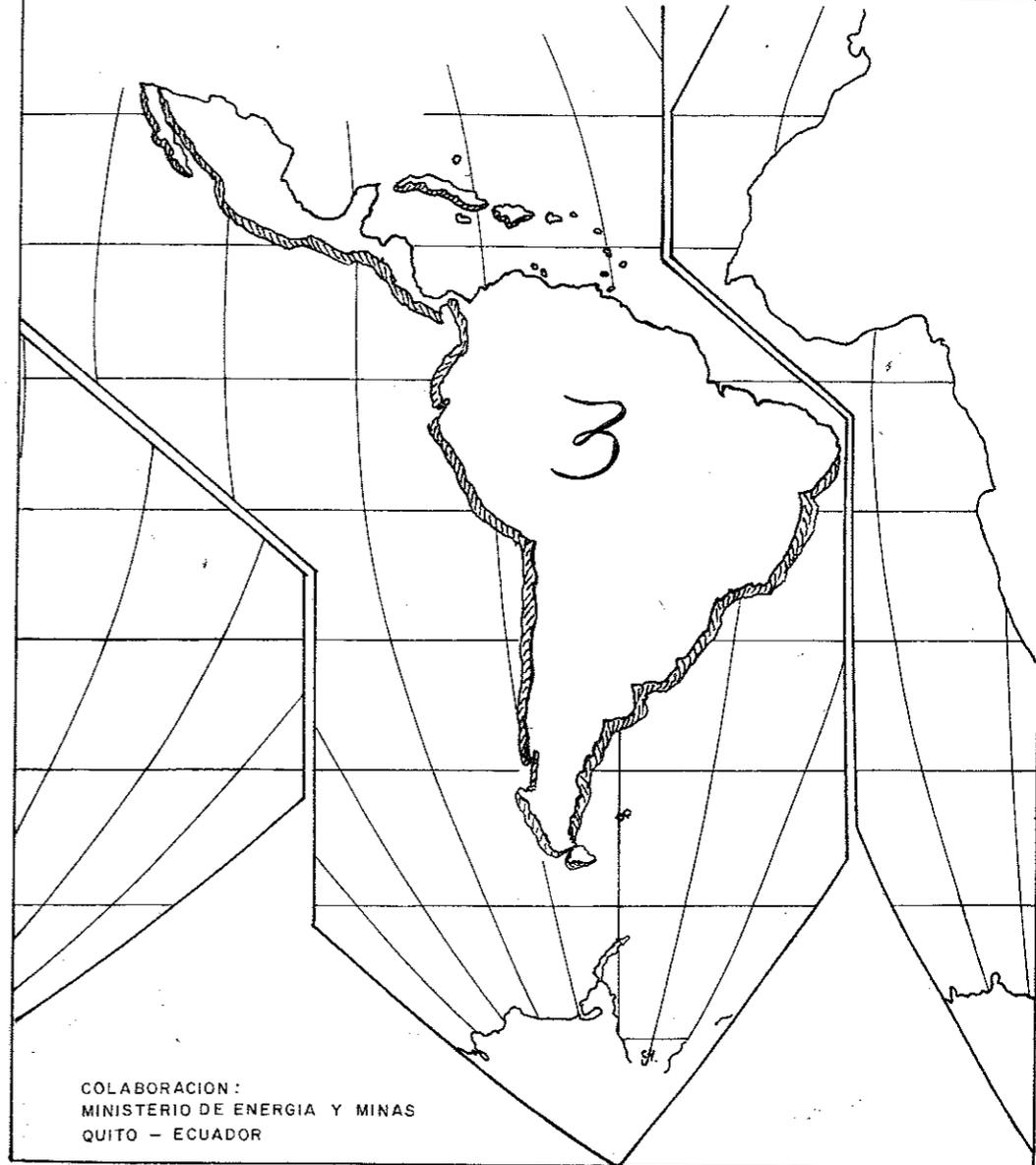




LEGISLACION MINERA DE AMERICA LATINA



COLABORACION:
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
QUITO - ECUADOR

20-311

(4648)

TOMO III

OLADE
470
v. 3

Accesso:
0628

- EL SALVADOR
- GUATEMALA
- HAITI
- HONDURAS
- MEXICO

REPUBLICA DE EL SALVADOR

CODIGO DE MINERIA

LEY COMPLEMENTARIA DE MINERIA

Y

ANEXOS

CODIGO DE MINERIA

CAPITULO 1

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- La Minería tiene por objeto la explotación de las sustancias que menciona el inciso 1.- del Artículo 12 de este Código, cualesquiera que sean los criaderos o depósitos que las contengan y la forma de su aprovechamiento.

Artículo 2.- Los depósitos regulares de productos minerales llevan el nombre de filones o vetas y de capas o mantos. Las irregulares tienen el de rebosaderos o masas.

Artículo 3.- Llámase filones o vetas las aberturas que vienen del centro de la tierra colocada entre dos planos casi paralelos, conteniendo depósitos de diversas sustancias metálicas o cascajosas y de los cuales emanan otros menos gruesas que tienen el nombre de hitos, guías, o venas de ramificación.

Artículo 4.- Capas o mantos son los depósitos de las sustancias útiles, también minerales, interpuestas entre capas paralelas, que yacen en terrenos sedimentarios y que se adaptan a la forma y accidentes del lugar en que se encuentran.

Artículo 5.- Denomínase rebosaderos o masas los depósitos metalíferos que, no siendo ni vetas ni capas, corren en diversas direcciones entrelazándose en extensiones indeterminadas, sin recibir forma fija.

Respaldos son los dos planos que van adheridos a los filones o capas.

Artículo 6.- Llámase cata o calicata a la labor somera que se hace en la superficie del terreno para descubrir una mina.

Labores son unas excavaciones que se practican en un terreno mineral para la exploración y explotación de una mina.

Cuando la labor es vertical de cualquier profundidad que sea, recibe el nombre de pozo o cañón; galería, cuando es horizontal; y chiflón si es inclinado.

Artículo 7.- Se dá el nombre de socavón o taladero, a una galería horizontal que sale a la superficie del terreno que sirve para el desagüe de una mina.

Artículo 8.- Placeros o lavaderos son los depósitos de sustancias minerales mezclados con cascajos y arenas comunes, o con una y otra cosa, los cuales se encuentran en los terrenos de aluvión, conteniendo éstos: oro, platino, estaño, carbono puro y algunas otras piedras preciosas.

Artículo 9.- Llámase inclinación, echado o recuesto al ángulo que el plano de uno de los respaldos forma con el plano horizontal.

Artículo 10.- Desmontes o desechaderos son las piedras estériles o sin suficiente ley metálica, que se desprecian como inútiles para el beneficio.

Artículo 11.- Dase generalmente el nombre de criadero a la sustancia que acompaña en las vetas al mineral útil, objeto del trabajo o la parte metalífera o cascajosa de la veta, que se encuentra en la superficie de la tierra.

CAPITULO II

DEL DOMINIO DE LAS MINAS Y SUS ANEXOS

Artículo 12.- El Estado es dueño de todos los minerales o sustancias que en vetas, matos, masas o yacimientos constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria y los yacimientos de las piedras preciosas; de los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; de los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; de los combustibles minerales sólidos; del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Las reglas de este Código no serán, sin embargo, aplicables al petróleo, ni a los carburos de hidrógeno, minerales

bituminosos que producen aceite o esencias por destilación de las rocas mismas, ni fosfatos en general, aunque dichas reglas se refieran a este artículo y sustancias que en él se mencionan, a menos que expresamente indiquen lo contrario; si no que dichas sustancias se regirán por las reglas especiales que el Código establece para ellas.

Artículo 13.- Los productos minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas y las de construcción, las arenas, tierras arcillosas y magnesianas, las piedras y tierras calizas de toda especie, las minas de sal, pertenecen al dueño del terreno en que se encuentren.

Para el aprovechamiento de estas sustancias, el dueño se sujetará, sin embargo, en la exploración y explotación, a las prevenciones de este Código y reglamentos mineros, en todo lo relativo a la conservación de las minas y seguridad de los trabajadores.

Artículo 14.- Son aplicables al régimen de la propiedad minera en todo lo que no esté previsto en este Código, las disposiciones del Código Civil, relativas a la propiedad común.

Artículo 15.- Se entiende por fundo o predio minero la pertenencia o conjunto de pertenencias continuas, amparadas por título primordial o por título traslativo de dominio, derivado de aquel.

Artículo 16.- Corresponde al dueño del fundo minero el uso y aprovechamiento de las aguas que broten en el interior de las labores; en consecuencia, podrá extraerlas y disponer de ellas, con todas las sustancias que contengan en suspensión o en disolución. No podrá, sin embargo, reclamar indemnización alguna, cuando dichas aguas se agoten o disminuyen por causa del desagüe de otros fundos mineros.

Cuando la aparición de aguas en el interior de las labores, produjere la extinción o disminución de manantiales ajenos, los propietarios de éstos podrán recobrar las aguas que les pertenezcan pero sin privar al dueño del fundo minero de la que necesite para la explotación de su industria.

La transmisión o pérdida de la propiedad del fundo minero, importa, respectivamente, la del uso y aprovechamiento del

agua que se encuentre o brote en el interior de las labores

Artículo 17.- La industria minera es de utilidad pública; en consecuencia los dueños de fundos mineros tienen derecho de expropiar en los casos y condiciones que señala este Código.

CAPITULO III

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR LAS MINAS

Artículo 18.- El dominio o propiedad de las minas se adquiere originalmente de la Nación, por concesión que de ella haga la autoridad competente designada al efecto en este Código, previos los requisitos legales establecidos, o por cualquier otro título posterior traslativo de dominio, reconocidos por la ley.

Artículo 19.- Concesión es la adjudicación formal de una mina con la consiguiente autorización de explotarla dentro de una extensión determinada de terreno, hecha en favor del que ha llenado todas las condiciones requeridas para obtenerla;

Artículo 20.- Toda concesión debe hacerse mediante un expediente instruido en la forma y por los trámites que para el caso se dirán.

Artículo 21.- Toda concesión hecha de conformidad con la presente ley, transfiere al concesionario el dominio de la mina y puede desde entonces disponer libremente de ella y de sus frutos como cosa propia.

Artículo 22.- Las concesiones de minas son por tiempo ilimitado, mientras el concesionario cumpla con las condiciones que la Ley le imponga.

Artículo 23.- Los escoriales y lameros que se encuentran en establecimientos de fundición o de beneficio de minerales ya abandonados, necesitan de concesión especial para su aprovechamiento; pero siempre que se hallen en terreno particular, pertenecen al dueño de éste.

Artículo 24.- Los desmontes o terrenos de minas abandonados son parte integrante de la mina a que pertenecen y no pueden pedirse ni concederse separadamente de ella.

Artículo 25.- No se puede hacer concesión de mina alguna

sin que primero se haya descubierto el metal o sustancia de que se haga mención en el denuncia respectivo, hecho que deberá constar, lo mismo que la naturaleza del metal o sustancia, en la forma que indica el art. 125.

Artículo 26.- El explotador o catador que descubriere metal u otra de las sustancias comprendidas en el Artículo 12 puede solicitar la concesión legal de su pertenencia o pertenencias para adquirir la propiedad de las que encontrare.

CAPITULO IV

DE LA EXPLORACION

Artículo 27.- Previa licencia del Gobernador competente se concede a los particulares autorización de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el Art. 12, inclusive las sustancias que menciona el inciso segundo de dicho Artículo, llenando las siguientes condiciones:

1.- No podrán hacerlo dentro del área de una población si no cuando el interesado presente al Gobernador respectivo la autorización del Poder Ejecutivo.

2.- Si se tratare de terrenos plantados o edificados de propiedad particular, ya sean urbanos o rurales, tampoco podrán hacerse sin permiso del dueño del terreno. En el caso de negarse la licencia, podrá el que la hubiere solicitado acudir al Gobernador respectivo, quien la concederá o negará procediendo sumariamente con audiencia de los interesados; y si lo juzga oportuno o lo pide alguna de las partes, oirá a un ingeniero o agrimensor; siendo apelable en ambos efectos, para ante el Ejecutivo, la resolución del Gobernador.

3.- La duración del período de exploración será de sesenta días, que se contarán desde la fecha del otorgamiento de la licencia gubernativa y que podrán ser prorrogados a juicio prudencial de la autoridad competente, de sesenta en sesenta días, hasta un año.

4.- Durante el período de exploración solo el explorador tendrá derecho de presentar denuncias de pertenencias minerales dentro de la zona de exploración, la cual se determinará tomando un punto fijo y fácilmente indentificable, que

sirva de centro a una circunferencia, cuyo radio no exceda de quinientos metros, haciéndose constar claramente en la licencia.

5.- En caso de contienda entre el explorador y el propietario del terreno sobre los límites de la zona de exploración, la prueba incumbirá al explorador;

6.- La distancia a que puede concederse una licencia de exploración respecto de edificios, ferrocarriles, presas de aguas públicas, trabajos permanentes de empresas establecidas de alumbrado público e industriales y demás construcciones de propiedad particular o públicas, será determinada en cada caso por la autoridad competente, si fuere necesario, con informe pericial en vista de la naturaleza de la exploración que se intente, de las condiciones del terreno y demás circunstancias que técnicamente sea necesario tomar en cuenta para la seguridad de ellos;

7.- Si se tratara de petróleo, la duración del período de exploración y la zona de ésta serán objeto de concesión hecha por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo que dispone el Capítulo XXVI de este Código. Pero para proceder a la cata de exploración de un lugar dado, escogido por el interesado dentro de la zona de exploración concedida por el Gobierno será necesaria siempre la licencia previa del Gobernador en las condiciones anteriores, de aplicación compatible con las concesiones del Poder Ejecutivo.

El Gobernador otorgará por escrito a los particulares la licencia a que se refiere este artículo, determinando la zona que se indica en el número 4, y para ello fuera de los casos del número 7, preferirá a quien primero haya hecho la solicitud correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo no se opone a que los particulares hagan catas en terrenos de su propiedad o ajenos, de acuerdo con los dueños, sin previa licencia del Gobernador competente, siempre que no contravengan a las condiciones consignadas en los números primero, segundo y sexto, pero los trabajos así emprendidos no constituirán motivo legal de preferencia en ningún sentido, respecto de terceros.

El explorador que haga catas, sin el consentimiento del dueño del terreno o el permiso del Gobernador competente, está sujeto a las sanciones penales comunes que correspondan y

en todo caso a resarcir los daños y perjuicios que con sus trabajos hubiere ocasionado a aquél.

Artículo 28.- Aunque los propietarios territoriales no puedan oponerse a que se hagan exploraciones y catas en sus heredades, tendrán derecho a que se les indemnicen previamente los perjuicios que le ocasionaren los exploradores, según convenio o justa tasación de peritos.

Siempre que el dueño del terreno lo exigiere, tendrá el explorador la obligación de constituir previamente fianza para la indemnización del deterioro que con la calificación pudiere producir, según convenio o tasación, y demás quedará sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasionasen en la finca.

CAPITULO V

DESCUBRIMIENTOS

Artículo 29.- El que descubriese veta nueva, manto, rebosadero o criadero de cualquiera otra clase que contenga alguna de las sustancias indicadas en el Art.12, tiene derecho a su concesión, que deberá otorgársela, en virtud de la solicitud correspondiente. Obtenida la concesión, el concesionario indemnizará el dueño de la finca el valor del terreno que hubiere de ocuparle y también pagará, en su caso el menoscabo de demérito que el predio experimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiere ocasionarle en lo sucesivo. Hasta después de haber llenado estos requisitos podrá emprender sus trabajos.

Artículo 30.- Se estima también como descubrimiento el hallazgo de sustancias, aunque en el criadero que las contenga existan una o más catas practicadas con anterioridad, con tal que dicho criadero no sea objeto de una concesión vigente de exploración o lo hubiere sido de una concesión minera anterior.

Artículo 31.- Cuando varios interesados pretendieren ser los descubridores de un mismo criadero, se otorgará la concesión en favor del actual catador entendiéndose por tal, a quien justifique hallarse en las condiciones que indican los números tercero y cuarto del artículo 27. Si no hubiere actual catador, se otorgará la concesión en favor de aquel que justifique en las diligencias respectivas haber hallado

primero la sustancia respectiva a que se refiere el denunciación, aunque otros hubieren catado antes la misma zona de exploración.

Artículo 32.- Si el descubrimiento se hace en un terreno mineral absolutamente nuevo, el descubridor podrá pedir a hacer el denunciación, que se le otorgue concesión sobre más de una pertenencia y la autoridad competente estará autorizada para concederle hasta diez pertenencias continuas sobre una de las vetas descubiertas y cinco pertenencias más sobre cada una de las otras que descubriere al mismo tiempo. Se concederá terreno mineral absolutamente nuevo para este efecto, a aquel que diste por lo menos diez kilómetros de la mina más cercana, de igual sustancia a la descubierta, en actual explotación, o que hubiere sido abandonada.

Artículo 33.- El que descubriere veta o criadero en terreno mineral ya conocido, sólo tiene derecho a ocho pertenencias que también tomará continuas.

Artículo 34.- Se reputan como descubridores de terreno mineral absolutamente nuevo para el efecto de los privilegios los restauradores o habilitadores de antiguos minerales, entendiéndose por antiguos minerales los que tienen por lo menos veinte años de abandono.

Artículo 35.- El descubrimiento de alguna de las sustancias que indica el artículo 12, dista de la que ha motivado la concesión sobre las pertenencias que constituyen el fundo minero en que se hace, es para el dueño de dicho fundo y dá derecho a éste para explotar la sustancia dentro de los límites de las pertenencias que tiene ya concedidas, sin necesidad de denunciación ni concesión especiales.

El dueño del fundo minero conserva, sin embargo, el derecho de denunciar la sustancia descubierta y solicitar concesión particular relativa a ella, conforme a las reglas generales de este Código, fuera de los límites del fundo del que ya es dueño, aunque se trate de la misma veta o criadero.--
Art. 44.

Artículo 36.- El descubrimiento hecho en una zona de exploración de alguna sustancia distinta de la que motivó la licencia de explorar dá derecho al explorador dueño de la licencia para obtener preferentemente la concesión de dicha sustancia en conformidad al artículo 27.

Artículo 37.- El dueño de un fundo minero está sujeto a

respecto de la explotación que hiciere de acuerdo con el derecho que le concede el artículo 35, inciso 1o., a pagar, sin embargo, al Estado o Municipios, los impuestos, derechos o contribuciones fiscales o municipales establecidos o que se establezcan respecto de la sustancia descubierta y a su explotación, aunque ésta la haga sin denunciación ni concesión especial, conforme lo dispuesto en el artículo citado. Para este efecto deberá dar aviso inmediato al Gobernador Departamental competente, bajo pena de incurrir en las responsabilidades consiguientes.

Artículo 38.- Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos 35 y 36 las sustancias que se mencionan en el inciso segundo del artículo 12 de este Código. Tratándose de éstas se observarán las reglas siguientes:

1a.- Si el descubridor fuera el dueño de una licencia de explotación concedida para las otras sustancias y el descubrimiento se hubiere efectuado en la zona de exploración, tendrá derecho a ser preferido en el otorgamiento de una concesión por parte del Poder Ejecutivo, y las condiciones por él ofrecidas al Gobierno fueren mejores o iguales, por lo menos, a las de otro interesado y no hubiere, por lo demás impedimento según las reglas especiales de este Código, para otorgarle la concesión.

2a.- Si el descubridor fuere el dueño de un fundo minero y el descubrimiento lo hubiere efectuado dentro de los límites de las pertenencias que constituyen ese fundo, tendrá derecho exclusivo para ser el concesionario de las sustancias, dentro de los límites dichos, si no hubiere impedimento legal para que se le otorgue la concesión y aceptase las condiciones que el Poder Ejecutivo considere convenientes para los intereses nacionales. En caso de no avenirse con el Poder Ejecutivo, no podrá otorgarse tampoco la concesión a terceros para explotar la sustancia dentro de aquel fundo, y su dueño conserva en todo tiempo el derecho de reconsiderar su resolución negativa, sin perjuicio de que el Gobierno para otorgarle la concesión, decida siempre como lo juzgue más conveniente a los intereses nacionales;

3a.- El dueño del fundo minero, ya sea que se le haya otorgado concesión para explotar la sustancia dentro de su fundo o que no se hubiere avenido con el Poder Ejecutivo al efecto según lo dicho en el número anterior, conserva siempre el derecho que la ley concede a los particulares, para poder obtener del Poder Ejecutivo una concesión de exploración o de explotación relativa a la misma sustancia y conforme a las re

glas del Capítulo XXVI de este Código , fuera de los límites de las pertenencias de su fundo; aunque se trate de la misma veta o criadero.

Artículo 39.- La persona que ejecutando trabajos de cualquiera naturaleza en propiedad de un tercero o por cuenta de éste, con goce de sueldo o salario, hace un descubrimiento descubre para dicho tercero.

CAPITULO VI

PERTENENCIAS

Artículo 40.- Pertenencia es la unidad de propiedad minera y la constituye un sólido de profundidad indefinida limitado en el terreno por los cuatro planos verticales que corresponden a la proyección de un cuadrado horizontal de cien metros por lado.

La pertenencia minera es indivisible para todos los actos o contratos que afecten al dominio.

Cuando al localizar un predio minero no fuere posible, por razón de las colindancias mineras, reducirlo a pertenencias completas de proyección , de una cuadrado horizontal de cien metros por lado , la porción irreducible se denominará demasía, considerándose, para todos los efectos legales, de tantas pertenencias como hectáreas comprenda y la fracción de hectáreas que sobrare, como una pertenencia.

Cuando la porción irreducible fuere inferior en proyección horizontal a una hectárea , también se llama demasía y se considerará para los efectos legales, como una pertenencia.

La dirección de los lados del cuadrado de toda pertenencia deberá ser siempre en las medidas que se hagan para la concesión , de norte a sur y de este a oeste, respectivamente , en rumbo franco astronómico de acuerdo con el meridiano astronómico.

Las pertenencias y demasías denunciadas deberán medirse y levantarse el plano correspondiente por medio de ingeniero agrimensor o perito, señalando con toda claridad las bases en que deben construirse los mojones del perímetro del predio o fundo minero , como así mismo los lugares en que se encuentren los mojones de los fundos mineros colindantes o vecinos

de una zona de cien metros alrededor.

Para estos fines se seguirán los procedimientos científicos necesarios de modo que se obtengan las dimensiones de las proyecciones horizontales de los lados del perímetro , el predio minero y los ángulos que formen los mismos lados con el meridiano astronómico procurando referir uno o varios de sus vértices del perímetro, cada uno de ellos, a dos puntos fijos del terreno, por lo menos, o sólo un punto fijo, si se determina además la distancia del mismo.

Prohíbese determinar el meridiano astronómico por medio de la brújula , sino que esa determinación deberá hacerse por los medios científicos conocidos.

El señalamiento y la medición del predio en el terreno no suponen derecho a la ocupación de éste y sólo servirán para demarcar los límites del mismo .

Los planos que se levanten de los predios mineros, deberán dibujarse en papel enliensado para su conservación , y las copias se harán en lienzo de calcar. Estos planos contendrán los datos siguientes.

- 1.- El nombre de la mina; el lugar de su ubicación , el municipio, distrito o departamento a que corresponde y todos los demás datos de importancia que pueden servir para la identificación del predio.
- 2.- Las longitudes de las proyecciones horizontales de los lados del perímetro del predio minero y los azimutes de los mismo lados o sean sus direcciones con relación al meridiano astronómico;
- 3.- La superficie en hectáreas que comprenda la proyección horizontal del predio ;
- 4.- La escala que deberá ser decimal entera;
- 5.- Las visuales de referencia a puntos fijos y notables del terreno;
- 6.- Las colindancias mineras;
- 7.- La fecha y la firma del ingeniero, agrimensor o perito.

Artículo 41.- A la medición de los predios mineros deberán el Ingeniero , Agrimensor o Perito , acompañar los in-

formas explicativas referentes a ella, los cuales deberán contener necesariamente además de la descripción de las operaciones técnicas ejecutadas, todos los datos indicados en los planos, de modo que, en caso necesario, se pueda construir un plano valiéndose solo de los datos del informe. Se explicará además en este, los de ubicación del predio y los de la situación relativa a las pertenencias que los componen, según estén consignados en el denuncia, exponiéndose las observaciones del caso, si tales datos discrepan de los del terreno.

Artículo 42.- El Ingeniero, Agrimensor o Perito, hará construir en los lugares donde deban levantarse los mojones de acuerdo con lo que se prescribe en el Art. 40, bases sólidas de mampostería de altura no menos de cincuenta centímetros de superficie horizontal y de sección cuadrada, de lados también de cincuenta centímetros por lo menos. En esta base se marcará señales que permitan fácilmente reconocer o identificar cada uno de los mojones, de conformidad con su designación en el plano respectivo.

El Ingeniero, Agrimensor o Perito se sujetarán a los términos del denuncia al hacer la localización y medición respectiva; se indicarán en los planos no sólo los mojones de los fundos mineros colindantes que quedan fuera de las pertenencias denunciadas sino también los que quedan dentro de ésta, y harán constar cuantas observaciones les haga el denunciante, los colindantes o cualquiera que se crea perjudicado.

Para la colocación de los mojones se observarán los siguientes requisitos:

1.- No se cambiarán de posiciones los mojones ya establecidos mientras no se modifiquen legalmente los fundos mineros que deslinden; y se construirán solidamente, conservándose siempre en buen estado.

2.- Se colocarán en los lugares convenientes y en el número que sea necesario para que pueda verse desde uno de ellos el anterior y el siguiente; y por sus dimensiones, forma, color o cualquier otro carácter deberán distinguirse en lo posible de los mojones de los fundos mineros colindantes.

Artículo 43.- El cuadrado de la pertenencia debe medirse siempre horizontalmente sobre la inclinación o remesa de la superficie del terreno.

Artículo 44.- Cada concesionario es dueño exclusivo de todas las sustancias y venas metálicas que existen dentro de sus pertenencias, cualquiera que sea su naturaleza y el estado o forma en que se presenten, excepción hecha de las que indica el inciso 2.- del Art. 12.

Artículo 45.- Ninguno puede salirse de los términos de sus pertenencias y menos internarse en pertenencias ajenas, sea que lleve alguna de las sustancias que expresa el Art. 12, o que las busque.

Sin embargo, el que labrando en profundidad la veta o criadero principal de su registro o concesión, saliere por su recuesto de los límites de su cuadra y cayere en terreno libre, o en pertenencia de mina desamparada, tiene derecho preferente a que se le concedan cinco pertenencias más por vía de ampliación, que deberán incorporarse inmediatamente a las anteriores. (Art. 95).

Artículo 46.- El minero deberá suspender sus labores inmediatamente que llegue al límite de su fundo minero, ya sea que la colindancia respectiva la constituya pertenencia ajena a terreno libre. Para este efecto tendrá al día los planos de las operaciones que practiquen. La introducción a pertenencia ajena o en terreno libre se presumirá de mala fé y dará lugar a las sanciones a que establezcan este Código y las leyes penales comunes. (Art. 95).

Artículo 47.- Los dueños de minas entre los cuales existan demasías no pueden acrecerlas a sus pertenencias sin previa concesión del Gobernador. Si estas demasías están encerradas por las pertenencias de ellos, la adjudicación se hará repartiéndolas entre todos por partes iguales y habida consideración a las líneas de contacto de sus pertenencias, para dejar vacíos de forma irregular; y si no la pidieren todos, se otorgará la concesión a quienes la pidan únicamente pero siempre será condición precisa que las pertenencias a que crezcan sean colindantes con dichas demasías. Las demasías que no queden encerradas por dueños de pertenencias tituladas, serán denunciables por cualquier persona, de acuerdo con las reglas generales de este Código.

En el caso de este artículo, el Gobernador procederá suariamente.

CAPITULO VII

DESAMPARO DE LAS MINAS Y CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES

Artículo 48.- Hay desamparo de minas.

1o.- Cuando hecha la concesión se han dejado transcurrir seis meses sin haber hecho en la superficie y subsuelo del predio minero las obras preliminares indispensables a demostrar que el concesionario está animado de buena fé en llevar adelante la explotación de la concesión. El término de seis meses es prorrogable si el interesado se presenta con razones justas a solicitar la prórroga antes de vencerse dicho término, justificando éstas, si así lo creyere necesario la autoridad competente. Esta prórroga no podrá exceder de otros seis meses.

2o - Cuando durante seis meses consecutivos se hubieren suspendido las faenas establecidas para la explotación o cuando se hubieren reducido en forma que ya no puedan considerarse racionalmente en relación con la importancia o riqueza mineral del fundo minero.

Artículo 49.- Solo en el caso de calamidades públicas o de trastorno del orden público dentro de un radio de diez leguas en contorno del lugar de las minas, y por el tiempo que estos inconvenientes duraren, se podrán considerar en general amparadas todas las minas de determinada localidad, sin necesidad de amparo o declaración especial; pero restablecida la tranquilidad, si a los seis meses de la fecha, no se volvieren a continuar en ellas los trabajos, estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo anterior y los siguientes en lo que sea aplicable.

Artículo 50.- No se ampara una mina con trabajos exclusivamente destinados al aprovechamiento de los desmontes, terrenos lameros o escombros extraídos de sus labores.

Artículo 51.- Tampoco se ampara una mina con los trabajos internados de otra mina vecina aunque ellos se practiquen de consentimiento entre sus respectivos dueños.

Artículo 52.- El que por razón de privilegio poseyese -

dos o más pertenencias contiguas, las amparará todas con un sólo trabajo legal situado en cualquiera de ellas; pero, si las tuviese desunidas debe ampararlas todas separadamente.

Artículo 53.- En los casos de los artículos anteriores en que haya desamparo, caduca la concesión minera y se pierden los derechos adquiridos por razón de ella.

Podrán, sin embargo, suspenderse las faenas de una concesión, con permiso de la autoridad competente, a juicio prudencial de ésta, quien podrá otorgarlo por el tiempo que considere justo, no excediendo de un año salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor en que el término podrá ampliarse sucesivamente, mientras subsisten las causas que dieren motivo a la suspensión de las faenas.

Artículo 54.- También caduca la concesión de una mina, si el concesionario no cumple con las disposiciones de este Código y de las demas leyes secundarias que se dicten acerca de seguridad de las minas y personas que en ella trabajan y de otras materias relacionadas con la explotación e industria minera, si dentro del término prudencial que la autoridad respectiva señale, no se allanare al cumplimiento. En estos casos la reincidencia será motivo suficiente para tener la concesión por legalmente caducada desde luego, sin otros requisitos o formalidades.

Si la explotación minera ha sido otorgada por concesión especial del Gobierno, de acuerdo con lo que dispone este Código respecto de las sustancias que se mencionan en el inciso segundo del Art.12, el concesionario, además de la obligación en que estará de cumplir las disposiciones de este Código y leyes secundarias, que sean aplicables a dicha explotación, deberá cumplir escrupulosamente las cláusulas de la concesión especial, y toda falta o morosidad al respecto, dará lugar a la caducidad de ella en los mismos términos anteriores.

Artículo 55.- Especialmente habrá lugar a la caducidad de una concesión minera, cuando por falta de las obras de seguridad necesaria o por el mal estado de éstas, se halle en peligro la vida de los operarios, así como también cuando las labores en trabajo estén mal ventiladas, al grado de que por escasez de oxígeno, se perjudique la salud de los mismos.

Si las labores de una mina han sido suspendidas en el todo o en gran parte por inundación de agua en el interior, caducará así mismo la concesión respectiva, si esas aguas no son extraídas en el término que señala el número segundo del Art.48, siempre que la extradicción fuere posible racionalmente, dadas las condiciones y adelantos de minería en el país. El término indicado podrá ser ampliado, a juicio prudencial de la autoridad competente hasta por seis meses más. Se considerará posible la extracción de las aguas si otra persona distinta del dueño de la concesión decidiere tomar a su cargo efectuarla. En este caso, pasado el plazo concedido al dueño de la concesión para hacerla, sin que lo verifique, podrá ésta traspasarse por la autoridad competente al que se comprometa a cumplir con el trabajo de extracción, quien deberá llevarlo a cabo en los términos antes indicados, y de no hacerlo en este tiempo, volverá la concesión a su anterior dueño, respecto de quien se procederá como en los casos de fuerza mayor o fortuitos en la suspensión de la explotación minera.

Artículo 56.- Caducando la concesión de una mina, por cualquier motivo, vuelve de hecho y por derecho al dominio del Estado y puede ser objeto de una nueva concesión.

El último poseedor puede denunciar la caducidad y optar a una nueva concesión; pero el Estado, tomando en consideración las circunstancias que han dado margen a la caducidad de la concesión de parte de dicho poseedor, podrá negar la nueva que pida, aunque no hubiere otros que la soliciten, o preferir a terceros.

Artículo 57.- En los casos de caducidad o abandono de una mina o establecimiento de un beneficio, trabajo de escoriales o laderos, etc., el dueño primitivo conserva su derecho sobre los edificios, máquinas, herramientas y demás obras que se encuentren en estado de servir, útil y provechosamente, pero no podrá demoler, destruir, retirar o llevarse dichos edificios, máquinas, herramientas, u otros que deberán permanecer en el predio minero en favor del denunciante o nuevo concesionario, quien pagará su precio convencionalmente por tasación de peritos.

CAPITULO VIII

REDUCCION DE PERTENENCIAS TITULADAS RECTIFICACION DE SU LOCALIZACION Y DE SUS TITULOS

DIVISION DE FUNDOS MINEROS

Artículo 58.- Cuando se pretenda reducir el número de las pertenencias que constituye un fundo minero, deberá presentarse al Gobernador respectivo la solicitud de reducción, acompañada con el título correspondiente. La tramitación, en este caso comprenderá el levantamiento de nuevos planos y mojones y la expedición de un nuevo título, cancelándose el primitivo. El excedente del terreno comprendido en el título primitivo se declarará libre.

Artículo 59.- Procederá la rectificación de la localización en el terreno de pertenencias tituladas, con el objeto de ajustar dicha localización a la señalada en el denuncia y en el título. Esta rectificación no motivará la expedición de nuevo título.

Artículo 60.- Cuando la localización de las pertenencias, conforme a lo que indica el título, no corresponde con la que hubiere señalado en el denuncia, procede la rectificación del título y expedición de uno nuevo, aunque la localización en el terreno está de acuerdo con la señalada en el denuncia.

Artículo 61.- Cuando ni la localización de las pertenencias en el terreno, ni la que señala el título respectivo, estuvieren de acuerdo con la localización que se indica en el denuncia, procederá la rectificación de la localización y la expedición del nuevo título.

Artículo 62.- La rectificación de que tratan los artículos anteriores, podrá ser hecha a solicitud del propietario del fundo minero, de los colindantes a quienes interesa o de oficio, por acuerdo de la Gobernación competente.

En este último caso, la resolución dictada dejará a salvo los derechos del propietario minero y de los colindantes que se crean perjudicados.

Artículo 63.- En todo caso en que la localización de las pertenencias en el terreno sufre modificación deberán establecerse los correspondientes mojones, bajo la sanción legal; y mientras ésta no se haga no se expedirá el nuevo título.

La Gobernación competente, a solicitud del dueño del fundo, podrá mandar corregir, sin perjuicio de terceros, los errores que hubiere en el título siempre que la corrección no afecte la localización del fundo. En este caso, podrá expedirse nuevo título, anulándose el anterior.

Artículo 64.- Toda rectificación tendrá por base los datos que se hubieren expresado en el denuncia.

Artículo 65.- Para que la división de un fundo minero produzca efectos legales, serán requisitos necesarios la presentación de los nuevos títulos respectivos con sujeción a las disposiciones de este Código y demás leyes secundarias en la materia, así como la cancelación del título anterior.

CAPITULO IX

SERVIDUMBRES LEGALES

Artículo 66.- Las propiedades comunes soportarán en favor de las propiedades mineras las servidumbres de tránsito o paso, desagüe, acueducto, ventilación y transmisión de energía eléctrica conforme a la Ley.

Las minas no estarán sujetas a más servidumbres legales que las de desagüe y ventilación en favor de otras propiedades mineras.

Artículo 67.- Las servidumbres de paso, desagüe, y acueductos, que soportan las propiedades comunes en favor de las mineras se regirán por los preceptos del Código Civil, en cuanto a los derechos y obligaciones de los fundos dominantes y sirvientes y de los dueños de éstos sin perjuicio de los que establece el artículo siguiente con relación a la servidumbre de paso.

Artículo 68.- La servidumbre de paso podrá consistir no sólo en el derecho de tránsito por las propiedades comunes, sino en el de instalar de una manera permanente, al través de esas mismas propiedades, líneas de transmisión de cable o cualquier otro medio de transporte que no sea contra las leyes de la materia y se destine exclusivamente a las necesidades de la explotación del fundo minero para ponerlo en comunicación con las vías públicas, las líneas de ferrocarril o las haciendas de beneficios de las sustancias que se explotan.

La anchura de la zona en que ha de ejercerse la servidumbre no podrá exceder de quince metros salvo convenio contrario.

Artículo 69.- La servidumbre de ventilación sobre las propiedades comunes, consiste en el derecho de comunicar con la superficie las labores interiores de las propiedades mineras, para el solo efecto de proporcionarles la necesaria ventilación.

Artículo 70.- Las servidumbres de transmisión de energía eléctrica sobre las propiedades comunes consiste en el derecho de instalar líneas aéreas y subterráneas, desde el punto de producción de la energía eléctrica, cualquiera que sea la distancia hasta el fundo minero en que sea utilizada, atravesando los predios intermedios. Comprende además el derecho de paso no sólo para la construcción y conservación de las instalaciones, sino para su vigilancia; y le serán aplicables en lo que sea compatible con su naturaleza, los principios relativos a la servidumbre de paso.

Artículo 71.- Las servidumbres de desagüe que soportan las propiedades mineras, consiste en el derecho de establecer através de éstas, socavones o contra-mina, con el objeto de desaguar las labores de otras propiedades mineras. Esta servidumbre también consiste en el derecho de aprovechar para el desagüe del fundo dominante los socavones o contra-minas que el fundo sirviente utilice para ese mismo sujeto.

Artículo 72.- El ejercicio de la servidumbre a que se refiere el artículo anterior, no autoriza a travesar un tiro o a pasar por debajo de él con socavones o contra-minas de desagüe.

Artículo 73.- El fundo sirviente podrá aprovechar para su desagüe los mismos socavones o contra-minas que en ejer-

cicio de la servidumbre , se hubiesen abierto para el desagüe del fundo dominante.

Artículo 74.- La servidumbre de ventilación que soportan las propiedades mineras, consiste en el derecho de establecer comunicaciones a través de éstas, con objeto de ventilar otras propiedades mineras. Esta servidumbre también consiste en el derecho de aprovechar para la ventilación las obras del fundo sirviente siempre que éste no sea incompatible con el uso a que están destinadas.

Artículo 75.- En el ejercicio de la servidumbre de desagüe y ventilación a que se refieren los artículos anteriores , se observarán las reglas siguientes:

1a.- Mientras se esté ejecutando la obra, el dueño del fundo sirviente tendrá el derecho de poner un interventor para la protección de sus intereses. Será indemnización a cargo del dueño del predio minero el costo de dicha intervención a justa tasación de peritos. También tendrá el derecho de exigir que en los lugares en que se corten las labores del fundo sirviente se establezca puertas con las condiciones que fijan las leyes en la materia o que den la seguridad necesaria para sus intereses.

La falta de cumplimiento de esta regla dá derecho al dueño del predio sirviente para que el dueño del predio minero le indemnice los perjuicios que sufiere por dicha falta.

2a.- Cuando al ejecutarse la obra se encontraren sustancias de las comprendidas en el artículo 12, cuya explotación fuese costeable el dueño del fundo dominante deberá sacarla a la superficie dando aviso al Gobernador competente y al dueño del fundo sirviente. Si este no dispusiere de dicha sustancia dentro del término de sesenta días de la fecha del aviso, quedarán en la superficie a riesgo del dueño del fundo sirviente;

3a.- Si al ejecutar la obra de terreno libre, esto es, no concedido, se encontraren sustancias de las que menciona el mismo artículo 12, el dueño del fundo dominante previo aviso al Gobernador , podrá disponer de las que fuere necesario extraer en la ejecución de la obra pero no podrá emprender la explotación del criadero sino en caso de que obtenga el título respectivo, bajo la pena de incurrir en las

penas que indiquen el artículo 96, de este Código . A este efecto tendrá derecho preferente para presentar su denuncia a un plazo de treinta días de la fecha del descubrimiento del criadero y dentro de una zona de cien metros a cada lado del eje del socavón .

4.a.- El derecho que para el dueño del fundo sirviente consigna la parte final del número primero de este artículo , subsistirá por todo el tiempo que dure las servidumbres . Igual derecho tendrá cuando sus propias labores cortaren las obras mediante las cuales se ejerce la servidumbre sobre su fundo .

Artículo 76.- Las servidumbres a que se refiere este artículo se constituirán por alguno de los medios siguientes:

- 1.- Por consentimiento del dueño del fundo sirviente , que conste en instrumento del dueño .
- 2.- La resolución del Gobernador competente.
- 3.- Por sentencia judicial.

Artículo 77.- A falta de consentimiento del dueño del fundo sirviente, el del fundo dominante ocurrirá al Gobernador competente quien con audiencia del primero resolverá sumariamente si es de constituirse la servidumbre , las condiciones materiales de su constitución y la indemnización que ha de pagarse al dueño del fundo sirviente.

Artículo 78.- La resolución del Gobernador autorizando la Constitución de la servidumbre se tendrá por definitiva y final si nó fuera objetada dentro del término de treinta días Si en este plazo el dueño del fundo sirviente manifestare su inconformidad el Gobernador podrá autorizar la ejecución de la obra o de las obras por las que debe ejercerse la servidumbre no obstante dicha inconformidad , pero previa garantía amplia y firme que asegure daños y perjuicios que puedan causarse, que deberá otorgar el dueño del fundo dominante .

Artículo 79.- Notificada la resolución del Gobernador que resuelva la constitución de la servidumbre , el dueño del fundo sirviente que no estuviere de acuerdo con ella, deberá deducir su acción en la vía judicial ante el Juez competente

en la forma que corresponda, dentro del plazo de treinta días y si en él no lo hiciere, quedará definitivamente constituida la servidumbre y se ordenará por el Gobernador a solicitud del interesado la cancelación de la garantía de que habla la parte final del artículo anterior. Esta se cancelará también de orden del Juez competente, a solicitud del interesado cuando la resolución judicial fuese favorable a la constitución de la servidumbre en la forma resuelta por el Gobernador y si no hubiese lugar a la indemnización de perjuicios por la ejecución provisional de la resolución gubernativa al dueño del predio sirviente, a quien se oírá por tercer día para el liberamiento de la referida orden.

Artículo 80.- Si el Gobernador resolviere que no es de constituirse la servidumbre o que lo es en términos distintos de los solicitados, el que pretenda su establecimiento, podrá demandarlo en la vía judicial dentro del plazo de treinta días pasado el cual perderá su derecho.

Artículo 81.- Para autorizar la constitución de la servidumbre, el Gobernador se sujetará a los preceptos del Código Civil en lo que no esté previsto en este Código y leyes secundarias mineros.

Para la constitución de la servidumbre de desagüe y ventilación el Gobernador y en su caso la autoridad judicial, tendrá en cuenta las ventajas e inconvenientes del sistema que se proponga en relación con los que presenten otros sistemas conocidos.

Artículo 82.- La ampliación de servidumbre ya constituida se ajustará a las reglas prescritas para su establecimiento.

Artículo 83.- La servidumbre de acueducto comprende no sólo la conducción de las aguas que requieran la explotación minera o sobrantes de la misma, sino también la conducción por tuberías de las sustancias que por su naturaleza lo permitan, de los pozos que las produzcan a los depósitos de la empresa minera o embarcaderos para su explotación.

Artículo 84.- Derogado por la Ley de Hidrocarburos

CAPITULO X

CONTRATOS MINEROS

Artículo 85.- Se consideran actos de comercio, sujetos a las disposiciones del Código de Comercio, en lo que no esté especialmente previsto en este Código.

- 1.- Las empresas mineras;
- 2.- Los contratos que tengan por objeto la enajenación y explotación de las minas;
- 3.- Los contratos que se celebren con relación a los productos de las minas;

Artículo 86.- Además de los documentos relativos a minería y empresas mineras que conforme al Código de Comercio estén sujetos a inscripción, deberán inscribirse en el Registro Mercantil los siguientes:

- 1.- Los títulos de propiedad minera;
- 2.- Las escrituras públicas y las resoluciones judiciales o administrativas que trasmitan o afecten la propiedad de los fundos mineros o por cuya virtud se constituyan o afecten derechos reales sobre los mismos.
- 3.- Las escrituras públicas en las cuales se consigne promesa de enajenación de fundos mineros o de pertenencias mineras;
- 4.- Las escrituras públicas y resoluciones judiciales que afecten la explotación de los fundos mineros.

Artículo 87.- Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a las minas y empresas mineras de las sustancias que se indican en el inciso segundo del artículo 12.

CAPITULO XI

EXPROPIACION

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 88.- Ningún particular ni corporación puede impedir que en terreno de su propiedad se labren minas, se emprendan trabajos para edificación de ingenios de su benefi-

cio, se establezcan lavaderos, lameros, escoriales o placenteros, se abran vías de comunicación o de tránsito o se ejecuten otras obras semejantes para el servicio de las minas, dentro de los límites expresados en la primera parte del inciso 2.º de este mismo artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo que sigue.

El concesionario minero tendrá derecho de ocupar dentro de los límites de las pertenencias de su fundo minero la porción de terreno superficial que estrictamente necesite para el aprovechamiento y explotación de los criaderos superficiales, para los edificios, dependencias y necesidades de la explotación minera para las instalaciones que exija el beneficio de los minerales que procedan del fundo y de los que le sean anexos, pertenecientes al mismo dueño. También tendrá derecho de ocupar dentro y fuera del perímetro de sus pertenencias y con sujeción en la materia, el terreno necesario para el establecimiento de vías férreas económicas de carácter permanente destinadas al servicio de la empresa.

Artículo 89.- A falta de acuerdo entre los interesados del dueño del fundo minero concurrirá al Gobernador competente solicitando la expropiación, quien oír a la otra parte por tres días y corridos éstos, prevendrá a las partes el nombramiento de peritos conforme a las leyes comunes, procediendo a en su oportunidad, con citación de los interesados al reconocimiento y tasación.

En falta de acuerdo de los peritos, se procederá conforme a las reglas comunes. Terminadas las diligencias el Gobernador resolverá lo que sea de justicia, dentro de doce días, fijando en su caso, la extensión que ha de expropiarse y la indemnización que deba pagar el dueño del fundo minero.

El dueño del fundo minero tendrá derecho a ocupar desde luego y provisionalmente, la porción que hubiere señalado el Gobernador, previo pago o depósito del importe de la indemnización a disposición del expropiado en el Banco, persona o en la Oficina Fiscal que designe la Gobernación.

Si hecho lo prevenido en los incisos anteriores, se resistiese el expropiado a que el dueño del fundo minero ocupe la cosa expropiada, se le pondrá a éste inmediatamente en posesión de ella.

Artículo 90.- La resolución administrativa que decreta la expropiación podrá ser impugnada en la vía judicial por el expropiado, siempre que haga saber su inconformidad al Gobernador y deduzca su acción dentro del término de diez días; si dejare transcurrir ese término sin deducir acción alguna en la vía judicial, se tendrá por definitivamente consentida.

Artículo 91.- La resolución administrativa que declare no haber lugar a la expropiación, podrá ser impugnada en la vía judicial, o quedará definitivamente consentida, en las mismas condiciones y términos que se indican en el artículo anterior.

Artículo 92.- El expropiado o su causahabiente tendrá derecho dentro del término de un año, a reivindicar el terreno expropiado o la parte correspondiente en los casos siguientes:

1.- Cuando habiéndose autorizado la expropiación para la ejecución de alguna obra el expropiante no diere principio a ésta dentro del término de un año, o suspendiere la ejecución por el mismo término, salvo el caso de fuerza mayor.

2.- Cuando la totalidad o parte del terreno expropiado se aplicare a uso distinto de aquel para el cual se autorizó la expropiación;

3.- Cuando se declare la caducidad del título del fundo minero para cuyo beneficio se decretó la expropiación.

En todos estos casos, el expropiado o su causahabiente no estará obligado a devolver otra suma que la que el expropiante hubiere pagado por vía de indemnización o la parte proporcional en su caso.

La acción reivindicatoria no podrá intentarse si cesare la causa que le dió origen.

De la acción reivindicatoria de que habla este artículo conocerá el Juez de Primera Instancia respectivo en juicio sumario.

Artículo 93.- En las expropiaciones se aplicarán en lo que sean compatibles y no estuvieren en contradicción

con las anteriores reglas, las disposiciones de este Código en materia de indemnización.

Artículo 94.- Al que infrinja los reglamentos y demás disposiciones concernientes a la policía o seguridad de las minas y trabajos mineros, podrá imponerle el Gobernador competente hasta un mes de arresto, según la gravedad de la infracción, si ésta no tuviere otra pena especial conforme a este Código o leyes comunes, de mayor entidad.

Artículo 95.- Al que sin derecho explote alguna de las sustancias que menciona el artículo 12, de este Código, ya sea iniciando trabajos mineros en pertenencia minera ajena internando los trabajos mineros de concesión propia de pertenencia minera ajena o terreno no concedido, sufrirá la pena que indican los artículos 465 y 466, inciso 1o. del Código Penal Común.

En el caso de iniciarse la explotación de un fondo por el denunciante, antes de obtener el título respectivo, la pena será de veinte días de arresto y si no suspendiere los trabajos, quedará sujeto a las penas del inciso primero de este artículo y pérdida del derecho que pudiera tener a que se le extienda la concesión solicitada.

Artículo 96.- El que ejecute maliciosamente cualquier acto que pueda producir la destrucción de una mina, o de los depósitos, criaderos o vetas de las sustancias que contengan o las galerías, pozos, canones, chiflones, socavones u otras obras de la explotación minera, y el que maliciosamente ejecute cualquier acto que pueda ocasionar la paralización de una empresa minera, serán castigados con dos años de prisión mayor.

Si por consecuencia del acto ejecutado sobreviniere la destrucción o paralización sobredichas, la pena será de tres años de presidio, a menos que se siguiere la muerte de alguna persona o lesiones que constituyen delito, pues en estos casos, incurrirá el culpable en las de doce años de presidio si la muerte no mereciere mayor pena conforme las leyes comunes, o de ocho años de presidio o seis años de la misma pena, según sean graves o menos graves las lesiones.

Artículo 97.- La amenaza verbal o escrita de cometer alguno de los delitos previstos en el artículo anterior, será castigado con un año de prisión mayor.

Artículo 98.- La imprudencia temeraria y la simple imprudencia respecto de las infracciones previstas en el artículo 96, serán penadas conforme el Código Penal.

Artículo 99.- El empleado que sin intención de causar daño ponga en peligro, por abandono de su puesto o por embriagarse, la vida de los operarios y otros empleados de una mina, o exponga a ésta y demás partes de ella anunciados en el artículo 96 al peligro de ser destruidas incurrirá en la pena de dos años de prisión mayor.

Si por consecuencia del abandono o de la embriaguez ocurriere la destrucción o sobreviniere accidente con lesiones a alguna persona, la pena será de tres años de prisión mayor, y si resultare muerto, la de cuatro años de presidio.

Si el abandono ha sido intencional para causar daño a la empresa minera o a alguna persona, se aplicarán al culpable, si no ocurre la destrucción o accidente, la pena que señala el inciso primero del artículo 96 y en caso de verificarse aquellos, las que indica el inciso segundo del mismo artículo, aumentadas en ambos casos, en una tercera parte.

Artículo 100.- Derogado por la Ley de Hidrocarburos.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 101.- Las minas son bienes inmuebles; lo son igualmente los edificios que se construyen en ellas, las máquinas, aparejos y animales empleados en su explotación, los útiles de labor y todas las demás obras y objetos interiores y exteriores inherentes al trabajo y permanentemente destinados a sus beneficios.

Pero los productos en explotación, los víveres y provisiones se reputan muebles.

Artículo 102.- Concedida una mina, aunque sea el dueño del terreno en que se encuentra ubicada, entra a formar, desde luego propiedad separada y distinta de la superficie,

susceptible de nuevas hipotecas sin perjuicio de las que afec-
ten o se creasen sobre el fundo exterior.

Pero la hipoteca de la mina no se extiende más que a ésta y los bienes que expresa el inciso 1.º del artículo anterior.

Artículo 103.- Vendida la mina o parte de ella en virtud de contrato celebrado con las formalidades legales, no rescindiera la venta por razón de vicios redhibitorios ni por otras causas semejantes, o a no ser que se probase que mediado engaño.

Artículo 104.- Los concesionarios de minas y los que hayan obtenido licencia para establecer hornos o máquinas de beneficio minerales pueden ser autorizados, sin perjuicio de las prescripciones del Código Civil para abrir canales o construir diques con el objeto de aplicar a sus respectivos trabajos las aguas que corran cerca del lugar de sus establecimientos, o que puedan conducir a ellos; con tal de que con esto no se cause perjuicio a las poblaciones, ni a su agricultura, a otros establecimientos, existentes de antemano, a la navegación de los ríos, ni a los recursos de defensa de las plazas fortificadas.

Artículo 105.- Las minas deben labrarse y explotarse conforme a las reglas del arte, tomándose las medidas que garanticen la vida de los operarios y arreglándose a las disposiciones que para cada caso especial dictare el Gobernador, sin omitirse nunca las prescripciones siguientes:

1a.- Toda mina en explotación debe tener las comunicaciones necesarias con el exterior, sea para ventilación y extracción de los metales, sea para entrada y salida de los operarios.

2a.- Cuando la entrada y salida de los operarios se efectúe por un pozo vertical, deberán asegurarse ésta en pisos de tres en tres metros, que comunicarán entre sí por escaleras hechas de buena madera.

3a.- Las labores que se hagan en terrenos flojos e incapaces de sostenerse por sí mismo deberán asegurarse con ademsólidos poniendo cuidado de reconstruirlos cuando la madera

se hubiere podrido.

4a.- Los pilares que sirven al sostenimiento de una mina no podrán quitarse, si no es con obligación de reponerlos con otros artificiales, capaces de reemplazar a los naturales;

5a.- Los caminos interiores deberán ser suficientemente amplios; y nunca habrá menos de dos caminos que comuniquen con el exterior;

6a.- Las labores y los caminos se conservarán limpios, libres de escombros los cuales se colocarán en el interior, en los huecos que resulten al disfrutar el criadero, o en el exterior, en terrenos que embaracen los caminos públicos ni obstruyen el curso de ríos, arroyos o aguas públicas.

7a.- Cuando la explotación de la mina exija el desagüe de la mina o de sus labores, se mantendrá éste constantemente.

Artículo 106.- Para asegurar el cumplimiento de estas condiciones y las de los reglamentos de policía relativas al laboreo de minas, la autoridad ejercerá constante y oportuna vigilancia por medio de visitas e inspecciones.

Artículo 107.- La dirección de las obras interiores y exteriores de las minas y del beneficio de las sustancias de éstas, así como del establecimiento, construcción y conservación de las máquinas será precisamente encomendada a peritos científicos, y en su defecto, a prácticos de reconocida competencia.

Artículo 108.- Cuando en el beneficio de las sustancias mineras sea indispensable emplear productos venenosos, se tendrá especial cuidado de que los residuos no sean arrastrados o arrojados a terrenos o aguas en que puedan constituir un peligro para la vida de personas o animales; y se cumplirán escrupulosamente las disposiciones de la autoridad competente al respecto.

Artículo 109.- Los administradores de minas darán parte inmediatamente al Gobernador y autoridad judicial respectiva, de la muerte o del accidente que sobrevenga en los trabajos a algún empleado o trabajador, cuando ocurra en el interior de la mina, y de cualquiera desgracia que en ella sobrevenga, como derrumbe, hundimiento, incendio, etc.

Artículo 110.- Todo individuo puede denunciar al Gobernador respectivo, una mina que no esté en las condiciones consignadas en los artículos anteriores, y el Gobernador atenderá de preferencia a esta denuncia para que se tomen cuantas antes las disposiciones del caso.

Artículo 111.- Por regla general y salvas las excepciones que establece este mismo Código, la antelación en la solicitud constituye derecho preferente.

CAPITULO XIII

PRIVILEGIOS Y EXENCIONES

Artículo 112.- Los operarios de minas que habiendo contraído deuda en alguna de ellas pasaren a trabajar en otra, han de ser obligados a devolver a la primera para pagar, salvo que el acreedor convenga en que le redima la deuda el dueño de la mina donde se encuentre; quedando los expresados operarios sujetos a las demás disposiciones de la Ley de policía (DEROGADO).

Artículo 113.- Los Gobernadores por medio de los Alcaldes respectivos, formarán una matrícula de los operarios que rectificarán cada tres meses, para separar de ella a los que no continuasen en el trabajo de las minas y agregar a los que entran sucesivamente (DEROGADO).

Artículo 114.- Los contrabandistas de licores que se encuentren en los minerales serán entregados a la autoridad competente para que se les juzgue conforme a la Ley.

PROCEDIMIENTO DE MINERIA

CAPITULO XIV

JURISDICCION

Artículo 115.- La jurisdicción de minería comprende primitivamente todo lo relativo a descubrimiento de minas a la explotación de estas y a su adquisición, laboreo, explotación y rectificación de sus títulos, reducción y localización de pertenencias mineras; y expropiación y sevindumbre en relación con las minas. Comprende igualmente el derecho de

policía peculiar a ellas y los medios de fomento de la industria minera.

Los asuntos relativos a la propiedad o posesión de las minas que ha sido adjudicadas o concedidas, o a los derechos y obligaciones que los particulares, estatuyen entre sí, a excepción de embargo y todo lo demás que no esté previsto en este Código son del conocimiento de la autoridad ordinaria y sujeto en su tramitación al Código de Procedimientos Cíviles.

CAPITULO XV

DE LOS GOBERNADORES DEPARTAMENTALES

Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 116.- Los Gobernadores Departamentales son los funcionarios encargados ordinariamente de conocer en los asuntos relativos a la minería y de velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código.

Artículo 117.- Los Gobernadores tienen las mismas facultades que los Jueces de Primera Instancia para imponer multas, decretar premios y apercibimientos, a fin de hacer efectivas sus providencias de conformidad con la Ley.

Artículo 118.- Los Gobernadores actuarán con un secretario de su nombramiento.

Artículo 119.- Son atribuciones especiales de los Gobernadores:

1a.- Asistir personalmente a las mensuras, amojonamientos, posesiones y toda diligencia de minas, o establecimientos de beneficios de minerales;

2a.- Visitar ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando sea necesario, las minas que estuvieren dentro de su circuito jurisdiccional;

3a.- Mandar formar cada año un estado prólijo de todas las minas que se explotan en su Departamento y de los establecimientos de beneficio, como expresión de la calidad y cantidad de los minerales que producen aquellas y los que se beneficiar, de éstos, con el cual se dará cuenta la Secretaría

de Gobernación .

4a.- Hacer levantar y conservar en su archivo , como lo previene este Código , los planos exteriores de los fundos de su jurisdicción y exigir en los primeros quince días de los meses de enero y julio a los dueños de minas , la presentación de los planes de las labores interiores de las minas que éstos están en la obligación de llevar al día, junto con una copia exacta, la cual conservarán , formando de todas las que recojan en el semestre legajos semestrales , para confrontarlas, en caso necesario , con las subsiguientes o con los planos originales , a fin de establecer en cualquier tiempo la situación de aquellas labores.

Estas copias serán fechadas el día de su presentación , y el Gobernador pondrá razón en ellas de haber sido confrontadas con los planos originales y de su conformidad con ellos. En los originales pondrá razón también de su presentación en la fecha indicada, ya sea al margen o al dorso;

5a.- Nombrar los Ingenieros de Minas, Agrimensores o Peritos en su defecto, que deban practicar los reconocimientos en los casos de descubrimiento, licencias, denuncias y demás que determine la Ley, los que deban acompañarlo en sus visitas.

6a.- Velar por la limpieza y reparación de los caminos interiores y exteriores, la conservación y cuidado de las aguas, leñas, maderas, pastos, etc., dictando para ello las providencias oportunas.

7a.- Formar un censo tan exacto como fuere posible de las minas y socavones que se encuentren en estado de abandono o desamparo en cada visita anual, con expresión del distrito en que están ubicadas, nombre de cada una, de su último poseedor, y darles publicidad en el periódico oficial;

8a.- Exigir en las visitas que los dueños de las minas manifiesten sus títulos de propiedad;

9a.- Cuidar que las labores de las minas se encuentren siempre limpias, seguras, secas y bien ventiladas, ordenando que se practiquen con este objeto las obras y trabajos que sean necesarios, previo dictamen de un ingeniero de minas agrimensor o perito en su defecto.

10a.- Llevar un libro en que asiente las actas de visita a cada mina, con expresión detallada de las observaciones que en ella hiciere y de las obras de seguridad y limpieza que mande ejecutar . De las actas dará a cada dueño de mina las copias que le pidan de las que le correspondan;

11a.- Penar con multa de cinco a veinte colones a los dueños o sobreestante de una mina que hayan omitido el cumplimiento de las órdenes que se les hubieren impuesto a que no hayan practicado las obras mandadas a ejecutar, pudiendo, mientras se cumplan unas y otras, suspender el laboreo de la mina;

12a.- Practicar en el misma forma y para los mismos fines la visita de los establecimientos hornos o máquinas destinadas al beneficio de minerales que se hayan construido con licencia ; pero sin intervenir en los secretos de su operaciones , y en el mecanismo de su administración ;

13a.- Pasar inmediatamente al lugar de una mina cuando por derrumbe y otro accidente ocurriere muerte o cualquier otra desgracia que hagan necesaria la intervención de la autoridad, siguiendo información del caso para averiguar si ha habido culpa o descuido grave de parte del director o dueño de la mina o sus dependientes; y si así resultare imponer a los culpables una multa de cincuenta a doscientos colones, según la menor o mayor culpabilidad . Lo anterior se entiende sin perjuicio de la intervención inmediata que deberá tomar también la autoridad judicial competente para la instrucción del proceso a que dieren lugar los hechos y castigo de éstos conforme a las leyes comunes y a las disposiciones de este Código . El dueño de la mina o quien haga sus veces en la dirección y administración de los trabajos mineros estarán obligados a dar aviso inmediato del accidente al Gobernador , bajo pena de incurrir, por falta de cumplimiento de esta obligación o morosidad en él, en una multa de cien a quinientos colones y además responsabilidades legales que procedan .

14a.- El Gobernador remitirá a la Secretaría de Gobernación copia de toda acta de visita que practique conforme a lo ordenado por este Código .

Artículo 120.- En las actas de visita los Gobernadores y en su caso los inspectores de minas harán constar minuciosamente el estado de las minas y lo que observen en relación con

lo dispuesto en el artículo 105. Si notaren algunas faltas la autoridad respectiva, hará por escrito al dueño de la misma las prevenciones oportunas para corregirlas en el término prudente que le fijará el efecto .

Artículo 121.- Para cumplir con las diversas atribuciones que le conceden los artículos anteriores, el Gobernador llevará en su oficina dos libros, uno con el título de "Libro de Denuncias" y el otro con la denominación de "Libro de Visitas" primero se harán las anotaciones de los artículos 125, 131 y 133; y en el segundo, se asentarán, como se ha dicho, las actas de las visitas, las medidas, órdenes o demás prevenciones y providencias que con ese motivo se dictaren y las que en su consecuencia se verificaren hasta su terminación .

Cada libro de éstos estará foliado y rubricado al margen de cada folio por el Gobernador; y cualquier rectificación o enmendatura que en ellos haya de hacerse se salvará al pie del acta respectiva, escribiéndola por entero; siendo prohibido raspar o borrar de una manera ininteligible lo que primitivamente se hubiese escrito.

Las fechas se escribirán en letras y con expresión de la hora, no se dejarán diligencias sin autorizarse con la firma del Gobernador y del Secretario .

En el primer folio de cada libro habrá una razón firmada por el Gobernador en que se exprese el número de fojas que contenga y el día de su foliaje.

Cualquier interesado puede pedir que se le permita examinar estos libros y tomar los apuntes que necesite, con tal que sea en horas cómodas y competentes y en la misma oficina en que estuvieren archivados.

CAPITULO XVI

INCIDENTES

Artículo 122.- Los Gobernadores en el conocimiento de los aumentos de su competencia, se excusarán y podrán ser recusados por los mismos motivos que los Jueces ordinarios y la resolución sobre excusa o recusación es del conocimiento de la Secretaría de Gobernación, la que al dar al funcio-

nario por inhibido, designará al que deba sustituirlo.

Los particulares que se sintieren agraviados por las providencias o resoluciones de los Gobernadores, podrán apelar, dentro de los tres días de notificados, para ante la Secretaría de Gobernación, excepto cuando se trate de providencia o resolución para las cuales señale este Código otra clase de recursos.

El Gobernador admitirá la apelación y emplazará a las partes con términos suficientes, para que ocurran a hacer uso de su derecho, elevando el proceso al superior, sin demora.

La resolución de la Secretaría de Gobernación produce los efectos de cosa Juzgada .

CAPITULO XVII

FORMULAS DE LAS SOLICITUDES

Artículo 123.- Toda solicitud, además de las especialidades de su objeto, que se detallen en sus respectivos títulos deberá hacerse en papel sellado de treinta centavos la foja, y contener:

1.- El nombre, vecindad, residencia y profesión de los peticionarios y la parte o intereses de las personas que representan;

2.- La cosa que se pide con expresión de su nombre, si lo tuviere, las señales más claras, precisas y distinguidas que la den a conocer perfectamente; y

3.- El cerro, terreno o lugar en que se encuentre, o que debiere ocupar, con sus respectivas demarcaciones y con las explicaciones necesarias para ser bien entendido, y el nombre del dueño del terreno en que estuviere ubicado, a quien se correrá traslado de la solicitud para los efectos que expresan las disposiciones de este Código, siempre que sea necesario oirlo para el esclarecimiento de los derechos y de los hechos. Este traslado será, al no haber disposición especial contraria, de tres días.

Artículo 124.- El Gobernador no podrá rechazar solicitud alguna aunque exista sobre la misma materia otra ante -

rior de distinto peticionario.

El Secretario de la Gobernación, al recibir un escrito pondrá al margen la fecha y hora de su presentación en las tras, firmándolo, y dará cuenta inmediata de él al Gobernador.

CAPITULO XVIII

FORMALIDADES DEL DENUNCIO

Y TRAMITES DE LA CONCESION

Artículo 125.- El denuncia de una mina es el aviso por escrito que se dá al Gobernador competente de haber encontrado alguna sustancia de las que se mencionan en el Artículo 12, en terreno libre, esto es, no concedido con anterioridad a otra persona. También hay denuncia, cuando el aviso es relativo a una mina abandonada.

Al aviso se acompañará la muestra del metal que se hubiere encontrado, que servirá para formar una colección conforme disponga el Gobierno. Este aviso se sentará en el libro de denuncios, marcado con el número de orden que le corresponda, expresándose el nombre de quien lo diere con explicación de si lo hace por sí o en representación de otro la fecha en letras, el lugar en que estuviere ubicado el criadero o la mina abandonada y la persona a quien perteneció ésta anteriormente, si se supiere. La diligencia será firmada por el Gobernador, secretario y el interesado si sabe hacerlo, a quien se le expedirá certificación íntegra si la solicita, en papel sellado de un colón la foja primera y treinta centavos las subsiguientes, para que le sirva de título de prelación en caso necesario, conforme a lo dispuesto en el Código.

Artículo 126.- Practicadas las anteriores diligencias, el Gobernador proveerá un auto ordenando al denunciante que dentro de seis meses tenga abierto un pozo o galería de diez metros de profundidad o longitud según la naturaleza de la veta o criadero, y de dos metros de ancho; o practicado un sondeo por procedimientos modernos, si la sustancia fuere de las que pueden explotarse en esa forma, que sea adecuado para poder cerciorar de la existencia de ésta; o bien, si se

trata de una mina abandonada, que tenga habilitada una labor adecuada, de modo que pueda conocerse, ya sea en este caso o en los anteriores, a la forma de la veta o criadero, sus respaldos, su inclinación o hechado, su rumbo naturaleza de la sustancia.

Si la mina a que se refiere el denuncia estuviere en terreno propio del denunciante, o se extendiese en otro terreno, es indispensable para lo que dispone el inciso anterior el cumplimiento previo de lo establecido para los casos en que las minas se encontrasen en terreno ajeno.

Artículo 127.- Si transcurrido el término que se indica en el artículo anterior, no se hubiere practicado las obras que en el mismo se exigen y no ocurriese solicitar la concesión, la veta, criadero o mina abandonada a que se referiría el aviso de denuncia, se vuelve nuevamente denunciante perdiendo quien lo dió, todo derecho de prelación por razón de él, sin perjuicio de que pueda este mismo repetir el denuncia.

Queda facultado el Gobernador para prorrogar por una sola vez a los denunciantes el término para ejecutar las obras a que se refiere el artículo anterior con tal que la prórroga no sea mayor que el término señalado en dicho artículo.

Artículo 128.- El registro se publicará por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y demás en carteles que se fijarán en los lugares públicos de la residencia del Gobernador, lo que equivaldrá a la citación de los que tengan interés en el denuncia para que hagan uso de sus derechos, en el término de ochenta días contados desde la fecha de la tercera publicación.

Artículo 129.- La oposición que se haga en el término legal se decidirá sumariamente.

Artículo 130.- No se admitirá oposición si en el escrito respectivo no se expresa con claridad la causa o motivo legal en que se funda.

Artículo 131.- Cuando en el caso de oposición la resolución que la deniegue se haya declarado ejecutoriada, o cuando, al no haber oposición, solicitare el denunciante en el término legal, se proceda a extender la concesión, el Gobernador accederá señalando día y hora para practicar la diligen-

cia previa citación de los colindantes. Al efecto se acompañará de un Ingeniero, Agrimensor o de dos peritos en su defecto. En la diligencia consignará las circunstancias siguientes:

1a.- El nombre del Gobernador, Secretario, Ingeniero, Agrimensor o Peritos, Interesados y Colindantes que hubieren concurrido, así como el dueño del terreno en que la mina estuviere indicada;

2a.- El lugar, día, hora, mes y año,

3a.- El rumbo de la veta, su inclinación, recuesto y anchura.

4a.- La clase de sustancias comprendidas en las que indica el artículo 12, que fueren encontradas, y en su caso, la ley de éstas si fuere posible determinarla en el acto mismo.

5a.- La medida de las pertenencias que conforme a la ley correspondan al interesado. Esta medida deberá hacerse a lo largo del hilo de la veta o sobre la extensión del criadero, de modo que, salvo que se trate de demasías, cada pertenencia constituye siempre un cuadro perfecto, y sin perjuicio de que si el fundo minero ha de constituirse de varias pertenencias, vayan éstas escalonadas para seguir el curso de la veta o abarcar la extensión aprovechando el criadero, pero tocándose unas a otras de ser contiguas;

6a.- Haberse cumplido los requisitos que señalan los artículos 40 y siguientes, que por su naturaleza hayan podido practicarse en el acto mismo y la prevención hecha al Ingeniero, Agrimensor o Peritos y al denunciante de presentar el plano y los informes que se previenen en este Código en el capítulo VI y de efectuar en el término prudencial que se fijará, el amojonamiento del fundo, en la forma que se indica en el mismo capítulo.

Artículo 132.- La diligencia a que se refiere el artículo anterior se copiará en el libro de denuncias y terminará con la firma de las personas que hayan concurrido y supieren firmar haciéndose constar en ella todo lo demás que ocurriere en el acto.

Si el terreno se extendiere a ajena jurisdicción el Gobernador que ha empesado a conocer será siempre el único competente para extender la concesión y para todo lo que se refiere en materia de minería al fundo minero de que se trate.

Artículo 133.- Presentado los informes y el plano y hecho del amojonamiento a que se refiere el número 6.- del artículo 131, el Gobernador señalará día y hora para hacer la entrega y dar la posesión, acto en que se cerciorará previamente de que lo mojones han sido colocados conforme lo previene este Código. El acto de esta diligencia firmada en la forma indicada en el caso del artículo anterior, será copiada también en el libro de denuncias y la certificación de esta copia y de la que proviene el mismo artículo anterior, extendida en papel sellado de diez colones la primera foja y treinta centavos las subsiguientes, constituirán el testimonio de la adjudicación, entrega y posesión de la concesión correspondiente que unida a una copia auténtica del plano del fundo respectivo servirá al interesado de título de dominio para todos los efectos legales.

Artículo 134.- Si el denunciante no compareciere el día y hora que se hubiere fijado para la posesión, pagará los gastos inútiles que hubieren ocasionado antes de pedir nuevo señalamiento.

Artículo 135.- Si uno o más colindantes hicieren oposición al tiempo de hacerse efectiva la adjudicación, o protestaren, ni por eso dejará de practicarse las diligencias, dejando al colindante o colindantes su derecho a salvo para deducir después en la forma conveniente, a no ser que el Gobernador con vista de los títulos respectivos, crea conveniente suspenderla.

Artículo 136.- El colindante que no comparezca por sí o por medio de apoderado con sus respectivos títulos al tiempo de practicarse la diligencia que previene el artículo 130, no tendrá derecho después a reclamar ningún perjuicio que se le irrogare.

Artículo 137.- Si el denuncia hubiere sido hecho por una sociedad, bastará para hacer adjudicación, la concurrencia de alguno de los socios legalmente autorizado.

CAPITULO XIX
LABOREO DE LAS MINAS LITIGIOSAS
Y DE LOS INTERVENTORES

Artículo 138.- El litigio sobre la propiedad o posesión de una mina que haya sido adjudicada y en el cual conozcan los tribunales comunes, no obsta para que el poseedor actual continúe laborándola.

Contra el propietario o poseedor de una mina litigiosa, que por causa del litigio o cualquiera otra, ha suspendido su labor, corre la ley el término en que una mina se considera abandonada.

Artículo 139.- La parte interesada en el litigio tiene derecho para obligar que el poseedor actual de una mina continúe su laboreo y si para ello no se pusieren de acuerdo la parte que no tenga a su cargo el laboreo de la mina tiene el derecho de pedir que la autoridad ante quien pende el juicio nombre para su explotación un interventor, así se decretará sin demora.

Artículo 140.- Si el litigio no se refiere a toda la mina, sino a una parte solo se nombrará interventor para esta parte.

Artículo 141.- El interventor acepta y jura cumplir su cargo y ajustará sus procedimientos, a lo dispuesto en el presente capítulo en cuanto le fuere posible, debiendo concurrir al Juzgado respectivo para que se decidan las dudas que ocurran.

Artículo 142.- El que haya aceptado el cargo de interventor no podrá separarse de él mientras no entre a funcionar el que deba sustituirlo, pero en caso de muerte o de ausencia se procederá como lo dispone el artículo 138 a la mayor brevedad posible. El interventor que se ausentare sin justa causa, responderá de los perjuicios a los interesados.

Artículo 143.- El sueldo del interventor será fijado por las partes de acuerdo con el individuo nombrado por el Juez, en caso de desacuerdo pudiendo oír el dictámen de peritos.

Este sueldo será pagado de los productos de la mina.

Artículo 144.- Son obligaciones del interventor:

1a.- Llevar cuenta exacta de los productos y gastos corrientes de la mina;

2a.- Cuidar de la debida inversión de los fondos de la mina, para que pueda acreditar en las cuentas las cantidades que como gastos se hubieren realmente invertido;

3a.- Llevar un inventario de todos los instrumentos y demás útiles de la mina, lo mismo que notar los que a consecuencia del uso se destruyan totalmente o se inutilicen para el laboreo de la mina;

4a.- Cuidar o vigilar por que el poseedor o el laborador de la mina no disponga de ninguno de los productos de ella sin que éstos sean reconocidos o pesados por el mismo interventor;

5a.- Cortar el día último de cada mes las cuentas y comunicar su resultado al Juez y a las partes que litigan la mina.

Artículo 145.- El cargo de interventor termina:

- 1.- Por el fenecimiento del litigio;
- 2.- Por el convenio de las partes;
- 3.- Por extinción de la mina.

Artículo 146.- Terminando el cargo, el interventor presentará al Juez una cuenta general de los productos y gastos de la mina, y éste podrá dar los atestados que se le pidieren.

Artículo 146.- El interventor podrá ser removido:

- 1.- Por convenio de las partes;
- 2.- Por mal desempeño de sus deberes, siempre que una de las partes lo justifique sumariamente con citación contrarias.

Artículo 148.- Los gastos que se hiciesen para el laboreo de una mina litigiosa y respecto de la cual se haya nom-

brado interventores, se harán por el individuo, o individuos que posean o lo laboren, quien podrá disponer libremente de sus productos, llenando las formalidades que establece el número 4.º del artículo 144.º salvo que el Juez de la causa ordene su retención o secuestro.

Artículo 149.º En todo caso de secuestro o ejecución, se atenderá de preferencia y con los productos de la mina a la conservación de los trabajos.

Artículo 150.º En las causas de concurso o testamentaría o intestado si entre los bienes hay alguna mina o establecimiento de beneficio minero se atenderá a la conservación de los trabajos por el depositario o por el representante del concurso o herencia; y si no bastaren para ellos los productos de la misma negociación, y no se presentaren a contribuir todos los interesados, podrá hacer los gastos cualquiera de ellos y tendrá por lo que con tal objeto suministrare y se invirtiera en él y además por su propio crédito si fuere acreedor, los derechos del aviador y a falta de hacerlo alguno de los interesados, se solicitará aviador extraño

Artículo 151.º El mismo derecho expresado en el final de artículo anterior tendrá el acreedor ejecutante, sinó bastando los productos para conservar los trabajos, ni proveyendo a ellos el poseedor o ejecutado, el acreedor se ofreciere a hacerlo.

CAPITULO XX

DEL MODO DE PROCEDER ENTRE

COMUNEROS O SOCIOS MINEROS

Artículo 152.º Hay simple comunidad minera, cuando o dos o más interesados poseen o explotan conjuntamente una mina por partes iguales o desiguales, sin previo contrato.

Artículo 153.º Los comuneros por el mismo hecho de serlo, contraen entre sí la tácita obligación de concurrir a la explotación, trabajos, mejoras y fomento de la mina común, cada uno en proporción de la parte o porción que en él la represente.

Artículo 154.º A falta de un convenio escrito en que

se determine de una manera clara la parte o interés que cada comunero deba tener en la mina y en los beneficios o pérdidas de su explotación, se entenderá que todos concurren por partes iguales, salvo la prueba en contrario.

Artículo 155.º Si algún comunero se opone a contribuir en la parte que le corresponde, a suministrar los fondos o prestar su industria para la explotación de la mina común se le tendrá como separado, si no lo verificase en virtud de requerimiento, que a pedimento de un interesado le hará el Gobernador respectivo, fijándole término que jamás pasará de treinta días.

Artículo 156.º En el caso del artículo anterior se procederá a la liquidación de cuentas, se cortarán éstas y se adjudicará el comunero cesante, la parte que proporcionalmente le corresponda en especie, en metales, si lo hubiere, o en la mina; y el comunero o comuneros que continúen en la explotación estarán obligados a satisfacer este valor inmediatamente.

Si no pudieren o no quieren satisfacerlo, el comunero cesante, podrá pedir la venta en pública subasta y el Gobernador se sujetará en este caso a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Cíviles para la venta en juicio ejecutivo.

Artículo 157.º Cuando los comuneros estén discordes en las bases o condiciones de un arreglo o convenio privado, podrá el disidente o disidentes hacer uso de los derechos que concede el artículo anterior.

Artículo 158.º A falta de convenio escrito respecto de las labores de la mina, se guardarán entre los comuneros las disposiciones de los artículos siguientes:

Artículo 159.º Los comuneros nombrarán cada año uno entre ellos que se encargue de la dirección de los trabajos y administración general de la mina, siendo de su privativo resorte el nombramiento y remoción de todos los demás empleados subalternos, el pago de sus salarios, el surtimiento de víveres, útiles de las labores y demás menesteres.

Artículo 160.º Salvo convenio en contrario el cargo se desempeñará gratuitamente, distribuyéndose y alternándose de manera que no concurren dos años continuos de servicio en un mismo individuo sin su voluntad, y sin que el designado pueda renunciar a aquel si ha tenido un año de hueco entre la admisión

nistración para que se le designa y la anterior,

Artículo 161.- Para ser designado es indispensable que el comunero sepa leer y escribir y tenga alguna noción de contabilidad.

Artículo 162.- Treinta días antes de terminar el período de su dirección y administración el comunero director y administrador deberá convocar a los demás comuneros a junta general, que se verificará ocho días antes de que concluya, por lo menos, con el fin de nombrar otro comunero que se encargue de la dirección y administración, acordar un presupuesto de todos los gastos que deberán hacerse, determinar las obras o trabajos que hayan de emprenderse y fijar el número y dotación de los empleados, la forma y cantidad de las contribuciones; haciéndolo todo en atención al estado de la mina y las necesidades de su explotación.

Dicha convocatoria y las demás de que habla este Capítulo, se harán por medio de aviso publicado tres veces consecutivas en el Diario Oficial, y comenzará a correr el término de la convocatoria el día siguiente al de la última publicación.

Artículo 163.- Lo que se resuelva en la junta anual por la mayoría de los concurrentes se tiene como obligatorio para toda la comunidad, si la convocatoria se hubiese hecho conforme lo dispuesto en la parte final del artículo anterior.

Artículo 164.- Si algún comunero no anticipare en dinero, bajo recibo la parte que proporcionalmente le quepa en los gastos calculados, o no contribuyere en la forma establecida en los gastos de la explotación de la mina, el comunero director lo hará presente al Gobernador para los efectos que se expresan en el artículo 155.

Artículo 165.- La decisión tomada en conformidad al artículo anterior, no podrá discutirse ni atacarse por la vía contenciosa, aunque se alegue ser menor de edad o privilegiado el concurrente o que no asistió a la junta anual ni el Gobernador admitirá reclamo alguno que no vaya acompañado de los recibos o de otros documentos que comprueben manifiestamente el pago respectivo.

Artículo 166.- Los productos que se obtuvieren en la explotación de la mina serán custodiados, invertidos y repartidos mediante la determinación de la junta anual.

Artículo 167.- El comunero director y administrador perseguirá en la vía judicial al incurrente, por lo que resultase debiendo a la comunidad en virtud de la liquidación que se haga por su causa.

Artículo 168.- El comunero director y administrador que no gestione oportunamente el pago de lo que se a indicado en disposición anterior, se hará personalmente responsable de que adeude o quede adeudando el incurrente.

Artículo 169.- El comunero director y administrador tiene obligación de presentar al fin de su administración y dentro de los ocho días subsiguientes al nombramiento de su sucesor la cuenta documentada de los gastos, para que, siendo aprobado en junta pueda cobrar lo que hubiere suplido o entregue el sobrante al que lo reemplace.

Artículo 170.- La junta a que se refiere el artículo anterior será convocada por el nuevo director y administrador.

Artículo 171.- Tanto para la repartición de los frutos, como para cualquiera otra medida de importancia en el laboreo de la mina comunero director podrá convocar extraordinariamente la junta a fin de que se resuelva lo conveniente.

Artículo 172.- En cada convocatoria se elegirá el Presidente de la Junta y su respectivo Secretario, quién llevará un libro en que sentará todas las actas y providencias que se acordaren haciéndose cargo de su custodia hasta nueva junta.

Artículo 173.- Todo comunero, aún el denunciado de incurrentencia, tiene derecho a visitar la mina en que sea partícipe, examinar sus libros y cuentas y procurarse las demás instrucciones que le convengan; pero no puede quitar ni mudar empleados ni alterar en lo menor los trabajos establecidos ni las órdenes administrativas impartidas por el director.

Artículo 174.- El comunero director es personalmente responsable por los perjuicios que maliciosamente o temerariamente ocasionare a la comunidad en todo aquello que practi-

care o hiciere practicar, no estando prescrito por la junta general.

Artículo 175.- El comunero director será removido de la misma manera que se nombra, y con este solo objeto podrá convocarse a Junta General por cualquiera de los copartícipes.

Artículo 176.- Las minas que pertenezcan a una sociedad constituida por instrumento público, se explotarán y beneficiarán según lo hubieren establecido los socios en el contrato social, y en todo lo que no estatuyere dicho contrato se estará a las reglas anteriores en lo que fueren aplicables y a las prescripciones del Código de Comercio y del Civil. Las mismas reglas anteriores reglamentarán a la comunidad que resulte en caso de nulidad de la escritura social.

CAPITULO XXI AVIADORES DE MINAS

Artículo 177.- El que habilita algún minero para la explotación de una o más minas, compra de máquina y fundación de establecimientos para el beneficio de brozas, tendrá prelación respecto a la mina o minas, máquinas y beneficios dichos, y sus rendimientos sobre otros acreedores que el minero tenga por deudas de distinta procedencia comprobada que sea esta circunstancia. En consecuencia podrá disponer de todos los productos hasta la completa cancelación de su deuda, con la obligación de suministrar el pago periódico de los operarios y demás empleados.

Si concurrieren varios operarios del mismo carácter se dividirán a prorrata de sus deudas los indicados productos, así como la contribución para los gastos de la explotación.

En caso de hipoteca legalmente constituida con anterioridad a la habilitación, el acreedor hipotecario tiene prelación sobre el aviador. También tienen prelación sobre los aviadores, los empleados u operarios por sus sueldos, jornales o salarios.

Artículo 178.- Todo aviador tiene derecho para pedir al Gobernador que nombre un interventor cuando lo creyere conveniente sin que el minero pueda oponerse; pero este interventor sólo tendrá las facultades contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 179.- Llevará la caja y su libro respectivo. Será el guardián de las sustancias que se saquen ya beneficiadas, para que el minero no pueda disponer en manera alguna de sus valores, ni aún antes de su beneficio.

Artículo 180.- Pagará a los operarios y demás empleados en la explotación de la mina y proveerá a su mantención, si fuere necesario, lo mismo que a la del minero y de su familia a quien se le asignará una pensión mensual anticipada y convencional si fuere posible; y en caso de desacuerdo la fijará el Gobernador a juicio prudencial y dentro de ocho días de presentada la solicitud respectiva.

Artículo 181.- Los gravámenes o hipotecas sobre las minas se extinguen al extinguirse la concesión minera respectiva por alguna de las causas legales previstas en este Código.

Artículo 182.- Todo contrato de avío deberá hacerse constar por escritura pública, requisito sin el cual no producirá efectos legales.

CAPITULO XXII

DE LOS COMISIONADOS E INSPECTORES DE MINAS

Artículo 183.- Los comisionados de minas serán nombrados por los Gobernadores; tendrán el sueldo mensual que éstos les asignaren; serán pagados por la mina o minas en donde sirvieren; y sus atribuciones son las siguientes.

1a.- Cumplir y velar por el cumplimiento de las órdenes que le dicte el Gobernador;

2a.- Hacer cumplir las disposiciones de policía especial que dicta este Código y las que establezcan las leyes secundarias de la materia;

3a.- Ejercer igualmente la policía común aprendiendo a los delincuentes y poniéndolos a disposición de la autoridad respectiva;

4a.- Seguir las informaciones que los prevengan los Gobernadores y de oficio, las que crean conveniente, cuando algún accidente o incidente merezca comprobarse, remitiéndolas sin demora al Gobernador para los efectos legales que están llamadas a producir;

5a.- Buscar y citar para que concurren a las correspondientes labores, a los operarios o menestrales que hayan recibido pagos anticipados, dando cuenta a los interesados para lo que fuese legal en el caso de que, obstante dicha cita faltasen aquellos, para que el Comisionado de minas haga dicha citación, debe preceder solicitud de los interesados quienes le presentarán una lista de los operarios o menestrales que estén en el caso de este inciso lista que ellos archivarán ;

6a.- Exigir la manifestación y tomar conocimiento de los animales destinados a consumo de la mina lo mismo que las cartas de venta correspondientes, prohibiendo se mate ganado que fuere ilegal su adquisición .

7a.- Perseguir y aprehender a todos aquellos que, sin el correspondiente permiso extranjero y destinaren a sus usos sustancias metalíferas de ajena pertenencia , a quienes pondrá a disposición del Juez competente .

8a.- Remitir a la autoridad local inmediata a los que llegaren a las minas como individuos sospechosos y no se ocupen en trabajo alguno.

9a.- Velar constantemente por la conservación de los hitos y mojones de las pertenencias y fundos mineros, avisando a los interesados cuando hayan necesidad de repararlos, lo mismo que al Gobernador y asistir a esas obras para evitar cambios que puedan perjudicar a los colindantes o alterar la localización de la concesión respectiva. En todo lo concerniente a lo dicho dará los avisos necesarios inmediatos al Gobernador;

10a.- Dar parte con la debida oportunidad al Gobernador siempre que note un cambio de mojon o de lindero ;

11a.- Ejercer también la policía en los comestibles que se transportan para el consumo de las minas, cuidando que no sean de mala calidad, y decomisando los artículos que se encuentren en ese estado;

12a.- Dar toda clase de auxilio a los directores o mineros para la conservación del orden;

13a.- Además de velar por la seguridad de las minas y precauciones que deben adoptarse, cuidará también que en los establecimientos haya el mejor orden y limpieza;

14a.- Llevar una lista de los operarios, con expresión de su procedencia y del empresario o dueño de la mina donde trabajan , para los efectos del N.º 5 de este artículo;

15a.- Cuidar que el pago de los operarios se haga en dinero, procurando que no se fuerce a éstos para admitir en pago otros artículos, y haciendo para ello las observaciones del caso;

16a.- Velar por la seguridad de los caminos procurando que éstos se conserven siempre en perfecto estado de servicio

17a.- Exigir el auxilio de toda clase de personas para aprehender a un delincuente;

18a.- Vigilar el contrabando de licores o de cualquier otro artículo cuyo libre comercio fuere prohibido , capturando a los delincuentes. Decomisar los artículos y dar aviso de todo el Gobernador, poniendo al culpable a disposición de la autoridad correspondiente;

19a.- Velar sobre la conservación de los montes, maderas , leñas , que sean necesarias para el beneficio de los minerales.

Artículo 184.- El Poder Ejecutivo podrá nombrar cuando lo juzgue conveniente ingenieros inspectores de minas, en el número que creyere necesario , quienes tendrán la obligación siguiente:

- 1.- Visitar los minerales constantemente;
- 2.- Rendir los informes que se le pidiesen por las autoridades;
- 3.- Practicar los estudios y los reconocimientos que las autoridades acordaren , relacionados con las minas;y
- 4.- Despachar los trabajos que se le encomienden por el Ejecutivo , referentes a las minas .

Artículo 185.- Los ingenieros inspectores comunicarán al Gobernador respectivo inmediatamente después de cada visita que practiquen en la mina, el estado en que ésta se encuentra y todo lo que observen en relación con el artículo 105. Si se notaren faltas, la autoridad respectiva hará por escrito al dueño de la mina las prevenciones oportunas para que las corrija, señalándose, al efecto un término prudencial.

CAPITULO XXIII

INDEMNIZACIONES

Artículo 186.- En todos los casos en que según las disposiciones de este Código haya lugar a indemnizaciones, se observarán las prescripciones siguientes.

Artículo 187.- Si los interesados no conviniere en el valor de la indemnización, el particular interesado se presentará al Gobernador, pidiendo la tasación.

Artículo 188.- El Gobernador oírán a la parte contraria por tres días y corridos éstos, a solicitud de parte o de oficio, prevendrá a los interesados el nombramiento de peritos.

Artículo 189.- Después de las diligencias de aceptación y juramento, señalará el Gobernador lugar, día y hora para que con citación de los interesados, se proceda al reconocimiento y tasación.

Artículo 190.- Siempre que los peritos nombrados no estuvieren de acuerdo, se nombrará por el Gobernador un tercero en discordia, y éste decidirá en vista de los anteriores dictámenes.

Artículo 191.- Para emitir dictámen los peritos tomarán en consideración.

1.- El valor intrínseco del terreno ocupado y el démerito consiguiente del terreno no ocupado;

2.- Si el terreno es improductivo, o si el dueño acostumbra cultivarlo;

3.- Si se encuentra sembrado o plantado y la clase de siembra o olantío y su valor;

4.- Si el perjuicio consiste simplemente en la ocupación del terreno;

5.- Si el terreno no puede quedar inutilizado por causa de los trabajos;

6.- Si la ocupación, aunque parcial del terreno, priva al propietario del provecho o beneficio que reporta de todo él; y

7.- Si hay edificios, obras o construcciones comprendidos; su clase y valor que deba dársele, según los servicios que prestan los objetos a que están destinados.

Artículo 192.- El dictámen pericial será más o menos circunstancial y contendrá por punto principal la determinación del valor de la indemnización.

Artículo 193.- Las disposiciones de este Capítulo se observarán en las indemnizaciones a que den lugar a la constitución de servidumbre y expropiaciones, en cuanto no estuviere en oposición con lo que se estatuye en los Capítulos que tratan de éstas.

CAPITULO XXIV

AMOJONAMIENTO Y DESLINDE ENTRE LAS PERTENENCIAS DE LOS COLINDANTES MINEROS

Artículo 194.- Todo minero puede solicitar al Gobernador competente que se aviven sus mojones y se corran los términos de su pertenencia o fundo minero.

Artículo 195.- El gobernador acordará de conformidad, haciéndose citar a los colindantes, si los hubiere, con término prudente y señalamiento de lugar, día y hora, para que asistan con sus títulos en sus respectivos límites.

Artículo 196.- El Gobernador asociado de su Secretario y de los interesados que concurriere recorrerán y establecerán los linderos y mojones, conforme a las indicaciones de los títulos y planos que forman parte de ellos según lo dicho en el

en el Artículo 132. Para ésto se acompaña de ingeniero agrimensor cuando lo estimare conveniente o lo soliciten los interesados o alguno de ellos, quienes pagarán conforme a la Ley dicho ingeniero e ingenieros.

Artículo 197.- Si ocurriere contención remitirá a las partes a que se ventilen sus derechos ante la autoridad judicial común y en la forma sumaria.

CAPITULO XXV

IMPUESTOS DE MINERIA

Artículo 198.- El Poder Ejecutivo señalará el canon anual o semestral que deberán pagar las minas de que se haga concesión por cada pertenencia concedida y clase de las sustancias que se explote, su hubiere explotación o que se haya denunciado.

Artículo 199.- Los dueños de minas están obligados a pagar puntualmente, en el período que se fijó, el impuesto establecido en la Administración de Rentas departamental que le corresponda u oficina Fiscal que el Ejecutivo designe.

Artículo 200.- El pago puntual se requisito esencial para el dominio o posesión de la mina o concesión respectiva. Mientras penda el pago vencido, no se considerará como dueño o poseedor al que deba hacerlo, para efecto legal, y pasado el término que se fija al moroso para efectuarlo, se considerará caducada la concesión, si en el no lo verifica. Efectuando el pago en dicho término, cesarán los efectos que señala este artículo y se considerará como hecho en tiempo debido.

Artículo 201.- El pago del impuesto deberá hacerse completo en cada período y no por partes sobre una o más fracciones del concedido que pertenezca a quien lo deba hacer.

Artículo 202.- Los que litiguen las propiedades o posesión de un fundo minero estarán obligados al pago del impuesto mancomunado y solidariamente y sujetos al no hacerlo a lo dispuesto en el artículo 200.

Artículo 203.- El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos necesarios sobre la manera de hacer efectivo los impuestos de minas que crea conveniente establecer.

CAPITULO XXVI

DEROGADO LEY DE HIDROCARBUROS

(artículos 204 al 208)

CAPITULO XXVII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 209.- Las cauciones a que se refiere este Código y las que establezcan las leyes secundarias en la materia, se determinarán por convenio de los interesados. Si no se acordaren sobre la cantidad a que debe montar la garantía, cualquiera de ellos ocurrirá al Gobernador competente para que la fije, previo informe por medio de un tercer perito que nombrará el Gobernador para dirimir la discordia.

Artículo 210.- Cuando una mina se dé en anticresis el dueño o poseedor, o el ejecutado tendrá derecho a pedir nombramiento de un interventor. Lo dispuesto en el Capítulo XIX tiene aplicación entera en este caso.

Artículo 211.- En caso de administración, fraudulenta o descuidada, sumariamente justificada ante el Juez, el acreedor pierde el derecho de anticresis y queda sujeto a los daños y perjuicios consiguientes a su descuido o fraude, y la mina vuelve al estado en que antes se encontraba, es decir, a poder del antiguo poseedor o del depositario si lo hubiere.

Artículo 212.- En materia de procedimientos se observarán las reglas comunes en todo lo que no éste prescrito en este Código.

Artículo 213.- Todo propietario de mina que no estuviere el mismo, frente de los trabajos mineros, tendrá obligación de constituir un agente debidamente acreditado, que lo represente respecto de las autoridades que tienen intervención conforme a este Código en las diversas materias a que se refiere y con quien pueda entenderse dichas autoridades se dirigirán y comunicarán las prevenciones u órdenes necesarias al que aparentemente se halle encargado de hacer las veces del concesionario o dueño del negocio minero, quien no podrá

alegar después ignorancia de ellas. De esta misma manera se procederá en caso urgente, si el agente constituido o propietarios estuvieren ausentes de las labores mineras, y ninguno de los dos será oído si alegare ignorancia de las disposiciones urgentes que se hubieren dictado.

Artículo 214.- Los dueños de minas y haciendas de beneficio minero, o los administradores de ellas, están obligados a suministrar los datos estadísticos que les sean pedidos por el Gobernador, por instrucciones del Ministerio de Gobernación o de la Dirección General de Estadística, quedando sujetos, en caso de no proporcionarlos a las penas que los Reglamentos respectivos establezcan.

Artículo 215.- Este Código entrará en vigencia a los doce días de su promulgación.

Dado en el Salón de Secciones del Poder Legislativo, Palacio Nacional; San Salvador a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos veintidós.

Dr. González,
Presidente

Miguel A. Soriano,
1er. Secretario

Alfonso Ruiz,
2o. Secretario

Palacio Nacional, San Salvador, 5 de julio de 1922.

Jorge Meléndez,

El Subsecretario de Justicia
Encargado del Despacho
ARTURO R. AVILA

(Publicado en D. O. No. 183 del 17 de agosto de 1922, T 93)

DECRETO No. 930.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad con las disposiciones del Código de Minería, expedido por Decreto Legislativo de fecha 17 de mayo de 1922, publicado en el Diario Oficial No.183, Tomo 93 del día 17 de agosto del mismo año, corresponde a los Gobernadores Departamentales el conocimiento de los asuntos relativos a la minería, así como velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que se refieren a la expresada industria.

II.- Que por otra parte, de acuerdo con la Ley de Creación de la Dirección General de Comercio, Industria y Minería, expedido por Decreto Legislativo No.110, de fecha 20 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial No.283, Tomo 149 del día 29 de diciembre del mismo año, corresponde al expresado organismo la resolución de las solicitudes sobre concesiones mineras; vigilar el funcionamiento de las empresas que operan en el país y hacer cumplir el régimen legal a que están sometidas;

III.- Que en consecuencia, se hace necesario armonizar las disposiciones del Código de Minería con las de la Ley de la Dirección General de Comercio Industria y Minería, tomando en cuenta que este organismo ha sido dotado de los elementos indispensables para ejercer un adecuado control y vigilancia de las empresas mineras del país.

IV.- Que el mismo Código dispone que los sueldos de los Comisionados de minas serán abonados directamente por las empresas, lo cual es inconveniente porque podrían disvirtuar las finalidades de su designación, que se traducen en la vigilancia del buen funcionamiento de las minas y del cumplimiento de las disposiciones legales que las afectan;

V.- Que además es conveniente legislar sobre el régimen de explotación de los hidrocarburos y fosfatos de acuerdo con las medidas que sobre este particular han adoptado los países que poseen yacimientos de dichas sustancias;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Poder Ejecutivo y oída la opinión favorable de la Corte

Suprema de Justicia,

DECRETA la siguiente

LEY COMPLEMENTARIA DE MINERIA

Artículo 1o.- Las atribuciones que el Código de Minería señala a los Gobernadores Departamentales serán ejercidas por la Dirección General de Comercio, Industria y Minería, creada por Decreto Legislativo No.110 de 29 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial No.283, Tomo 149 de la misma fecha.

El Director General de Comercio, Industria y Minería, podrá delegar la tramitación de solicitudes y la práctica de diligencias en sus Delegados Departamentales.

Artículo 2o.- Las materias que de acuerdo con el Código de Minería, corresponden al Poder Ejecutivo serán resueltas por conducto del Ramo de Economía en asuntos económicos, y por medio del Ramo de Trabajo en Asuntos laborales.

Artículo 3o.- A propuesta de la Dirección General de Minería el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, podrá nombrar en cada una de las minas en explotación un funcionario permanente que se denominará "Comisionado de Minas" y que tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de las actividades de la empresa.

La Dirección señalará anualmente a la empresa que explotare la mina, la cantidad destinada a cubrir los sueldos y prestaciones legales que correspondan al comisionado. El salario básico de dicho funcionario se determinará atendiendo la magnitud de los trabajos y la situación económica de la empresa, y no podrá ser inferior a trescientos ni superior a mil colones mensuales.

La empresa minera responsable deberá abonar por trimestres anticipados, las cantidades que de acuerdo con el artículo anterior se le hubiere señalado, en la Dirección General de Tesorería, de la República, en una cuenta especial en custodia, y las erogaciones o devoluciones a cargo de dicha cuenta serán ordenadas por la Dirección General de Comercio, Industria y Minería.

La inobservancia de lo dispuesto en el inciso anterior, será sancionada gubernativamente por la misma Dirección General con multa hasta por mil colones y, según la gravedad o reincidencia con la cancelación de la concesión o concesiones mineras de que se trate.

Artículo 4o.- Los comisionados de Minas tendrán las siguientes atribuciones.

a).- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código de Minería y las instrucciones que dicte la Dirección General de Comercio, Industria y Minería en el Ejercicio de sus funciones.

b).- Inspeccionar y vigilar la producción de la mina y enviar la información pertinente a la misma Dirección General;

c).- Velar por la conservación de los hitos y mojones, pertenencias y fundos mineros, avisar a los interesados cuando haya necesidad de repararlos, e intervenir en operaciones de amojonamiento para evitar cambios que puedan perjudicar a los colindantes o alterar la localización del fundo;

d).- Velar por la seguridad de la mina y del personal, y porque se cumpla con las disposiciones y precauciones sobre la materia;

e).- Velar por la conservación de bosques y suelos y porque se cumplan las disposiciones que regulen su explotación;

f).- Indagar cualquier hecho que contraríe las disposiciones legales o administrativas a que esté sujeta la mina o cualquier incidente que afecte la tranquilidad de los habitantes del lugar, y dar cuenta del caso a las autoridades competentes;

g).- Rendir un informe mensual a la Dirección General y los demás que dicho organismo requiera sobre el funcionamiento de la empresa o la explotación de la mina.

Los Comisionados de Minas tendrán el carácter de funcio-

narios públicos y podrán ser suspendidos o removidos en cualquier tiempo por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía,

Artículo 5o.- Además de los casos contemplados en el Código de Minería se entiende que hay desamparo de la mina cuando de haberse reducido notablemente y agotado los filones, vetas, capas, mantos, rebosaderos o masas en explotación, se dejen transcurrir tres meses sin hacer obras adecuadas ya sea para explotar otros depósitos minerales existentes en el fundo minero o para descubrir nuevos depósitos susceptibles de explotación en el mismo fundo.

Las condiciones de caducidad de la concesión se registrarán en estos casos por lo dispuesto en el Capítulo VII del Código de Minería.

Artículo 6o.- Las concesiones que otorgue el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Código de Minería para la explotación de petróleo, carburos de hidrógeno, minerales bituminosos y fosfatos, requerirán la aprobación especial del Poder Legislativo (Mn. Cap. XXVI) (Derogado, por la Ley de Hidrocarburos).

Además de las condiciones que para cada caso establece dicho Código, será necesario que los concesionarios otorguen gratuitamente al Estado una participación no menos del cincuenta por ciento en el reparto de beneficios.

Artículo 7o.- Deróganse los artículos 112, 113 y 183 del Código de Minería.

Artículo 8o.- El presente Decreto entrará en vigencia, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA;

PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE MARIA PERALTA SALAZAR,
PRESIDENTE

SERAFIN QUITENO,
VICE PRESIDENTE

GUSTAVO JIMENES MARENCO,
VICE PRESIDENTE

RENE CARMONA DARDANO,
PRIMER SECRETARIO

MANUEL LAINEZ RUBIO,
PRIMER SECRETARIO

MANUEL RAFAEL REYES,
SEGUNDO SECRETARIO

LEOPOLDO E MOLINA
SEGUNDO SECRETARIO

RAFAEL A IRAHETA
SEGUNDO SECRETARIO

D.O. No. 930, D. O. No.19 de 29 de enero de 1953, Tomo 158

DECRETO No.106

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: Que es conveniente para la vida económica del país el desarrollo de la explotación minera; que para lograr tal resultado es menester que el Estado proteja la explotación indicada; que esta protección siempre se ha concedido en forma de exenciones fiscales establecidas en las concesiones que el Poder Ejecutivo ha otorgado a quienes las han solicitado y no basadas en disposiciones legislativas; que este procedimiento acostumbrado es jurídicamente objetable, pues, debe reconocerse que sólo a la ley corresponde establecer exenciones ya que los impuestos y de más contribuciones sólo por ley pueden ser establecidos; que para dar más solidez jurídica a las exenciones de que ya están disfrutando las empresas mineras actualmente establecidas, precisa dar una ley,

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1o.- Las empresas mineras establecidas en el país a quienes en sus respectivas contratas para la explotación, debidamente aprobadas por la Asamblea Nacional, les han sido concedidas exenciones de cualquier género, continuarán gozando de ellas.

Las que hubieren tenido minas en explotación, aun sin gozar de contrato, siempre que el dominio de los interesados sobre ellas, esté amparado por títulos legítimos, y las que en el futuro se establezcan para nuevas explotaciones, estarán exentas mientras dura la concesión minera de que habla el Art.19 del Código de Minería y obtenida conforme a las leyes de la materia, de todo pago de impuestos, tasas y derechos, ya sean municipales, fiscales o consulares. (1)

a).- Por la importación de máquinas, útiles, enseres y materiales, destinados única y exclusivamente al laboreo, sostenimiento y explotación de las minas;

b).- Por la importación de máquinas, útiles, enseres, substancias y demás materiales que fueren indispensables para instalaciones eléctricas que tengan por objeto exclusivo una mejor explotación de las minas.

Artículo 2o.- También gozarán las mismas empresas de las exenciones siguientes:

a).- por el término de cinco años, a contar del primer embarque de los productos mineros, del pago de todo impuesto o derecho fiscal, municipal o de cualquier otra designación, por la exportación de brozas minerales de oro y plata en barras, lingotes o slimas, en polvo o en cualquiera otra forma ya elaborada, y lingotes de metal;

b).- por el término que duren sus respectivas concesiones, del pago de todo impuesto o contribución fiscal, municipal o de cualquier otra denominación que tenga por objeto único y exclusivo la renta o el capital minero.

(1) D.L. No.65 de 30 de Septiembre de 1940. D. O. No.225, T. 129 de 4 de octubre de 1940.

Se exceptúan de la anterior exención, las contribuciones de carácter general.

Artículo 3o.- Queda facultado el Poder Ejecutivo para que haga la especificación de los artículos, útiles, enseres, máquinas, repuestos y materiales que podrán ser considerados como de importación libre de conformidad con esta ley.

Artículo 4o.- A las empresas mineras que gocen de las exenciones establecidas en esta ley, les es prohibido comerciar con los artículos introducidos libres del pago de derechos e impuestos o darles un destino que no sea el de la explotación minera.

Las infracciones al anterior inciso serán castigadas con una multa equivalente al cuádruplo de los derechos e impuestos que, conforme a las tarifas respectivas, corresponda pagar a los artículos o materiales importados, si no fueren de importación libre, multa que no podrá ser menor de doscientos cincuenta dólares. Además, por el hecho de la infracción, se considerarán caducadas las respectivas concesiones de los infractores, perdiéndose por consiguiente el derecho a gozar de las exenciones establecidas en esta ley. La contravención se comprobará con la información sumaria seguida ante el Gobernador Departamental que corresponda a la jurisdicción en donde se encuentren los establecimientos mineros y con vista de ella, el Poder Ejecutivo podrá decretar la caducidad de la concesión y la aplicación de la multa establecida.

"La prohibición contenida en el inciso primero de este artículo, se entiende, sin perjuicio de que las empresas mineras podrán previa autorización del Ministerio de Hacienda, hacer préstamos en especie, a otras empresas mineras, de los materiales introducidos para el laboreo de minas."

"Facúltase al Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que dicte las disposiciones reglamentarias relativas a las condiciones a que deberán sujetarse los préstamos para poder ser autorizados". (1)

(1) D. L. No. 100 de diciembre de 1941. D. O. No. 1 T. 132, de 5 de enero de 1942.

Artículo 5o.- Después de transcurridos los primeros cinco años a que se refiere el Art. 2o., fracción a), de esta ley, las empresas mineras pagarán sobre las exportaciones de los productos que extraigan, los impuestos que correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo; Palacio Nacional: San Salvador, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.

CESAR SIERRA,
Presidente.

ARTURO ACEVEDO
Primer Secretario

FRANCO. FEDO. REYES,
Segundo Secretario

Palacio Nacional: San Salvador, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.

Ejecútese,

MAXIMILIANO H. MARTINEZ
Presidente Constitucional.-

R. SAMAYOA,
Ministro de Hacienda, Crédito Público, Industria y Comercio.

JOSE TOMAS CALDERON,
Ministro de Gobernación y Fomento.

(D. O. No. 163, Tomo 123, de 30 de julio de 1937).

DECRETO No.65

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: Que ha habido discrepancia entre el criterio de diversos funcionarios al interpretar para su aplicación, el sentido y alcance del término "concesión", empleado en el primer inciso del artículo 1o. del Decreto Legislativo No.106, emitido el 23 de julio de 1937, en el que se concedió

ciertas franquicias para las empresas mineras establecidas en el país, o por establecerse, por lo cual es preciso determinar lo que el legislador tuvo en mente cuando esa disposición fué dictada;

que también conviene determinar con claridad cuáles son las contribuciones públicas de que estarán exentas dichas empresas;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1o.- Sustitúyese el primer inciso del artículo 1o. del Decreto Legislativo No.106, emitido el 23 de julio de 1937 y publicado en el Diario Oficial No.163, Tomo 123, correspondiente al día 30 del mismo mes y año, en la siguiente forma:

"Artículo 1o.- Las empresas mineras establecidas en el país a quienes en sus respectivas contratas para la explotación, debidamente aprobadas por la Asamblea Nacional, les hayan sido concedidas exenciones de cualquier género continuarán gozando de ellas.

Las que hubieren tenido minas en explotación, aun sin gozar de contratas, siempre que el dominio de los interesados sobre ellas, esté amparado por títulos legítimos, y las que en el futuro se establezcan para nuevas explotaciones, estarán exentas mientras dure la concesión minera de que habla el Art. 19 del Código de Minería y obtenida conforme a las leyes de la materia, de todo pago de impuestos, tasas y derechos, ya sean municipales, fiscales o consulares."

Continúa el artículo sin variación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa; Palacio Nacional: San Salvador, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO A. REYES,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
Primer Secretario.

José E. Pacheco,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, a los treinta días del mes
de septiembre de mil novecientos cuarenta.

Ejecútese,

MAXIMILIANO H. MARTINEZ,
Presidente Constitucional.

R. SAMAYOA,
Ministro de Hacienda.

DIARIO OFICIAL No.225, TOMO 129 DE 4 DE OCTUBRE DE 1940.

REPUBLICA DE GUATEMALA

CODIGO DE MINERIA,

SU REGLAMENTO Y

LEY DE CANTERAS

Artículo 1°.- Son bienes de la nación, para los efectos de este Código, los minerales que se encuentren dentro de los límites terrestres o marítimos del territorio nacional, ya sea sobre, en, o bajo la superficie de la tierra, ríos, lagos, mares y plataforma continental; con excepción de las canteras, que se sujetarán a regulación especial. Su dominio sobre los mismos es inalienable e imprescriptible.

El Estado puede otorgar a particulares, por tiempo determinado, los derechos de reconocimiento, de exploración y de explotación de minerales; ejecutar esas operaciones por sí mismo o asociarse para ello.

Artículo 2°.- Se declaran de utilidad y necesidad públicas la exploración y la explotación de las sustancias minerales, inclusive su concentración, beneficio y transformación.

Artículo 3°.- Los yacimientos naturales de sustancias minerales se dividen en "canteras" y "minas".

Son "canteras" los yacimientos de mármol y de piedra que sirven para trabajos de artesanía, ornamentación o construcción así como las puzolanas, arenas, arcillas, gravas, calizas, yesos y demás sustancias que se utilizan generalmente para la construcción, excepto los de fosfatos, nitratos, sales asociadas y los de cualquier otro mineral del que se pueda extraer metales.

Son "minas" los yacimientos de sustancias minerales diferentes de las contenidas en las canteras.

Cuando haya duda acerca de si una sustancia es cantera o mina, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos decidi-

rá.

Para los efectos de este Código se consideran minas y canteras a todos los yacimientos, veneros y otros depósitos de sustancias minerales, ya sea que se encuentren en forma de filones, vetas, masa, formaciones lateríticas, capas, mantos aluviones o placeres y cualquiera otra clase de formaciones subterráneas, superficiales o mixtas.

Artículo 4°.- El petróleo y sus derivados están sujetos a su ley específica. El Ejecutivo cuando lo juzgue necesario regulará temporal o definitivamente para su exploración, explotación, transporte, venta y exportación:

- a) El carbón mineral, el grafito y el azufre;
- b) El oro, el platino y las piedras preciosas;
- c) Las sustancias radioactivas y otras declaradas por el Estado de interés estratégico temporal; y
- d) Aquellas sustancias en yacimientos de ubicación particular que sean declaradas de "libre aprovechamiento".

Artículo 5°.- Las minas forman un bien inmueble distinto del terreno superficial, aun cuando el propietario de éste sea concesionario de la explotación de la mina o minas que en el mismo se encuentren.

Artículo 6°.- Son accesorios del yacimiento objeto de concesión minera de explotación, las construcciones, instalaciones, máquinas, equipos, útiles y demás enseres destinados permanentemente a la búsqueda, arranque, extracción, concentración, beneficio, transformación, depósito y transporte de minerales; así como todo aquello cuya separación pudiera afectar el fin económico del bien principal o amenazar su seguridad.

CAPITULO II

De los derechos mineros

Artículo 7°.- En relación con las minas podrán otorgarse licencias de reconocimiento, concesiones de exploración y concesiones de explotación.

Artículo 8°.- EL RECONOCIMIENTO consiste en el examen superficial del terreno, con el objeto de descubrir sustancias minerales, utilizando métodos adecuados.

LA EXPLORACION consiste en el conjunto de trabajos tanto superficiales como profundos, que sea necesario realizar para la comprobación de los datos obtenidos durante el reconocimiento, en su caso; así como estudiar si el yacimiento es susceptible de explotación directa y utilización industrial.

LA EXPLOTACION consiste en la extracción de sustancias minerales para disponer de ellas con fines industriales, comerciales o utilitarios.

Artículo 9°.- Para llevar a cabo operaciones de reconocimiento, exploración y explotación de minerales, es requisito indispensable la previa obtención de la licencia o derechos respectivos.

Artículo 10.- Toda persona capaz, individual o jurídica, nacional o extranjera, podrá adquirir licencia de reconocimiento o concesión de exploración, siempre que cumpla con las disposiciones que esta ley determina, salvo las excepciones que la misma señala.

Artículo 11.- Las concesiones de explotación solamente se podrán otorgar a personas individuales guatemaltecas y a personas jurídicas constituidas en Guatemala.

Artículo 12.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, no podrán adquirir derechos mineros por sí o por medio de terceras personas:

a) Los Estados o gobiernos extranjeros, ni las empresas de Estados o gobiernos extranjeros;

b) Los funcionarios y empleados públicos que directa o indirectamente y de conformidad con este Código deban intervenir, resolver o dictaminar en asuntos mineros. Esta última prohibición se extiende a los parientes dentro del grado de ley, pero no comprende las concesiones mineras obtenidas en época anterior a la fecha de toma de posesión del cargo o del empleo, ni las adquiridas por herencia.

Artículo 13.- El Estado podrá declarar cerradas tempo-

ralmente o definitivamente determinadas áreas a la actividad minera, cuando así lo exija el interés público, cuando estén comprendidas en programas o proyectos de urbanismo o para proteger las riquezas forestales arqueológicas o zoológicas.

Las concesiones mineras vigentes en esas áreas al momento de la declaración conservarán su validez.

CAPITULO III

Del reconocimiento

Artículo 14.- La licencia de reconocimiento faculta al titular, sin exclusividad, para efectuar los estudios o exámenes necesarios con el objeto de localizar sustancias minerales, siempre que no sea en terrenos comprendidos dentro de una concesión de explotación.

En terrenos comprendidos en una concesión vigente de exploración, podrá llevarse a cabo el reconocimiento para todos aquellos minerales no incluidos en dicha concesión.

Artículo 15.- La Dirección General de Minería e Hidrocarburos concederá la licencia de reconocimiento hasta por el término de un año, pudiendo renovarla dos veces por el mismo término.

El área comprendida en una licencia de reconocimiento será definida por un polígono en el cual por lo menos uno de sus vértices deberá referirse a un punto geográfico conocido y fácilmente localizable. Puede igualmente definirse conforme la división político-administrativa del país.

Artículo 16.- El reconocimiento en terrenos de propiedad particular, únicamente puede ejecutarse con permiso escrito del propietario o del poseedor legítimo.

Si no se obtuviere el permiso, el minero podrá acudir a la gobernación jurisdiccional, para que ésta resuelva en definitiva, otorgando o denegando el permiso, previa audiencia al propietario o poseedor legítimo.

Sólo el propietario podrá permitir que se investigue, cante o cave en edificios o terrenos cultivados. Ninguna autoridad podrá conceder permisos para estos trabajos.

Artículo 17.- La Dirección General de Minería e Hidrocarburos podrá cancelar la licencia de reconocimiento, si los trabajos se transforman en exploración o explotación. En este caso, el titular de la licencia de reconocimiento no podrá obtener otra antes de un plazo de tres años. La cancelación de la licencia de reconocimiento no da lugar a indemnización.

Artículo 18.- La licencia de reconocimiento es personal e intransferible y una misma persona no podrá obtener más de una a la vez.

Artículo 19.- La licencia de reconocimiento no implica derecho ni prioridad para la obtención de concesiones de exploración o de explotación.

El titular de una licencia de reconocimiento a quien el Ejecutivo negare la concesión de exploración o de explotación, tendrá derecho a recibir el uno por ciento de la utilidad neta anual de explotación, si en la ubicación en que hubiere descubierto indicios de sustancias minerales, se otorgare ulteriormente una concesión de explotación a otra persona individual o jurídica. Tal derecho durará el tiempo de la explotación, pero en ningún caso excederá de veinte años a contar de la fecha en que se inicie la misma. El pago del porcentaje indicado corresponde al concesionario de la explotación.

Artículo 20.- El titular de una licencia de reconocimiento puede renunciar a ella, ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, mediante declaración legalizada.

CAPITULO IV

Del libre aprovechamiento

Artículo 21.- Los minerales de aluvión en lavaderos y pláceres metalíferos o de carácter no metalífero, son de libre aprovechamiento siempre que su explotación se haga por lavado a la batea u otros procedimientos manuales y que se hallen en eriales de cualquier dominio, o en los cauces de los ríos del dominio público que no estén amparados por concesión minera vigente.

Cuando el aprovechamiento requiera el empleo de dragas o implementos mecánicos, o se haga en establecimientos fijos, quedará sujeto al régimen de concesiones de explotación.

Artículo 22.- Cuando en una explotación de libre aprovechamiento se descubriera el uso de procedimientos distintos a los previstos en el primer párrafo del artículo anterior, o que se explotan minerales que no sean de aluvión en lavaderos o placeres, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos ordenará la inmediata suspensión de los trabajos e impondrá al infractor las sanciones estipuladas en el capítulo XV de este Código.

Artículo 23.- El libre aprovechamiento es a título precario y, por lo tanto, cesará cuando el interés público así lo exija.

Artículo 24.- La Dirección General de Minería e Hidrocarburos podrá declarar en ciertos lugares "zonas de libre aprovechamiento". Cada zona estará comprendida en el interior de un cuadrado que abarque los yacimientos, cuyos lados no serán mayores de cinco kilómetros y estarán orientados norte-sur y este-oeste. Los trabajos subterráneos en dichas zonas no podrán tener más de cinco metros de profundidad.

Artículo 25.- Toda persona que desee trabajar en las zonas de libre aprovechamiento, deberá obtener de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos previa identificación una tarjeta especial de minero válida por 5 años, la que podrá ser renovada.

Esta tarjeta, que es intransferible, no podrá considerarse licencia de reconocimiento.

CAPITULO V

De la unidad de medida, forma y superficie de las concesiones

Artículo 26.- Para los efectos de esta ley, la unidad de medida superficial es el kilómetro cuadrado.

Artículo 27.- La concesión de exploración constituirá un polígono irregular con una superficie comprendida entre diez (10) kilómetros cuadrados como mínimo y cinco mil (5,000) kilómetros cuadrados como máximo; pero cuando se trate de las sustancias comprendidas en el segundo párrafo del artículo 4º, se podrán otorgar extensiones mayores.

Será limitada por líneas rectas que unan puntos de coordenadas geográficas definidas, o por líneas topográficas o geográficas reales de carácter permanente, fácilmente reconocibles y que permitan distinguir sin ninguna ambigüedad las zonas comprendidas en la concesión. La descripción de la concesión indicará sus ángulos, que serán los puntos de intersección de las líneas topográficas o geográficas.

Artículo 28.- La concesión de explotación tendrá la forma de un rectángulo orientado norte-sur y este-oeste, cuya superficie máxima será de veinte (20) kilómetros cuadrados. La concesión de explotación debe estar siempre comprendida en el interior del perímetro de la concesión de exploración de la cual se deriva.

Artículo 29.- Ninguna persona individual o jurídica podrá obtener más de quinientos (500) kilómetros cuadrados en concesiones de explotación.

Artículo 30.- No obstante lo dispuesto en el artículo 28, en el caso de un yacimiento a explotarse situado en el lindero de una concesión de exploración de forma cualquiera, el área de la concesión de explotación podrá tener una forma irregular en lo que respecta a ese lindero, pero los otros límites deben ser orientados norte-sur y este-oeste.

CAPITULO VI

De las concesiones de exploración

Artículo 31.- Salvo derechos adquiridos, la concesión de exploración confiere a su titular, dentro de los límites de su perímetro e indefinidamente en profundidad, el derecho exclusivo de exploración de la o las sustancias minerales para las que haya sido otorgada.

Artículo 32.- El concesionario de exploración podrá ejecutar cualesquiera trabajos u operaciones tendientes a establecer la existencia y explotabilidad de las sustancias minerales objeto de la concesión, inclusive los de agrimensura, barrenamiento, excavaciones, perforación de galerías y otras operaciones subterráneas, superficiales y aéreas, estudios topográficos, geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros estudios y pruebas, y podrá construir y retirar edificios, campa-

mentos e instalaciones auxiliares, e instalar y emplear, dentro o fuera de los límites de la concesión, cualesquiera medios de transporte y comunicación que sean convenientes.

Artículo 33.- El titular de una concesión de exploración tiene derecho:

1°.- A la prórroga de su concesión, si prueba haber cumplido con todas sus obligaciones durante el período precedente de la concesión; pero en todo caso, cada prórroga sólo comprenderá la mitad de la superficie sobre la que la concesión estuviere vigente.

2°.- A que se le otorgue la concesión de explotación, si prueba ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos la existencia de un yacimiento explotable dentro del perímetro de la concesión de exploración, de conformidad con el artículo 89.

3°.- A disponer de las sustancias minerales extraídas durante los trabajos de exploración con autorización de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Artículo 34.- La concesión de exploración se considera un derecho real, indivisible, no susceptible de arrendamiento ni de hipoteca; puede ser enajenada con autorización de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, solamente en su totalidad.

Artículo 35.- La concesión de exploración es otorgada según el poder discrecional del Estado, teniendo en cuenta fundamentalmente las capacidades técnicas y financieras del solicitante, y sin que en ningún caso la decisión del Estado pueda dar lugar a indemnización alguna.

En igualdad de condiciones, deberá darse preferencia a guatemaltecos o sociedades cuyo capital sea guatemalteco en más del cincuenta y uno por ciento (51%).

Artículo 36.- Las concesiones de exploración se otorgarán por el Ministerio de Economía, por un término no menor de un año ni mayor de tres, según la extensión, ubicación y otras características del área o áreas que comprenden y de los problemas técnicos del caso, y podrán ser prorrogadas una o

más veces siempre que su duración total, inclusive las prórrogas, no exceda de cinco (5) años.

Al otorgarse la concesión se especificarán el área o áreas, la sustancia o sustancias minerales comprendidas en ella y la duración de la misma.

La superficie se determinará en cada caso, tomando en consideración la magnitud de los trabajos indispensables para una exploración efectiva.

Artículo 37.- Es obligación del concesionario de exploración invertir, en la ejecución directa de los trabajos y operaciones de exploración, una suma mínima anual que será determinada en cada caso en el acto del otorgamiento, teniendo en cuenta la superficie de la concesión, el tiempo de validez, su ubicación y las dificultades particulares de exploración.

Artículo 38.- Para los efectos del mínimo estipulado en el artículo anterior, el monto total invertido será la suma de todos los gastos relacionados con los trabajos y operaciones de exploración, inclusive los pagos efectuados o que deban efectuarse a terceras personas por el uso de su propiedad o en relación con ésta, y la amortización razonable de las inversiones efectuadas en bienes de capital, que se empleen exclusivamente en tales trabajos y operaciones.

Artículo 39.- El concesionario deberá comprobar la cantidad invertida según el artículo anterior, con documentación fehaciente, que reuna las formalidades legales necesarias:

Artículo 40.- El concesionario de exploración deberá rendir un informe anual a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, dentro de los meses de enero a abril inclusive, sobre sus trabajos y operaciones del año anterior, que contenga amplia información técnica, financiera y de operación.

Al término de una concesión de exploración, o en caso de renuncia, el titular queda obligado a remitir a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos todos los documentos que le sean pedidos, relativos a los trabajos de exploración. La información a que se refiere este artículo no podrá divulgarse sin el consentimiento escrito del concesionario, sino hasta transcurridos 3 años desde su recepción.

Artículo 41.- La Dirección General de Minería e Hidrocarburos podrá autorizar a los concesionarios de exploración, extracción, exportación y utilización de las cantidades de mineral que sean necesarias para estimar el valor económico de los yacimientos y determinar los procedimientos para su beneficio, fijando para ello el volumen o tonelaje adecuado.

Artículo 42.- El titular de una concesión de exploración puede renunciar a ella parcialmente o en su totalidad, mediante declaración autenticada por notario, presentada ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

En caso de renuncia parcial, será necesaria una nueva definición de los límites, así como una nueva evaluación de la inversión mínima anual.

No será válida la renuncia, en tanto el titular no haya cumplido con todas las obligaciones contraídas, como consecuencia de su concesión, o comprobado que las ha garantizado debidamente.

Artículo 43.- El titular de una concesión de exploración podrá pedir, en cualquier momento, durante el plazo original o prorrogado de la misma, que se le otorgue la concesión de explotación a que tiene derecho, mediante solicitud escrita presentada ante el Ministerio de Economía en la forma establecida en el capítulo XII.

CAPITULO VII

De las concesiones de explotación

Artículo 44.- Salvo derechos adquiridos, la concesión de explotación confiere a su titular, dentro de los límites de su perímetro, el derecho exclusivo de explotar las sustancias minerales para las cuales la concesión ha sido otorgada.

Artículo 45.- La concesión de explotación da derecho al titular a la extracción de las sustancias minerales que se encuentren en el yacimiento mezcladas con los minerales para los cuales la concesión de explotación ha sido otorgada, debiendo solicitar ampliación de la concesión a dichas sustancias, para su venta.

La ampliación de la concesión a otras sustancias no co-

nexas puede en todo momento ser solicitada por el titular, quien tiene derecho preferente. Para obtener esta ampliación, deberán llenarse los mismos requisitos que para la concesión original.

Artículo 46.- La concesión de explotación constituye un derecho real, de plazo limitado, susceptible de hipoteca; pero en caso de ejecución no podrán ser adjudicatarias las personas que tengan prohibición para adquirir derechos mineros.

Prevía autorización del Ministerio de Economía, la concesión de explotación puede ser cedida, traspasada, arrendada, dividida o unificada con otras de la misma clase. El Ejecutivo en tales casos podrá modificar el plazo original, tomando en consideración la extensión y la riqueza de los yacimientos.

Artículo 47.- Todo arrendamiento, cesión o traspaso, incluye los accesorios del yacimiento objeto de la concesión, salvo pacto en contrario.

El Ministerio de Economía autorizará el arrendamiento o el traspaso, siempre que los adquirentes se sometan expresamente a las mismas obligaciones del titular original y comprueben su capacidad para cumplirlas.

Los casos de sucesión y donación por causa de muerte, se regularán por las disposiciones legales respectivas.

Artículo 48.- El concesionario de explotación podrá ejecutar dentro de los límites de su concesión, toda clase de operaciones y trabajos subterráneos, superficiales y aéreos -- que directa o indirectamente se relacionen con la explotación de las sustancias minerales abarcadas por la concesión. Podrá realizar fuera de los límites de la concesión, sujetándose a las prescripciones de este Código y en su defecto a las contenidas en las leyes aplicables, todas las operaciones y trabajos necesarios o convenientes para el desarrollo de la empresa, como concentración, beneficio, transformación, transporte, disposición y venta de las mismas sustancias minerales.

Artículo 49.- El titular de una concesión de explotación puede renunciar a ella en cualquier momento, parcialmente o en su totalidad, con autorización del Ministerio de Economía, siempre que la misma no estuviere gravada y que haya -

satisfecho todas sus obligaciones con relación al Estado y a terceros o que haya tomado todas las medidas pertinentes para cumplirlas.

En caso de renuncia parcial, deberá hacerse la demarcación del nuevo perímetro de la concesión.

Artículo 50.- La concesión de explotación se otorgará por el Ejecutivo por un término no mayor de 40 años, prorrogables hasta por 20 años más. La prórroga podrá solicitarse después de transcurrida la mitad del período original. Tanto la concesión como la prórroga, se otorgarán por acuerdo gubernativo en Consejo de Ministros.

Para la fijación del término deberán tomarse en consideración la calidad y condiciones propias del yacimiento, la inversión de capital que la explotación requiera, así como todas las demás circunstancias pertinentes.

Artículo 51.- Tres años antes de vencerse el término de la concesión de explotación o de la prórroga en su caso, el Estado resolverá si se hará cargo de la explotación por su cuenta al vencimiento. La Dirección General de Minería e Hidrocarburos notificará dicha resolución al concesionario, quien estará obligado a cooperar con el Estado durante el tiempo restante del término de la concesión para evitar la interrupción de las labores. En caso que el Organismo Ejecutivo resolviera otorgar una nueva concesión, el concesionario gozará de derecho preferente.

Artículo 52.- El concesionario de explotación deberá rendir anualmente a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, dentro de los meses de enero a abril, un informe escrito sobre sus trabajos y operaciones del año anterior, que contenga amplia información financiera y técnica de sus operaciones mineras. Las autoridades competentes tienen facultad para que se les revele o proporcione acceso a la información técnica, financiera o de operaciones mineras, así como la información relativa a las interpretaciones y conclusiones de carácter geológico o geofísico. Esta última no podrá divulgarse sin el consentimiento escrito del concesionario durante el período de vigencia de la concesión.

CAPITULO VIII

Del uso y aprovechamiento del suelo

Artículo 53.- Los concesionarios mineros tienen derecho al uso y aprovechamiento del suelo dentro de los límites de su concesión, para la ejecución de todos los trabajos y operaciones que sean necesarios para realizar los fines de la misma.

Podrán, además, adquirir el uso de los terrenos de la nación y de particulares, situados fuera del área que ampara su concesión observando las leyes respectivas.

Artículo 54.- Los concesionarios mineros, llenando los requisitos legales correspondientes, tienen derecho:

- a) Al uso de las vías públicas y demás medios de comunicación;
- b) Al tránsito de personas, animales, vehículos, máquinas, minerales y materiales, a través de las fincas y terrenos que separen las minas y demás instalaciones de la concesión, de las estaciones ferroviarias, terminales, aeródromos, puertos, vías públicas u otros medios de acceso;
- c) A la construcción y uso de acueductos y desagües a través de las fincas que se interpongan entre los lugares de captación o descarga, y las minas, plantas de beneficio y otras instalaciones de la concesión. Esta servidumbre comprende la de paso para mantener en buen estado tales obras; y
- d) A la producción y transmisión de energía eléctrica para el servicio exclusivo de la concesión.

Artículo 55.- Los concesionarios mineros tienen derecho a utilizar para todo cuanto se relacione con sus trabajos y operaciones de exploración o de explotación, las maderas ordinarias que se encuentren en terrenos nacionales dentro de los límites de la concesión, previa autorización de las autoridades forestales, a cuya disposición quedarán las maderas finas cortadas.

Se exceptúan de esta disposición las maderas que se encuentren en terrenos que sean propiedad del municipio o de entidades descentralizadas, en cuyo caso deberá procederse como se establece en el párrafo primero del artículo 57.

Artículo 56.- Cuando para los fines de exploración o explotación de una concesión minera sea necesario el corte o remoción de árboles que estén comprendidos dentro de las restricciones u otras disposiciones de las leyes relativas a reservas forestales o a la explotación de los recursos forestales, el concesionario lo hará saber a la Dirección General Forestal, para que otorgue la autorización respectiva con audiencia a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, que determinará si es indispensable efectuar dichos trabajos. En todo caso, quedarán a disposición de las autoridades forestales los árboles cortados.

Artículo 57.- Si se tratara de terrenos cultivados que sean de propiedad privada, el concesionario, cuando el uso del suelo sea temporal y los terrenos puedan cultivarse nuevamente, deberá celebrar un convenio con el propietario, para poder ocuparlos. En caso de desacuerdo resolverá la autoridad competente.

Si el uso del terreno es definitivo o si el mismo no puede ser cultivado nuevamente, el concesionario estará obligado a adquirirlo por causa de expropiación con motivo de utilidad pública, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 58.- El concesionario podrá aprovechar las aguas que corran por cauces naturales o artificiales, fuera del área de la concesión, para el empleo que estime conveniente de conformidad con la legislación civil sobre tal clase de servidumbres.

Artículo 59.- Gozarán, asimismo, de iguales derechos respecto a servidumbres, los establecimientos de beneficio de minerales con relación a los predios vecinos al de su ubicación.

Artículo 60.- Las servidumbres y demás derechos consignados en el presente capítulo, se constituirán previa indemnización por el perjuicio que directa o indirectamente se cause a los propietarios de los terrenos o a cualquier otra per-

sona que tenga derecho.

Artículo 61.- Las servidumbres a que se refiere este capítulo, son esencialmente temporales; no podrán aprovecharse para fines distintos de aquellos para los cuales se establecen y cesarán una vez terminado su aprovechamiento.

Artículo 62.- Las servidumbres constituidas sobre un predio por razón de explotaciones mineras, deberán inscribirse tanto en el Registro de Minas, como en el de la Propiedad.

Artículo 63.- El Organismo Ejecutivo podrá dar en arrendamiento a los concesionarios de explotación, los bienes del Estado que necesiten y que se encuentren fuera de los límites de la concesión, sujetándose a las disposiciones legales pertinentes.

CAPITULO IX

Del uso y aprovechamiento de las aguas por los concesionarios mineros

Artículo 64.- Todo concesionario minero tiene derecho al uso y aprovechamiento de las aguas de uso común y de dominio nacional, así como de aquellas que broten o aparezcan en sus labores mineras, para emplearlas en los trabajos y operaciones de su concesión y en todo cuanto con éstos se relacione, en las cantidades que necesite, de conformidad con la legislación civil y dentro de las limitaciones siguientes, en lo que sean aplicables:

a) Que no se perjudique a los habitantes de las ciudades, poblados o caseríos que se surtan de las respectivas aguas;

b) Que las cantidades no sean mayores que las necesarias para los fines a que se destinen, y que se respeten los derechos preferentes que existan para la utilización de las respectivas aguas;

c) Que cuando las aguas se deriven de ríos navegables o

flotables, no se perjudique la navegación o flotación sea por la disminución de aguas o por el arrastre de tierras o arenas;

d) Que las aguas no inutilicen ni contaminen las corrientes o los lagos o lagunas en que se descarguen; y

e) Que las aguas que contengan sedimentos, sustancias coloidales o arenas en suspensión, se dejen decantar en un espacio o zona cerrada antes de dejarlas correr.

En el ejercicio del derecho a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando haya dos o más concesionarios que necesiten de la misma agua dentro o fuera de los límites de sus respectivas concesiones, tendrá la preferencia aquel que primero hubiere contratado formalmente la instalación de maquinaria para el beneficio de sus minerales, sin que prevalezca la fecha de otorgamiento de la concesión de explotación, salvo que transcurrido el plazo que fije la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, no haya hecho la instalación.

Artículo 65.- El uso y aprovechamiento de las aguas que corran dentro de sus cauces naturales o se encuentren en lagunas y que no sean del dominio nacional ni de uso común, se regirán conforme las disposiciones del Código Civil y las siguientes:

a) Cuando atraviesen u ocupen terrenos correspondientes a una concesión minera y otros terrenos que con la misma se relacionen, el concesionario puede servirse de ellas mientras corran o se encuentren dentro de tales terrenos, con la limitación de no desperdiciarlas ni inutilizarlas. Si su uso las hiciere inadecuadas para su aprovechamiento ulterior por otros, sólo podrá usarlas en la proporción que determine la Dirección General de Minería e Hidrocarburos;

b) Cuando corran o se encuentren en un lindero de dos concesiones, los concesionarios colindantes tendrán derecho a servirse de ellas en proporción a la capacidad industrial de sus instalaciones y según la antigüedad de sus trabajos. La proporcionalidad se determinará de común acuerdo, pero en caso

de discordia será fijada por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos mediante peritaje técnico basado en el principio de que el concesionario segundo en contratar formalmente la instalación de maquinaria para el beneficio de sus minerales, tendrá derecho sólo a la cantidad de agua que el colindante no necesitare; y

c) Cuando el concesionario ribereño no pudiere, por razones topográficas, servirse de las aguas que bordean áreas de su concesión, podrá tomarlas en zonas próximas, siempre que no perjudique los derechos de los vecinos.

El concesionario queda obligado a pagar indemnización al dueño de la superficie por los daños y perjuicios que le ocasione el uso y aprovechamiento de las aguas a que se refiere este artículo. Si no hubiere acuerdo entre ellos acerca del monto de la indemnización que pudiere corresponder, los interesados podrán acudir ante tribunal competente.

Artículo 66.- Si para la realización de los trabajos y operaciones necesarios de una concesión fuere preciso emplear el agua utilizada por otro concesionario, el titular de la nueva concesión tendrá derecho a tomarla, siempre que llene los requisitos siguientes:

a) Que provea previamente, a su costa y en cantidad suficiente, otra agua para los trabajos y operaciones relativas a la concesión anterior; y

b) Que indemnice al concesionario minero afectado por cualquier daño que le ocasione la variación del cauce.

Artículo 67.- En el caso de que se transfieran los derechos de concesiones mineras, habrá igualmente transferencia de los relativos a las aguas.

Artículo 68.- Cualquier interesado podrá denunciar ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, el mal uso de las aguas o su desperdicio. Dicha dependencia, previa comprobación de la denuncia, impondrá al concesionario culpable las sanciones del caso.

CAPITULO X

De las relaciones entre concesionarios mineros

Artículo 69.- Sobre las áreas de las concesiones mineras pueden constituirse servidumbres en favor de las de otras concesiones.

Artículo 70.- El concesionario que utilice una servidumbre ya establecida en otra concesión está obligado a indemnizar:

- a) Los daños ocasionados en las áreas del otro concesionario; y
- b) Los daños que la constitución de servidumbres subterráneas ocasione al otro concesionario.

Artículo 71.- Para el salvamento de trabajadores mineros, en caso de peligro o accidente, se podrán emprender en concesión ajena o predios vecinos, los trabajos necesarios. En tal caso, se avisará inmediatamente a los interesados y a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Artículo 72.- Cuando dos o más concesionarios mineros sufran la amenaza o las consecuencias de una inundación que imposibilite la extracción de los minerales, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos podrá obligarlos a ejecutar conjuntamente y a costa de ellos mismos, los trabajos que sean necesarios para evitar el peligro o detener la inundación y desaguar las minas inundadas. Cuando haya que constituir servidumbres para los efectos señalados en este artículo, los concesionarios contribuirán en proporción a su respectivo interés o beneficio.

Artículo 73.- Para evitar que las obras de una mina se comuniquen con las de una mina vecina en explotación o por explotarse, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos demarcará una zona intermedia de anchura suficiente y de profundidad indefinida, en donde no podrán efectuarse labores de ninguna clase. El establecimiento de dicha zona no da lugar a indemnización.

CAPITULO XI

De la jurisdicción administrativa

Artículo 74.- El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y de la Dirección General de Minería e

Hidrocarburos, de conformidad con sus respectivas atribuciones, conocerá, tramitará y resolverá todas las cuestiones sobre minas o relacionadas con ellas, determinadas en este Código, siempre que no tengan carácter contencioso conforme a la legislación ordinaria, en cuyo caso se ventilarán ante los tribunales de justicia.

Artículo 75.- La Dirección General de Minería e Hidrocarburos es la dependencia técnico-administrativa a cuyo cargo están los asuntos relacionados con la industria minera en todo el territorio nacional. Además de las atribuciones establecidas en otros artículos de este Código, tiene las siguientes:

- a) Cumplir y hacer que se cumpla el presente Código;
- b) Fomentar la minería en el país;
- c) Asesorar a otras dependencias o instituciones estatales, así como a particulares, en todo lo que se relacione con actividades mineras;
- d) Llevar a cabo estudios sobre posibles fuentes de minerales existentes en lugares del territorio nacional en que no haya concesiones vigentes o solicitudes en trámite; o contratar a personas o entidades calificadas para el efecto;
- e) Promover y velar por la capacitación de guatemaltecos en los aspectos teóricos y prácticos de la minería y campos afines;
- f) Inspeccionar y vigilar las actividades mineras;
- g) Recopilar y analizar datos estadísticos referentes a la industria minera, y hacer publicaciones que tiendan a difundir el conocimiento de los recursos minerales y de las posibilidades mineras del país;
- h) Llevar los correspondientes controles y registros de minas, de concesiones de exploración, de concesiones de explotación, de solicitudes, de notificaciones y de documentos, y cualesquiera otros que sean necesarios;
- i) Liquidar y ordenar el pago de regalías y demás impuestos;

j) Realizar el catastro minero; y

k) Elaborar, en colaboración con el Instituto Geográfico Nacional, los mapas geológicos del país.

Artículo 76.- Los informes sobre las inspecciones mineras podrán ser impugnados por el interesado ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que aquél reciba copia de los mismos.

En este caso, se procederá a una nueva inspección por dos comisionados distintos. Rendidos los informes de éstos, la Dirección resolverá.

Artículo 77.- La Dirección General de Minería e Hidrocarburos podrá ordenar la suspensión de trabajos mineros sólo en los casos siguientes:

a) Cuando estuviere en inminente peligro la vida de las personas; y

b) Cuando no se ajusten a los preceptos legales o a las disposiciones de policía, salubridad y seguridad mineras.

Artículo 78.- Los planos y documentos técnicos que presenten los concesionarios ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, deberán estar autorizados por profesionales especializados en la materia de que se trate.

Artículo 79.- Transcurridos tres años desde la iniciación de las labores mineras, cuando éstas sean subterráneas, deberán existir por lo menos dos accesos o labores principales de comunicación con la superficie, para que en caso de obstrucción de una de ellas pueda mantenerse la comunicación con el interior de la respectiva mina. Por causa justificada, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos podrá prorrogar el plazo o eximir de la obligación al concesionario, cuando no estime indispensable su cumplimiento.

Artículo 80.- Sin perjuicio de cumplir con lo previsto en las leyes laborales y de seguridad social, en toda concesión de explotación que ocupe más de diez trabajadores, el concesionario deberá elaborar un reglamento que contenga las medidas de seguridad, el cual, previa audiencia a las autoridades que corresponda, deberá ser aprobado por la Dirección

General de Minería e Hidrocarburos y ampliamente conocido por todo el personal al servicio del concesionario.

CAPITULO XII

De las solicitudes de concesiones mineras

Artículo 81.- La solicitud para concesiones de exploración se presentará en papel sellado de veinticinco centavos - de quetzal o con los timbres fiscales correspondientes, con dos copias en papel simple, con firma legalizada, y contendrá por lo menos:

a) El nombre completo del peticionario, sus generales y demás datos de identificación y lugar para recibir notificaciones. Si fuere una compañía o sociedad, su nombre o razón social;

b) Comprobación de la personería del solicitante, cuando gestione en representación de otros;

c) Un mapa del territorio nacional donde se indique la ubicación de la zona a que se refiere la solicitud y un plano topográfico a escala conveniente, indicando exactamente la ubicación de la superficie con especificación de la posición respecto a uno o más puntos conocidos, indudables y fijos del terreno;

d) La superficie que se solicita;

e) El nombre con el que se designará la concesión;

f) La o las sustancias que el solicitante se propone explorar;

g) Si fuere posible, el nombre y domicilio del propietario o propietarios de los terrenos, si son de dominio privado o nacionales y, además, cercados o cultivados, según sea el caso;

h) Los nombres y direcciones de los colindantes mineros, si los hubiere;

i) El tiempo por el cual se solicita la concesión;

j) Indicación de si las zonas respectivas han sido exploradas o las minas explotadas con anterioridad, y si fueren objeto de concesión; y

k) Lugar y fecha.

A estas solicitudes deberá acompañarse:

1) En su caso, constancia de la inscripción en el registro de personas jurídicas, de la sociedad o compañía interesada;

2) Los documentos que acrediten la capacidad técnica y financiera del solicitante; y

3) El programa técnico de exploración.

Artículo 82.- El concesionario de exploración que opte por ejercer su derecho a la respectiva concesión de explotación, lo hará mediante la presentación de declaración escrita, en papel sellado de veinticinco centavos o con los timbres fiscales correspondientes con dos copias en papel simple con firma legalizada, y conteniendo por lo menos:

a) El nombre del concesionario, sus generales y demás datos de identificación, y lugar para recibir notificaciones. Si fuere una compañía o sociedad, su nombre o razón social, y constancia de su inscripción en el registro de personas jurídicas;

b) Comprobación de la personería del presentado cuando gestione en representación de otros;

c) Un mapa del territorio nacional donde se indique la ubicación de la concesión de explotación y un plano topográfico a escala conveniente, indicando exactamente la ubicación de los mojones y puntos de referencia;

d) Todos los documentos técnicos (planos, informes, análisis, estimación de las reservas, etc.), sobre los resultados de los trabajos de exploración, determinando la posición, la naturaleza y las características del yacimiento a explotarse, para poder verificar la existencia de tal yacimiento a satisfacción de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

e) El nombre con el que se designará la concesión;

f) La o las sustancias minerales que el concesionario se propone explotar de acuerdo con las de la concesión de exploración;

g) Si fuere posible, el nombre y domicilio del propietario o propietarios de los terrenos, si son de dominio privado o nacional y, además, si son cercados o cultivados, según sea el caso;

h) Los nombres y direcciones de los colindantes mineros, si los hubiere; e

i) Lugar y fecha.

Artículo 83.- Se rechazarán las solicitudes de concesiones de exploración y de explotación que no llenen los requisitos exigidos, pero si las omisiones o defectos fueren subsanables, se dará al interesado un plazo no mayor de noventa días para que los subsane. Para los efectos legales, la fecha de presentación será la misma en que la solicitud original haya sido presentada. Vencido el plazo sin que el interesado haga las correcciones, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 84.- Al recibir una solicitud de concesión de explotación, llenada en debida forma, o una vez subsanados los defectos u omisiones indicados en el artículo anterior, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos hará notificación pública de la solicitud, mediante la fijación durante treinta días de edictos en estrados, y enviará copias de ella para los mismos efectos a las autoridades departamentales y municipales respectivas.

El peticionario mandará publicar la solicitud por tres veces, en días no consecutivos, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, dentro de igual plazo al indicado en el párrafo anterior.

Artículo 85.- Quienes se creyeren perjudicados por una solicitud de concesión de explotación podrán formalizar su oposición antes de transcurridos los quince días siguientes a la última publicación en el Diario Oficial, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 86.- En el escrito de oposición, además de las generales del presentado, se precisará si se refiere a toda o a parte de lo que pretende el solicitante de la concesión, así como los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la oposición.

Artículo 87.- De la oposición se dará audiencia por quince días a la otra parte, y con su contestación o sin ella la Dirección General de Minería e Hidrocarburos resolverá dentro de los ocho días siguientes.

Si alguna de las partes lo pidiere, o la Dirección lo requiera necesario, se mandará abrir a prueba la oposición por el término de treinta días.

Artículo 88.- Contra la resolución dictada por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, las partes podrán interponer los recursos legales pertinentes.

Artículo 89.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 85, sin haberse presentado oposiciones o declaradas sin lugar las que hubieren sido interpuestas y practicados los trabajos de mensura y de amojonamiento, el Ejecutivo otorgará la concesión siempre que se hubieren llenado todos los requisitos legales y que el solicitante tenga capacidad técnica y financiera suficientes según la magnitud del proyecto.

No obstante, se podrá denegar la concesión cuando el interés o el orden públicos lo requieran. En tal caso, deberá resarcirse al solicitante rechazado, los gastos necesarios que hubiere efectuado, previa comprobación.

Pero si al cesar las causas que determinaron la denegación de la concesión, el Ejecutivo dispone otorgarla, el solicitante rechazado tendrá derecho preferente. En todo caso, la persona a quien se otorgue la concesión, deberá reintegrar al Estado lo que éste hubiere pagado conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 90.- La Dirección General de Minería e Hidrocarburos dará por fenecido el trámite y archivará el expediente de solicitud de concesión, en los casos siguientes:

a) Cuando el peticionario no cumpliera con alguno de los

requisitos establecidos en este capítulo, en los plazos fijados por cada uno de ellos y sus correspondientes prórrogas;

b) Cuando constare a la Dirección en forma fehaciente, que en la solicitud concurre alguna de las circunstancias que la hacen improcedente de conformidad con este Código; y

c) Cuando hayan transcurrido seis meses sin gestión del interesado.

Artículo 91.- La declaración de que la superficie queda vacante con respecto a determinadas sustancias minerales, por haberse resuelto el abandono de un expediente de solicitud de concesión, deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de un término no mayor de treinta días, a partir de la fecha en que quede firme.

CAPITULO XIII

De la mensura y del amojonamiento

Artículo 92.- Los trabajos de mensura y de amojonamiento de los límites de una concesión de explotación podrán ser iniciados por cuenta y riesgo del interesado, antes o después de presentar la solicitud respectiva. Dichas operaciones deberán quedar terminadas dentro del plazo de ciento veinte (120) días a contar de la fecha en que haya vencido el término para la presentación de oposiciones, o de la fecha en que éstas se hubieren declarado sin lugar.

Por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos podrá ampliar a su discreción dicho plazo hasta por noventa (90) días.

Artículo 93.- La Dirección General de Minería e Hidrocarburos, a propuesta del interesado, designará al ingeniero o ingenieros colegiados que practicarán la mensura y el amojonamiento.

Los gastos que ocasionen esos trabajos serán por cuenta del interesado.

Artículo 94.- El ingeniero o ingenieros designados, previa citación al propietario o propietarios de los terrenos y a los concesionarios de minas colindantes, procederán en la

fecha señalada y a presencia del alcalde respectivo y de su secretario o dos testigos de asistencia, a efectuar el reconocimiento de los lugares correspondientes. De lo actuado se levantarán las actas necesarias que deberán ser suscritas por los asistentes.

Artículo 95.- La mensura y el amojonamiento, se practicarán con arreglo a las prescripciones técnicas y legales de las operaciones de agrimensura. Los ingenieros se sujetarán además, a las instrucciones especiales de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Artículo 96.- Los vértices de una concesión se señalarán por medio de mojones, relacionando uno de ellos con un vértice geodésico o con mojones de otra concesión, o a falta de éstos, con puntos determinados que estén localizados por el Instituto Geográfico Nacional.

Tales mojones deben ser sólidamente contruidos y si, por accidente o caso fortuito, se destruyere alguno, el interesado lo hará saber a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos para que autorice su reposición, previa citación de los colindantes.

Artículo 97.- Terminadas las operaciones de mensura y de amojonamiento, en el municipio o municipios correspondientes, el alcalde o alcaldes comisionados con asistencia de sus secretarios y de los ingenieros medidores, darán al interesado posesión de la mina o de las partes de ésta que correspondan a sus respectivas jurisdicciones.

En el acta que para el efecto se levantará, se hará constar la advertencia hecha al interesado de la prohibición de alterar los mojones. Concluidas las formalidades anteriores, el ingeniero o ingenieros designados levantarán los planos de los terrenos en donde hayan quedado demarcadas las superficies medidas, devolviendo el expediente a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, la que ordenará la revisión de dichos trabajos, a costa del interesado.

CAPITULO XIV

De la insubsistencia y extinción de las concesiones mineras

Artículo 98.- Son insubsistentes las concesiones mineras otorgadas o enajenadas a favor de quienes tengan prohibición para adquirirlas; o cuando coincidan o traslapen con concesiones vigentes otorgadas con anterioridad y que estén debidamente registradas.

El Ejecutivo, acreditadas las circunstancias que califiquen la insubsistencia, hará la declaración correspondiente, dejando sin efecto el título expedido o la enajenación en su caso, y ordenando la cancelación en los registros respectivos.

Artículo 99.- Las concesiones mineras se extinguen:

- a) Por vencimiento del plazo o de su prórroga, sin necesidad de declaración especial;
- b) Por renuncia expresa hecha por el titular y aceptada por las autoridades correspondientes; y
- c) Por caducidad declarada conforme a este Código.

Con la extinción de las concesiones mineras se extinguen las hipotecas que se hayan constituido sobre las minas y sobre las propiedades que pasan al dominio de la Nación, de acuerdo con el artículo 103. Sin embargo, en este caso, los acreedores hipotecarios tendrán acción personal contra su deudor.

Artículo 100.- El Ministerio de Economía declarará la caducidad de las concesiones mineras en los siguientes casos:

- a) Si no se efectuare el pago de los tributos fiscales establecidos por este Código en relación con la concesión;
- b) Si no se cumple con las obligaciones estipuladas en relación con inversiones mínimas, conforme se establece en este Código;
- c) Si en el término de un año no se realizan aquellas operaciones que, al otorgarse la concesión se haya considerado indispensables para los fines de la misma; y
- d) Por la resistencia manifiesta y reiterada del concesionario a permitir la inspección, vigilancia o fiscalización por parte del Estado, de cualquier actividad relacionada con

su concesión; o por negarse a rendir los informes a que está obligado de conformidad con este Código.

Artículo 101.- El Ministerio de Economía por conducto de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, investigará y comprobará los hechos que pudieren dar lugar a la declaración de insubsistencia, o de extinción de la concesión, y oírán por diez días al interesado. Si éste lo solicitare o se estimase necesario, señalará el término de treinta días para la recepción de las pruebas pertinentes.

Vencido este término, la Dirección con su opinión e informe, elevará las actuaciones al Ministerio de Economía para que, previa audiencia por cinco días al Ministerio Público, resuelva lo procedente.

Artículo 102.- Las declaratorias de insubsistencia o de extinción de concesiones mineras, se harán sin perjuicio de las otras responsabilidades legales y, una vez firmes, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

Artículo 103.- En caso de insubsistencia o de extinción de una concesión minera, pasarán al dominio del Estado, sin ninguna compensación, todas las instalaciones de carácter permanente que permitan continuar los trabajos relacionados con la concesión minera, y aquéllas cuya remoción pudiera causar daño a la mina o amenazar su seguridad.

Artículo 104.- Lo establecido en el artículo anterior no afectará el derecho del concesionario sobre los bienes muebles que, dentro o fuera de los límites de la concesión, estén dedicados a operaciones relacionadas con la excavación, beneficio, transformación, transporte, disposición o venta de las sustancias minerales o sus productos.

En caso que el concesionario desee vender dichos bienes, el Estado tendrá derecho de tanteo.

Artículo 105.- El titular de concesiones de exploración que no efectúe la inversión mínima anual obligatoria prevista en el artículo 37, tendrá el plazo de tres meses después de expirado el año correspondiente para pagar al Estado la cantidad que no invirtió. Si pasados esos tres meses el concesionario no efectúe el pago, el Estado procederá por la vía económico-coactiva al cobro de la cantidad adeudada, más

un recargo del tres por ciento (3%) mensual.

Artículo 106.- Si en el año siguiente el concesionario no hubiere pagado la suma a que se refiere el artículo anterior, y reincide en no invertir la cantidad a que estaba obligado, por ese mismo hecho deberá pagar al fisco la cantidad no invertida, aumentada en un cincuenta por ciento (50%), más un recargo del tres por ciento (3%) mensual sobre dicha suma.

Artículo 107.- Pasado el segundo año a que se refiere el artículo precedente, el Ministerio de Economía declarará la caducidad de la concesión de exploración si después de transcurridos dos meses, el concesionario no hubiere pagado al Estado todo lo que sea en deberle por el incumplimiento en efectuar las inversiones.

Artículo 108.- A partir del sexto año de la concesión de explotación el concesionario estará obligado a invertir cada año, como mínimo, en bienes de capital o gastos de operación, una suma anual que sea igual a la mayor de las dos sumas siguientes:

- 1) Una suma calculada a razón de veinticinco por ciento (25%) de los gastos máximos de operación que haya tenido en cualesquiera de los tres años anteriores, sin contar lo invertido en instalaciones, equipos y otros bienes de capital; o
- 2) Una suma calculada sobre la base del número total de kilómetros cuadrados de la concesión, a razón de un mil quinientos quetzales (Q 1,500.00) por cada kilómetro cuadrado o fracción.

Artículo 109.- El concesionario que no cumpliera en cualquier año con invertir la suma estipulada, queda obligado a pagar al Estado la mitad de la suma no invertida.

Si ello ocurriera durante dos años consecutivos, la suma que deberá pagar al Estado con relación al segundo año será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la cantidad no invertida durante el mismo. Si no cumpliera por tres consecutivos, la cantidad que deberá pagar al Estado con respecto al tercer año y a cada uno de los años consecutivos, será igual al ciento por ciento (100%), de la diferencia no invertida en el año respectivo.

Se exceptúan los casos de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 110.- Pasado el tercer año a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Economía declarará la caducidad de la concesión de explotación, si después de transcurridos dos meses, el concesionario no hubiere pagado al Estado todo lo que sea en deberle por el incumplimiento en efectuar las inversiones.

Artículo 111.- La ocultación con fines fraudulentos, de sustancias extraídas de concesiones de exploración o de explotación, será motivo para que el Ministerio de Economía cancele la concesión sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que correspondan.

CAPITULO XV

De las sanciones

Artículo 112.- La explotación ilegal de minerales se castigará con una multa de cien a diez mil quetzales, según la gravedad del caso, duplicándose su importe si hubiere reincidencia. La sanción se impondrá sin perjuicio del comiso de los minerales ilegalmente extraídos.

Cualquiera otra infracción a las disposiciones de este Código, cuya sanción no estuviere expresamente prevista, será castigada con una multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad y circunstancias del caso, duplicándose su importe si hubiere reincidencia. Las multas se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales correspondientes.

Artículo 113.- Cuando las oposiciones de que tratan los artículos 85 al 89 inclusive, fueren desechadas por temerarias, se impondrá al opositor una multa de cincuenta o doscientos quetzales, además de las indemnizaciones a que hubiere lugar por los daños y perjuicios irrogados al petitionerio de la concesión.

Artículo 114.- La Dirección General de Minería e Hidrocarburos impondrá a los infractores las multas correspondientes. Contra la resolución que las imponga, cabrán los recur-

casos de ley.

CAPITULO XVI

De las reservas nacionales

Artículo 115.- El Organismo Ejecutivo cuando convenga a los intereses del Estado, puede declarar reservas nacionales, determinadas sustancias minerales que se encuentren en terrenos de cualquier dominio; exceptuándose en todo caso, los minerales objeto de concesiones vigentes de exploración o de explotación, dentro de las áreas que comprendan las mismas.

Estas reservas podrán declararse con cualquiera de los fines siguientes:

a) El de conservar yacimientos de determinadas sustancias minerales; o

b) El de realizar estudios para:

1) La promoción y el fomento de la explotación de recursos minerales en el país y su posible explotación por medio de organismos técnico-administrativos, en zonas o regiones que no hayan despertado el interés de la iniciativa privada; y

2) Estimular la pequeña minería mediante la organización de sociedades o cooperativas mineras en las regiones que sean adecuadas.

Artículo 116.- Las reservas a que se refiere el artículo anterior, serán por el tiempo que se considere conveniente.

Artículo 117.- Sobre las reservas nacionales no podrán otorgarse concesiones de exploración o de explotación.

CAPITULO XVII

Del régimen tributario

Artículo 118.- Las licencias de reconocimiento están libres de impuestos.

Los titulares de concesiones de exploración y de explotación están obligados al pago de los siguientes tributos:

- 1) Impuestos de otorgamiento.
- 2) Impuestos por superficie.
- 3) Regalías; y
- 4) Impuesto sobre la Renta.

Artículo 119.- Los impuestos de otorgamiento son fijos y se pagan una sola vez por adelantado.

Los impuestos de otorgamiento son los siguientes:

Por concesión de exploración, un quetzal (Q 1.00) por cada kilómetro cuadrado o fracción.

Por prórroga o traspaso de concesión de exploración, un quetzal y cincuenta centavos (Q 1.50) por kilómetro cuadrado o fracción.

Por concesión de explotación, cincuenta quetzales (Q50.00) por kilómetro cuadrado o fracción.

Por prórroga o traspaso de concesión de explotación, cien quetzales (Q100.00) por kilómetro cuadrado o fracción.

Artículo 120.- Los impuestos por superficie únicamente se aplican a los concesionarios de explotación.

Los titulares de concesiones de explotación pagarán las siguientes contribuciones anuales, por kilómetro cuadrado o fracción, durante los ocho (8) primeros años de la vigencia de la concesión:

- Primero y segundo años, veinte quetzales.....(Q20.00).
Tercero y cuarto años, cuarenta quetzales....(Q40.00).
Quinto y sexto años, sesenta quetzales.....(Q60.00).
Sétimo y octavo años, ochenta quetzales.....(Q80.00).

A partir del noveno año, así como en caso de prórroga, los concesionarios de explotación pagarán anualmente cien quetzales (Q100.00) por kilómetro cuadrado o fracción.

Estos impuestos se pagarán dentro de los primeros treinta (30) días después de finalizar cada año de la concesión.

Artículo 121.- La regalía es el impuesto directo y proporcional que el concesionario pagará por la extracción del mineral.

El monto de la regalía es de siete por ciento (7%), que se distribuirá así:

- a) Cinco por ciento (5%) a favor del Estado;
- b) Uno por ciento (1%) a favor del propietario o propietarios de los terrenos en donde se efectúe la explotación; y
- c) Uno por ciento (1%) a favor de las municipalidades - en cuya jurisdicción esté situada la concesión.

La regalía se calculará tomando en cuenta el valor bruto del mineral extraído, puesto al lado de la mina o en "boca-mina".

Para establecer el valor del mineral, se tomará como base el precio en el mercado internacional en el momento de su extracción; y, en el caso de venta, el precio de su facturación, siempre que sea mayor del precio registrado en el mercado internacional.

Para los efectos del pago de la regalía, el concesionario deberá presentar declaración jurada, la que se podrá comprobar, entre otros medios, por los contratos de venta del mineral otorgados de conformidad con la ley, así como por los precios registrados en el mercado internacional durante la época de la extracción o venta.

Artículo 122.- Los titulares de concesión de explotación están sujetos al pago del Impuesto sobre la Renta, siguiendo las disposiciones establecidas en el Decreto-Ley No. 229, o cualquiera otra ley que lo sustituya o reforme en el futuro, así como las especiales contenidas en el capítulo si-

guiente.

Artículo 123.- Fuera de los tributos específicos contenidos en este Código y de los que sean de aplicación general, los titulares de concesiones mineras no están obligados a pagar ningún otro impuesto o arbitrio.

CAPITULO XVIII

De las disposiciones especiales relacionadas con el Impuesto sobre la Renta

Artículo 124.- Para establecer la renta neta proveniente de las operaciones de explotación realizadas por los concesionarios durante cada año gravable, son procedentes las deducciones, que autoriza la Ley del Impuesto sobre la Renta, incluyendo, desde luego, las regalías y los impuestos de otorgamiento y por superficie.

Artículo 125.- Los gastos incurridos durante el período de exploración y antes de comenzar la explotación comercial, serán considerados como inversiones, en concepto de activos diferidos y figuración en el activo del balance y para amortizarse en períodos posteriores fijados por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; o como pérdidas al abandono, a solicitud del concesionario.

Artículo 126.- Los concesionarios de explotación que establezcan en el país nuevas instalaciones para la transformación de sus minerales podrán acogerse a las ventajas que respecto al Impuesto sobre la Renta otorga la Ley de Fomento Industrial o cualesquiera otras que la sustituyan, siempre que llenen los requisitos pertinentes.

Artículo 127.- Unicamente las industrias mineras que sometan los minerales guatemaltecos a procesos de transformación en el país, podrán gozar de los beneficios a que se refiere el apartado tercero del inciso b) del artículo 66 del Decreto-Ley No.229 (Ley del Impuesto sobre la Renta).

No se considerarán materia prima para tales beneficios, los combustibles, la energía eléctrica, los fundentes, los catalizadores, ni los demás elementos que se consuman o queden descartados en esos procesos.

CAPITULO XIX

De las obligaciones complementarias de los concesionarios

Artículo 128.- En las labores mineras se observarán las reglas de la técnica minera, y la dirección de las mismas estará a cargo de un técnico responsable y experimentado, cuya idoneidad será acreditada por el concesionario ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Artículo 129.- Todo concesionario de exploración o de explotación, tendrá la obligación de mantener actualizados -- los documentos siguientes:

- a) Planos y mapas, donde figuren todos los datos de orden topográfico, geológico, geofísico y minero, relacionados con la concesión;
- b) Planos de los trabajos superficiales, a escala conveniente;
- c) Planos de los trabajos subterráneos a escala conveniente, acompañados de un plano de superficie que les pueda ser superpuesto;
- d) Un diario de los trabajos, donde se consignarán los hechos importantes ocurridos;
- e) Un registro de trabajadores y demás personal;
- f) Un registro de producción, venta, almacenaje y exportación de las sustancias, cuando la concesión sea de explotación; y
- g) Los demás registros que ordene la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Estos documentos estarán siempre a la disposición del personal técnico de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, para consultarlos en cualquier momento.

CAPITULO XX

De la Comisión Nacional de Minería

Artículo 130.- Como órgano de asesoría y consulta técnica, se crea como dependencia del Ministerio de Economía, la Comisión Nacional de Minería, cuya organización y atribuciones se determinan en la presente ley.

La Comisión se integra en la siguiente forma:

- 1) El Ministro de Economía, o su delegado, quien la presidirá.
- 2) Un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 3) Un delegado del Ministerio de Agricultura.
- 4) El director general de Minería e Hidrocarburos.
- 5) Dos miembros que pertenezcan a la industria minera, que deberán ser guatemaltecos.
- 6) Un técnico o perito de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.
- 7) El jefe del Departamento Administrativo de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, quien actuará como secretario.

Los que no sean miembros ex officio por razón de su cargo o empleo serán nombrados por el Jefe del Organismo Ejecutivo.

La Comisión podrá solicitar la opinión de cualquier oficina pública o persona, cuando lo crea conveniente.

Artículo 131.- La Comisión dará asesoría en todos los asuntos concernientes a la aplicación de los aspectos técnicos del presente Código, relacionados con el reconocimiento, la exploración y la explotación de minas, que se sometan a su consideración.

El Ministro de Economía la convocará cada vez que lo estime conveniente.

La Comisión formulará su propio reglamento, el cual será

aprobado por acuerdo gubernativo.

Artículo 132.- La Comisión deberá emitir dictamen en los asuntos siguientes:

- a) Elección del concesionario de exploración;
- b) Monto de la inversión mínima anual exigible al concesionario de exploración, tomando en cuenta el programa presentado; y
- c) Determinación, en casos especiales, de la superficie y duración de la concesión de exploración.

Tendrá también las demás atribuciones que se le asignen en el presente Código, así como el estudio de aquellos asuntos no previstos por el mismo.

CAPITULO XXI

De los recursos

Artículo 133.- Contra las resoluciones que en asuntos relacionados con la industria minera dicten el Ministerio de Economía, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos o cualquiera otra dependencia del Estado, podrán interponerse los recursos administrativos que establecen las leyes. Contra las sentencias y autos definitivos del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, cabe el recurso de casación.

La admisión, tramitación y resolución de los recursos y sus efectos, se regirán por las disposiciones de las leyes respectivas.

CAPITULO XXII

De las disposiciones generales

Artículo 134.- Todas las disposiciones de este Código aplicables a los concesionarios mineros, lo serán igualmente a sus cesionarios, sucesores, herederos o causahabientes.

Artículo 135.- Los minerales que los concesionarios no retiren de los límites de la concesión a más tardar un año después de terminada la misma, pasarán a poder del Estado sin

derecho a compensación alguna.

Artículo 136.- Durante la vigencia de sus respectivas concesiones, los concesionarios mineros podrán importar libre de derechos arancelarios, los materiales que requieran para sus operaciones mineras de exploración, extracción, concentración, beneficio y transformación, siempre que no se produzcan en el país en cantidades suficientes y de la calidad necesaria.

Artículo 137.- El ejercicio del derecho consignado en los artículos anteriores será regulado por los Ministerios de Economía y de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 138.- Los concesionarios mineros cubrirán el monto de los impuestos de importación vigentes a la fecha en que se liquiden las pólizas aduanales, cuando usaren o dispusieren de los artículos importados con exoneración de tales impuestos para fines distintos a los que corresponda a sus operaciones mineras; salvo que los adquirentes de dichos bienes fueren el Estado o concesionarios mineros u otras entidades legítimamente exoneradas. Para el efecto, deberán presentar ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, para su aprobación, las respectivas liquidaciones de impuestos que deben pagar o comprobación fehaciente de que los materiales han sido enajenados al Estado o a concesionarios mineros o a otras entidades legítimamente exoneradas.

Los adquirentes de los materiales enajenados y el enajenante, serán solidariamente responsables por el incumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 139.- Las referencias que se hacen en este Código a Ministerios, Direcciones y otras dependencias del Estado, así como a instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, serán igualmente aplicables a las dependencias e instituciones que en el futuro les sucedieren en sus respectivas funciones.

Artículo 140.- El Estado puede exigir del concesionario de explotación que las cantidades de sustancias minerales indispensables para la satisfacción de las necesidades del país le sean entregadas con prioridad. En tal caso, el Estado pagará el precio que dichas sustancias tengan en el mercado mundial al momento de la venta, con las deducciones pertinentes

con referencia al punto de extracción.

En igual forma podrá el Estado optar a que se le paguen en especie las regalías que se le deban hacer efectivas.

Artículo 141.- La Dirección General de Minería e Hidrocarburos pondrá a disposición de los interesados los documentos y mapas que tenga en su poder, señalando la ubicación de las concesiones vigentes de exploración y de explotación.

Artículo 142.- El Estado por razones de seguridad nacional, podrá restringir el otorgamiento de concesiones mineras en las zonas fronterizas y marítimo-terrestre.

Artículo 143.- Además de lo dispuesto en otros artículos de este Código, queda prohibido ejecutar labores mineras a menos de trescientos metros medidos horizontalmente, de los siguientes lugares: poblaciones, caminos, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, andariveles, acueductos, terrenos situados dentro de los límites urbanos, cementerios, puertos habilitados, aeropuertos civiles, reliquias o monumentos históricos, religiosos o arqueológicos, sitios destinados a captación de aguas de uso público, obras de embalse y lagos.

Igual restricción regirá a menos de quinientos metros de lugares destinados a depósitos de pólvora y demás materiales explosivos; así como a menos de mil metros de áreas y aeródromos militares.

El Ministerio de Economía podrá otorgar excepcionalmente una autorización que permita hacer trabajos mineros dentro de esas áreas restringidas, pero previamente al otorgamiento de la autorización oirá a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y a las dependencias o entidades respectivas. Si tales opiniones fueren favorables, se otorgará dicha autorización, prescribiendo las medidas de seguridad que se consideren indispensables.

Artículo 144.- El Ministerio de la Defensa Nacional dictará las normas necesarias de seguridad para el transporte, almacenamiento y uso de explosivos por parte de los concesionarios mineros.

Artículo 145.- Los guatemaltecos serán preferidos para trabajar en las empresas mineras, en igualdad de condiciones

y salarios con los extranjeros de la misma categoría y competencia.

Los concesionarios mineros están obligados a contratar trabajadores guatemaltecos, siempre que éstos tengan la habilidad técnica necesaria. En todo caso, se preferirá a los nacionales hasta alcanzar el ochenta por ciento (80%) del total del personal empleado por las empresas mineras, los que deberán devengar no menos del ochenta y cinco por ciento (85%) del total de los salarios que pague la empresa respectiva.

Artículo 146.- Los concesionarios de explotación minera tendrán la obligación de costear becas a guatemaltecos, para efectuar estudios especializados en universidades o instituciones de primer orden en la República o fuera de ella, durante períodos suficientes para obtener títulos universitarios, preferiblemente de profesiones relacionadas con la minería.

Los becarios serán seleccionados de común acuerdo entre el concesionario y la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, la cual velará por el fiel cumplimiento de lo establecido en este artículo y podrá dictar las medidas que juzgue necesarias a fin de garantizar que las obligaciones del concesionario en este sentido sean efectivamente cumplidas.

El Ministerio de Economía, previo dictamen de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, decidirá en cada caso respecto al número, época y forma de las becas que deba subvencionar un concesionario.

Artículo 147.- Las concesiones de exploración y de explotación otorgadas conforme este Código, no implican concesión de exploración o explotación de sustancias minerales radiactivas, las que se regirán por leyes especiales.

Los titulares de concesiones de exploración o de explotación, que descubrieren en su concesión la existencia de minerales radiactivos, deberán dar aviso por escrito, dentro de los quince días siguientes a la fecha del descubrimiento, a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

CAPITULO XXIII

De las disposiciones finales

Artículo 148.- El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, emitirá los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de este Código.

Artículo 149.- Cualquier conflicto que surja por la aplicación de esta ley con las anteriores, se dirimirá de conformidad con la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Artículo 150.- (Transitorio).- Para las concesiones de explotación en cuyo trámite se hubieren llenado ya los requisitos de mensura y de amojonamiento y que se encuentren únicamente pendientes de ser otorgadas al entrar en vigor este Código, no regirán las disposiciones del mismo en cuanto a forma y dimensiones del área o áreas respectivas, siempre que el área total no exceda de la extensión máxima que fija el artículo 29 de esta ley.

Artículo 151.- Quedan derogados el Decreto legislativo número 2000 y el Decreto número 272 del Presidente de la República, así como todas las demás leyes y disposiciones relacionadas con la materia de este Código, que se opongan al mismo.

Artículo 152.- Este Código entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional; en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República.
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

CAPITULO I

Disposiciones Preliminares

ARTICULO 1°.- Son canteras los yacimientos de rocas naturales que se emplean para trabajos de artesanía, ornamentación y construcción, tales como: granitos, basaltos, basalto escoriáceo, lajas, arenas, piedras pómez, obsidiana, lavas, puzolanas, calizas, mármoles, yesos, barita y otros empleados en artesanía. También quedan incluidas las piedras semi-preciosas, tales como jaspes, cuarzos, citrino, jadeítas, ónix, sardónix, aventurina. Se exceptúan las piedras preciosas de uso de joyería, los fosfatos, nitratos, sal gema y sus sales asociadas, los que se explotarán de acuerdo con el Código de Minería.

Los materiales sueltos, piedras aisladas y que no pertenezcan a una concesión minera o cantera en explotación, pertenecen al primero que las encuentre.

ARTICULO 2°.- Se declara de utilidad pública, la explotación y explotación de canteras.

ARTICULO 3°.- Salvo derechos adquiridos, para explorar o explotar canteras cuyo volumen sea superior a 10,000 metros

cúbicos, se requiere licencia del Ministerio de Economía.

Las canteras cuyos volúmenes sean inferiores a 10,000 metros cúbicos, son de libre explotación, pero deberán rendir a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos con fines estadísticos cada seis meses, un informe escrito, manifestando las cantidades extraídas, vendidas o explotadas.

ARTICULO 4°.- Para obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior; el interesado llenará los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud por escrito en papel sellado de veinticinco centavos, con dos copias de papel simple, a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, la que deberá ser suscrita por el interesado, con la respectiva legalización;
- b) El nombre completo del peticionario, sus generales y demás datos de identificación y lugar para recibir notificaciones. Si fuere una sociedad, su nombre o razón social;
- c) Comprobación de la personería del solicitante cuando gestione en representación de otros;
- d) Acompañar por duplicado, mapas escala 1:50,000 del Instituto Geográfico Nacional, en que se encuentre marcada el área que solicita, dando coordenadas UTM;
- e) Comprobar que es propietario o poseedor del terreno que desea explorar o explotar o en caso de no serlo, acompañar copia del consentimiento, de conformidad con el contrato del propietario o poseedor del terreno, quien estará obligado a demostrar dicha propiedad o posesión.
Cuando el terreno que se desea explorar o explotar sea municipal, se acompañará el contrato con las indicaciones de la Alcaldía de la jurisdicción;
- f) Cuando el terreno que se desea explorar o explotar sea nacional, se declarará de acuerdo con el artículo segundo de esta ley, de utilidad y necesidad públicas, otorgándose la licencia de exploración o explotación al primero que lo solicite de acuerdo con las normas establecidas por esta ley;
- g) El nombre con el que se designará la cantera, e indi-

car la forma de exploración o explotación que se propone seguir, ya sea subterránea o a cielo abierto o mixta;

h) La o las sustancias que el solicitante se propone explorar o explotar;

i) Descripción del lugar donde está ubicada la cantera, los nombres y direcciones de los colindantes, canteras o minas si los hubiere; así como si las zonas respectivas han sido exploradas y explotadas con anterioridad; y,

j) Lugar, fecha y firma del solicitante, debidamente legalizada.

ARTICULO 5°.- Recibida la solicitud que llene los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, si lo estimare necesario, ordenará inspección ocular, a efecto de cerciorarse de que reúne las condiciones técnicas para poder ser explorada o explotada y de que los demás trabajos de exploración y explotación no puedan dañar propiedades de terceros.

Quedan a salvo las canteras que en la actualidad operen en el país, las que desde luego en virtud del derecho adquirido que representan, ipso-jure, están autorizadas para la prosecución de sus actividades de exploración y explotación.

ARTICULO 6°.- Si el informe fuere satisfactorio se otorgará la licencia respectiva por parte del Ministerio de Economía y en caso contrario, se dará al interesado un plazo de noventa días para que cumpla con los requisitos que hagan falta.

ARTICULO 7°.- El reconocimiento en terrenos de propiedad particular, únicamente puede ejecutarse con permiso escrito del propietario o del poseedor legítimo.

Si no se obtuviere el permiso, el minero podrá acudir a la gobernación jurisdiccional, para que ésta resuelva en definitiva, otorgando o denegando el permiso, previa audiencia al propietario o poseedor legítimo.

Sólo el propietario podrá permitir que se investigue, cafee o cave en edificios terrenos cultivados. Ninguna autoridad podrá conceder permisos para estos trabajos.

ARTICULO 8°.- Las licencias de exploración se otorgarán por un período de tiempo de un año, prorrogable sucesivamente previo al pago respectivo. Las licencias de exploración se transformarán en explotación mediante solicitudes del interesado en papel sellado de veinticinco centavos de quetzal, llenando los requisitos siguientes:

- a) Naturaleza de la cantera a explotar;
- b) Forma de la explotación;
- c) Sistema de extracción del material manual o mecanizado especificando tipo, clase de maquinaria de quebrantamiento de desbaste, corte y pulimiento;
- d) Uso del material, indicando si es para venta local o de exportación;
- e) Naturaleza de los objetos a elaborar; ornamentales, decorativos, artesanales, de construcción y otros de índole similar; y,
- f) Comprobar los pagos correspondientes a la licencia de exploración.

CAPITULO II

CANTERAS DE EXPLOTACION

ARTICULO 9°.- Las canteras que en la actualidad se encuentran en explotación, automáticamente se registrarán por esta ley, salvo en cuanto restrinja, limite, tergiverso o viole derechos adquiridos con anterioridad, quedando obligadas a requerir a través de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, la licencia de explotación respectiva que deberá solicitarse dentro del término de un año, a partir de la vigencia de esta ley, licencia que no quedará sujeta a las limitaciones previstas en el cuerpo de la misma.

La licencia antes citada sin mayor trámite será concedida por el Ministerio de Economía.

CAPITULO III

UNIDAD DE MEDIDA

ARTICULO 10.- Para los efectos de esta ley, la unidad de medida será el kilómetro cuadrado.

ARTICULO 11.- La licencia de exploración constituirá un polígono regular con una superficie de uno a cien kilómetros cuadrados. Cuando se trate de sustancias diferentes a las comprendidas en el artículo 10. de esta ley, deberán acogerse al Código de Minería. El área será limitada por medio de coordenadas UTM de acuerdo con los mapas cartográficos de escala 1:50,000 del Instituto Geográfico Nacional.

ARTICULO 12.- Ninguna persona individual o jurídica podrá obtener más de cincuenta (50) kilómetros cuadrados en licencia de explotación. Quedan a salvo los derechos sobre bienes inmuebles adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta ley.

CAPITULO IV

DERECHO DE TIEMPO

ARTICULO 13.- Las licencias de exploración o explotación confieren al titular, dentro de los límites de su perímetro e indefinidamente en profundidad, el derecho exclusivo de la concesión para las sustancias que se haya otorgado.

ARTICULO 14.- El titular de una licencia de exploración o explotación tiene derecho:

- a) A la prórroga de su licencia;
- b) A que se le otorgue licencia de explotación;
- c) A disponer de las sustancias que se obtengan durante los trabajos de exploración o explotación;
- d) A efectuar trabajos de acceso, desagües, ventilación, pasando por terrenos nacionales o municipales o de pro

piedad privada. Cuando no haya acuerdo con los afectados, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos autorizará temporalmente la ejecución de estos trabajos, mientras se discute la controversia de acuerdo con lo que establece la ley de la materia;

e) Disfrutar de las servidumbres necesarias que lleguen a adquirir para el cómodo desarrollo de los trabajos de exploración y explotación de la cantera;

f) Aprovechar para las necesidades de la explotación, los materiales de construcción, y maderas que se encuentren en los terrenos nacionales. La tala de árboles debe ser comunicado previamente al Ministerio correspondiente y acatar sus disposiciones, así como las leyes y reglamentos que rigen la materia;

g) Usar como a bien tenga, las aguas provenientes de nacimientos, ríos, riachuelos, que le sean necesarias para la exploración y explotación correspondiente, siempre y cuando no modifique derechos adquiridos por terceros, fuera de la licencia de exploración o explotación.

ARTICULO 15.- En igualdad de condiciones, deberá darse preferencia a guatemaltecos o sociedades, cuyo capital sea guatemalteco en más del cincuenta por ciento.

ARTICULO 16.- Las licencias de exploración y explotación se otorgarán por el Ministerio de Economía y por un término comprendido así:

- a) Licencias de exploración por un año;
- b) Licencias de explotación por un tiempo no mayor de cuarenta años.

Las licencias deberán ser prorrogadas a solicitud del interesado, con un mes de anticipación a su vencimiento.

ARTICULO 17.- El poseedor de una licencia de exploración deberá rendir un informe dentro de los quince (15) días antes de vencer su licencia. El poseedor de una licencia de explotación deberá rendir un informe anual de sus operaciones con indicación de producción.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE UN DERECHO

ARTICULO 18.- Los titulares de un derecho de exploración o explotación estarán obligados a vigilar los trabajos que se realicen para prevenir accidentes y evitar que las canteras ofrezcan peligro, no sólo durante la exploración o explotación, sino al quedar canceladas o abandonadas.

ARTICULO 19.- Además de la vigilancia general para que la exploración o explotación sean trabajadas de acuerdo con las prescripciones de esta ley, los titulares de licencia deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Evitar, bajo su responsabilidad, la entrada a las labores de operarios en estado de ebriedad y que sean introducidas bebidas embriagantes;

b) Llevar un libro especial de registro, en el que se anotarán los nombres de los obreros que entren a prestar sus servicios, anotando también su salida y los accidentes por ellos sufridos, si los hubiera; y,

c) Tener disponibles en las canteras, medicamentos y medios de socorro, inmediato para los operarios que sufran algún accidente, así como sogas, implementos de auxilio y prevención, para la seguridad de los trabajadores.

CAPITULO VI

SANCIONES

ARTICULO 20.- Las infracciones a esta ley, serán sancionadas por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, según su magnitud, con multa de cinco a cien quetzales y en caso de reincidencia, se duplicará la pena impuesta.

ARTICULO 21.- Se cancelarán definitivamente las licencias por las causas siguientes:

a) Por no ejecutar las obras que ordene la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, para garantizar la estabilidad

dad y seguridad de los trabajadores;

b) Por presentar las explotaciones, un serio peligro que no pueda ser remediado;

c) Por renuncia del interesado; y,

d) Por resistencia manifiesta y reiterada del titular a permitir la inspección, vigilancia o fiscalización por parte del Estado o por negarse a cumplir las estipulaciones contempladas en esta ley.

ARTICULO 22.- Las explotaciones que se hagan sin licencia de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, o que se prosigan cuando una licencia haya sido cancelada, serán penadas con multa de cincuenta a mil quetzales.

ARTICULO 23.- La violación o incumplimiento del artículo 17 de la presente ley será castigada imponiendo al infractor multa de cincuenta a mil quetzales, sin perjuicio de exigir el cumplimiento de lo preceptuado.

CAPITULO VII

REGIMEN TRIBUTARIO

ARTICULO 24.- Los titulares de licencias de exploración y de explotación, además de los tributos de aplicación general a que están obligados, tienen los siguientes tributos específicos:

- a) Impuesto de otorgamiento;
- b) Impuesto de superficie; y,
- c) Impuesto de regalías.

ARTICULO 25.- Los impuestos de otorgamiento son fijos y se pagan una sola vez por adelantado; por licencia de exploración, cinco quetzales, por kilómetro cuadrado o fracción; por prórroga, cinco quetzales por kilómetro cuadrado o fracción; por licencia de explotación, cincuenta quetzales por kilómetro cuadrado o fracción; por prórroga o traspaso de licencia

de explotación, cien quetzales por kilómetro cuadrado o fracción.

ARTICULO 26.- Los impuestos por superficie, únicamente se aplican a los poseedores de licencias de explotación. Los titulares de licencia de explotación, pagarán las siguientes contribuciones anuales por kilómetro cuadrado o fracción durante los primeros cinco años de la vigencia de la licencia:

1er. año-----	Q. 5.00
2o. año-----	Q.10.00
3er. año-----	Q.15.00
4o. año-----	Q.20.00
5o. año-----	Q.25.00

A partir del sexto año de obtener la licencia o estar explotando la cantera, los titulares pagarán anualmente veinticinco quetzales por kilómetro cuadrado o fracción. Estos impuestos se pagarán dentro de treinta días después de finalizado cada año de licencia.

ARTICULO 27.- La regalía es el impuesto directo y proporcional que el titular de una licencia pagará por la extracción del mineral. El monto de la regalía se distribuirá así:

- a) Tres por ciento a favor del Estado o Municipalidad, cuando el terreno en que se efectúa la explotación, es nacional o municipal;
- b) Uno por ciento a favor de la Municipalidad en cuya jurisdicción esté la cantera;
- c) Dos por ciento a favor del propietario o propietarios de los terrenos en donde se efectúa la explotación, a no ser que se celebre convenio diferente al respecto entre el titular y el propietario.

La regalía se calculará tomando en cuenta el precio del producto en bocamina.

ARTICULO 28.- Los titulares de licencia de explotación están sujetos al pago del impuesto sobre la Renta, de acuerdo

con las disposiciones establecidas en el Decreto-Ley 229 o cualquiera otra ley que lo sustituya o reforme en el futuro, salvo las exoneraciones que la ley establezca.

ARTICULO 29.- Fuera de los tributos específicos contenidos en esta ley y de los que sean de aplicación general, los titulares de licencias no están obligados a pagar ningún otro impuesto o arbitrio.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 30.- La Dirección General de Minería e Hidrocarburos, cuidará por todos los medios a su alcance, de que la exploración o explotación se sometan estrictamente a las prevenciones actuales establecidas en esta ley.

ARTICULO 31.- Además de lo dispuesto en otros artículos de esta ley, queda prohibido, salvo derechos adquiridos, ejecutar labores de excavación a menos de treinta metros medidos horizontalmente, de los siguientes lugares: poblaciones, caminos, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, andenes; acueductos, terrenos situados dentro de los límites urbanos, cementerios, puertos habilitados, aeropuertos, reliquias o monumentos históricos, religiosos o arqueológicos, sitios destinados a captación de aguas de uso público, obras de embalse, lagos, ríos, líneas telefónicas y telegráficas.

ARTICULO 32.- Las licencias de exploración o explotación serán otorgadas por el Ministerio de Economía, previo informe a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y para la misma área no podrá otorgarse ninguna otra mientras dure su vigencia.

ARTICULO 33.- En circunstancias especiales por existir colindancias con otra cantera o concesión minera, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos podrá exigir la medida y amojonamiento del área de una cantera, lo cual se llevará a cabo con arreglo a las prescripciones legales de las operaciones de agrimensura, por cuenta del interesado.

ARTICULO 34.- Los casos no previstos en esta ley, serán

resueltos por el Ministerio de Economía, por analogía con el Código de Minería.

ARTICULO 35.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiseis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Secretario.

JOSE RODOLFO OGALDEZ GIRON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de septiembre de 1969.

Publíquese y cúmplase. (1)

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

(1) Publicado en el diario oficial "El Guatemalteco" correspondiente al 19 de septiembre de 1969.

REPUBLICA DE HAITI

De acuerdo a los artículos 22, 68, 90, 93, 146 y 162 de la Constitución;

De acuerdo a la ley del 8 de julio de 192 sobre la Declaración de Utilidad Pública;

De acuerdo a la ley del 1° de Septiembre de 1951 sobre la expropiación por causa de utilidad pública;

De acuerdo a la Ley del 12 de septiembre de 1961 instituyendo el Código de Trabajo;

De acuerdo a la Ley del 2 de agosto de 1971 creando la Electricidad en Haití;

De acuerdo al Decreto con fecha 10 de octubre de 1974 reglamentado los yacimientos naturales de sustancias minerales, los yacimientos y en general, los recursos naturales del Territorio de la República de Haití;

De acuerdo al Decreto del 25 de marzo de 1975 que crea el Instituto Nacional de Recursos Minerales;

De acuerdo al Decreto de la Cámara Legislativa con fecha 21 de Agosto de 1975 suspendido las garantías previstas en los artículos 17, 18, 19, 20, 25, 31, 34, 48, 70, 72, 72, 93(último párrafo), 95, 112, 113, 122(segundo párrafo), 150, 151, 155, 193 y 198 de la Constitución y otorgando Poder Absoluto al Jefe del Poder Ejecutivo para permitirle tomar hasta el segundo lunes de abril de 1976 por Decretos con fuerza de Ley, todas las medidas que El Jefe que necesarias al amparo de la integridad del Territorio Nacional y de la Soberanía del Estado, a la consolidación del orden y de la paz, a la mantención de la estabilidad política, económica y financiera de la Nación, al afianzamiento del bienestar de las publicaciones rurales y urbanas, a la defensa de los intereses generales de la República:

Considerando que es de interés del Estado fomentar la prospección minera sobre toda la extensión del Territorio de la República con miras a promover el desarrollo acelerado del sector minero:

Considerando que con este fin, es conveniente adaptar las estructuras jurídicas existentes a las realidades de la Industria Minera:

Según el informe de los Secretarios de Estado, de Coordinación y de Información, de Agricultura, de Recursos Naturales y de Desarrollo Rural, de Comercio y de Industria:

Y luego de la liberación del Consejo de Secretarios de Estado:

DECRETA

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

A.- OBJETO

Artículo 1.- Los yacimientos naturales de sustancias minerales, los yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, las fuentes minerales y termominerales, la energía geotérmica y otras concentraciones de energía natural y en general los Recursos Naturales, pertenecen a la Nación Haitiana.

Son independientes de la propiedad del suelo y constituyen un dominio particular cuya gestión administrativa está asegurada por el Estado según las reglas de este Decreto y los textos reglamentarios adoptados para su aplicación.

Artículo 2.- A partir de la promulgación del presente Decreto, el beneficio de la explotación podrá ser confiado a empresas Estatales, empresas mixtas, y a empresas privadas con el fin de desarrollar las condiciones necesarias al crecimiento de la riqueza nacional dentro del marco de los planes de desarrollo económico y social de la República de Haití.

La exploración y la explotación de las canteras sólo podrán ser permitidas a una persona natural o jurídica de derecho privado y de nacionalidad haitiana.

Estas operaciones sólo pueden ser llevadas a cabo en virtud de los títulos y permisos establecidos dentro de las formas legales por las autoridades competentes en aplicación al presente Decreto, y a los textos reglamentarios tomados para su aplicación.

Artículo 3.- Las disposiciones del presente Decreto se aplican al territorio de la República de Haití incluyendo la plataforma continental, y las aguas territoriales aplicables a los tratados, convenios o acuerdos internacionales ratificados según las normas constitucionales.

B.- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS MINERALES Y ENERGETICOS.

Artículo 4.- Los Recursos Minerales y Energéticos están clasificados según su régimen legal, y sin que esta enumeración sea limitativa, en minerales, canteras, hidrocarburos, fuentes de aguas minerales y termominerales, fuentes energéticas, etc.

Esta clasificación está basada en la naturaleza de las sustancias y no en su modo de explotación.

Artículo 5.- Se entiende por minerales, sin que esta enumeración sea limitativa, los combustibles sólidos, los minerales metálicos de toda naturaleza: las bauxitas y tierras aluminosas, las lateritas níquelíferas, los minerales metaloides los metales preciosos, las piedras preciosas y semi preciosas

el guano, los fosfatos, los nitratos, las sales alcalinas y otras sales sólidas o disueltas, etc...

Artículo 6.- Se entiende por canteras, sin que esta enumeración sea limitativa, los yacimientos de materiales para la construcción, empedrado, de materiales para las industrias de cerámica, de abono para el cultivo de tierras y otras substancias análogas, etc...

Artículo 7.- En cualquier tiempo, un Decreto puede decidir el paso de substancias anteriormente clasificadas en canteras, a la clase de los minerales.

Artículo 8.- Se entiende por hidrocarburos, sin que esta enumeración sea limitativa, los combustibles líquidos o gaseosos, las areniscas, gres, los esquistos bituminosos y los piroesquistos, etc...

Artículo 9.- Se entiende por fuentes energéticas, toda concentración natural de energía transformable en energía eléctrica, térmica o mecánica.

Artículo 10.- Se entiende por fuentes minerales y termominerales, las aguas que sean captadas con fines curativos o medicinales.

Artículo 11.- Las operaciones de exploración y de explotación de Recursos Minerales y Energéticos señaladas anteriormente en el artículo 2, comprende en particular, la prospección, las exploraciones y la explotación.

Artículo 12.- a.- Se entiende por "Prospección", la operación que consiste en proceder a investigaciones superficiales con vistas al descubrimiento de indicios de Recursos Minerales y Energéticos por medio de estudios geológicos, geofísicos, geoquímicos y la toma de muestras superficiales, a excepción de todos los trabajos mineros y de todo sondeo sistemático de profundidad.

b.- Se entiende por "Exploración", el conjunto de trabajos superficiales y profundos ejecutados con vistas a establecer la continuidad de indicios descubiertos por la prospección y del estudio de las condiciones de explotación y de utilización comercial e industrial de los mismos.

c.- Se entiende por "Explotación", la operación que con-

siste en extraer substancias minerales, hidrocarburos líquidos o gaseosos, en captar aguas minerales y termominerales, aguas calientes, vapores y otras formas de energía natural para disponer de ellas con fines utilitarios.

Estas operaciones puede también extenderse a la primera transformación, a la refinación y a la comercialización de los productos.

d.- Se entiende por "Primera transformación", la operación que consiste en llevar la substancia extraída o captada a una etapa comercial, tales como concentración de minerales, desgasificación de hidrocarburos, embotellado de aguas minerales o termominerales, producción de energía geotérmica o hidroeléctrica, etc...

e.- Se entiende por "Refinación", la operación que consiste en llevar la substancia extraída o captada a su última etapa de transformación.

C.- MODALIDADES DE LA PRODUCCION DE RECURSOS MINERALES Y ENERGETICOS.

Artículo 13.- Sólo los permisos de prospección, de explotación, de explotación y las concesiones, constituyen títulos para la producción de los recursos minerales y energéticos.

b.- Todos los títulos que son objeto del presente Decreto están sometidos a la regla "Locus regit actum" en el campo de la competencia jurídica.

Artículo 14.- a.- Nadie puede proceder a una operación cualquiera en el campo de los recursos minerales y energéticos sin haber obtenido antes el título correspondiente a la operación que quiera emprender.

b.- La prospección aérea está sometida a una autorización especial del Instituto Nacional de Recursos Minerales.

Artículo 15.- Los títulos para la exploración de recursos minerales y energéticos son otorgados por el Coordinador del Instituto Nacional de Recursos Minerales.

D.- CONDICIONES GENERALES PARA LA OBTENCION DE LOS TITULOS.

Artículo 16.- a.- Los permisos de prospección pueden ser otorgados a Sociedades o Compañías Haitianas o Extranjeras. Sin embargo, los permisos de exploración, explotación y las concesiones tan sólo pueden ser otorgados a sociedades o compañías constituidas conforme a las leyes que rigen el estatuto de sociedades o compañías en Haití, y que tengan su sede social en el territorio de la República de Haití.

B.- Las personas jurídicas extranjeras poseedoras de un título para la exploración de recursos minerales y energéticos están obligados desde la promulgación de este Decreto, a elegir su domicilio en el territorio de la República de Haití.

c.- En ningún caso, un Estado extranjero puede obtener títulos para la exploración de Recursos Minerales y Energéticos.

d.- Ningún funcionario público, cuyas capacidades administrativas o técnicas sean ejercidas en el campo minero, puede participar en las actividades reglamentadas en el presente Decreto, ni obtener título para la exploración de Recursos Minerales y Energéticos, mientras se encuentre desempeñando su función oficial.

e.- Todo título relacionado con la exploración de Recursos Minerales y Energéticos, otorgado a personas no aptas, o que caigan en las prohibiciones precedentes es de pleno derecho nulo y de efecto nulo.

Artículo 17.- a.- Toda solicitud para la obtención de un título debe ser dirigida al Instituto Nacional de Recursos Minerales. Esta indicará las coordenadas geográficas de la zona donde el postulante planifica operar y será acompañada de un plan, lo más detallado posible, de los trabajos planteados.

b.- La solicitud antes mencionada es confidencial. No confiere derecho alguno a la obtención del título. Un valor de quinientas (500,00) gourdes no reembolsable será abonado por el solicitante antes de que su expediente sea estudiado.

c.- En el momento del otorgamiento de un título, se tendrá en cuenta, en el caso que se de lugar, los trabajos efectuados en virtud de los permisos obtenidos anteriormente por el solicitante, así como los informes que hayan sido proporcionados sobre dichos trabajos.

Artículo 18.- La solicitud de renovación de cualquier título debe ser presentada según las disposiciones reglamentadas, por lo menos sesenta (60) días antes de su vencimiento.

Este solicitud será aceptada, si se constata que el poseedor del título cumplió con las obligaciones resultantes al permiso para el cual la renovación está siendo solicitada.

Artículo 19.- En caso de vencimiento de un título o de algunos de sus períodos de renovación antes de que haya sido resuelto por una solicitud de renovación formulada según las disposiciones reglamentadas y dentro del plazo reglamentario, el título en cuestión será automáticamente prorrogado por un período de tiempo no mayor a sesenta (60) días durante el cual será resuelto por la solicitud en instancia.

Artículo 20.- a.- Dos permisos no pueden entrar en vigor simultáneamente para el mismo terreno, aún siendo para substancias diferentes.

b.- Sin embargo, si varios títulos se recubren parcialmente, son válidos, en el orden de sus fechas de institución para las partes libres; y su validez se extiende automáticamente a las partes liberadas ulteriormente por los permisos anteriores que dejarían de existir por una causa cualquiera.

F.- CONVENIO MINERO

Artículo 21.- a.- Previamente al otorgamiento de un permiso de exploración, ciertas reglas en particular deben ser fijadas por un convenio minero dispuesto entre el Estado y el solicitante.

b.- Este convenio puede tratar:

1.- Obligaciones concernientes a la Constitución y al control del capital de la Empresa que procederá a los trabajos de explotación.

2.- Los compromisos por parte del solicitante de proceder a la ejecución de los trabajos de infraestructura apropiados;

3.- Los compromisos por parte del solicitante de proteger el medio ambiente y de proceder, si se presenta el caso, a la

rehabilitación y a la promoción económica de la zona interesada;

4.- Compromiso por parte del solicitante de instruir y emplear personal de nacionalidad haitiana;

5.- Compromiso por parte del solicitante de utilizar, en caso de igualdad de calidad y precio, muebles y materiales de producción haitiana o que se vendan normalmente en el mercado haitiano;

6.- Compromiso por parte del solicitante de participar, en la etapa de producción, a la construcción de fábricas de tratamiento, de fundición, de refinación, de fábricas de acondicionamiento, de centrales energéticas, etc... o sino a la asistencia de instalaciones de esa índole ya establecidas o por crearse en el territorio de la República de Haití;

7.- Facilidades de tipo financiero, fiscal, aduanero y otras;

8.- Cláusulas arbitrarias en caso de conflicto de interpretación del convenio.

c.- El convenio Minero concluirá al finalizar el tiempo de duración del permiso de exploración, y de los títulos de explotación del cual puedan ocasionalmente provenir; sin embargo, algunas de estas cláusulas pueden estar estipuladas por una duración limitada.

d.- Este convenio que deberá ser publicado en el Monitor podrá ser ulteriormente objeto de ajustes, modificaciones y enmiendas que las circunstancias pudiesen hacer necesarias. Toda modificación que se desee hacer el convenio minero será negociada, sancionada y publicada de la misma manera y bajo las mismas condiciones que el convenio minero original.

e.- En ningún caso el convenio minero podrá sustituir el permiso de exploración que será, cualquiera sea la causa, elaborada según las disposiciones del presente decreto.

G. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE TÍTULOS.

Artículo 22.- La condición de los trabajos de exploración

y de explotación debe ser confiada a un director competente y responsable, único, residente en el territorio de la República, cuyo nombre y apellido, títulos y cualidades, dirección y poderes deben haber sido llevados por escrito al conocimiento del Instituto Nacional de Recursos Minerales. Toda notificación hecha a este director habrá sido dada previamente a conocer al beneficiario del título.

Artículo 23.- a.- Los beneficiarios de títulos deben tener al día sus planos y registros y dirigir al Instituto Nacional de Recursos Minerales informes escritos cuya naturaleza, objeto, especificaciones y frecuencias serán determinados por un reglamento de administración pública.

b.- Todos los documentos relativos a los resultados de los trabajos efectuados en virtud de un título mantendrán un carácter confidencial en el Instituto de Recursos Minerales. Sólo podrán ser publicados por dicho Instituto diez (10) años después de su depósito.

Artículo 24.- El Instituto Nacional de Recursos Minerales puede, en cualquier momento, llevar a cabo el levantamiento de muestras de los trabajos ejecutados por el beneficiario de un título.

Artículo 25.- Si los trabajos emprendidos en virtud de un título son de naturaleza comprometedor a la seguridad pública, a la conservación de las fuentes y estratos preáticos y profundos, o de naturaleza gravemente perturbadora del medio ambiente y a crear contaminación peligrosa, el Instituto Nacional de Recursos Minerales requerirá del director responsable de las obras que tome las medidas necesarias de restablecimiento en función de las normas internacionales de Ingeniería particularmente en lo que tiene relación con la seguridad, con la higiene del trabajo, con la protección del medio ambiente, etc. El plazo de la aplicación de estas medidas será determinado en función del caso específico en consideración.

Artículo 26.- En el momento de la paralización de las obras, sea al cabo normal de la duración de un título, sea a consecuencia de una suspensión o abandono de un título o renuncia, el beneficiario deberá ajecutar a sus expensas y bajo la supervisión del Instituto Nacional de Recursos Minerales - los trabajos necesarios con miras a salvaguardar la seguridad pública, la conservación de los recursos naturales, el aisla-

miento de los diversos niveles permeables, la protección del medio ambiente, la conservación de fuentes y estratos preáticos y profundos, etc., caso contrario el Estado le proveerá de oficio a sus expensas.

Artículo 27.- Toda paralización completa durante un (1) año y sin motivo aceptados por el Instituto Nacional de Recursos Minerales será considerada como abandono y acarreará la destitución del beneficiario.

Artículo 28.- Todo beneficiario de un título, afectado por destitución, pierde todo derecho a llevar y reobtener permisos y títulos para la producción de Recursos Minerales y Energéticos.

Artículo 29.- El beneficiario de un título es responsable de todo accidente ocurrido dentro de los límites de su explotación.

Artículo 30.- Todo accidente grave ocurrido en un sondeo dentro de una mina, en una obra de hidrocarburos o en una cantera, o en sus respectivas dependencias, debe ser llevado al conocimiento del Instituto Nacional de Recursos Minerales sin tardanza por el beneficiario del título o el explotador de la cantera, sin perjuicio de las disposiciones legales sobre los accidentes de trabajo.

H. CONTRATOS DE CESION.

Artículo 31.- a.- Todo contrato de cesión que sobrevenga entre el beneficiario de un título y un tercero, deberá ser sometido a la aprobación del Instituto Nacional de Recursos Minerales que puede rechazarlo o proponer ciertas modificaciones.

b.- Toda acta realizada bajo violación de las disposiciones del presente artículo es nula y de efecto nulo, sin perjuicio a otros casos de nulidad previstos por la ley y a sanciones aplicables a los contraventores.

I.- EXPIRACION DE TITULOS.

Artículo 32.- En caso de renuncia total a una concesión o de vencimiento de una concesión sin renovación, o en caso de abandono constatado u otros, esta concesión es suspendida de oficio por el Estado, sin compensación y sin indemnización.

Esta devolución de la concesión, incluirá automáticamente y en las susodichas condiciones, el traspaso a beneficio del Estado, de los inmuebles, dependencias inmobiliarias, inmuebles por incorporación o destinación.

J.- ZONAS CERRADAS, RECURSOS RESERVADOS.

Artículo 33.- Por motivo de orden público o de interés general una decisión del Estado puede:

1.- Determinar ciertas regiones, llamadas zonas cerradas, donde serán prohibidas la prospección y la explotación y donde serán suspendidas la atribución de títulos.

2.- Determinar ciertos recursos llamados recursos reservados para los cuales, en todo el territorio de la República serán prohibidas la prospección y la explotación y será suspendida la atribución de títulos.

Artículo 34.- Las sustancias extraídas de las explotaciones pueden ser requeridas por razones de orden público. Este requerimiento otorga al explotador el derecho a una indemnización a la cotización del mercado.

CAPITULO II : MINAS

PERMISO DE PROSPECCION MINERA

Artículo 35.- a.- El beneficiario del permiso de prospección minera puede efectuar dentro de los límites estipulados en este permiso los trabajos definidos en el párrafo (a) del artículo 12 del presente Decreto concerniente a la prospección

b.- El permiso de prospección minera es un título exclusivo; constituye un derecho indivisible, independiente de la propiedad del suelo, no susceptible de arriendo o de hipoteca, no transmisible y no cesible. La superficie cubierta por este permiso no sobrepasará en ningún caso los cien (100) kilómetros. La duración del permiso es de dos (2) años no renovable.

c.- Quien quiera que presente una solicitud para este título

po de permiso debe llenar las condiciones de los artículos 16 y 17 del presente Decreto. Si su solicitud es aceptada, pagará por adelantado, por toda la duración del permiso un canon anual de diez (10) gourdes por kilómetro cuadrado de la superficie que abarque el permiso.

d.- Los trabajos comenzarán en un plazo máximo de tres (3) meses luego de la obtención del permiso y proseguirán sin interrupciones, salvo en caso de fuerza mayor debidamente comprobada; caso contrario el permiso se encontrará automáticamente anulado sin obligación alguna de parte del Estado a reembolsar el dinero gastado por el beneficiario del permiso.

e.- Llegado el momento de la expiración del permiso el beneficiario está obligado a proporcionar un informe escrito detallado sobre los trabajos efectuados, con los datos requeridos por el Instituto Nacional de Recursos Minerales.

PERMISO DE EXPLOTACION

Artículo 36.- Todo beneficiario de un permiso de prospección tendrá automáticamente derecho a un permiso de explotación si satisface las obligaciones previstas en los artículos 12 y 35 párrafo (c) del presente Decreto.

Artículo 37.- a.- El beneficiario de un permiso de explotación puede realizar dentro de los límites estipulados en el permiso, todas las operaciones descritas en el párrafo (b) del artículo 12 del presente Decreto respecto a las exploraciones.

b.- El permiso de exploración es un permiso exclusivo. Constituye un derecho indivisible, independiente de la propiedad del suelo, no susceptible de arriendo o hipoteca. No es cesible ni transmisible. La superficie que abarca el permiso debe estar comprendida dentro de la zona delimitada por el permiso de prospección minera del cual se deriva y no sobrepasará los cincuenta (50) kilómetros cuadrados. La duración del permiso de explotación es de dos (2) años.

Este permiso es renovable por dos períodos consecutivos de dos (2) años.

c.- Quien quiera que presente una solicitud para un permiso de exploración adjuntará una lista de substancias que te-

ne la intención de usar y los documentos relativos a los trabajos realizados con la ayuda del permiso de prospección minera. Si la solicitud es aceptada, pagará por adelantado y por toda la duración del permiso, un canon anual de cincuenta (50) gourdes por kilómetro cuadrado de la superficie que abarque el permiso.

d.- Los trabajos comenzarán dentro de un plazo máximo de tres (3) meses luego de la obtención del permiso y proseguirán sin interrupción, salvo en caso de fuerza mayor debidamente comprobada; caso contrario el permiso se encontrará automáticamente anulado sin ninguna obligación por parte del Estado a reembolsar el dinero gastado por el beneficiario del permiso.

e.- El beneficiario de un permiso de exploración está autorizado a disponer de las muestras provenientes de sus trabajos con vistas a proceder a todo tipo de estudio de laboratorios, que sea necesario. La extracción y exportación de muestras voluminosas indispensables para los análisis industriales serán objeto, previamente, de una autorización escrita del Instituto Nacional de Recursos Minerales.

f.- En el momento de la expiración del permiso de exploración, el beneficiario está obligado a proporcionar al Instituto Nacional de Recursos Minerales, un informe escrito detallado sobre los trabajos realizados y los resultados obtenidos con todos los datos requeridos por el Instituto.

Artículo 38.- Todo beneficiario de un permiso de exploración tendrá automáticamente derecho a un permiso de explotación si satisface las obligaciones previstas en el párrafo (f) del artículo 37 antes señalado.

PERMISO DE EXPLOTACION MINERA.

Artículo 39.- a.- El permiso de explotación es un permiso exclusivo. Constituye un derecho indivisible, independiente de la propiedad del suelo, no susceptible de hipoteca. Es cesible, transmisible y susceptible de arriendo bajo la condición de una autorización previa, tal como está descrito en el artículo 31 del presente Decreto. La superficie que abarca este permiso debe estar comprendida dentro de la zona delimitada en el permiso de exploración del cual se deriva y no podrá sobrepasar en caso alguno los veinticinco (25) kilómetros cuadrados. La duración del permiso de explotación es de cinco

(5) años renovable por período de tres (3) años hasta que se otorge una concesión.

b.- Quien quiera que presente una solicitud para un permiso de explotación minera debe ser beneficiario de un permiso de exploración aún válido. Adjuntará los documentos relativos a los trabajos que ha realizado con la ayuda del permiso de exploración y en cualquier otro documento que el Instituto Nacional de Recursos Minerales juzgue necesario para el estudio del expediente.

c.- Si la solicitud es aceptada, el solicitante pagará por adelantado un canon anual de doscientos cincuenta (250) gourdes por kilómetro cuadrado de la superficie que abarca el permiso.

d.- El beneficiario de un permiso de explotación minera realizará, dentro de los límites definidos por el permiso, los trabajos de construcción y de desarrollo de la mina y remitirá al Instituto Nacional de Recursos Minerales un estudio de factibilidad de las condiciones de explotación del yacimiento.

CONCESION MINERA

Artículo 40.- Todo permiso de explotación será automáticamente convertido en concesión minera en el momento que alcance una producción comercial, fecha en la cual las instalaciones mineras alcanzan una capacidad de producción exportable.

Artículo 41.- La concesión minera constituye un derecho indivisible, de duración limitada, independiente de la propiedad del suelo, no susceptible de hipoteca. Es cesible, transmisible y susceptible de arriendo con la condición de haber sido previamente autorizado tal como está previsto en el artículo 31 del presente Decreto. La concesión minera no podrá en ningún caso constituir un derecho de propiedad sobre los recursos para los cuales ha sido otorgada.

Artículo 42.- a.- La superficie que abarca esta concesión debe estar comprendida dentro de la zona delimitada por el permiso de explotación minera del cual se deriva.

b.- Nadie puede poseer más de cien (100) kilómetros cuadrados de concesión minera.

Artículo 43.- Mientras dure la concesión, las cláusulas financieras previstas en el convenio minero estarán sujetas a revisiones periódicas.

Artículo 44.- Tanto la concesión como el convenio están instituidos por las leyes o decretos publicados en el periódico oficial de la República de Haití.

Artículo 45.- a.- La duración de la concesión minera es de veinte y cinco (25) años, renovable por períodos de diez (10) años.

b.- El beneficiario de una concesión pagará un canon anual de doscientos cincuenta (250) gourdes por kilómetro cuadrado de la superficie que abarque la concesión.

Artículo 46.- a.- Las concesiones mineras pueden ser objeto de fusión o extensión. Las solicitudes de fusión o de extensión serán presentadas de la misma manera, instruidas e instruídas de igual forma que las solicitudes de concesión. La concesión resultante de una fusión caduca en la fecha en la cual expira la concesión más antigua de la cual se deriva.

b.- El concesionario puede renunciar total o parcialmente a una concesión.

CAPITULO III : HIDROCARBUROS

PERMISO PARA LA PROSPECCION DE HIDROCARBUROS

Artículo 47.- El permiso de prospección de hidrocarburos está sometido al mismo régimen legal que el permiso de prospección minera.

a.- El beneficiario puede efectuar sondeos en profundidad con toma de muestras a fin de reconstituir un modelo geológico;

b.- La superficie que abarca el permiso, cuya duración es de cinco (5) años con una extensión de dos (2) años, no podrá sobrepasar los quinientos (500) kilómetros cuadrados;

c.- En el caso de ser aceptada la solicitud, el beneficiario pagará un canon anual de veinte y cinco (25) gourdes por kilómetro cuadrado de la superficie que abarque el permiso.

PERMISO DE EXPLORACION DE HIDROCARBUROS

Artículo 48.- a.- El beneficiario de un permiso de exploración de hidrocarburos podrá efectuar dentro de los límites indicados por este permiso todas las operaciones descritas en el párrafo (b) del artículo 12 del presente Decreto relacionadas con las exploraciones así como con los ensayos de bombeo.

b.- El permiso para la exploración de hidrocarburos es un permiso exclusivo; constituye un derecho indivisible, independiente de la propiedad del suelo, no susceptible de hipoteca ni de arriendo. No es cesible ni transmisible. La superficie que abarca este permiso debe estar comprendida dentro de la zona delimitada por el permiso para la prospección de hidrocarburos del cual se deriva y no podrá en caso alguno sobrepasar los quinientos (500) kilómetros cuadrados. La duración del permiso es de cinco (5) años renovables por períodos de tres (3) años.

c.- Quien quiera que haga una solicitud para obtener un permiso de exploración presentará una lista de substancias que utilizará, y pagará por adelantado un canon anual de cincuenta (50) gourdes por kilómetro cuadrado de la superficie cubierta por el permiso;

d.- Los trabajos deberán empezar dentro de un plazo máximo de seis (6) meses después de la obtención del permiso y proseguirán sin interrupción, salvo en caso de fuerza mayor, de lo contrario, el permiso se encontrará automáticamente anulado sin que el Estado tenga la obligación de reembolsar los canones aportados por el beneficiario del permiso.

e.- El beneficiario del permiso de exploración está autorizado a disponer de las muestras provenientes de los trabajos a fin de proceder a todos los estudios necesarios de laboratorio. La extracción y la exportación de muestras voluminosas indispensables a los análisis industriales deberán tener una autorización escrita del Instituto Nacional de Recursos Minerales.

f.- En el momento de la expiración del permiso el beneficiario está obligado a entregar un informe detallado sobre los trabajos efectuados y de los resultados obtenidos aportando todos los datos requeridos por el Instituto Nacional de Recursos Minerales.

CONCESION DE HIDROCARBUROS

Artículo 49.- El beneficiario de un permiso de exploración tendrá automáticamente derecho a la concesión al descubrir un yacimiento. Para la obtención de ese título, dirigirá una petición al Instituto Nacional de Recursos Minerales acompañando los documentos relativos a los trabajos que ha realizado, incluyendo un estudio de factibilidad así como todo otro documento juzgado necesario por el Instituto para el estudio del caso.

Artículo 50.- La concesión de hidrocarburos constituye un derecho independiente de la propiedad del suelo, no susceptible de hipoteca. Es cesible, transmisible y susceptible de arriendo previa autorización, tal como se prevee en el artículo 31 del presente Decreto. La concesión de hidrocarburos no constituye en ningún caso un derecho de propiedad sobre los recursos para los cuales ha sido otorgada.

Artículo 51.- a.- La superficie cubierta por la concesión debe estar comprendida dentro de la zona delimitada por el permiso de exploración de hidrocarburos del cual se deriva y no podrá en caso alguno sobrepasar los cien (100) kilómetros cuadrados.

b.- Nadie puede poseer más de trescientos (300) kilómetros cuadrados en concesión de hidrocarburos.

Artículo 52.- a.- La duración de la concesión de hidrocarburos es de veinte y cinco (25) años, renovables por períodos de diez (10) años.

b.- La concesión trae consigo un permiso de explotación por el cual el beneficiario pagará por adelantado un canon anual de quinientos (500) gourdes por kilómetro cuadrado de la superficie cubierta por la concesión.

Artículo 53.- a.- Las concesiones de hidrocarburos pueden

ser objeto de fusión o de extensión. Las solicitudes de fusión o de extensión deberán ser presentadas de la misma manera que las solicitudes de concesión.

La concesión resultante de una fusión expira en la fecha en la cual expira la concesión más antigua de la cual se deriva.

b.- El concesionario puede renunciar total o parcialmente a la concesión.

TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LIQUIDOS Y GASEOSOS POR CANALIZACION

Artículo 54.- a.- La concesión de hidrocarburos de al beneficiario, mientras sea válido el título, el derecho a transportar por canalización los productos de explotación hacia los puntos de almacenamiento, de tratamiento, de carga, o de consumo.

b.- Este derecho puede ser cedido a terceros con la autorización previa del Instituto Nacional de Recursos Minerales.

c.- Todo protocolo, contrato, convenio o acuerdo, relativo principalmente a las operaciones de construcción y de explotación, de reparto de cargas, de resultados financieros y del activo en caso de disolución, deben ser adjuntados, para ser probados, a las solicitudes de autorización de transporte, conforme a las disposiciones del artículo 31 del presente Decreto.

Artículo 55.- La autorización de transporte es concedida por decisión de los organismos competentes del Estado, previo informe del Instituto Nacional de Recursos Minerales.

Artículo 56.- a.- A falta de acuerdo amigable, la empresa que realiza la explotación de una canalización de transporte, deberá aceptar dentro de ciertos límites y por la duración de la capacidad excedente, el paso de productos provenientes de otras explotaciones productoras de hidrocarburos.

b.- Las tarifas de transporte están sometidas a la confirmación de los organismos competentes del Estado.

CAPITULO IV :

FUENTES MINERALES Y TERMOMINERALES

Artículo 57.- Las fuentes minerales y termominerales no pueden ser objeto de concesión alguna. Los permisos para su explotación con fines medicinales u otros, podrán ser concedidos en condiciones especiales y en función de los intereses de las comunidades.

CAPITULO V : CANTERAS

Artículo 58.- Nadie puede proceder a explotar permanentemente u ocasionalmente una cantera previo a la obtención de un permiso expedido por el Instituto Nacional de Recursos Minerales.

Artículo 59.- Para obtener un permiso de explotación de canteras, hay que ser propietario del suelo o estar provisto de una autorización debida del propietario.

Artículo 60.- a.- La solicitud de un permiso de explotación de canteras debe estar acompañada de todos los datos útiles para la identificación del solicitante, de un levantamiento topográfico y de agrimensura del terreno, y de una descripción de los métodos de explotación así como de los medios con los cuales se cuentan para llevar a cabo esos trabajos.

b.- Si la solicitud es aceptada, el beneficiario pagará a prorrata de la superficie que abarque, un canon anual de cien (100) gourdes por hectárea.

Artículo 61.- a.- La explotación ocasional o permanente de canteras está sometida al control del Instituto Nacional de Recursos Minerales y a la observación de las leyes y reglamentos, particularmente en lo que atañe a la seguridad y salubridad pública, la seguridad e higiene de los obreros, los accidentes de trabajo, la protección del medio ambiente y la con-

servación de las fuentes.

b.- La explotación de las canteras está prohibida en las zonas bajo protección, definidas en los artículos del 15 al 24 de la Ley del 17 de agosto de 1955.

Artículo 62.- a.- El responsable de la explotación de una cantera debe llevar un registro de identificación sobre el cual deben constar los nombres de todas las personas, visitantes o empleados, presentes en la cantera en los momentos de los trabajos. Este registro será comunicado a los inspectores de trabajo y a representantes del Instituto Nacional de Recursos Minerales, apenas sea solicitado.

b.- El responsable de la explotación de una cantera debe establecer un sistema de vigilancia para impedir el acceso a la obra de personas no autorizadas, fuera de las horas de trabajo.

c.- El explotador de una cantera es responsable de todo accidente ocurrido dentro de los límites de explotación, durante y después de la horas de trabajo.

Artículo 63.- Cuando una substancia mineral que pertenece a las canteras se vuelve rara o presenta un interés particular para el desarrollo de la Nación, una Orden apoyada por el Instituto Nacional de Recursos Minerales, puede determinar que ese producto de cantera sea tratado bajo un régimen especial.

CAPITULO VI : FUENTE ENERGETICA

Artículo 64.- LAS FUENTES ENERGETICAS: la energía geotérmica, las cascadas, etc... son propiedad exclusiva del Estado, y serán explotadas como tales por sociedades del Estado.

CAPITULO VIII :

RELACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE PERMISOS Y CONCESIONARIOS CON EL ESTADO, CON LOS PROPIETARIOS DEL SUELO Y ENTRE ELLOS.

Artículo 65.- Ningún trabajo de prospección, de explotación pueden ser efectuado a una distancia inferior a cincuenta (50) metros medidos horizontalmente:

1.- De los límites de propiedad cerradas, muros o dispositivos equivalentes, de pueblos, habitantes, edificios públicos, edificios industriales, pozos, edificios religiosos, sin el consentimiento del propietario en cuestión y sin la aprobación de los servicios competentes;

2.- De un lado y otro de las vías de comunicación, presas, acueductos y líneas de transporte de fuerza.

3.- De todo trabajo de utilidad pública y de todas las obras de arte.

Artículo 66.- El beneficiario de un título debe reparar todos los daños que su trabajo pueda ocasionar a terceros.

Artículo 67.- Además de los trabajos de exploración y de explotación propiamente dichos, podrán formar parte de las actividades del concesionario:

1.- La preparación, el lavado, la concentración, la aglomeración y el tratamiento mecánico, químico o metalúrgico de las substancias extraídas y la refinación de los hidrocarburos;

2.- El establecimiento y la exploración de centrales, puestos y líneas eléctricas;

3.- El establecimiento de centrales y canalizaciones de aire comprimido;

4.- El establecimiento y la explotación de las instalaciones y canalización de transporte de hidrocarburos;

5.- El almacenamiento en depósitos de los productos y de los desperdicios;

6.- Las obras de seguridad y de socorro, incluyendo los pozos y galerías destinadas a facilitar la ventilación y el desagüe;

7.- Las construcciones destinadas a oficinas, almacenes

y talleres;

9.- El establecimiento y explotación de todas las vías de comunicación y de transporte, en particular las carreteras, ferrocarriles, ríos, canales, tuberías, transportadores aéreos, puertos fluviales y marítimos, terrenos, pistas de aterrizaje,

10.- La colocación de señales de delimitación.

En general, el convenio minero establecerá las modalidades y las condiciones de tratamiento, de transformación, de utilización de los desperdicios provenientes del tratamiento o de la transformación de sustancias de las que son objeto el título.

Artículo 68.- a.- El beneficiario de un título tan sólo puede ocupar los terrenos necesarios para sus obras luego de un entendimiento con los propietarios y ocupantes del suelo sobre el valor de la indemnización de ocupación temporal que entregará a los propietarios u ocupantes;

b.- A falta de entendimiento amigable, el valor de la indemnización de ocupación temporal será fijado por una comisión de arbitraje compuesta de tres miembros de los cuales dos serán designados por las partes interesadas; el tercero será escogido por el Instituto Nacional de Recursos Minerales.

c.- Para no retrasar los trabajos, a falta de entendimiento amigable, la ocupación de los terrenos pertenecientes a particulares podrá ser efectiva después de depositar en el Banco Nacional de la República de Haití la cantidad propuesta por el beneficiario para la indemnización hasta la toma de la decisión definitiva por parte de la comisión de arbitraje.

Artículo 69.- Cuando concluyen los trabajos realizados y los terrenos resultan impropios para el cultivo, el titular deberá proceder a la rehabilitación del suelo.

Artículo 70.- a.- Cuando los trabajos deben ser ejecutados en su totalidad o parcialmente fuera del perímetro indicado por el título, los proyectos de instalación permanente pueden ser declarados de utilidad pública y la expropiación se pronunciará según la ley.

b.- Los gastos, indemnizaciones y de una manera general

todos los costos resultantes del procedimiento de expropiación correrán por cuenta del beneficiario del título.

Artículo 71.- En el caso que surja la necesidad de efectuar trabajos con la finalidad de poner en comunicación minas vecinas para la ventilación o el desagüe sea para abrir las vías de ventilación, de desecación o de seguridad destinados al servicio de las minas vecinas, los beneficiarios de los títulos no pueden oponerse a la ejecución de dichos trabajos y deben participar cada uno en la proporción de su interés.

Artículo 72.- Cuando los trabajos de explotación de una mina ocasionan daños a la explotación de otras minas vecinas, debido a: por ejemplo; aguas que penetran en mayor cantidad en ésta última, el autor de los trabajos debe arreglarlo.

Cuando, al contrario, esos trabajos tienden a evacuar toda o una parte de las aguas de otras minas por medio de máquinas o galerías, puede eventualmente dar lugar a indemnización de una mina a favor de otra.

Artículo 73.- Un intervalo de suficiente longitud puede ser prescrito para evitar que los trabajos de una mina puedan comunicarse con los de otra mina vecina. El establecimiento de este intervalo no puede dar lugar a ninguna indemnización por parte del titular de una mina a favor del otro.

Artículo 74.- El permiso de exploración, los permisos de explotación y las autorizaciones de transporte de hidrocarburos pueden ser anulados y los concesionarios pueden ser destituidos en los siguientes casos:

- 1.- Atrazo injustificado del comienzo de los trabajos - más allá de los plazos fijados en el presente Decreto;
- 2.- Cesión ilícita, cambios o arriendos no autorizados, ausencia de declaraciones y autorizaciones previstas, tal como está previsto en el presente Decreto;
- 3.- El no cumplimiento del pago durante doce (12) meses de los impuestos y canones previstos por el régimen fiscal en vigor o por los convenios minerales intervinientes entre el beneficiario y el Estado;
- 4.- Condena por explotación ilícita;

5.- Inobservancia de las disposiciones del convenio minero previstas en el artículo 21 del presente Decreto;

6.- Negación de comunicar las informaciones previstas por la legislación minera.

En todos esos casos, la sanción administrativa no será tomada sin que el contraventor haya notificado dentro de un plazo no inferior a dos (2) meses, para que corrija su falta o para que formule sus observaciones. La anulación o destitución debe ser fundamentada; son pronunciadas de la misma manera que la institución del título o de la autorización en causa.

En caso de anulación o destitución, las garantías que hayan sido depositadas en el Banco Nacional de la República de Haití en el momento de la solicitud de títulos mineros, son adquiridas por el Estado.

Artículo 75.- Quien quiera que se dedique de manera ilícita a trabajos de prospección, de exploración, o de explotación de recursos naturales del subsuelo, será sancionado con una multa de quinientos (500) a cinco mil (5.000) gourdes o con encarcelamiento de tres meses a un año, en caso de no pagar la multa, que será pronunciada por el Tribunal Correccional competente, por la diligencia del Comisario de Gobierno y por informe del Instituto Nacional de Recursos Minerales. La causa será instruida y juzgada, las actividades interrumpidas, sin dilaciones ni rodeos.

En caso de reincidencia, la multa o la pena será duplicada.

Artículo 76.- En todos los casos en los cuales las demandas entre particulares concernientes a las invasiones de títulos mineros sean llevadas ante los Tribunales Civiles, los informes del Instituto Nacional de Recursos Minerales podrán tomarse en cuenta como informe de expertos.

Ningún plano será admitido como prueba si no ha sido levantado o verificado por un agente juramentado del Instituto Nacional de Recursos Minerales.

A.- ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 77.- Las personas jurídicas extranjeras beneficiarias de un permiso de explotación o de concesión, antes de la fecha de promulgación del presente Decreto, serán sometidas tan sólo a las formalidades prescritas en el párrafo (b) del artículo 6.

Artículo 78.- Los beneficiarios de un título cualquiera, inclusive los beneficiarios de concesiones o permisos otorgados antes de la promulgación del presente Decreto no puede ceder los títulos de los cuales son propietarios sin autorización previa del Instituto Nacional de Recursos Minerales.

Artículo 79.- Todo permiso, autorización, licencia, concesión, o acta cualquiera que a partir de la promulgación del presente Decreto, no satisfagan estas disposiciones, son absolutamente nulos y de efecto nulo.

B.- CLAUSULAS DE ABROGACION

Artículo 80.- El presente Decreto abroga todas las leyes o disposiciones de Ley, todo Decreto o disposición de Decreto Ley que sean contrarios a éste y será publicado y ejecutado por diligencia de los Secretarios de Estado, de Coordinación y de Información, de Agricultura, de Recursos Naturales y de Desarrollo Rural, de Comercio y de Industria, de Interior y de Defensa Nacional, de Salud Pública y de Población, de Finanzas y asuntos Económicos, de Asuntos Sociales, de Trabajo Público, de Transporte y de Comunicación, de Justicia, cada uno en lo que le concierne.

Dado en el Palacio Nacional, en Puerto Príncipe, el 1975 año 173 de la Independencia.

REPUBLICA DE HONDURAS

DECRETO No. 143

CODIGO DE MINAS

Artículo 1.- El Estado es dueño y ejerce dominio directo sobre las minas, pero podrá conceder el derecho de reconocerlas, explorarlas y explotárlas a las personas naturales o jurídicas de acuerdo con los términos de esta Ley, las minas forman un inmueble distinto del terreno o fundo superficial. Las canteras se consideran como parte integrante del terreno donde se encuentran, pero su explotación, por razones de interés público, deberá sujetarse a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2.- Los yacimientos naturales de sustancias minerales, excepto los de hidrocarburos y sus derivados, para los efectos de esta Ley se dividen en canteras y minas. Se consideran canteras los yacimientos de piedras de construcción y de adorno, las puzolanas, turbas, mármoles, arenas, arcillas, cales, yesos y demás sustancias minerales generalmente utilizadas para la construcción, la ornamentación y la industria cerámica. También se consideran canteras los depósitos de fertilizantes para suelos, excepto los de azufre, fosfatos, nitratos y sales asociados. Se consideran minas to

dos los yacimientos de sustancias minerales diferentes de las canteras, inclusive los de piedras preciosas o gemas.

Artículo 3.- Los hidrocarburos y sus derivados se rigen por su Ley especial.

Artículo 4.- El Estado se reserva el derecho de someter a un régimen especial la explotación, transporte, venta y exportación de determinadas sustancias minerales, cuando fuese conveniente por razones de interés nacional.

Artículo 5.- Declárase de utilidad pública la industria minera. Las servidumbres y expropiaciones necesarias para la exploración, explotación, transformación y transporte de las sustancias minerales extraídas se registrarán de acuerdo con la presente Ley, sus reglamentos y el derecho común.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se considerarán inmuebles las construcciones, máquinas, instalaciones, equipos, útiles y demás enseres destinados permanentemente a la búsqueda, arranque, extracción, concentración, beneficio, transportación y depósito de minerales, así como todo aquello cuya separación pudiera afectar el fin económico del bien principal o significar un peligro para el desarrollo normal de la actividad minera.

Artículo 7.- Para el aprovechamiento de los recursos minerales se consideran tres fases: el reconocimiento, la exploración y la explotación. El reconocimiento consiste en una investigación superficial del terreno y tiene por objeto descubrir indicios de sustancias minerales. La exploración abarca todo el conjunto de trabajos superficiales y profundos necesarios para establecer la continuidad y la importancia de indicios de sustancias minerales y decidir si existe efectivamente un yacimiento explotable. La explotación abarca todas las operaciones destinadas a la extracción, preparación y beneficio de sustancias minerales para disponer de ellas con fines industriales y comerciales.

Artículo 8.- El reconocimiento es libre en todo el territorio de la República, excepto en terrenos ocupados por un permiso vigente de exploración o por una concesión vigente de explotación o en zonas vedadas o reservadas por el Estado. La exploración no puede ejecutarse sin obtener previamente un Permiso General de Exploración. La explotación no puede eje-

cutarse sin obtener previamente una concesión de Explotación.

Artículo 9.- Para poder ejecutar trabajos de reconocimiento en terrenos de propiedad privada, será necesario el permiso escrito del dueño, poseedor o administrador. Si se negara el permiso, el peticionario podrá ocurrir ante el Ministerio de Recursos Naturales para que procure el avenimiento entre las partes; de no lograrse dicho avenimiento, el interesado podrá comparecer ante el juzgado de Letras competente, quién resolverá sumariamente. Solo el dueño, poseedor o administrador podrá permitir que se investigue, catae o cave en edificios, jardines o huertas.

Artículo 10.- Cualesquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que llene los requisitos exigidos por las leyes Hondureñas, podrá obtener permisos de exploración, concesiones de explotación y todos los derechos mineros conexos, previo el cumplimiento de las disposiciones y requisitos que se establecen en la presente Ley y en sus reglamentos.

Artículo 11.- Las compañías nacionales o extranjeras para ser titulares de permisos generales de exploración y concesiones de explotación, deberán estar inscritas, brevemente, en los registros públicos de minería y de comercio, y constituir las segundas un representante permanente de nacionalidad hondureña. Iguales requisitos llenarán las personas naturales, nacionales o extranjeras, para poder ser titulares de permisos generales de exploración y concesiones de explotación.

Artículo 12.- No podrán solicitar, adquirir ni poseer, directa o indirectamente, nor ningún título, ni por interposito persona natural o jurídica las concesiones a que se refiere esta Ley: 1.- Los Gobiernos o Estados extranjeros, las corporaciones o Compañías que dependan de ellos directa o indirectamente, y los extranjeros al servicio del Gobierno o Estado extranjero; 2.- Los que estuvieren en mora con el Estado por cualquier pago o prestación derivados de un derecho mine-ro o relacionado con éste, salvo que presten fianza o caución depositaria, prendaria o hipotecaria suficiente para asegurar los derechos del Estado; y, 3.- Los funcionarios públicos que intervienen directamente en la resolución de los asuntos mineros, las prohibiciones de éste artículo se extienden a padres, cónyuges e hijos, pero no comprenden los derechos mineros adquiridos en fecha anterior a la toma del cargo, ni los que

se adquieren por herencia o legado, ni los que cualquiera de los cónyuges lleve al matrimonio,

Artículo 13.- Por motivos de interés público el Estado podrá declarar ciertas zonas vedadas o reservadas, definitivamente, al reconocimiento de riquezas forestales, geológicas o zoológicas o para fines urbanísticos o estratégicos. Los permisos de exploración o concesiones de explotación vigentes en estas zonas al momento de la declaración, conservan su validez y todos los derechos que de ellos dimanen.

TITULO II

De la Exploración

Artículo 14.- El permiso general de exploración confiere al titular dentro de los límites de su perímetro e indefinidamente en profundidad, el derecho exclusivo del reconocimiento y de exploración para todas las sustancias minerales cuyos depósitos se consideran como "minas", salvo las limitaciones por derechos adquiridos por terceros o por la declaración de zonas vedadas o reservadas.

Artículo 15.- El permisionario de exploración podrá ejecutar cualesquiera trabajos de operaciones técnicas o científicas tendientes a establecer la existencia y explotabilidad de yacimientos de sustancias minerales y podrá construir o retirar edificios, campamentos e instalaciones auxiliares, e instalar y emplear dentro y fuera de los límites del permiso, cualesquiera medios de transporte y comunicación que sean convenientes.

Artículo 16.- El permisionario de exploración tiene derecho: 1.- A la prórroga del permiso general, si justifica haber cumplido con todas las obligaciones durante su vigencia; 2.- A la obtención de una o varias concesiones de explotación, para una o varias sustancias minerales, si justifica ante la autoridad minera la existencia de uno o varios yacimientos de dicha sustancia o sustancias explotables, dentro del perímetro del área a que se contrae al permiso general de exploración; y, 3.- A disponer libremente, para fines de investigación complementaria, de las sustancias minerales ex-

traídas durante los trabajos de exploración, en las cantidades que previa declaración determine la autoridad minera.

Artículo 17.- El permiso general de exploración es indivisible, no susceptible de ningún gravamen. Podrá ser cedido o traspasado solamente en su totalidad, previa autorización de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, en caso de cesión o de traspaso, los concesionarios asumirán todas las obligaciones del cedente. No se considerará división la renuncia parcial prevista en el Artículo 25 de ésta Ley.

Artículo 18.- El permiso general de exploración será otorgado de conformidad con las condiciones que señala este Código, a toda persona natural o jurídica que haya presentado la solicitud respectiva ante la Dirección General de Minas e Hidrocarburos. Recibida la solicitud, el peticionario tendrá un plazo de seis (6) meses para presentar ante la autoridad minera un programa en el que indicará los medios técnicos y financieros que se propone emplear y las inversiones mínimas anuales que realizará. Aceptado el programa el permiso de exploración se otorgará mediante Contrato celebrado entre la Secretaría de Recursos Naturales y el solicitante, como indicación de las modalidades del programa y las obligaciones del permisionario. La vigencia del permiso se contará a partir de la fecha del contrato. En caso de no aceptación, la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, a petición del interesado, podrá otorgar a éste un nuevo plazo de tres (3) meses para acondicionar sus proposiciones a las observaciones formuladas. Si dentro del nuevo plazo no se presentaren proposiciones o éstas fueren desestimadas, el solicitante perderá todo derecho de prioridad y su solicitud se reputará cancelada, sin que por ésto pueda reclamar indemnización alguna.

Artículo 19.- La superficie del permiso general de exploración estará comprendida entre cuatrocientas (400) hectáreas, como mínimo y cincuenta mil (50.000) hectáreas como máximo, de acuerdo con los medios técnicos y financieros que se propone y comprometa a emplear el solicitante. Ningún permisionario de exploración podrá tener permisos que en conjunto excedan de doscientas mil (200.000) hectáreas.

Artículo 20.- El permiso general de exploración estará comprendido en un polígono del que por lo menos uno de los vértices esté ligado a una triangulación geodésica oficial o

a puntos geográficos fácilmente identificables que permitan demarcar sin ninguna ambigüedad y con la mayor exactitud posible las zonas comprendidas en el mismo, la descripción del perímetro del permiso indicará los ángulos en los puntos de intersección con las líneas topográficas oficiales o geográficas. El polígono deberá ubicarse en un mapa oficial o en fotografías aéreas de la zona. El lado o lados que lindaren con terrenos de reserva nacional, líneas fronterizas, lagos, costas o concesiones mineras, deberán adaptarse a éstas en configuración.

Artículo 21.- El permiso general de exploración se otorgará, por un término no menor de dos (2) años ni mayor de cuatro (4) que determinará la autoridad minera considerando la extensión y ubicación del área solicitada y los problemas técnicos que se presentaren.

Artículo 22.- El permiso general de exploración podrá ser prorrogada una o más veces de conformidad con lo establecido en el numeral 1, del Artículo 16, y siempre que su duración total, inclusive prórrogas, no exceda de seis (6) años.

Artículo 23.- Es obligación del permisionario de exploración invertir en la ejecución directa de las operaciones y trabajos de exploración, por lo menos las sumas anuales estipuladas en el programa presentado y en el contrato previsto en el artículo 18, se excluyen de las inversiones mínimas los sueldos de personal cuyas obligaciones o funciones se ejecuten fuera del país los gastos generales; de administración que correspondan a la sede de la sociedad en el extranjero y los gastos del permisionario en el terreno efectuados antes del otorgamiento del permiso.

Artículo 24.- El permisionario de exploración estará obligado a comprobar ante la autoridad minera las inversiones realizadas y a llevar una relación contable con las mismas, con sujeción a las formalidades que señala el Código de Comercio.

Artículo 25.- El titular de un permiso general de exploración puede renunciar a él en cualquier tiempo, parcial o totalmente. En caso de renuncia parcial, una nueva definición de los límites será necesaria, así como una revaluación del programa de exploración y de inversiones mínimas anuales. La superficie renunciada podrá ser libremente otorgada a terceros

Artículo 26.- La solicitud de un permiso general de exploración deberá expresar: 1.- Nombre, apellido, nacionalidad y domicilio del solicitante o su apoderado. Cuando se trate de una sociedad, se consignará su denominación o razón social, su sede, nombre, domicilio y nacionalidad del representante legal o de su apoderado, carácter que se acreditará con los documentos correspondientes; 2.- Lugar y fecha; 3.- La determinación del perímetro y la superficie de la zona solicitada; y, 4.- Nombre de la zona y período por el que se solicita. A la solicitud deberá acompañarse un croquis, en original y copia, con mapa del territorio nacional a escala reducida, donde se indique la localización del área solicitada, todo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de este Código.

Artículo 27.- Toda solicitud deberá presentarse en original y dos copias ante la Dirección General de Minas e Hidrocarburos. En el mismo acto el Encargado del Registro o el empleado que la reciba pondrá razón de la fecha y hora de recepción y del número de orden de entrada que le corresponda, expresiones que constarán también en las copias simples, una de las cuales será remitida al Ministerio de Recursos Naturales, y la otra devuelta al interesado. Con la solicitud, el interesado deberá presentar los documentos fehacientes, que acrediten su capacidad económica.

Artículo 28.- Además de las estipulaciones que las partes estimen convenientes, el contrato de exploración contendrá las especificaciones siguientes: 1.- Ubicación y extensión del área concedida; 2.- Duración del permiso general de exploración; y, 3.- Monto de las inversiones mínimas anuales consideradas como necesarias para llevar a cabo una exploración efectiva.

Artículo 29.- La solicitud de prórroga del permiso general de exploración debe presentarse a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, por lo menos tres (3) meses antes de la fecha de expiración. La solicitud se acompañará de todos los documentos que traten de la actividad minera durante el período anterior de validez, hará mención de la superficie escogida por el solicitante para continuar sus trabajos y definirá los nuevos límites y el nuevo programa técnico y financiero de exploración. La prórroga deberá ser objeto de un nuevo contrato.

Artículo 30.- La prórroga puede ser rechazada si la soli

citad no se presenta tres (3) meses antes de la fecha de expiración del permiso original y si las inversiones mínimas anuales y demás obligaciones legales no han sido cumplidas durante el período anterior de validez, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado por la autoridad minera.

Artículo 31.- El permisionario de exploración podrá ejercer en cualquier momento, durante el plazo original o prorrogado del permiso, su derecho a obtener una o varias concesiones de explotación, conforme lo dispone el numeral 2 del Artículo 16 de este Código. Aunque sean otorgadas al permisionario concesiones de explotación, el permiso de exploración conserva su validez sobre la superficie sobrante siempre que el titular cumpla con sus obligaciones y hasta la expiración del permiso o su renuncia; salvo el caso de haber cubierto el máximo hectareaje permitido por la Ley, para las concesiones de explotación.

Artículo 32.- El permisionario de exploración que abandone o concluya un trabajo, dejará hábiles todas las obras mineras que hubiere ejecutado en forma que no constituya peligro para la vida o la propiedad de terceros dejando las obras materiales para beneficio del Estado o del dueño del terreno si fuesen inseparables de éste.

Artículo 33.- A la expiración de un permiso general de exploración o al ocurrir su renuncia, el permisionario deberá remitir a la autoridad minera la documentación relativa a los trabajos de exploración efectuados. En ningún caso podrán divulgarse las informaciones contenidas en dicha documentación antes de un plazo de tres (3) años, salvo consentimiento escrito del permisionario; podrán, sin embargo, ser suministradas a quien obtenga permiso de exploración en la misma zona de acuerdo con la ley.

TITULO III

De la explotación

Artículo 34.- La concesión de explotación confiere a su titular dentro de los límites del área concedida e indefinidamente a profundidad, el derecho exclusivo de reconocimiento, exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las

substancias minerales por las cuales ha sido otorgada.

Artículo 35.- El titular de una concesión de explotación tiene el derecho de extraer todas las substancias minerales, por las cuales ha sido otorgado; pero si encuentra otras substancias minerales asociadas que desee aprovechar, tendrá el derecho de solicitar su inclusión en el mismo título, excepto cuando se trate de substancias declaradas de interés estratégico. Previa autorización, el concesionario también podrá disponer de minerales no asociados con aquellos por los cuales se otorgó la concesión que accidentalmente se encuentra en la explotación. La autoridad minera podrá exigir al concesionario el aprovechamiento de las substancias no asociadas tomando en cuenta las condiciones técnicas y económicas del yacimiento.

Artículo 36.- La concesión de explotación ampara un solo lote minero con una superficie de cien (100) a cuatrocientas (400) hectáreas, constituyendo un sólido de profundidad indefinida limitada por planos verticales y en su parte superior por la superficie del terreno.

Artículo 37.- El terreno que colinda en todos sus lados con concesiones de explotación, de extensión que no cubra las cien (100) hectáreas mínimas a que se refiere el artículo anterior podrá ser otorgado preferentemente al colindante que lo solicite dentro de un plazo de noventa (90) días contados desde la fecha del registro de la última concesión colindante, en caso de que ninguno haga uso de este derecho se otorgará a cualquiera que le solicite.

Artículo 38.- La concesión de explotación constituye un derecho real de plazo limitado, susceptible de hipoteca durante el término de su vigencia, así como los bienes que a ella acceden y que se consideran inmuebles por su destino de conformidad con el Artículo 6 de esta ley.

Artículo 39.- Ninguna persona natural o jurídica podrá explotar, ni ser titular de lotes mineros de explotación que en su conjunto excedan de veinte mil (20.000) hectáreas. Esta disposición y las contenidas en el Artículo 36 podrán variar cuando se trate de explotación de yacimientos de arenas mineras pesadas que contengan titanio, zirconio, hierro, y otras substancias asociadas que normalmente se encuentran en las playas y áreas submarinas, quedando el Poder Ejecutivo, auto-

rizado para suscribir contratos especiales para tal fin.

Artículo 40.- La concesión de explotación puede ser dividida o unificada con otras de su misma clase, siempre que se cumpla con lo dispuesto en este Código, sobre áreas máximas y mínimas; asimismo podrá ser cedida, arrendada o gravada, previa obtención de la autorización correspondiente. Las concesiones resultantes de la división expirarán en la fecha en que debió expirar la concesión original. En el caso de unión de dos o varias concesiones contiguas, el área total de la concesión única resultante podrá ser superior a cuatrocientas (400) hectáreas siempre que no exceda de veinte mil (20.000) y expirará a la fecha en que debió expirar la más antigua de las concesiones originales. En los casos de cesión o arrendamiento, los adquirentes asumirán todos los derechos y obligaciones del titular original.

Artículo 41.- La concesión de explotación se otorgará por un plazo de cuarenta (40) años prorrogables hasta por veinte (20) años más. Para la fijación del término de la prórroga se tomarán en consideración el tamaño y las condiciones particulares del yacimiento. La prórroga podrá solicitarse después de transcurrida la mitad del período original o por lo menos tres (3) años antes de la expiración de dicho período. A la expiración del plazo prorrogado, el Estado y el concesionario podrán acordar la continuación de la explotación, si así lo exige el interés social.

Artículo 42.- El titular de una concesión de explotación podrá renunciar a ellas en parte o en su totalidad, cuando exista justificación, para ello y si ha cumplido con sus obligaciones con relación al Estado y a terceros. En caso de renuncia total, el titular deberá demostrar que la concesión está libre de gravámenes. En caso de renuncia parcial se deberá hacer una nueva definición del perímetro de la concesión, efectuándola según lo dispuesto en el Artículo 40, en lo que se refiere a la división.

Artículo 43.- El concesionario de explotación podrá ejecutar toda clase de operaciones y trabajos superficiales, subterráneos y aéreos que directa o indirectamente se relacionen con la exploración y explotación de las sustancias minerales abarcadas en la concesión, inclusive su extracción, concentración, beneficio, transformación, transporte, almacenaje, disposición y venta. El concesionario podrá dentro y

fuera de los límites de su concesión ejecutar y construir todo lo necesario para tales fines al tenor de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 44.- En cada caso particular de otorgamiento de concesión podrán fijar bases que sin derogar las reglas establecidas por la presente ley, establezca disposiciones especiales y complementarias, tales como: 1.- Condiciones especiales de la explotación; 2.- Disposiciones relativas al uso de divisas y transferencias de capitales; 3.- Modalidades para satisfacer las necesidades del país, en productos brutos o elaborados, según lo dispuesto en el Artículo 46 de este Código; 4.- Modalidades de aprovechamiento de recursos hidráulicos, eléctricos de comunicación y otros necesarios o útiles; y, 5.- Cualquier otras cláusulas que las partes juzguen convenientes, tales como becas de especialización y práctica de estudiantes.

Artículo 45.- A la expiración del plazo original de una concesión de explotación o de su prórroga si la hubiera, pasarán gratuitamente a favor del Estado todos los inmuebles contemplados en el Artículo 6 de esta Ley, expirando en este caso todos los derechos hipotecarios existentes.

Artículo 46.- El Estado puede exigir al concesionario de explotación que las cantidades de sustancias minerales indispensables para satisfacer las necesidades del país en productos brutos, semi-elaborados o elaborados sean puestos a su disposición. En este caso, el Estado adquirirá dichas cantidades al precio de las sustancias en el mercado mundial.

Artículo 47.- No obstante lo establecido en los Artículos 19 y 36 de esta Ley, los hondureños dedicados a la minería en pequeña escala podrán obtener permiso de exploración y licencias de explotación sobre lotes mineros con áreas inferiores a las señaladas. En este caso, y tomando en consideración el tamaño e importancia del permiso o licencia, el Reglamento respectivo establecerá facilidades apropiadas en el trámite de éstos, en la fijación de las condiciones de programas de inversión en exploración, y en los requisitos sobre inversiones e instalaciones para explotación.

TITULO IV

De la tramitación de las concesiones

De la explotación de lotes mineros

Artículo 48.- La solicitud para obtener una concesión de explotación de un lote minero se presentará a la Secretaría de Recursos Naturales por conducto de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, quien le dará el trámite correspondiente.

Artículo 49.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior expresará: 1.- Nombre, apellidos y generales del solicitante; 2.- Nombre y ubicación del lote minero, indicando su jurisdicción municipal y departamental; 3.- Superficie del lote minero; 4.- Substancias minerales a explotar; 5.- Localización del punto de partida, origen de las medidas del lote; 6.- Descripción del perímetro del lote minero y sus colindantes; 7.- Propietarios de los terrenos, en que queda ubicado el lote solicitado; y, 8.- Nombre y apellidos del apoderado legal del denunciante.

Artículo 50.- A la solicitud deberá acompañarse dos copias de un croquis del lote, lo mismo que los planos, informes, análisis, cálculos de reservas de mineral y todo documento técnico que se hubiere obtenido como resultado de los trabajos de exploración, utilizables para determinar la posición y características del yacimiento a explotarse.

Artículo 51.- La Dirección General de Minas e Hidrocarburos, registrará la presentación de la solicitud para explotación y extenderá constancia de la hora y fecha en que fue presentada.

Artículo 52.- Dentro de un plazo, de tres (3) días la Dirección General de Minas e Hidrocarburos se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la solicitud, y si ésta fuera admitida, dándole trámite se librará comunicación a la Gobernación Política Departamental correspondiente, transcribiendo la solicitud, para que dentro de un término no mayor de treinta (30) días informe sobre los extremos de la misma. A costa del interesado mandará a publicar en el Diario Oficial "La Gaceta", y en cualquier periódico del departamen-

to respectivo, si lo hubiere, el extracto de la solicitud por tres (3) veces en intervalos de diez (10) días.

Artículo 53.- Las solicitudes de concesión de explotación deberán tramitarse dentro de un plazo máximo de seis (6) meses a contar de la fecha de admisión de las mismas. Cuando las circunstancias lo ameritaren y fuese debidamente comprobadas, podrá concederse por una sola vez, un nuevo plazo de seis (6) meses para efectuar los trabajos de mensura y titulación contado éste desde la fecha de la notificación del auto de admisión de la solicitud de prórroga. Cuando en cualquier estado del trámite se interpusiera oposición, los plazos a que se refiere este artículo quedarán en suspenso hasta la resolución del incidente.

Artículo 54.- Una vez cumplimentado el trámite que establece el artículo 52 y transcurridos tres (3) días de la última publicación, sin que se hubiese presentado oposición o si presentada ésta hubiese sido resuelta desfavorablemente, la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, declarará la procedencia de la mensura.

Artículo 55.- Declarada la procedencia de la mensura y a propuesta del interesado, la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, nombrará y juramentará legalmente al Medidor, que deberá ser un Ingeniero Colegiado.

Artículo 56.- El Ingeniero realizará todas las operaciones de mensura siguiendo los procedimientos técnicos adecuados y para este fin, en lo no previsto en esta ley, seguirá los procedimientos técnicos legalmente aceptados para la mensura de tierras.

Artículo 57.- Para proceder a la mensura y demarcación del lote minero, deberá citarse previamente a los propietarios y concesionarios mineros colindantes y a los propietarios del terreno en que está ubicado el lote solicitado, para que, por sí o por apoderado, junto con el Ingeniero inspeccionen los linderos del referido lote. El Ingeniero, levantará actas en que se consignarán las actuaciones, reclamos y declaraciones de cada uno. Razonará los documentos presentados y si hubiere oposición o se presentara cualquier discrepancia, la hará constar en autos, verificando los trabajos necesarios para ilustrar el criterio del Ministerio de

Recursos Naturales, en la resolución definitiva. La no concurrencia de cualquiera de los citados, no interrumpirá los procedimientos de mensura.

Artículo 58.- Los lotes mineros de explotación se localizarán en el terreno de acuerdo con los datos de la solicitud correspondiente, confirmando y precisando éstos, mediante los trabajos de medida que se establecen en esta Ley.

Artículo 59.- El perímetro del lote se determinará expresando la longitud y el rumbo astronómico de sus lados.

Artículo 60.- El punto de partida, origen de la medida de cada lote minero, deberá ser un punto real, fijo y fácilmente reconocible o referido a otros puntos notables del terreno. Siempre que fuese posible se preferirá una esquina de otro lote minero preexistente o un punto de las redes de triangulación oficial. Cuando el punto de partida no se encuentra sobre el perímetro del lote solicitado deberá ligarse a dicho perímetro por medio de una o varias líneas auxiliares determinadas por rumbo y distancia.

Artículo 61.- La demarcación del perímetro del lote se hará de acuerdo con lo solicitado, cuando éste no fuera posible por traslapes con otros lotes mineros o por la configuración del terreno, podrá aceptarse modificaciones.

Artículo 62.- Siempre que sea físicamente posible, el punto de partida y cualquier otro en el perímetro del lote, deberán fijarse por medio de visuales a puntos notables del terreno.

Artículo 63.- Las esquinas del lote minero deberán quedar demarcadas en el terreno por medio de mojones de mampostería o concreto. Dichos mojones deberán medir no menos de sesenta (60) centímetros por lado en su parte inferior y sobresalir del terreno circundante por lo menos un (1) metro. Cuando un mojón no pudiere construirse en el lugar que le corresponde, se hará tan cerca del mismo como sea posible. El concesionario quedará obligado a conservar en buen estado y con sus alrededores limpios de maleza, los mojones del lote.

Artículo 64.- Los informes de mensura se presentarán en un original y dos copias y contendrán precisamente en el orden en que se enumeran, los datos siguientes: 1.- Nombre del

solicitante; 2.- Número de inscripción en el Registro Público de Minería; 3.- Nombre del lote; 4.- Superficie en hectáreas; 5.- Municipio y departamento; 6.- Descripción relativa a la identificación en el terreno del punto de partida del lote, confirmando y en su caso ampliando los datos de la solicitud respectiva; 7.- Ubicación del lote solicitado con las observaciones que el Ingeniero estime convenientes; 8.- Datos técnicos, del perímetro del lote presentado en forma de cuadro, señalando rumbos y distancias de los lados, colindancias en que se especifique, nombre y número del título y registro si fueren lotes mineros y datos técnicos sobre las líneas auxiliares; 9.- Ruta de acceso, con enumeración de poblados y accidentes geográficos, destacados del trayecto; y, 10.- Fecha y firma del Ingeniero, especificando el número de su inscripción en el Colegio Profesional respectivo. Junto con el informe a que se refiere este artículo, el Ingeniero deberá entregar el plano correspondiente y los datos de las observaciones y cálculos para la determinación de los rumbos astronómicos.

Artículo 65.- El plano contendrá la expresión gráfica de los siguientes elementos: 1.- El perímetro del lote expresando la longitud y el rumbo de cada uno de sus lados; 2.- Las líneas auxiliares con expresiones de rumbo, de rumbo y distancia, según corresponda; 3.- La posición del punto de partida; 4.- Colindancias; 5.- Norte astronómico y declinación magnética; 6.- Los siguientes datos en forma tabulada; a) Nombre del o de los solicitantes; b) Nombre del lote; c) Número del registro; d) Superficie en hectáreas; e) Municipio o departamento; f) Ubicación del lote; g) Visuales de referencias, expresando los puntos visados, rumbos y punto de observación; y, h) Escala del plano; 7.- Lugar, fecha, firma y número de inscripción en el Colegio Profesional respectivo del Ingeniero medidor.

Artículo 66.- El Director General de Minas e Hidrocarburos recibirá los expedientes del mensura de los lotes, revisará las operaciones practicadas y emitirá dictamen que someterá a la decisión de la Secretaría de Recursos Naturales.

Artículo 67.- Con vista al dictamen a que se refiere el artículo anterior. La Secretaría de Recursos Naturales, resolverá en forma definitiva la solicitud de Concesión de explotación del lote minero. Resuelta favorablemente una solicitud, se inscribirán los títulos correspondientes en el Registro de

Artículo 68.- Después de registrada la concesión, a petición del interesado, podrá el Director General de Minas e Hidrocarburos ordenar que se subsane cualquier error, defecto u omisión que se advierta en el título o en la fijación o ubicación de la concesión sobre el terreno, sujetándose a los trámites del caso y siempre que no resulte perjuicio para los derechos, adquiridos sobre otras concesiones ya registradas. Rectificado el error, corregido el defecto o subsanada la omisión, se procederá en la misma forma que para la aprobación definitiva del título.

Artículo 69.- Durante la tramitación del título de una concesión o después de que haya sido registrada, no se admitirá ningún pedimento sobre el mismo terreno, fundado en la falta que se aduzca a los títulos de la concesión o a su condición de denunciante, ni aún para que se tenga presente o tome en cuenta en oportunidad futura.

Artículo 70.- Desde la fecha de su admisión o dentro del término de realizarse las operaciones de mensura, podrá formularse oposición a la solicitud de una concesión minera, acompañándose para tal efecto los documentos en que se funda.

Artículo 71.- De la oposición se correrá traslado al denunciante por término de diez (10) días. Contestada la oposición o vencido el plazo sin contestación, el Director General de Minas e Hidrocarburos decretará la apertura a pruebas de aquella, conforme lo que establece el Código de Procedimientos Administrativos para estos casos. Vencido el término de pruebas, la resolución definitiva se pronunciará dentro de los diez (10) días siguientes, contados desde la última notificación, sin perjuicio de que el Director General de Minas e Hidrocarburos ordene, para mejor proveer, cualquier prueba o ampliación de las presentadas, si las juzga convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 72.- El auto expedido por el Director General, que resuelva la oposición, pueda ser apelado ante el Ministerio de Recursos Naturales, El recurso será presentado en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de la notificación. Cualquier proveído o resolución del Director General, que no sea el que pone término a la oposición dará

derecho al interesado para hacer uso de los recursos ordinarios.

Artículo 73.- La Secretaría de Recursos Naturales, tramitará la apelación en la forma que establece el Código de Procedimientos Administrativos.

TITULO V

Del Registro Público de Minería

Artículo 74.- El Registro Público de Minería funcionará como dependencia de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos y en él se inscribirán todas las concesiones existentes y las que se otorguen de conformidad con esta Ley, así como los gravámenes, actos y contratos que las afecten.

Artículo 75.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior deberán inscribirse en el Registro Público de Minería: 1.- la constitución modificación y disolución de sociedades o empresas mineras; 2.- Las personas naturales, para poder ser titulares de permisos de exploración o concesiones de explotación; 3.- Los actos, contratos y demás negocios jurídicos, que por cualquier motivo transmitan a personas o sociedades ajenas a la industria minera, la titularidad de las concesiones y derechos derivados, o de los contratos celebrados para la explotación o aprovechamiento de las substancias minerales; 4.- Los contratos que se celebren con entidades públicas en relación con zonas de reserva nacional, vedadas o cerradas; 5.- Los contratos que tengan por objeto la explotación de las minas; 6.- Servidumbres y expropiaciones que se constituyen de acuerdo con esta Ley; y, 7.- Cualquier otro acto que expresamente señalen esta Ley o el Reglamento respectivo.

Artículo 76.- La inscripción en el Registro Público de Minería será obligatoria y toda persona podrá examinar los libros y solicitar a su costa copias certificadas de las inscripciones.

Artículo 77.- En el Registro Público de Minería se llevarán los siguientes libros de inscripción: 1.- De concesiones mineras; 2.- De expropiaciones y servidumbre; y, 3.- De sociedades mineras, mineros particulares y contratos.

Artículo 78.- Los libros de Registro Público de Minería de Recursos Naturales, con firma y sello en la primera y la última de sus páginas. Las hojas de los tomos se numerarán progresivamente y serán selladas por la Secretaría; las páginas se dividirán en dos partes por línea vertical, dejando un espacio de un tercio de la superficie en la parte izquierda, en donde se anotarán el número de las inscripciones y las anotaciones marginales; quedando la parte derecha para el texto de la inscripción.

Artículo 79.- Los asientos se numerarán progresivamente con toda claridad y contendrán lo siguiente: 1.- Nombre del Notario que autorizó el documento o de la autoridad que dictó la resolución; 2.- Nombre de los contratantes; 3.- El acto o contrato que se registre y su fecha; 4.- Lotes mineros afectados por el acto o contrato, especificando el número de su título y ubicación; 5.- El nombre o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, capital, nacionalidad de los socios y accionistas y proporción que representen en el capital; así como reformas, adiciones o disolución de las minas; y, 6.- Fecha de inscripción.

Artículo 80.- Los actos y contratos que conformen a lo dispuesto en esta Ley deban inscribirse en el Registro Público de Minería, producirán efectos respecto a terceros a partir de la fecha de su registro.

Artículo 81.- Para los efectos de cobro de derechos por servicios prestados por el Registro Público de Minería, la Secretaría de Recursos Naturales someterá al Congreso Nacional para su aprobación la tarifa correspondiente.

Artículo 82.- La Dirección General de Minas e Hidrocarburos transcribirá al Registro Público de Minería todas las resoluciones que declaren la caducidad de las concesiones mineras, para su inscripción de oficio. Las concesiones que se obtengan sobre terrenos declarados libres por caducidad se inscribirán en un nuevo asiento.

TITULO VI

De las disposiciones comunes a los
Títulos anteriores.

Artículo 83.- Los trabajos de exploración y de explotación deben ejecutarse conforme a los principios técnicos, y de las disposiciones de seguridad o de policía minera que prescriben las leyes y los Reglamentos que se dicten. La Dirección de los trabajos estará a cargo de un jefe único y responsable, cuya identidad debe ser informada a la autoridad minera.

Artículo 84.- Todo permisionario de exploración o concesionario de explotación tendrá las obligaciones siguientes: 1.- Redactar un Reglamento de Seguridad conocido por el personal empleado y que será sometido a la aprobación de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos; 2.- Suministrar gratuitamente a sus trabajadores asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria en caso de enfermedad no profesional, hasta por seis (6) meses; debiendo tener en el centro de trabajo, un Médico y Cirujano hondureño en ejercicio legal de su profesión, por cada doscientos (200) trabajadores o fracción no inferior a cincuenta (50); 3.- Sufragar los gastos que impenda mantener el suficiente cuerpo policíaco para guardar el orden público; 4.- Establecer y sostener escuelas de educación primaria en beneficio de los hijos de los trabajadores, siempre que el número de niños de edad escolar sea mayor de veinte (20). La educación que se imparta en esos establecimientos se sujetará a los planes y programas de estudio de las escuelas oficiales y los sueldos con que se retribuya a los maestros no serán menores a los que devenguen quienes prestan sus servicios en escuelas costeadas por el Estado; y, 5.- Las demás obligaciones que en forma general establecen el Código de Trabajo, el Código Sanitario y las demás leyes vigentes en el país.

Artículo 85.- La Dirección General de Minas e Hidrocarburos dictará las normas necesarias de seguridad para el transporte, almacenamiento y uso de explosivos por parte de los titulares de permisos generales de exploración y concesiones de

explotación.

Artículo 86.- Los permisionarios de exploración y concesionarios de explotación, lo mismo que sus representantes legales, deberán informar a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, cualquier cambio de su domicilio.

Artículo 87.- Cuando las solicitudes de prórroga de los permisos de explotación y de las concesiones de explotación fueren presentadas a la autoridad minera en los plazos legales antes de la fecha de expiración, la validez de los títulos mineros quedará automáticamente prorrogada hasta la resolución de la solicitud.

Artículo 88.- Cuando la ejecución oportuna de una de las obligaciones establecida por la presente Ley o por acuerdos suscritos no sea posible por causa de fuerza mayor, la falta o demora resultante no se tomará en cuenta como falta o incumplimiento, y la Autoridad prorrogará el tiempo necesario para la ejecución de la obligación por un período igual a la duración del caso de fuerza mayor.

Artículo 89.- Toda persona que reciba en herencia, legado o donación un permiso general de exploración o una concesión de explotación, deberá dentro del plazo de un año, después de la defunción del titular o a contar de la fecha de donación, solicitar ante la Dirección General de Minas e Hidrocarburos el traspaso a su favor del permiso o concesión. Los herederos o beneficiarios deberán presentar las mismas referencias técnicas y financieras que el titular original, a satisfacción de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos. Si no las tuvieran, podrán traspasar sus derechos, dentro del plazo máximo de un año contando desde la fecha de la solicitud a una persona natural o jurídica que las posea. En caso de que éste no sea posible, el permiso o concesión se subastará de acuerdo con las leyes que regulan esta materia. Con el producto obtenido de la subasta se pagarán todas las cargas fiscales pendientes los gastos ocasionados por la subasta y las demás obligaciones pendientes de pago. El excedente si lo hubiere, se entregará al beneficiario.

Artículo 90.- Los titulares de permisos generales de exploración y de concesiones de explotación tendrán la obligación de mantener al día los documentos siguientes: 1.- Un plano o mapa a escala conveniente, con un registro correspondien

te, donde figurarán todos los datos de orden topográfico, geológico, geofísico y minero relacionados con el permiso o la concesión: 2.- Un plano, a escala conveniente, de los trabajos superficiales; 3.- Un plano a escala conveniente de los trabajos subterráneos, acompañado de un plano de la superficie que le puede ser superpuesto; 4.- Un diario de los trabajos consignando los hechos importantes ocurridos y en particular, los accidentes de trabajo; 5.- Un registro de los obreros y del personal empleado, por categoría de empleo; y, 6.- En el caso de una concesión de explotación, un registro de producción, venta, almacenaje y exportación de las sustancias minerales extraídas.

Artículo 91.- La autoridad minera tendrá por su parte, al día y a la disposición del público; 1.- Un registro especial de los permisos de exploración vigentes con todos los datos necesarios; 2.- Un registro especial de las concesiones de explotación vigentes con todos los datos necesarios; 3.- Mapas del territorio nacional con la ubicación de los permisos de exploración y de las concesiones de explotación vigentes; y, 4.- Todos aquellos documentos relacionados con la industria minera.

Artículo 92.- La Dirección General de Minas e Hidrocarburos, tendrá en todo tiempo el derecho de inspeccionar los lugares donde se efectúen trabajos mineros; lo mismo que a recoger muestras de brozas, concentrados y productos extraídos, los que hará examinar a intervalos adecuados, a efecto de que la exploración minera se ajuste a la Ley. Los permisionarios de exploración y concesionarios de explotación, están obligados a suministrar con carácter confidencial a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos los datos que ésta solicite sobre sus operaciones.

TITULO VII

De las sustancias minerales especiales

Artículo 93.- Se consideran sustancias minerales especiales: 1.- El oro, el platino y la plata; 2.- Las gemas o piedras preciosas; 3.- Las sustancias radioactivas y las usadas en la producción de energía atómica; y, 4.- Las sustancias que en consideración a las necesidades del desarrollo económi

co del país o a intereses estratégicos momentáneos, hayan sido declarados como tales, por Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 94.- El proceso de extracción, la posesión, almacenamiento transporte y comercio de la producción nacional de las substancias a que se refiere el artículo anterior, será objeto de reglamentación especial.

Artículo 95.- Con el objeto de proteger las explotaciones de los minerales a que se refiere este Título, la autoridad competente podrá establecer zonas de protección de superficie determinada, alrededor de la explotación, talleres y plantas de beneficio.

Artículo 96.- No obstante lo prescrito en el Artículo 94 de ésta Ley, será de libre extracción para los hondureños, el oro que se encuentra en yacimientos detríticos tales como terrenos de acarreo, causes, playas y lechos actuales o abandonados de los ríos, cuencas, lacustres, y playas del mar con la condición de que la extracción deberá efectuarse empleando métodos de explotación manuales y aparatos simples de lavaderos y excluyendo métodos mecánicos de explotación en gran escala.

Artículo 97.- Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, ciertas zonas del territorio nacional podrán ser declaradas como "zonas de libre aprovechamiento". El Poder Ejecutivo reglamentará, las condiciones de trabajo en dichas zonas, los trabajos subterráneos quedan prohibidos en ésta zona. Las condiciones de venta del oro extraído serán objeto de reglamentación.

Artículo 98.- En las zonas de libre aprovechamiento no se podrá otorgar permiso de exploración ni concesiones de explotación.

Artículo 99.- Los desmontes escoriales y relaves provenientes de explotaciones mineras abandonadas y situadas en zonas libres de derechos mineros, serán considerados como de libre aprovechamiento hasta el momento de otorgamiento de dichas zonas de un permiso de exploración o de una concesión de explotación.

TITULO VIII

De las canteras

Artículo 100.- La exploración de las canteras en terrenos del Estado es libre, pero su explotación lo mismo que las canteras de propiedad privada, estarán sometidas a la obtención de un permiso especial.

Artículo 101.- La solicitud para la explotación de una cantera ubicada, en terreno del Estado deberá expresar: 1.- Nombre, apellido, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio profesión u oficio del solicitante; 2.- La extensión superficial de la cantera; 3.- La substancia mineral que será explotada; 4.- La producción prevista; 5.- Las fechas en que se piensa dar principio y poner fin a la explotación, y, 6.- Los medios previstos para la explotación. La solicitud deberá acompañarse con un mapa o croquis en que se señala la ubicación de la cantera en referencia o puntos reconocibles del terreno.

Artículo 102.- La solicitud minera denegará cualquier solicitud para la explotación de una cantera en terrenos del Estado, cuando el solicitante carezca de los medios económicos suficientes para realizar la explotación.

Artículo 103.- Quienes exploten canteras en terrenos del Estado o privados, están en la obligación de informar anualmente a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, todos los datos relacionados con su producción venta y exportación si la hubiere.

Artículo 104.- Por razones de interés público, económico social e industrial, la autoridad minera podrá exigir al dueño del suelo en donde se encuentra la cantera, que emprenda su explotación. Cuando así lo decida la autoridad, la resolución será notificada al dueño con señalamiento de plazo para el inicio de la explotación, previniéndose que si al vencimiento de dicho plazo la explotación no se hubiere iniciado, el Estado se reserva el derecho de explotarla directamente o conceder su explotación a quien llenando las condiciones exigidas por esta ley, las solicite. Tratándose de estas explotaciones el monto de las compensaciones a favor del dueño del terreno se fijarán por acuerdo entre las partes. A falta de acuerdo serán

determinados por la autoridad minera. Una vez vencido el plazo de explotación obligatoria, el dueño del terreno tendrá derecho para continuar la explotación si así lo desea.

Artículo 105.- En todo caso ningún trabajo de cantera, o extracción de materiales para trabajos de las mismas, podrá ejecutarse a menos de cien (100) metros de construcciones públicas o privadas, cementerios, vías de comunicación u obras de interés público, salvo casos especiales en que la autoridad minera determinará dicha distancia y las medidas de seguridad que deberán tomarse.

Artículo 106.- Cuando en una cantera se realicen trabajos subterráneos, éstos deberán normarse por las mismas disposiciones técnicas, administrativas y de seguridad aplicables a los trabajos subterráneos de las minas.

TITULO IX

Del régimen tributario

Artículo 107.- Créase un impuesto aplicable a todo permiso general de exploración que pagaran las personas naturales o jurídicas titulares del mismo, previa la celebración del Contrato a que se refiere el artículo 28; y en su caso siempre que se otorgue una o más prórrogas.

Artículo 108.- Para las concesiones de explotación se crean los siguientes impuestos, que pagarán las personas naturales o jurídicas que sean sus titulares; así: 1.- Un impuesto fijo por concepto de concesión, y en su caso por el de la correspondiente prórroga; 2.- Un impuesto de superficie; y 3.- Un impuesto de producción. Quienes exploten en las zonas de libre aprovechamiento, están exentos de pago de impuestos.

Artículo 109.- Los titulares de un permiso especial de explotación de una cantera en terrenos del Estado, están sometidos al pago de un impuesto por concepto de permiso especial cuyo monto se fijará en un diez (10) y un cinco (5) por ciento, según la clasificación que hará el Poder Ejecutivo tomando en consideración el valor de la explotación, riqueza de la cantera y otros factores pertinentes.

Artículo 110.- El Pago del Impuesto que se establezca por permiso general de exploración y de prórroga, por concesión, y su correspondiente prórroga será con base: 1.- Por otorgamiento de permiso general de exploración de la superficie del lote de:

400 hectáreas.....	100.00
400 hectáreas a 10.000.....	500.00
10.000 hectáreas a 50.000.....	2.000.00
Por prórroga de permiso general de exploración de:	
400 hectáreas.....	200.00
400 hectáreas a 10.000.....	1.000,00
10.000 a 50.000.....	4.000,00
2.- Por concesiones de explotación, en el otorgamiento, de la superficie del lote de:	
100 hectáreas.....	200.00
100 hectáreas hasta 400.....	500.00
Por la prórroga de concesión del lote de:	
100 hectáreas.....	400.00
100 a 400 hectáreas.....	1.000'00

Se exceptúan de esta tarifa, las concesiones de minerales comprendidos dentro del Artículo 39, en cuyo caso el Poder Ejecutivo aplicará el impuesto que se establezca para cada uno de dichos minerales en particular.

Artículo 111.- El Impuesto de hectareaje se aplicará únicamente a los titulares de concesiones de explotación, quienes pagarán anualmente el siguiente porcentaje.

Por el primer y segundo año cada lote minero pagaré.....	L 0.50 Has
Por el tercer y cuarto año cada lote minero pagaré.....	1.00 Has
Por el quinto y sexto año cada lote minero pagaré.....	1.50 Has
Por el séptimo y octavo año cada lote minero pagaré.....	2.00 Has
Por el noveno y décimo año cada lote minero pagaré.....	2.25 Has
Por el décimo año en adelante, cada lote minero pagaré.....	2.50 Has

Artículo 112.- El impuesto de producción que se pagará al Estado será equivalente a un porcentaje sobre el valor de ca-

da una de las substancias declarado y comprobado mediante análisis, cualquiera que sea su estado. Tal porcentaje, será: a. Para el oro y la plata cuatro por ciento (4%); b.- Para otros metales minerales de uso industrial y substancias no metálicas dos por ciento (2%). La sal común estará exenta de este impuesto. Los productos mineros destinados a la exportación pagarán el impuesto de producción en el puerto de embarque. Los demás en el momento y lugar de su realización.

Artículo 113.- Para el cálculo del valor neto de los productos mineros gravados, se tomará en cuenta las cotizaciones actuales en el mercado internacional.

Artículo 114.- El Poder Ejecutivo, señalará la autoridad que deba percibir estos impuestos quedando facultado para reglamentar todo lo concerniente al período gravable, forma de recaudación, plazos y demás modalidades a que estén sujetos los impuestos establecidos en los artículos del presente Capítulo de este Código.

TITULO X

Del fomento de la minería

Artículo 115.- Las maquinarias, equipos, repuestos y materiales de uso específico para la industria minera, quedan libres de toda clase de impuestos de importación, excepto los servicios consulares y del Estado. Dicha exoneración se hará efectiva siempre que los artículos importados no sean producidos en Honduras o en el área centroamericana.

Artículo 116.- En el mes de octubre de cada año, La Dirección General de Minas e Hidrocarburos, citará por medio de aviso en un periódico de los de mayor circulación, a los titulares de concesiones mineras para que comparezcan a dicha oficina donde se les hará entrega de una lista de los artículos susceptibles de libre introducción, de acuerdo con el artículo anterior. Dentro de los quince (15) días siguientes los interesados podrán formular sus observaciones sobre el contenido de tal lista. Cumplido lo anterior el Director General de Minas e Hidrocarburos, elevará el informe correspondiente a la Secretaría de Recursos Naturales, con la lista de los artículos por liberar, la que será aprobada por acuerdo del Poder Ejecutivo.

a través de la Secretaría de Economía y Hacienda y regirá durante el año calendario siguiente.

Artículo 117.- Para el cómputo de la renta neta gravable de las operaciones realizadas en el país, por los concesionarios de explotación durante cada año, deberá deducirse además de las establecidas en las leyes respectivas y siempre que no implique una doble deducción por los mismos conceptos el quince por ciento (15%) de las utilidades netas gravables reinvertidas en actos fijos, destinados a la explotación y desarrollo en el país por un período de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que sea otorgada la concesión.

Artículo 118.- El Estado tiene derecho a participar en el capital del empresario en concepto de retribución por el descubrimiento de yacimiento de substancias minerales exploradas por él mismo en zonas de reservas nacionales o en cualquier otra zona del país cuando ese descubrimiento resulte de estudios o trabajos ejecutados por él y que el empresario aproveche.

Artículo 119.- El descubridor de una mina en terreno libre de derechos mineros, que actúe por cuenta propia y que no llene los requisitos legales para ser permisionario de explotación ni concesionario de explotación, tendrá derecho a una participación equivalente al cinco por ciento (5%) de las utilidades netas de la explotación por un período de veinte (20) años. Dicha participación la hará efectiva la o las personas que obtengan la concesión respectiva de explotación. El Poder Ejecutivo, reglamentará la forma, requisitos, plazos y demás modalidades para hacer efectivo este derecho.

TITULO XI

De la cancelación de los permisos

Y concesiones

Artículo 120.- El permiso general de exploración deberá ser cancelado cuando el programa previsto en el Contrato de exploración no fuere ejecutado o las sumas mínimas anuales previstas no fueran invertidas, según las disposiciones conteni-

das en los artículos 18 y 23 de esta Ley, sin razón justificada.

Artículo 121.- La Concesión de explotación será cancelada: 1.- Si a partir del tercer año de vigencia, el concesionario no hubiere ejecutado trabajos tendientes a la explotación sin justa causa calificada por la autoridad minera; 2.- Si en el curso de vigencia de la explotación, se hubieran suspendido los trabajos durante dos (2) años consecutivos sin razón justificada; 3.- Si no se hubieren pagado los impuestos fiscales, durante dos años consecutivos, la autoridad minera, después del estudio del caso y si la mora no fuere justificada, notificará por tres veces al concesionario, con intervalos de 60 días hábiles cada vez, imponiéndose un programa mínimo de explotación en lo que se refiere a los incisos 1o. y 2o. del presente artículo y un recargo del cinco por ciento (5%) sobre las sumas adeudadas. Si después de 60 días hábiles, contados a partir del tercer aviso, no se hubiere cumplido con lo ordenado, la autoridad minera dictará el correspondiente auto de cancelación notificando al concesionario para los efectos legales. Firme la cancelación se citará para remate en pública subasta, la cual se publicará en el diario oficial "La Gaceta" durante 20 días hábiles consecutivos. Desde el momento del primer aviso de la autoridad minera, el concesionario no podrá ni directa ni indirectamente remover sin permiso de dicha autoridad, el equipo y material minero existente en la concesión.

Artículo 122.- Además de las causas de cancelación previstas en los artículos anteriores, la ocultación con fines fraudulentos de substancias minerales extraídas en virtud de un permiso general de exploración o de una concesión de explotación, dará lugar a la cancelación del permiso general o de la concesión en su caso, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal correspondiente.

Artículo 123.- Cancelada la concesión de explotación, se substarán sus dependencias inmobiliarias, según las disposiciones de este Código y reglamentos de la materia, y para el cumplimiento de obligaciones pendientes, El Estado y el concesionario podrán participar en la subasta. El saldo de la subasta después de deducidos los gravámenes, si los hubiere, y de los derechos fiscales adeudados, será entregado al concesionario. Cancelada la concesión sus terrenos serán declarados libres de todo derecho minero. El Estado tendrá derecho

preferente sobre el equipo, mientras el concesionario no cubra las sumas adeudadas al mismo. En todo caso, la autoridad minera otorgará un plazo al concesionario para retirar el equipo, si lo cree conveniente, sino hubiere deuda pendiente.

Artículo 124.- Si el permisionario de exploración o el concesionario de explotación considerasen ilegales o injustificados los requerimientos de la autoridad minera, verificados durante los plazos concedidos antes de la cancelación, podrán presentar los recursos legales conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos. En caso de que haya resolución confirmatoria de la cancelación ésta será inmediatamente ejecutada.

TITULO XII

Del uso y aprovechamiento del suelo

Artículo 125.- Los titulares de permisos generales de exploración y de concesiones de explotación pueden, previa autorización de la autoridad minera, tanto en el interior como en el exterior de los perímetros de los permisos generales y concesiones: 1.- Ocupar los terrenos necesarios para la ejecución de los trabajos de exploración y explotación y de las actividades relacionadas con dichos trabajos, así como también para la construcción de alojamiento destinado al personal empleado; 2.- Ejecutar los trabajos básicos necesarios para realizar las varias operaciones requeridas por la exploración y la explotación y en particular para el transporte de materiales, equipos y substancias minerales extraídas. 3.- Usar las canteras de acuerdo con las disposiciones relativas de la presente Ley. 4.- Ejecutar los trabajos necesarios para el abastecimiento de agua destilada al personal y a las instalaciones. 5.- Utilizar las aguas racionalmente sin perjudicar a las personas que se pudieren aprovechar de ellas y de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia. La autoridad minera podrá negar su autorización si la necesidad de los trabajos no se justifica.

Artículo 126.- Además de todos los trabajos superficiales y subterráneos necesarios para una exploración y explotación minera se consideran trabajos básicos de exploración y explotación los siguientes: 1.- El establecimiento y utilización de plantas eléctricas y líneas de transmisión; 2.- El establecimiento de instalaciones para abastecimiento de agua; 3.- La

preparación, el lavado, la concentración, el tratamiento mecánico, químico o metalúrgico de las sustancias minerales así como la aglomeración, destilación y la gasificación de los combustibles; 4.- La construcción de bodegas y la determinación de depósitos escoriales; 5.- La construcción de viviendas, almacenes, hospitales, y escuelas, para uso de sus empleados y servicios de éstos y de la comunidad; 6.- La construcción e instalación de vías de comunicación: carreteras, vías férreas, canales, andariveles, puertos aeropuertos; y, 7.- El establecimiento de mojones de toda clase.

Artículo 127.- La ocupación, adquisición o expropiación de terrenos de propiedad particular en vista de la ejecución de trabajos de exploración o explotación se someterán a las disposiciones de la presente Ley. El uso y el aprovechamiento del suelo estará siempre sujeto a indemnizaciones de daños y perjuicios causados y comprobados y el monto de las indemnizaciones se fijará de la manera siguiente: 1.- Si la ocupación del suelo es transitoria y si éste puede ser cultivado al cabo de un año como lo estaba antes de la ocupación, la indemnización se fijará en el doble del valor del producto neto obtenido del terreno; 2.- En los otros casos la indemnización se fijará en el doble del valor declarado del terreno antes de la ocupación; 3.- Si los daños causados son reparables o si el terreno no estuviere cultivado al momento de la ocupación, la indemnización se fijará de acuerdo con el valor simple del perjuicio causado; 4.- Si la ocupación dura más de un año, o si como consecuencia de la misma los terrenos han dejado de ser aptos para el cultivo, el dueño puede exigir del permisionario o concesionario la adquisición de la totalidad del terreno objeto de la ocupación. El valor del terreno será estimado al doble del valor declarado antes de la ocupación; 5.- En caso de que el terreno fuera de propiedad del Estado y ocupado de buena fe por particulares, el permisionario o concesionario pagará las mejoras al doble de su valor, conforme peritaje.

Artículo 128.- La ocupación de los terrenos para los trabajos mineros se realizará según las siguientes modalidades: 1.- Por acuerdo directo entre las partes; 2.- Si no hubiere acuerdo, por la intervención de la autoridad minera que ordenará el avalúo de daños y perjuicios; y, 3.- Si dicho avalúo no fuere aceptado por los interesados podrán hacer uso de los recursos que determina la Ley. En este último caso la autoridad minera, podrá ordenar que no suspendan u obstaculicen los trabajos mineros.

Artículo 129.- Las vías de comunicación, las plantas y líneas eléctricas instaladas por un concesionario de explotación, pueden, en tanto que no ocasionen perjuicios a la explotación ser utilizados por terceros mediante convenio entre las partes. En caso de no haber convenio, el monto del valor del uso de estos servicios será determinado por la autoridad minera.

Artículo 130.- Es prohibida la contaminación con desechos de minas, de las corrientes, lagunas, estanques y demás aguas naturales.

Artículo 131.- La existencia de un permiso general de exploración o de una concesión de explotación no puede impedir al dueño del suelo ejecutar trabajos de cantera según las disposiciones de la presente Ley, salvo que dichos trabajos sean incompatibles con la exploración o la explotación lo que la autoridad minera decidirá.

Artículo 132.- Ningún trabajo de explotación o de exploración podrá ser ejecutado a menos de 200 metros de los siguientes lugares: 1.- De los pueblos, pozos, edificios, cementerios y otras edificaciones sin la autorización de los dueños o de las autoridades competentes; y, 2.- De ambos lados de las vías de comunicación, acueductos y obras de utilidad pública sin el permiso de la autoridad minera, que en todo caso, podrá, si lo juzga conveniente, establecer perímetros de protección de mayor dimensión sin que el permisionario o concesionario pueda pretender indemnización.

TITULO XIII

De las relaciones entre concesionarios

Artículo 133.- Las concesiones de explotación estarán sujetas a servidumbres en favor de otras concesiones cuando su utilización sea vital para el funcionamiento normal de la concesión que las necesite.

Artículo 134.- El concesionario que utiliza una servidumbre de otra concesión está obligado a indemnizar al otro concesionario; así: 1.- Por los daños que los trabajos realizados en sus áreas ocasionen en las áreas del otro concesionario;

y, 2.- Por daños que la constitución de servidumbre subterránea en su favor ocasione en la concesión.

Artículo 135.- Cuando se juzgue necesario poner en comunicación minas vecinas para su ventilación o su desaque, los concesionarios no pueden oponerse a la ejecución de tales trabajos y cada uno está obligado a sufragar los gastos ocasionados en proporción a su proporción a su propio interés.

Artículo 136.- Para el salvamento de trabajadores mineros en caso de accidentes de peligro, se podrán emprender, en concesión ajena, todos los trabajos necesarios sin previa autorización.

Artículo 137.- Para evitar que los trabajos de una mina se comuniquen con los trabajos de otra contigua, instalada o por instalarse, la autoridad minera podrá determinar una zona intermedia de anchura suficiente donde no podrá efectuarse trabajos de ninguna clase. El establecimiento de dicha zona no podrá dar lugar a indemnización de una mina a favor de la otra. Todo lo concerniente a las acciones posesionarias y de derechos mineros; a falta de acuerdo entre las partes, será resuelto por la autoridad minera.

TITULO XIV

Del control técnico y administrativo

Artículo 138.- El control técnico y administrativo en materia de minería le corresponde a la Secretaría de Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, dependencia administrativa que para los efectos de esta Ley, se denomina la autoridad minera.

Artículo 139.- La Secretaría de Recursos Naturales, es la única autoridad capaz de decidir la política minera del país, emitir disposiciones generales en el orden administrativo y reglamentar las disposiciones que se citan en la presente Ley.

Artículo 140.- La Dirección General de Minas e Hidrocarburos ejercerá, en particular, las siguientes funciones: 1.- Inspeccionar, vigilar y comprobar todas las operaciones que directa o indirectamente se relacionan con el reconocimiento,

la exploración y la explotación de las minas y de las cante-
ras, de las sustancias minerales, especiales de las de libre
aprovechamiento, inclusive el tratamiento, transformación,
transporte, beneficio de las sustancias minerales extraídas;
2.- Verificar las existencias de indicios o de yacimiento de
sustancias minerales; 3.- inspeccionar en cualquier momento
los trabajos e instalaciones de los permisionarios de explora-
ción y de los concesionarios de explotación; 4.- Pedir la ex-
hibición de los documentos de orden técnico-administrativo e-
numerados en el Artículo 90 de la presente Ley; 5.- Asesorar
a otras dependencias o instituciones estatales, así como a los
particulares, en todo lo que se relaciona con actividades mi-
neras; 6.- Fomentar la minería en el país; 7.- Estudiar posi-
bles fuentes de minerales existentes en zonas libres de dere-
chos mineros, directamente o por medio de personas o entida-
des cuyos servicios contrate con éste objeto; 8.- Recopilar y
analizar datos estadísticos referente a la industria minera;
9.- Hacer las publicaciones que tiendan a difundir el conoci-
miento de los recursos minerales y de las posibilidades mine-
ras del país; 10.- Llevar con la mayor claridad y detalle los
correspondientes libros de registro de los permisos generales
de exploración de las concesiones de explotación, solicitudes
y cuantos otros documentos sean necesarios para la protección
de lo que con su rama se relaciona.- 11.- Hacer que se recau-
de el pago de los impuestos y demás gravámenes mineros; 12.-
Velar por la capacitación y enseñanza de los hondureños en los
aspectos técnicos de la industria minera; 13.- Elaborar el ca-
tastro minero; 14.- Elaborar el mapa geológico del país; 15.-
Velar por el cumplimiento de los reglamentos del trabajo y de
más leyes de protección al trabajador; y, 16.- Formular reco-
mendaciones y supervisar las funciones del personal de la au-
toridad minera.

Artículo 141.- La Dirección General de Minas e Hidrocar-
buros, previa comprobación de los hechos, cuando exista peli-
gro para los trabajadores o los trabajos no se ajusten a los
preceptos legales, ordenará de acuerdo con la Secretaría del
Trabajo y Previsión Social, la suspensión de los mismos.

Artículo 142.- Todo accidente grave debe ser inmediata-
mente notificado a la Dirección General de Minas e Hidrocar-
buros, que hará las investigaciones en cada caso, en forma
coordinada con los inspectores del trabajo. Los permisiona-
rios de exploración y los concesionarios de explotación se so-
meterán a todas las disposiciones encaminadas a prevenir o
eliminar toda causa de peligro para los obreros, la seguri-

dad general, así como las que se refieren a la conservación de las obras de minas vecinas. Se someterán igualmente a las ordenanzas y disposiciones que emanen de la autoridad competente.

Artículo 143.- Los reglamentos generales referentes a la seguridad e higiene en las minas y las canteras serán elaborados por la Dirección General de Minas e Hidrocarburos de acuerdo con la Dirección General de Trabajo y sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en su Despacho de Recursos Naturales.

Artículo 144.- Los permisionarios de exploración y los concesionarios de explotación enviarán cada año a la autoridad minera el siguiente informe: 1.- El balance general y demás estados financieros; 2.- Relación del personal empleado y su clasificación; 3.- Accidentes ocurridos durante el año, causas y medidas de prevención; 4.- Actividades mineras; geológicas y geofísicas, trabajos ejecutados, programa previsto y resultados obtenidos; estado de las reservas de mineral; 5.- Equipo y material utilizado, consumo de explosivos y de combustible, inventario del equipo, material en reserva; 6.- Contabilidad y justificación de las inversiones mínimas anuales en caso de permisos de exploración y, 7.- En el caso de la concesión de explotación; producción obtenida, depósitos, ventas, cantidades exportadas, puerto de exportación y destino. Asimismo, se acompañarán: a) Copia de las liquidaciones obtenidas por venta de sus productos en el ejercicio del año anterior; b) Copia de los contratos de venta respectivos; c) Comentario justificatorio de las diferencias con los precios de los mercados internacionales, si los hubiere. El informe anual será obligatoriamente remitido a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, en el curso del primer trimestre de cada año y deberá considerarse como documento confidencial, salvo permiso del concesionario para la publicación de sus datos.

Artículo 145.- La Dirección General de Minas e Hidrocarburos pondrá a disposición de los permisionarios de exploración y de los concesionarios de explotación todos los documentos en su posesión de carácter técnico o científico que les pueden ser útiles en sus trabajos de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 146.- Las sustancias minerales cualquiera que sea su estado, para que puedan ser exportadas del país deberán previamente ser analizadas cualitativa y cuantitativamente por los laboratorios que al efecto instale la Secretaría de Recursos Naturales, para determinar la calidad y cantidad de la riqueza de mineral a exportarse. El informe del análisis que se verifique se emitirá por cuadruplicado, para la Secretaría de Recursos Naturales, Dirección General de Tributación, laboratorio que realice el análisis y original para el interesado, y servirá de base para el cobro de los impuestos fiscales, distritales y municipales. El Poder Ejecutivo determinará mediante acuerdo, los puertos de exportación de las sustancias minerales producidas en el país.

Artículo 147.- Dentro de un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de esta Ley, la Secretaría de Recursos Naturales el Banco Central de Honduras y las empresas inversionistas, deberán efectuar las instalaciones necesarias para plantas de fundición, a fin de que la broza que actualmente se exporta del país, como concentrado de galeña con plata y oro, concentrado en blenda con plata y oro y los minerales de cobre, sean procesados en Honduras.

TITULO XV

De las sanciones

Artículo 148.- Las infracciones a la presente ley y sus reglamentos serán sancionados de conformidad con los artículos consignados en el presente título.

Artículo 149.- Se sancionará con multa de L. 5.000 (cinco mil Lempiras) a L. 10.000 (diez mil Lempiras), sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que se incurriere, a los infractores en los casos siguientes: 1.- Al titular de las concesiones de explotación de minas o de canteras que no cumplan las normas de seguridad e higiene que establezca el reglamento respectivo; 2.- Al que destruya o retire las instalaciones de fortificación de las minas; 3.- Por extracción ilícita de sustancias minerales, así como los trabajos de exploración y explotación que se emprendan sin el correspondiente permiso o concesión; 4.- Por falsificación de títulos de concesión; y, 5.- Al titular de una concesión de explotación cu-

ya planta de beneficio arroje substancias venenosas o tóxicas a ríos, arroyos o lagos, siempre que esta substancia pueda provocar daños graves a terceros. Sin perjuicio de la multa correspondiente, el infractor estará obligado a las reparaciones o prevenciones respectivas.

Artículo 150.- Se sancionará con multa de L 1.000 (Un mil Lempiras) a L. 5.000 (cinco mil Lempiras): 1.- La destrucción, traslado y modificación ilícita de los mojones del lote minero o falsa declaración para su colocación en el terreno; 2.- El uso ilegal de informes técnicos de carácter confidencial, o la violación de secreto profesional; 3.- Al titular de una concesión de explotación cuya planta de beneficio desprenda polvo, humos o gases que causen perjuicios a terceros; 4.- Al titular de concesiones mineras que no de las facilidades necesarias a los encargados de las investigaciones que se derivan de esta Ley; y, 5.- Al concesionario que no haya amojonado su lote en la forma y términos que prescribe la presente Ley.

Artículo 151.- Se sancionará con una multa de L 100.000 a L 1.000.00 (mil Lempiras); 1.- Al Concesionario que no cumpla con lo establecido en la presente Ley, en lo referente a la presentación del informe anual; 2.- A los permisionarios de exploración y los concesionarios de explotación que trafiquen con los artículos introducidos en el país al amparo de esta Ley gozando del beneficio de la liberación de impuestos serán juzgados por defraudación fiscal y en todo caso al comiso o pérdida de los artículos, que impondrá la Dirección General de Minas e Hidrocarburos.

Artículo 152.- Toda substancia mineral, que se haya extraído ilícitamente, y de la que se tenga conocimiento en virtud del esclarecimiento de delitos y faltas serán decomisados por la autoridad competente y remitidos, a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, quien procederá a su venta en pública subasta, previo el avalúo correspondiente si se tratare de substancias de libre comercialización, y se tratare de otra clase de productos, se destinarán al fin que disponga el Poder Ejecutivo de conformidad con las disposiciones del presente Código. El producto de toda subasta ingresará a la Tesorería General de la República.

Artículo 153.- Las multas a que se refieren los artículos anteriores se harán efectivas gubernativamente por la autori-

dad minera y serán enteradas en la Tesorería General de la República, o en la Administración de Rentas o Aduanas correspondientes.

TITULO XVI

De las Disposiciones finales y Transitorias

Artículo 154.- Son de orden público las disposiciones contenidas en el presente Código y todo lo relativo al cumplimiento de sus fines se declara de interés social.

Artículo 155.- Los derechos y obligaciones que se hayan adquirido o contraído antes de la vigencia de este Código, subsistirán bajo el imperio del mismo.

Artículo 156.- Las solicitudes de concesión que se encuentren en trámite o pendiente de resolución se ajustarán a las prescripciones del presente Código. Los solicitantes gozarán de un plazo de 6 meses a partir de la fecha en que entre en vigor el mismo; para llenar los requisitos y proporcionar los datos y documentos que las nuevas disposiciones exigen. Vencido el plazo sin que lo hayan hecho, se les tendrá por desistidos de sus solicitudes.

Artículo 157.- Por mientras se instalan los laboratorios para verificar el análisis de las substancias minerales a que se refiere el Artículo 146, éstos serán practicados por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, a través de su departamento de Geología y Mineralogía.

Artículo 158.- Lo no previsto en el presente Código, se regirá por las disposiciones del derecho común que le fueren aplicables.

Artículo 159.- Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se otorgan al contenido de este Código.

Artículo 160.- El presente Código entrará en vigencia 20 veinte días después de su publicación, en el Diario Oficial - "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el
Salón de Sesiones, del Congreso Nacional, a los veintiséis días
del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

MARIO RIVERA LOPEZ
Presidente

LUIS MENDOZA FUGON
Secretario

SAMUEL GARCIA Y GARCIA
Secretario

Al Poder Ejecutivo:

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D.C., 26 de diciembre 1968

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

Julio Pineda

NOTA: Se publica de nuevo el Decreto No. 143, contentivo del
Código de Minería debido a que cuando se publicó por
primera vez apareció con varios errores.

REFORMAS AL
CODIGO DE MINERIA

DECRETO NO. 287 DEL GOBIERNO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE FECHA
8 DE DICIEMBRE de 1975

Artículo Quinto.- Reformar los Artículos 108, 112, 113 y 114 del Decreto No. 143 del 26 de Octubre de 1968, que contiene el Código de Minería, que se leerá así:

Artículo 108.- Para las concesiones de explotación se crean los siguientes impuestos y regalías, que pagarán las personas naturales o jurídicas que sean titulares, así:

- 1.- Impuesto fijo por concepto de concesión y en su caso por el de la correspondiente prórroga.
- 2.- Impuesto de superficie; y,
- 3.- Regalías sobre el valor bruto de venta de los minerales.

Quienes exploten en las zonas de libre aprovechamiento están exentas del pago de estos impuestos y regalías.

Artículo 112.- Las empresas que se dediquen a la explotación de minerales pagarán al Estado, por concepto de regalías de explotación sobre el valor de venta de los minerales, conforme la siguiente escala:

VALOR BRUTO DE VENTAS ANUALES	TARIFA
Hasta L.100.000.00	5%
de L. 100.000.01 a L.500.000 sobre el exceso de L. 100.000.00	7%
De L. 500.000.01 a L. 1.000.000,00 sobre el exceso de L. 500.000.00	10%
De L. 1.000,000.01 de L. 10.000.000.00 sobre el exceso de L. 1.000.000,00	15%
De L. 10.000.000.01 en adelante sobre el exceso de L. 10.000.000.00	20%

La sal común estará exenta del pago de esta regalía.

Artículo 113.- Para el cálculo de las regalías se tomara como base el valor bruto de las ventas anuales conforme las cotizaciones del mercado internacional.

Artículo 114.- El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalará la autoridad que debe recibir estos impuestos y regalías quedando facultado para reglamentar todo lo concerniente al período gravable, forma de recaudación, plazos y demás modalidades, a que estén sujetos los impuestos y regalías quedando facultado para reglamentar todo lo concerniente al período gravable, forma de recaudación, plazos y demás modalidades, a que estén sujetos los impuestos y regalías establecidos en los artículos del presente capítulo de este Código.

DECRETO No. 411 DEL GOBIERNO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE FECHA
23 DE DICIEMBRE DE 1976

Artículo Primero: Reformar el Artículo 113 del Código de Minería, que se leerá así:

Artículo 113.- El cálculo y pago de la regalía a que se refiere el artículo anterior, se efectuará trimestralmente acumulando las ventas a la fecha de cada cálculo y serán ajustados en el primer trimestre del año siguiente así:

- 1.- Cuando se trate de una empresa que tenga ventas anuales mayores de L. 10 Millones, el valor de la regalía pagada durante el año será ajustado en la forma siguiente:
 - a) Si la relación porcentual que resulta de dividir la suma de la regalía, del impuesto de exportación y del impuesto sobre la renta entre la utilidad, es inferior a veinte por ciento (20%) más el porcentaje máximo de la tarifa aplicada a la empresa en el cálculo del impuesto Sobre la Renta, el contribuyente deberá pagar adicionalmente, en concepto de regalía, la cantidad necesaria para alcanzar esta relación porcentual.
 - b) Si la relación porcentual establecida en el literal anterior, es superior a veinte por ciento (20%) más el porcentaje máximo de la tarifa aplicada a la empresa en el cálculo del impuesto Sobre la Renta, el Estado reconocerá al contribuyente del valor pagado en exce-

so, hasta la cantidad en que la regalía, por efecto del ajuste, no resulte inferior al diez por ciento (10%) del valor de ventas, aunque la relación porcentual a que se refiere este literal resultare superior al límite aquí establecido.

II.- Cuando se trate de una empresa que tenga ventas anuales de L. 3 a L.10 millones, el valor de la regalía pagada durante el año será ajustado en la forma siguiente:

A) Si la relación porcentual que resulta de dividir la suma de la regalía, del impuesto de exportación y del impuesto sobre la renta entre la utilidad, es inferior a diez por ciento más el porcentaje máximo de la tarifa aplicada a la empresa en el cálculo del Impuesto sobre la Renta, el contribuyente deberá pagar adicionalmente, en concepto de regalía, la cantidad necesaria para alcanzar esta relación porcentual.

B) Si la relación porcentual establecida en el literal anterior, es superior a diez por ciento (10%) más el porcentaje máximo de la tarifa aplicada a la empresa en el cálculo del Impuesto sobre la Renta, el Estado reconocerá al contribuyente del valor pagado en exceso, hasta la cantidad en que la regalía, por efecto del ajuste, no resulte inferior al cinco por ciento (5%) del valor de ventas, aunque la relación porcentual a que se refiere este literal resultare superior al límite aquí establecido.

III. Cuando se trate de una empresa que tenga ventas anuales menores de L. 3 millones, el valor de la regalía pagada durante el año será ajustado en la forma siguiente:

A) Si la relación porcentual que resulta de dividir la suma de la regalía, del impuesto de exportación y del impuesto sobre la renta entre la utilidad, es inferior a diez por ciento (10%) más el porcentaje máximo de la tarifa aplicada a la empresa en el cálculo del Impuesto sobre la Renta, el contribuyente deberá pagar adicionalmente, en concepto de regalía la cantidad necesaria para alcanzar esta relación porcentual.

B) Si la relación porcentual establecida en el literal anterior, es superior a diez por ciento (10%) más el porcenta

je máximo de la tarifa aplicada a la empresa en el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, el Estado reconocerá al contribuyente del valor pagado en exceso, hasta la cantidad en que la regalía, por efecto del ajuste, no resulte inferior al tres por ciento (3%) del valor de ventas, aunque la relación porcentual a que se refiere este literal resultare superior al límite aquí establecido.

IV.- El exceso de la regalía se devolvera permitiendo al contribuyente deducirlo de los pagos que, por concepto de regalía deba hacer en el año en que se efectúe el ajuste.

El reglamento establecerá el procedimiento que se utilizará para determinar el ajuste de las variables que intervienen en el cálculo a efecto de mantener las relaciones a que se refiere este artículo, salvo las excepciones prescritas.

Para los propósitos de este artículo, se entiende por ventas el valor bruto de los metales vendidos conforme las cotizaciones del mercado internacional, menos los costos del tratamiento y embarque; y por utilidad el valor de ventas menos los costos de operación. No forman parte de los costos de operación las regalías, los impuestos de exportación, el impuesto sobre la renta y los impuestos establecidos en el Artículo 5o. de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

EN MATERIA MINERA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Esta Ley es de observancia general en toda la República, sus disposiciones son de orden público, y compete a la Secretaría del Patrimonio Nacional su aplicación y la vigilancia de su cumplimiento.

ARTICULO 2. Se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias que constituyan depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos.

ARTICULO 3. Constituyen depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos, las partes del suelo o del subsuelo susceptibles de producir elementos, sustancias o minerales tales como:

1. Minerales que contengan: antimonio, arsénico, azufre, berilio, bismuto, cadmio, cerio, cesio, cobalto, cobre, cromo, escandio, estaño, estroncio, galio, germanio, hafnio, hierro, indio, itrio, iridio, litio, magnesio, manganeso, mercurio, molibdeno, niobio, níquel, oro, osmio, paladio, plata, platino, plomo, radio, rodio, rubidio, renio, rutenio, selenio, talio, tántalo, telurio, titanio, torio, tungsteno, uranio, vanadio, zinc, zirconio, tierras raras, minerales ra --

diactivos y pirita.

II. Los minerales no metálicos siguientes: ágata, andalucita, alunita y alumbres, anhidrita, apatita, asbesto, azufre, barita, bauxita, bórax y boratos, brucita, calcedonia, calcita no óptica, cuando forme parte de un depósito del que se extraigan otras sustancias concesibles, calcita óptica, celestita, cianita, corundo, criolita, cuarzo, con excepción del que se encuentre en depósitos de origen sedimentario y de las arenas de esta sustancia, diamante, diatomita, dumortierita, epsomita, espodumena, feldespatos, con excepción del que se encuentre en depósitos de origen sedimentario, fluorita, fosforita y otros fosfatos, gemas minerales, grafito, granate, guano, lepidolita y minerales de litio, magnesita, mica, mirabilita, nitrato de sodio, ópalo, pirofilita, sal gema, sal común formada directamente por las aguas marinas y sus subproductos, sales de potasio, silimanita, sulfato de sodio, talco, trona, vermiculita, viterita, wollastonita, yeso y zircón.

III. El carbón mineral, las antracitas, los lignitos y las turbas.

ARTICULO 4. Se exceptúan de la aplicación de esta Ley y se registrarán por sus respectivas reglamentaciones:

I. El petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos;

II. Las sustancias contenidas en suspensión o disolución por las aguas subterráneas, siempre que éstas no provengan de alguna mina;

III. Las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción u ornamentación, o se destinen directamente a esos fines, y

IV. Las salinas, cuando no estén formadas directamente por las aguas marinas.

ARTICULO 5. La exploración, la explotación y el beneficio, conforme a esta Ley de las sustancias a que la misma se refiere, son de utilidad pública y serán preferentes sobre

cualesquiera otros usos.

ARTICULO 6. La exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias minerales se podrán realizar:

a) Por el Estado a través del Consejo de Recursos Minerales y la Comisión de Fomento Minero en la esfera de sus respectivas competencias y por las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria.

b) Por Empresas de Participación Estatal Minoritaria, o

c) Por los particulares, sean personas físicas o morales.

El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría del Patrimonio Nacional, otorgará la asignación o concesión correspondiente, para la exploración, explotación y beneficio de las sustancias o minerales a que se refiere esta Ley, conforme a los requisitos y procedimiento que con posterioridad se indica.

ARTICULO 7. La exploración, explotación y beneficio por la Comisión de Fomento Minero, el Consejo de Recursos Minerales y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, se efectuará mediante la asignación de sustancias en zonas determinadas que para el efecto les otorgue la Secretaría del Patrimonio Nacional, a petición de las mismas o por acuerdo del Ejecutivo Federal.

Las declaratorias de asignación deberán publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación.

Las entidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán adquirir de terceros derechos de concesión minera.

ARTICULO 8. El Ejecutivo Federal, mediante acuerdos a las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Hacienda y Crédito Público, cuando considere que sean necesarias para el desarrollo económico del país, podrá constituir empresas de participación estatal mayoritaria para la explotación minera, fijando las condiciones generales de su constitución, organización y funcionamiento, las que se sujetarán en lo general a lo siguiente:

i. Su forma será la de sociedad anónima;

ii. El capital de la sociedad será el que fije su escritura constitutiva y estará representado por acciones nominativas, divididas en tres series con las siguientes características:

a) Serie "A", compuesta por acciones que sólo podrán ser suscritas por el Gobierno Federal, preferentemente a través de la Comisión de Fomento Minero, que serán intransferibles, no amortizables y cuyo monto en ningún caso será menor del 51% del capital social.

b) Serie "B", compuesta por acciones que podrán ser suscritas por mexicanos, ejidos y comunidades agrarias y sociedades mexicanas cuyo capital, de acuerdo a su escritura constitutiva, esté suscrito por mexicanos por lo menos en un 66% y que sólo podrán ser transmitidas a mexicanos, ejidos y comunidades agrarias y sociedades mexicanas cuyo capital mantenga la misma proporción exigida para el suscriptor.

Tratándose de explotaciones localizadas en terrenos ejidales o comunales y no sujetas al régimen de reservas mineras nacionales, se dará prioridad a los ejidos y las comunidades agrarias para la adquisición de esas acciones hasta un 49%, de estar en aptitud económica de ejercitar este derecho. En todo caso, se otorgará prioridad a los ejidatarios y comuneros para ocupación de mano de obra en la medida en que lo requiera la empresa.

Los superficiarios en general tendrán la misma prioridad para suscribir acciones cuando los yacimientos se localicen en sus terrenos.

c) Serie "C", compuesta por acciones que podrán ser suscritas por el público, a excepción de los Soberanos, Estados o Gobiernos Extranjeros, y cuyo monto no podrá exceder del 34% del capital social.

En el caso de que se quiera transmitir o dar en garantía, las acciones de la serie "B", se requerirá previo aviso al Administrador o Consejo de Administración de la sociedad y a la Secretaría del Patrimonio Nacional, respetando el derecho de preferencia de los accionistas.

Si las acciones de la serie "B" se colocaren mediante oferta al público, la autorización previa a que se refiere el párrafo anterior se otorgará en forma genérica.

iii. Cuando las sociedades a que se refiere este artículo se constituyeren como sociedades de fomento para el control y la promoción de empresas mineras de participación estatal, estarán sujetas, además de las anteriores, a las siguientes reglas:

a) Las acciones de las series "B" y "C", en su caso, serán invariablemente de voto limitado, y

b) El Secretario del Patrimonio Nacional presidirá el Consejo de Administración y designará a los consejeros de la Serie "A".

ARTICULO 9. El Ejecutivo Federal podrá otorgar concesiones para realizar la exploración, explotación y beneficio de las sustancias minerales, objeto de la presente Ley.

Las concesiones deberán satisfacer los requisitos y condiciones que para su otorgamiento se señalan en este Ordenamiento y su Reglamento.

Las concesiones mineras que otorgare el Ejecutivo podrán ser de exploración, de explotación y de planta de beneficio.

Las concesiones de exploración se otorgarán, en su caso, siempre que no concorra alguna de las causas enunciadas en el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales.

ARTICULO 10. Los trabajos mineros que se pretendan realizar con base en asignaciones o concesiones mineras, dentro de terrenos comprendidos en asignaciones petroleras, sólo se ejecutarán con previa autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional, la cual oír la opinión de Petróleos Mexicanos, para fijar las condiciones técnicas de dichos trabajos.

ARTICULO 11. Sólo podrán obtener las concesiones a que se refiere esta Ley, las personas físicas mexicanas, los ejidos y comunidades agrarias con las condiciones preferentes a que se refiere la Ley Federal de Reforma Agraria, las socie-

dades cooperativas de producción minera que estén constituidas de acuerdo con la ley respectiva y autorizadas y registradas por la Secretaría de Industria y Comercio y las sociedades mercantiles mexicanas de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 12. Tratándose de las sociedades mercantiles a que se refiere el artículo anterior, el capital social deberá integrarse en la siguiente forma:

I. El 51%, como mínimo, deberá ser suscrito por cualquiera de las siguientes personas:

a) Personas físicas de nacionalidad mexicana;

b) Sociedades mexicanas que en todo tiempo tuvieron la totalidad de su capital suscrito por mexicanos, de las que sólo podrán ser socios o accionistas personas físicas mexicanas y/o sociedades mexicanas, cuya escritura social contenga a su vez, cláusula de exclusión de extranjeros;

c) Sociedades mexicanas, incluidas las sociedades de fomento, establecidas en los términos de las leyes que las rigen, inscritas en el Libro de Socios y Accionistas Mexicanos de Empresas Mineras que lleva el Registro Público de Minería, que tuvieron la mayoría de su capital suscrito por personas físicas de nacionalidad mexicana o sociedades mexicanas, siempre y cuando se conserven en la empresa en la cual se adquiere participación, los porcentajes de capital mínimo mexicano, en términos netos que señale esta Ley;

d) Instituciones mexicanas de crédito, de fianzas, de seguros y sociedades mexicanas de inversión que operen conforme a las Leyes respectivas al amparo de concesiones expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa autorización que ésta les expida para el efecto;

e) Comisión de Fomento Minero;

f) Empresas de Participación Estatal Mayoritaria. En el caso de que éstas tengan participación extranjera, se sujetarán a lo dispuesto por el inciso c) de la fracción I de este artículo;

g) Personas morales de carácter público a que se refiere

el Artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal;

h) Fideicomisos irrevocables para fondos de asignación de acciones y planes de retiro para empleados y trabajadores mexicanos, y

i) Los ejidos y comunidades agrarias en las condiciones que establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

Para conservar en la empresa los porcentajes de capital mínimo mexicano en términos netos que señala esta Ley, los suscriptores de capital a que se refieren los incisos c) y f) están obligados a ajustarse a las disposiciones que para su cómputo y comprobación se señalen en el Reglamento.

II. El resto podrá ser suscrito libremente con excepción del Estado, Soberanos o Gobiernos Extranjeros, y

III. La transmisión de acciones que representen las suscripciones de capital a que se refiere la fracción I se sujetará a las siguientes reglas:

a) Las sociedades darán aviso a la Secretaría del Patrimonio Nacional en los términos que establezca el Reglamento;

b) Cuando se transfiera una porción superior al 10% deberá obtenerse autorización previa de la Secretaría del Patrimonio Nacional;

Se considerará para los efectos de la determinación de ese 10%, como una sola operación todas las que realice el mismo adquirente, independientemente de la fecha en que se lleven a cabo.

c) Cuando la transmisión de acciones se efectúe a persona que no esté capacitada para adquirirlas o sin la autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional, el adquirente en un plazo de 180 días, deberá obtener dicha autorización o transmitir las a persona que legalmente pueda adquirirlas y, en caso de no hacerlo, perderá sus acciones en favor del Estado, y

d) Cuando las acciones sean objeto de oferta pública la autorización previa se otorgará en forma genérica antes de

que se coloquen sin perjuicio de que se den, en los términos de esta Ley y su Reglamento los avisos correspondientes cuando las transmisiones se efectúen.

En el supuesto de que la administración de las sociedades esté encomendada a una sola persona, ésta deberá ser de nacionalidad mexicana. En el Consejo de Administración de la sociedad, la mayoría de sus miembros, incluidos el Presidente, Consejeros, Delegados o Vocales Ejecutivos, o personas con funciones equivalentes cualesquiera que sea la denominación con que se les designe, deberán ser de nacionalidad mexicana. Los Directores o Gerentes Generales de la sociedad igualmente deberán ser de nacionalidad mexicana.

ARTICULO 13. En el caso de concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales, el porcentaje del capital social que deberá ser suscrito por las personas señaladas en la fracción I del artículo anterior deberá ser del 66% como mínimo.

ARTICULO 14. Para efectos de identificación del capital de las sociedades mercantiles los porcentajes a que se refieren los artículos 8, 12 y 13 estarán representados por una serie de acciones o partes sociales denominadas "A" o mexicanas las que necesariamente serán nominativas, no podrán ser de voto limitado, ni tener menores derechos que las de las series "B" y "C".

ARTICULO 15. Las concesiones a que se refiere esta Ley y los derechos que de ellas se derivaren no podrán ser otorgados o transmitidos en todo o en parte a extranjeros, sean personas físicas, sociedades, Soberanos, Estados, o Gobiernos ni a sociedades mexicanas en las que extranjeros representen, en el capital social, un porcentaje mayor del señalado para cada caso en los artículos 12 y 13 de esta Ley.

Serán nulos de pleno derecho todos los actos y contratos que contravengan lo dispuesto por este artículo y el que antecede.

ARTICULO 16. Las asignaciones y concesiones mineras de explotación facultan a sus titulares para realizar las obras y trabajos conducentes a la exploración y explotación y para disponer de los productos minerales que obtengan con sus tra-

bajos, en los términos de la Ley.

Los titulares de asignaciones, de concesiones mineras, de plantas de beneficio o de cualesquiera otros derechos derivados de esta Ley, tendrán facultad de desistirse de sus asignaciones, concesiones o derechos, mediante la presentación del escrito correspondiente ante la Secretaría del Patrimonio Nacional, la que acordará de conformidad el desistimiento, a no ser que haya alguna razón legal que lo impida. Salvo este último caso, los desistimientos tendrán validez legal a partir de la fecha en que la Secretaría reciba el escrito del interesado.

ARTICULO 17. Las concesiones mineras y los derechos que de ellas deriven sólo serán transmisibles, previa autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional, a personas que reúnan los requisitos necesarios para obtener concesiones directamente del Ejecutivo Federal. Toda transmisión que se efectuare en contravención de esta disposición no producirá ningún efecto legal.

Cuando por muerte del concesionario o en el caso de adjudicación en pago de créditos, el heredero o adjudicatario no reuniera los requisitos que fije esta Ley para adquirir directamente concesiones mineras, la transmisión podrá inscribirse en forma provisional en el Registro Público de Minería para el efecto de que dentro del plazo de un año improrrogable el heredero o adjudicatario transmita en favor de persona que legalmente esté capacitada para adquirir los derechos de que se trate.

En las escrituras de transmisión de concesiones se consignarán todas las compensaciones, indemnizaciones o regalías que se establecieren a favor del cedente.

Serán nulas las estipulaciones que pactaren en favor del cedente regalías calculadas sobre el volumen de las sustancias objeto de la concesión o sobre el valor de las mismas, bien sea que se calculen sobre reservas estimadas al momento de la transmisión o sobre la producción que se obtenga posteriormente. Las regalías o compensaciones que se causen en estos términos, se perderán en favor del Estado.

Sólo podrán pactarse compensaciones o regalías con base

en el valor del mineral que se extraiga, en contratos de explotación minera que se celebren en los términos y condiciones que fije el Reglamento, siempre que dichos contratos tengan una duración no menor de cinco años ni mayor de diez y que las regalías o compensaciones que se pacten, incluyendo cualquier otro gravamen a cargo del explotador, independientemente de su naturaleza, no sean inferiores al dos y medio por ciento, ni superiores al tres por ciento del valor neto del mineral que se extraiga. Estos porcentajes deberán aplicarse con base en las liquidaciones del comprador de primera mano del mineral, no incluyendo, en ningún caso los subsidios o devoluciones de impuestos que el gobierno federal otorgare por cualquier concepto, al explotador minero.

ARTICULO 18. Sólo podrán admitirse las solicitudes de asignaciones y concesiones mineras y otorgarse éstas, salvo lo dispuesto por los artículos 20 y 74 de esta Ley, en terrenos libres.

Para los efectos de esta Ley se consideran terrenos libres los comprendidos dentro del territorio nacional, con excepción de los siguientes:

I. Los comprendidos en la plataforma continental, en los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, en la zona marítimo-terrestre, en el lecho marino y en el subsuelo de la zona económica exclusiva.

II. Los que constituyan reservas mineras nacionales;

III. Los amparados por asignaciones mineras vigentes;

IV. Los amparados por concesiones mineras vigentes;

V. Los amparados por una solicitud de asignación o de concesión minera en trámite;

VI. Los que amparaban una solicitud de asignación o de concesión minera resuelta en sentido negativo, hasta que surta efectos la publicación de libertad correspondiente, y

VII. Los que amparaban concesión minera o declaratorias de asignación en reservas mineras nacionales, que se hayan dejado sin efecto por cualquier motivo, hasta que surta efecto

tos la publicación de libertad correspondiente.

Para los fines de las fracciones VI y VII se considerarán libres los terrenos 60 días hábiles después de la fecha y hora en que se publique la declaración de libertad. No surtirá efectos esta publicación, si antes de que transcurra el plazo indicado se publicare un nuevo aviso dejándola sin efecto.

En el caso de las fracciones II y III el terreno dejará de ser libre el día en que aparezcan publicadas en el Diario Oficial de la Federación las declaratorias respectivas, y tendrá el carácter de libre 30 días hábiles después de la fecha en que aparezca publicada en dicho Diario la declaratoria de libertad o de desincorporación de las reservas mineras nacionales.

En los terrenos afectados por acuerdos de incorporación, a reservas nacionales, sólo se admitirán y tramitarán solicitudes de concesión minera de sustancias distintas a las que se refieran dichos acuerdos, cuando el solicitante comprobare a satisfacción de la Secretaría del Patrimonio Nacional, que las sustancias solicitadas se encuentran en depósitos minerales independientes de los que constituyan las reservas mineras nacionales y que la nueva explotación que pretendiere realizarse se pueda llevar a cabo sin interferir la explotación de las sustancias en reservas mineras nacionales.

En los terrenos a que se refiere la fracción I se podrán constituir reservas mineras nacionales y otorgarse asignaciones en los términos de esta Ley.

Cuando la solicitud se refiriere a terrenos que parcial o totalmente queden comprendidos dentro del perímetro urbano de las poblaciones o que estén ocupados por presas, canales, vías generales de comunicación y en general, por alguna obra pública, sólo podrán otorgarse las asignaciones y concesiones solicitadas, oyendo la opinión de la autoridad que tenga a su cargo esos bienes y mediante la demostración plena, a juicio de la Secretaría del Patrimonio Nacional, de que las obras y trabajos de explotación que se vayan a realizar al amparo de la asignación o concesión, no causarán daño a los bienes indicados. La Secretaría señalará en el título respectivo, las obras a ejecutar y las medidas de seguridad

a observar por el beneficiario a fin de prevenir los daños.

ARTICULO 19. Tratándose de terrenos ejidales o comunales, las asignaciones o las concesiones que se otorgaren se sujetarán a los siguientes requisitos:

I. Los concesionarios o asignatarios tendrán derecho a que se autorice la ocupación de la superficie indispensable para la ejecución de los trabajos mineros y para la construcción de los edificios e instalaciones para la extracción, almacenamiento, transporte y, en su caso, beneficio de los productos obtenidos por el término de la exploración o explotación.

El procedimiento para autorizar la ocupación temporal a que se refiere esta disposición, será fijado en el Reglamento de esta Ley.

El monto de la compensación que deba cubrirse por la ocupación, será fijado por la Secretaría del Patrimonio Nacional, tomando en cuenta lo prescrito por el artículo 120 de la Ley Federal de Reforma Agraria, oyendo a los representantes de los ejidatarios o comuneros y la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien de no emitirla en 30 días, contados a partir de la fecha en que conozca el monto fijado por la Secretaría del Patrimonio Nacional, se entenderá conforme con el mismo.

II. En trabajos a cielo abierto, la ocupación sólo podrá llevarse a cabo después de que el asignatario o el concesionario haya proporcionado a los ejidatarios o comuneros, con sujeción a las leyes agrarias y con aprobación de las autoridades respectivas, las compensaciones o indemnizaciones que procedan.

Los asignatarios o concesionarios tendrán, en este caso, la obligación de aportar como fondos comunes ejidales una participación cuyo monto será igual a la décima parte del impuesto de producción.

ARTICULO 20. No obstante lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 18, podrán otorgarse asignaciones y concesiones, en los siguientes casos:

I. Cuando se tratare de realizar explotaciones en criade

ros de placeres y que las autorizadas con anterioridad sean de otro tipo, o viceversa, y

II. Cuando se reunieren las siguientes condiciones:

a) Que la nueva solicitud, si es de asignación o de concesión minera, se refiriere a sustancias diferentes a las de la asignación o concesión en vigor, y si es de asignación o concesión especial en reservas mineras nacionales, se refiriera precisamente a las sustancias incluidas en la declaratoria de constitución de reservas;

b) Que las sustancias solicitadas estén comprendidas en depósitos físicamente independientes entre sí;

c) Que la nueva explotación que pretendiere realizarse, se pueda llevar a cabo sin estorbar las autorizadas con anterioridad, y

d) Que el titular de la concesión anterior no hubiere hecho uso del derecho de preferencia a que se refiere este artículo.

No se dará entrada a una solicitud de concesión en el supuesto de este artículo, sino cuando el solicitante demostre la existencia de las sustancias, a que se refiere la misma, en cantidades económicamente aprovechables, así como su capacidad técnica y económica para explotarlas y cubra los gastos que cause la tramitación.

En el caso de solicitudes de concesión minera presentadas dentro del primer supuesto del inciso a) de este artículo, los titulares de concesiones o de asignaciones sobre el mismo terreno tendrán preferencia para que se les otorgue el nuevo derecho si lo solicitaren dentro del término de 60 días contados a partir de la fecha en que se les dé a conocer la solicitud. La nueva asignación o concesión se otorgará si acreditaran tener capacidad técnica y económica para explotar estas sustancias y los obligará a incluir en la comprobación de obras o trabajos, la explotación de las nuevas sustancias. En caso de que no lo hicieren, quedará sin efecto la autorización correspondiente, y al solicitarse otra concesión coexistente no podrán hacer uso del derecho de preferencia a que se refiere este párrafo.

En el caso de solicitudes de asignación o concesión especial en reservas mineras nacionales, presentadas en el segundo supuesto del inciso a) de este artículo, los titulares de asignaciones o concesiones vigentes sobre el mismo terreno, no disfrutarán de preferencia alguna y la solicitud se tramitará en los términos del capítulo VIII de esta Ley.

La Secretaría del Patrimonio Nacional resolverá las solicitudes que se presentaren en cualquiera de los supuestos a que se refiere este Artículo previa audiencia de las partes y en su resolución fijará las condiciones conforme a las cuales deberá llevarse a cabo la explotación que se autorice para las nuevas asignaciones o concesiones.

Las obligaciones de pago de impuestos y de ejecutar y comprobar obras o trabajos de explotación, las cumplirá independientemente cada titular de derechos de explotación.

Los beneficiarios de una concesión respecto de sustancias distintas a las de un concesionario anterior, sobre el mismo terreno, deberán cubrir a éste la cooperación que corresponda por obras que hubiere realizado y que los primeros puedan o deban aprovechar, previo acuerdo de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Cuando se otorgare a otro asignatario o concesionario una asignación o concesión por sustancias distintas de las ya otorgadas sobre el mismo terreno, la Secretaría del Patrimonio Nacional deberá determinar, con la mayor precisión posible los derechos de cada beneficiario y la forma de explotación que deberá seguir cada uno, respetándose, en todo caso, los derechos establecidos en la concesión pre-existente.

ARTICULO 21. Salvo lo dispuesto en el artículo 54, las resoluciones que se dicten en relación con los derechos y obligaciones de los solicitantes o titulares de concesiones o de asignaciones, podrán ser recurridas para su revisión en los términos del Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 22. En todos los casos de extinción por cualquier motivo de una concesión de exploración, de explotación o de planta de beneficio, el Estado tendrá derecho de preferencia para adquirir las instalaciones, maquinaria y equipo propiedad del explotador.

ARTICULO 23. Para los efectos de esta Ley, las notificaciones a los solicitantes o concesionarios, para que produzcan sus efectos legales, se harán en forma personal, o mediante oficio entregado por correo certificado con acuse de recibo en el último domicilio que hubieren señalado los mismos para dicho efecto, o en la Tabla de Avisos de la Agencia de Minería correspondiente, si no fuere posible hacerlo en cualquiera de las formas antes señaladas.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que fueren hechas o dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación en la Tabla de Avisos de la Agencia de Minería.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

ARTICULO 24. Son atribuciones de la Secretaría del Patrimonio Nacional en materia de minería:

I. Indicar la política minero-metalúrgica del país en todo lo que se relacione con la exploración, explotación, beneficio, aprovechamiento y comercialización de las sustancias minerales objeto de esta Ley, y al fomento de su industrialización, sin perjuicio de las facultades de la Secretaría de Industria y Comercio;

II. Opinar ante las distintas dependencias del Ejecutivo Federal en todo lo relacionado con la industria minero-metalúrgica;

III. Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elementos de juicio que sirvan de base para determinar el régimen fiscal de la minería;

IV. Fijar cuotas nacionales de producción oyendo previamente a los sectores nacionales que participan en la misma y opinar ante la Secretaría de Industria y Comercio, en relación con las de exportación, para las sustancias a que se refiere esta Ley;

V. Promover la organización de empresas mineras en que participe el Estado, reservándose el derecho de intervenir en

la administración y vigilancia de los negocios sociales para la explotación minera en zonas especiales o cuando se trate de sustancias esenciales para el desarrollo económico del país;

VI. Intervenir en la dirección, administración y vigilancia financiera y administrativa de la Comisión de Fomento Minero, el Consejo de Recursos Minerales y de las empresas mineras en que participe el Estado;

VII. Expedir el arancel y fijar las cantidades que los solicitantes deberán pagar para retribuir los servicios de las Agencias de Minería;

VIII. Realizar, con la frecuencia y amplitud que estime necesario, visitas de inspección a todos los trabajos relacionados con:

a) Las exploraciones y explotaciones que se realicen al amparo de concesiones otorgadas conforme a esta Ley o a las anteriores;

b) Las exploraciones y explotaciones que se efectúen al amparo de asignaciones o de los contratos que de ellas derivan;

c) La operación de plantas de beneficio e instalaciones conexas, y

d) El cumplimiento de cualquiera otra obligación derivada de esta Ley, su Reglamento y los títulos de concesión.

IX. Ejecutar toda clase de operaciones topográficas y reconocimientos geológicos, con el fin de obtener datos sobre la cartografía minera y los depósitos minerales de cualquier región. Las autoridades federales, estatales y municipales auxiliarán, de acuerdo a sus facultades, al personal que se comisione para realizar la inspección;

X. Ejecutar, si lo juzga conveniente, o a petición y a costa de persona interesada, inspecciones y mediciones encaminadas a deslindar si el terreno de un lote minero ha sido invadido por otro o por labrados mineros ejecutados por tercera persona;

XI. Cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley, y

XII. Las demás que se le señalen en las leyes.

ARTICULO 25. Cuando la inspección oficial de los trabajos mineros o instalaciones revelare condiciones de peligro para la vida de los trabajadores, o la continuidad de las operaciones, o perjudicare al interés público, la Secretaría del Patrimonio Nacional o la del Trabajo y Previsión Social, ordenarán la suspensión de los trabajos en el área crítica, hasta que se remedien esas condiciones. La suspensión se fundará en dictamen técnico.

En aquellos casos en que el peligro para la vida de los trabajadores o el perjuicio para el interés público fueren inminentes, el inspector, por sí mismo, ordenará la paralización inmediata de los trabajos en las zonas críticas y dará aviso, por la vía más rápida a las Secretarías del Patrimonio Nacional y del Trabajo y Previsión Social, a las que remitirá a la brevedad posible informe detallado del caso para que se dicte la resolución adecuada.

ARTICULO 26. La investigación de los recursos minerales de la nación es de interés público. El Ejecutivo Federal llevará a cabo los estudios, trabajos, investigaciones y exploraciones que sean necesarios para planear su mejor aprovechamiento. Los trabajos de exploración podrán realizarse directamente por la Secretaría del Patrimonio Nacional o encomendarse por ésta al Consejo de Recursos Minerales en terrenos libres o no libres.

Los titulares de las asignaciones y concesiones tendrán derecho preferente para efectuar los trabajos de exploración que el Estado considere conveniente llevar a cabo a través de terceros, dentro de los terrenos asignados o concesionados, mediante contratos de obra, en los términos que señale el Reglamento.

Las entidades y organismos públicos que realicen exploraciones o que en el ejercicio de otras funciones, conozcan datos geológicos relacionados con recursos minerales, estarán obligados a dar a conocer al Consejo de Recursos Minerales el resultado de las exploraciones o la información con que conta

ren.

Los datos e informes que los asignatarios o concesionarios obtengan, con motivo de exploraciones que les encomendare la Secretaría del Patrimonio Nacional o las entidades públicas mineras tendrán carácter confidencial y no podrán proporcionarlos sino a quien les haya encomendado la exploración. La violación de esta disposición será sancionada conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la legislación penal correspondiente.

ARTICULO 27. La Comisión de Fomento Minero, el Consejo de Recursos Minerales y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, solicitarán ante la Secretaría del Patrimonio Nacional, por conducto de la Agencia de Minería que corresponda, las asignaciones que requieran para llevar a cabo sus fines, mismas que tendrán preferencia si no tienen capital extranjero respecto de las solicitudes de concesión que se presenten simultáneamente sobre los mismos terrenos. Dichas solicitudes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, con objeto de que los que se consideraren con derecho a oponerse puedan comparecer ante la propia Secretaría a exponer en los términos del Reglamento, lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 28. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de esta Ley, podrá cancelar las asignaciones. La declaratoria de cancelación se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 29. La Comisión de Fomento Minero y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria explorarán y explotarán directamente las sustancias que comprendan sus asignaciones, pero podrán celebrar con mexicanos o con sociedades mexicanas constituidas en los términos de los artículos 12 y 13 de esta Ley, o con otras empresas de participación estatal, contratos de obra tendientes a realizar sus fines. Para la validez de los contratos se requerirá la previa aprobación de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

ARTICULO 30. La Comisión de Fomento Minero y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, tienen facultad para instalar y explotar plantas de beneficio.

ARTICULO 31. Serán aplicables a las asignaciones, en lo

conducente, las disposiciones de esta Ley que rigen las concesiones mineras excepto las que se refieren al límite de su superficie y al número de sustancias.

CAPITULO TERCERO

DE LAS CONCESIONES MINERAS

ARTICULO 32. La presentación de una solicitud de concesión minera de exploración sobre terreno libre, otorga derecho de preferencia respecto de solicitudes posteriores.

Las solicitudes de concesión minera de exploración y las de explotación podrán admitirse y las concesiones expedirse, por ocho sustancias diferentes como máximo, pero, si en el curso de la exploración o la explotación el concesionario encontrare alguna otra sustancia que desee aprovechar y que no esté comprendida en el título correspondiente, tendrá derecho a solicitar a la Secretaría del Patrimonio Nacional que la incluya en el mismo título, excepto cuando se trate de sustancias incorporadas a las reservas mineras nacionales o de sustancias no concesibles.

Las solicitudes de concesiones mineras de explotación únicamente podrán ser presentadas por los titulares de las concesiones de exploración respectivas y, para su admisión, será indispensable que hubieren cumplido con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión minera de exploración correspondiente.

Cuando la solicitud de explotación se refiera a un yacimiento que ya hubiere estado sujeto a otra concesión de explotación previa en favor del solicitante, éste podrá presentar su solicitud atendiendo a lo establecido en el artículo 34 de esta Ley.

Una vez tramitada la solicitud de concesión minera de explotación y satisfechos los requisitos que en esta Ley se señalan para su otorgamiento, se expedirá el título correspondiente en favor del solicitante, sin perjuicio de terceros.

El título de concesión minera de explotación que se expida se referirá exclusivamente a las sustancias cuya existencia muestren las exploraciones efectuadas en el lote respectivo.

ARTICULO 33. Las concesiones mineras de exploración tendrán una duración de tres años, pero si el beneficiario comprobare que ha cumplido con todas las obligaciones establecidas en el título y si lo solicitare antes de su terminación, tendrá derecho a tramitar la concesión minera de explotación. En tanto se resuelve si procede el otorgamiento de la nueva concesión minera de explotación continuará en vigor la de exploración.

Al término de vigencia de una concesión de exploración, cuando las condiciones de los trabajos así lo exijan, y si el titular comprobare que ha cumplido con todas las obligaciones establecidas en su título, podrá obtener, por una sola vez, una nueva concesión de exploración reduciendo la superficie objeto de la misma hasta un límite que no rebase lo estipulado en el artículo 35.

La superficie de las concesiones mineras de exploración será hasta de 50.000 hectáreas, pero dentro de los tres años de vigencia de las concesiones el beneficiario deberá reducir la a una superficie tal que sumada a la que ya tenga derecho a explotar, no rebase los límites señalados en el artículo 35 de esta Ley y será dividida en lotes mineros con las características señaladas en el artículo 34.

Las concesiones mineras de exploración darán derecho a la exploración por todas las sustancias a que se refiera el título respectivo y sus beneficiarios podrán disponer, de las que se obtengan en sus trabajos de exploración, siempre y cuando se encuentren expresamente consignadas en su título.

Los solicitantes de concesiones de exploración deberán presentar a la Secretaría del Patrimonio Nacional, para su aprobación, un programa de trabajos a realizar en el área solicitada.

El programa aprobado quedará inserto en el título de concesión y su ejecución formará parte de las obligaciones del concesionario.

El titular de una concesión minera de exploración deberá presentar al Consejo de Recursos Minerales, anualmente y antes del término de su concesión, un informe del resultado de los trabajos de exploración efectuados en el lote respectivo.

ARTICULO 34. Las asignaciones por solicitud y las concesiones mineras de explotación ampararán un solo lote minero con superficie máxima de 500 hectáreas.

Se entiende por lote minero un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno. Los lados contiguos que constituyen el perímetro de su proyección horizontal estarán orientados: Norte-Sur y Este-Oeste, exceptuando los lados de los lotes de concesiones de exploración, que deberán formar ángulos rectos, y la longitud de cada lado, en metros, será de cien o múltiplo de cien condiciones no necesarias cuando por colindar con otros lotes mineros no puedan cumplirse.

La localización del lote minero quedará determinada por un punto fijo en el terreno, ligado con el perímetro del lote que se denominará punto de partida y será en todos los casos, precisamente el que se describa en la solicitud de asignación o de concesión y que se identifique con las fotografías presentadas con dicha solicitud.

Los solicitantes de concesiones y asignaciones mineras de explotación, deberán presentar a la Secretaría de Patrimonio Nacional para su aprobación un programa de trabajo a realizar en el área solicitada, conforme lo establezca el Reglamento. El programa aprobado por la Secretaría quedará inserto en el título de la concesión y su ejecución formará parte de las obligaciones que deba cumplir el concesionario.

Las concesiones mineras de explotación otorgadas conforme a esta Ley tendrán una duración de 25 años que se contarán a partir de la fecha de expedición del título correspondiente.

Dentro del término de este plazo el concesionario tendrá derecho a obtener una nueva concesión de explotación sobre el mismo terreno en los términos del artículo 9 de esta Ley,

siempre y cuando al momento de la solicitud reúna cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) Ser Empresa de Participación Estatal Minoritaria;
- b) Que el porcentaje de capital social representado por las acciones Serie "A" de la sociedad concesionaria, sea como mínimo el 60% ó el 75% según se refiera a lo dispuesto por los artículos 12 ó 13 respectivamente, y
- c) Que explote directamente la concesión en el caso de ser persona física de nacionalidad mexicana.

Si durante los últimos 10 años de la vigencia de la concesión los trabajos de exploración y desarrollo llevados a cabo por el concesionario dieran a conocer condiciones en los yacimientos que requieran de trabajos e inversiones a un plazo mayor que el que quedare de vigencia en la concesión, los concesionarios podrán solicitar desde ese momento el otorgamiento de una nueva concesión de explotación en los términos del artículo 9 y de los párrafos anteriores.

La nueva concesión iniciará su vigencia al término de la anterior.

En tanto se resuelven las solicitudes de nuevas concesiones, o se efectúa el cambio de régimen, continuarán en vigor las que sean objeto de las solicitudes aunque hubieren llegado a su término.

ARTICULO 35. Ninguna persona física o moral podrá tener derecho a explotar concesiones cuya superficie, en su conjunto, exceda de cinco mil hectáreas, bien sea que estuvieren amparadas por títulos expedidos a su favor o de terceros que legalmente se los hayan transmitido, o que les hayan otorgado la facultad de llevar a cabo la explotación al amparo de ellos.

Las superficies concesionadas para explotación no se computarán para los efectos de este artículo.

Las explotaciones deberán sujetarse, además, a los programas quinquenales de explotación o beneficio que autorice la Secretaría del Patrimonio Nacional. Estos programas, serán presentados por los concesionarios a solicitud de la Secretaria

ria en los términos que fije el Reglamento.

ARTICULO 36. Cuando por herencia, adjudicación, dación en pago, aportación para la constitución de una sociedad o fusión de sociedades, se reunieren en una sola persona varias concesiones de explotación, que sumadas entre sí o a las que ya posea, excedan de la superficie mencionada en el artículo anterior, el interesado dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que tal hecho ocurra, deberá presentar solicitud de reducción del terreno señalando la parte que desea conservar, o transmitir los derechos sobre los terrenos sobrantes, a fin de ajustarse a la superficie máxima que autoriza la Ley. Vencido el término sin que se hubiere presentado la solicitud o efectuado la transmisión, la Secretaría del Patrimonio Nacional, de oficio, iniciará el procedimiento de reducción en los términos del Reglamento. En la resolución que la Secretaría dicte aprobando la reducción u ordenándola, se señalará la superficie que deba segregarse, misma que revertirá a la Nación.

ARTICULO 37. Los beneficiarios de las concesiones mineras tienen derecho:

I. A que sea expropiado u ocupado a juicio de la Secretaría del Patrimonio Nacional, mediante la indemnización correspondiente a cargo del interesado, el terreno indispensable:

a) Para hacer todas las instalaciones, oficinas y anexos que sean necesarios para la explotación y el aprovechamiento mineros;

b) Para formar terrenos y depósitos de jales o desechos de las plantas de beneficio, y

c) Para construir estaciones de almacenamiento, plantas de bombeo, plantas de beneficio y demás instalaciones que fueren necesarias para los fines de la concesión.

II. A constituir en terrenos de propiedad ajena las servidumbres, que a juicio de la Secretaría del Patrimonio Nacional, fueren necesarias para la construcción de vías de transporte, de acueductos, líneas de transmisión de energía para su uso exclusivo, tendido de tuberías y demás instalaciones que sean necesarias para los fines de la concesión;

III. A ejecutar, mediante autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional, obras subterráneas a través de terrenos libres o amparados por otras concesiones o asignaciones, y a comunicarl^{as} con la superficie del terreno, para el solo efecto de hacer más económica la extracción, el desagüe o la ventilación de las obras mineras. Estas obras no podrán hacerse a través de lotes mineros que amparen carbón mineral;

IV. A aprovechar las aguas que broten o aparezcan en el laboreo de las minas, o que provengan del desagüe de éstas, siempre que dichas aguas sean utilizadas exclusivamente en los trabajos de explotación, en las plantas de beneficio, o en el servicio doméstico del personal empleado en la industria, y gozarán de preferencia para obtener concesión sobre dichas aguas para cualquier otro aprovechamiento, ajustándose a lo prescrito por la Ley de la materia, y

V. A utilizar las aguas sobrantes de propiedad particular, que, a juicio de la Secretaría del Patrimonio Nacional, sean indispensables exclusivamente para el servicio doméstico del personal empleado en la industria minera, y para la explotación y beneficio de las sustancias objeto de esta Ley, sujetándose a las disposiciones legales correspondientes.

Todas las instalaciones a que se refieren las fracciones anteriores, quedarán sujetas a los requisitos que se señalan en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

ARTICULO 38. Cuando varios concesionarios mineros pretendieren la expropiación de un mismo terreno, tendrá preferencia aquél que a juicio de la Secretaría del Patrimonio Nacional tuviera una mayor necesidad del mismo en razón de las características y condiciones de explotación, determinadas mediante dictamen técnico. En igualdad de circunstancias tendrá preferencia el primero en tiempo.

ARTICULO 39. En el uso de una servidumbre, el beneficiario de la concesión quedará obligado:

I. A indemnizar al propietario del predio sirviente por los daños y perjuicios que se le causaren;

II. A hacer las obras necesarias para que la servidumbre resulte lo menos gravosa posible para el propietario del predio sirviente;

III. Cuando en el predio sirviente existiere concesionado algún lote minero en favor de tercero, a extraer las sustancias minerales que desprenda con motivo de las obras poniéndolas a disposición del concesionario respectivo. Si el predio sirviente no estuviese comprendido dentro de alguna concesión, las sustancias minerales serán puestas a disposición de la Secretaría del Patrimonio Nacional, y

IV. A permitir que el concesionario del predio sirviente o, en su caso, la Secretaría del Patrimonio Nacional, inspeccionen las obras relacionadas con la servidumbre.

En materia de servidumbre por causa de la explotación minera, en lo no establecido especialmente en este capítulo, regirán las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal.

ARTICULO 40. En todo caso de expropiación, ocupación temporal o constitución de una servidumbre en terreno ajeno, el concesionario deberá depositar previamente, en Nacional Financiera, S.A., a disposición de la Secretaría del Patrimonio Nacional, la cantidad que ésta estime suficiente para garantizar la indemnización que el propietario deba recibir.

En caso de falta de acuerdo entre las partes, la Secretaría del Patrimonio Nacional resolverá si la indemnización se cubrirá de contado o en exhibiciones periódicas.

El monto total de la indemnización o la cantidad correspondiente a la primera exhibición, se entregará desde luego al propietario si tanto él como el concesionario estuvieren conformes con su monto; en caso contrario, la propia Secretaría mantendrá en depósito el monto de la indemnización o la primera exhibición, hasta que legalmente se resuelva el importe de dicha indemnización, pero la ocupación o el ejercicio de la servidumbre podrá llevarse a cabo desde la fecha del depósito.

ARTICULO 41. El que hubiese sido afectado en sus propiedades por una expropiación a causa de una explotación minera, conforme a esta Ley, podrá recobrarlas en los siguientes

casos:

I. Cuando habiéndose autorizado la expropiación para la ejecución de alguna obra, no se diere principio a ésta dentro del término de un año, o se suspendiere la ejecución por el mismo término, salvo caso de fuerza mayor;

II. Cuando la totalidad o parte del terreno respectivo se aplicare a uso distinto de aquél para el cual se autorizó la expropiación, y

III. Cuando se declare la caducidad o cancelación de la concesión en cuyo beneficio se hubiere autorizado la expropiación, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la misma.

En los casos de expropiación y una vez decretada la readquisición de lo expropiado, la Secretaría del Patrimonio Nacional, tomando en cuenta las circunstancias que concurren y el tiempo de la ocupación, fijará si procede la parte que el propietario o su causahabiente deben devolver de la cantidad que hubieren recibido a título de indemnización.

La acción para readquirir el terreno expropiado, no podrá intentarse cuando cesare la causa para ello y prescribirá en los términos señalados por el Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal.

Las normas anteriores son aplicables, en lo conducente, para que el propietario del predio sirviente, pueda liberar a su propiedad de las servidumbres que conforme a esta Ley se hubiesen constituido.

ARTICULO 42. Las solicitudes de concesiones mineras se tramitarán conforme lo establezca el Reglamento de esta Ley ante la Secretaría del Patrimonio Nacional por conducto de la Agencia de Minería que corresponda. La propia Secretaría estudiará previamente los términos de la solicitud y la tramitación del expediente para comprobar que se encuentran de acuerdo con la Ley y el Reglamento. Si de este examen previo resultare que la solicitud o la tramitación adolecen de defectos, la desaprobará. En caso que las deficiencias del expediente no sean imputables al solicitante, se ordenará su reposición a efecto de ajustarlo a los términos legales.

ARTICULO 43. Satisfechos los requisitos que se fijan en esta Ley y en su Reglamento, para la tramitación de la solicitud respectiva, se extenderá el título de concesión a favor del solicitante, sin perjuicio de tercero, excepto en el caso previsto en el artículo 9 de la Ley.

ARTICULO 44. Los titulares de concesiones mineras de explotación tendrán derecho preferente, para que se les otorguen en los términos de esta Ley las que soliciten terceros sobre huecos que existan entre los terrenos colindantes a sus concesiones. Los titulares de concesiones mineras de exploración podrán hacer uso de este derecho, solo en el caso de que los titulares de concesiones mineras de explotación, no lo ejercitaren.

Se entiende por hueco el terreno libre que se encuentre rodeado por terrenos amparados por asignaciones o concesiones y que tenga un área máxima de 10 hectáreas.

ARTICULO 45. Los beneficiarios de concesiones, cuyos títulos carecieren de precisión para la localización del terreno concedido podrán gestionar su aclaración y corrección, presentando solicitud de identificación del terreno, simultáneamente con los trabajos periciales del caso, que señalen la localización precisa y definitiva que concuerde mejor con los datos del título. En todo caso, las aclaraciones o correcciones se acordarán, sin afectar el terreno de los demás lotes mineros cuyos títulos estuvieren en vigor.

ARTICULO 46. La Secretaría del Patrimonio Nacional podrá corregir administrativamente los errores que se descubrieren en un título de concesión minera, oyendo previamente al interesado, siempre que con la corrección no se afectare la localización del lote minero respectivo, ni se causare perjuicio a tercero, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Registro Público de Minería.

ARTICULO 47. Un título de concesión o solicitud en trámite en que por cualquier motivo se hubiere incluido parcial o totalmente, terreno no libre en los términos del artículo 18 de esta Ley, no conferirá derechos sobre dicho terreno, aunque con posterioridad quedare libre por cualquier causa.

Cuando un título de concesión se refiriere totalmente a

terreno no libre, la Secretaría del Patrimonio Nacional, oyendo previamente al interesado, podrá cancelarlo y ordenar la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Minería.

El título de concesión o solicitud en trámite en que se hubieren incluido por cualquier motivo una o varias sustancias no concesibles en los términos de esta Ley, no conferirá derecho sobre dichas sustancias. La Secretaría del Patrimonio Nacional, oyendo previamente al interesado, ordenará la exclusión de las sustancias no concesibles y la anotación o cancelación correspondiente en el Registro Público de Minería.

ARTICULO 48. Se consideran accesiones de las concesiones mineras de explotación, los terreros que se encuentren dentro del perímetro que comprenda la concesión, a menos que correspondieren a la explotación de lotes mineros amparados por otra concesión o asignación vigentes.

Los beneficiarios de concesiones mineras de exploración no podrán disponer de los terrenos que se encuentren en el área de sus concesiones.

ARTICULO 49. Son accesiones de las minas y por consiguiente, no podrán ser retiradas en ningún caso, las obras permanentes de fortificación, los ademes y, en general, todas las instalaciones necesarias para la seguridad y estabilidad de aquéllas.

ARTICULO 50. Los titulares de concesiones mineras de exploración están obligados a:

I. Enterar los gravámenes fiscales sobre concesiones mineras correspondientes;

II. Ejecutar las obras e inversiones que tengan por objeto descubrir las sustancias consignadas en su título y conocer las posibilidades de su aprovechamiento comercial, dentro de los plazos y condiciones fijados por la Ley y en el título respectivo;

III. Comprobar ante la Secretaría del Patrimonio Nacional, en los plazos y condiciones fijados en la Ley y en el título

respectivo, que han ejecutado las obras e inversiones a que se refiere la fracción anterior, presentando la mejoría, planos y documentos necesarios para ello, y

IV. Las enumeradas en el artículo 51 en lo conducente.

ARTICULO 51. Los titulares o causahabientes de concesiones mineras de explotación, estarán obligados, independientemente de la fecha de su otorgamiento, a:

I. Enterar los gravámenes fiscales sobre concesiones mineras correspondientes;

II. Ejecutar obras o trabajos de explotación en los plazos y condiciones que señalen esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los títulos respectivos;

III. Comprobar las obras o trabajos a que se refiere la fracción anterior, dentro de los plazos y términos que señalen esta Ley, sus disposiciones Reglamentarias y el título respectivo;

IV. Ajustarse a los programas de explotación y beneficio que aprobare la Secretaría del Patrimonio Nacional, en los términos del artículo 35;

V. Proporcionar a la Secretaría del Patrimonio Nacional, mensualmente datos sobre producción, beneficio y destino de minerales, de acuerdo con las formas que establezca la Secretaría;

VI. Proporcionar la información que solicite la Secretaría del Patrimonio Nacional sobre:

a) Producción, beneficio y destino de minerales;

b) Estados económicos y contables de la empresa;

c) Geología de los yacimientos y reservas de mineral;

d) Trabajos de exploración e investigación que hubiese realizado y resultados de los mismos;

e) Obras principales que se ejecuten o proyectos que pre-

tendan ejecutarse;

f) Circunstancias propias de la empresa que afecten su producción o su economía;

g) Los cambios en la titularidad de las acciones de la Serie "A" o sus subseries, en los términos del Reglamento, y

h) Las demás que juzgue necesarias la Secretaría del Patrimonio Nacional.

La información a que se refiere esta fracción, tendrá carácter confidencial.

Los funcionarios y empleados que la recibieren o conocieren tendrán obligación de guardar reserva respecto a ella, bajo la pena de destitución del cargo, sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales correspondientes.

VII. Realizar la explotación de manera que no exista desperdicio de los minerales económicamente aprovechables, dentro de márgenes de utilidad razonable;

VIII. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las instalaciones, maquinaria y equipo que se utilice en la explotación;

IX. Informar dentro de un plazo no mayor de quince días a la Secretaría del Patrimonio Nacional, de los depósitos de sustancias incorporadas a las reservas mineras nacionales, que encontraren con motivo de las obras o trabajos que llevarán a cabo, sin disponer de estas sustancias.

X. Dar aviso dentro de un plazo no mayor de cinco días, a la Secretaría del Patrimonio Nacional, de la suspensión temporal de los trabajos de explotación y de las causas a que la misma obedezca. Durante la suspensión no podrán retirarse las instalaciones, cuidarán de su conservación y realizarán los trabajos y obras indispensables para evitar daños a efecto de que en cualquier momento se pueda reanudar normalmente la explotación.

XI. Sujetarse a las normas de seguridad que dictaren las Secretarías del Patrimonio Nacional y del Trabajo y Previsión

cial para prevenir aquellas circunstancias que pudieren comprometer la vida de los trabajadores, la continuidad de las explotaciones y disminuirlas apreciablemente, tales como inundaciones, derrumbes o explosiones,

XII. Tener como responsable del cumplimiento de las normas a que se refiere la fracción anterior de este artículo y de las disposiciones del Reglamento de Seguridad en los trabajos de las Minas, a un ingeniero mexicano, legalmente autorizado para ejercer, si la importancia económica de la empresa lo amerita en los términos del Reglamento de esta Ley;

XIII. Dar al personal de la Secretaría del Patrimonio Nacional encargado de las inspecciones que se derivaren de esta Ley y su Reglamento, las facilidades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

XIV. Sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones de los artículos 62 y 64 de esta Ley, cuando operaren plantas de beneficio que no requieran concesión en los términos de la misma, y

XV. Permitir en sus minas e instalaciones la asistencia de alumnos de las escuelas del país que cursen estudios profesionales relacionados con la industria minero-metalúrgica.

ARTICULO 52. Son causas de caducidad y de cancelación de las concesiones mineras:

I. Faltar el pago de los gravámenes fiscales sobre las concesiones mineras correspondientes;

II. Dejar de ejecutar los trabajos y las inversiones a que se refiere el artículo 50 fracción II, dentro de los plazos y condiciones fijados en el título respectivo;

III. No comprobar la ejecución de los trabajos y las inversiones a que se refiere el artículo 50 fracción III, en los plazos y condiciones fijados en el título respectivo;

IV. Dejar de ejecutar las obras o trabajos de explotación a que se refiere el artículo 51, fracción II, en los plazos y condiciones que fijan esta Ley, sus disposiciones

reglamentarias y el título correspondiente;

V. No comprobar la ejecución de las obras o trabajos a que se refiere el artículo 51 fracción III, en los plazos que fijan esta Ley, su Reglamento y el título correspondiente;

VI. No ajustarse a los programas de explotación o beneficio que apruebe la Secretaría del Patrimonio Nacional, en los términos del artículo 35;

VII. Alterar la estructura de capital de la sociedad beneficiaria, de modo que el suscrito por mexicanos sea menor de la proporción que establecen los artículos 12 y 13 de esta Ley;

VIII. Que un mexicano, después de haber obtenido la concesión, haya cambiado su nacionalidad;

IX. No comprobar a satisfacción de la Secretaría del Patrimonio Nacional, dentro del plazo que la misma señale, la existencia, en el lote amparado por la concesión, de ninguna de las sustancias consignadas en el título respectivo, en depósitos minerales susceptibles de producirlos económicamente, en los términos y condiciones en que fue expedido.

X. Que un concesionario minero por causas imputables a él, no haya ejecutado obras o trabajos de explotación en el lote concesionado, durante los períodos que señale la Ley y el título respectivo, y

XI. Transmitir las concesiones mineras sin la autorización previa y expresa de la Secretaría del Patrimonio Nacional, en los términos de esta Ley.

Son causas de nulidad de las concesiones mineras:

I. Que el título de concesión minera abarque totalmente terreno no libre en los términos del artículo 18 de esta Ley, y

II. Que al obtener la concesión una persona física extranjera se haya hecho pasar por mexicana.

ARTICULO 53. No procederá la caducidad y cancelación por causas previstas en las fracciones IV, VI y X del artículo anterior, en los siguientes casos y a juicio de la Secretaría del Patrimonio Nacional:

I. Por incosteabilidad temporal de la explotación no imputable al concesionario;

II. Cuando los efectos de una resolución judicial o de conflictos laborales, afecten los trabajos de explotación;

III. Por causas de fuerza mayor debidamente justificada, y

IV. Por causas técnicas o económicas, no imputables al concesionario.

Tampoco procederá la cancelación y caducidad de las concesiones en el caso de las fracciones II, IV y VI del artículo 52 cuando habiéndose superado la obligación de inversión e iniciado las obras de construcción e instalación no se pudiere efectuar el comienzo de la producción y el beneficio de los minerales, por causa justificada previamente ante la Secretaría del Patrimonio Nacional.

ARTICULO 54. Cuando existiere alguna de las causas de nulidad, caducidad y cancelación señaladas en el artículo 52, la Secretaría del Patrimonio Nacional hará saber al concesionario los hechos que constituyan dicha causa, mediante notificación en que se le conceda un plazo de 60 días, a partir de la misma, para que formule su defensa. Transcurrido el plazo y tomando en cuenta la defensa presentada, la Secretaría dictará la resolución que corresponda. La resolución que declare la caducidad, la nulidad y la cancelación de una concesión no será recurrible por vía administrativa.

ARTICULO 55. Cuando se hubiere declarado la caducidad o la cancelación de una concesión minera por las causas a que se refiere el artículo 52, el titular de ésta no podrá solicitar en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de la declaratoria respectiva, nueva concesión sobre el terreno o parte del mismo amparado por la concesión declarada caduca o cancelada.

CAPITULO CUARTO

DE LAS CONCESIONES PARA PLANTAS DE BENEFICIO

ARTICULO 56. Para los fines de esta Ley, se entiende por planta de beneficio el establecimiento industrial, en el que se realicen sobre sustancias minerales de procedencia nacional o extranjera, operaciones de preparación mecánica o de tratamiento minero-metalúrgico de cualquier tipo, incluyendo operaciones de fundición o de afinación.

ARTICULO 57. Se requerirá concesión expedida por la Secretaría del Patrimonio Nacional para la instalación y funcionamiento de plantas de beneficio, con excepción de las de servicio privado con capacidad inferior a cien toneladas de mineral en veinticuatro horas, que instalen los titulares de concesiones mineras, y las demás que exceptúe el Reglamento.

ARTICULO 58. Las plantas de beneficio serán de dos clases:

- I. De servicio privado, y
- II. De servicio público.

Las concesiones para establecer las plantas de beneficio señaladas en la fracción I, sólo se otorgarán al titular o al causahabiente de una concesión minera de explotación. El

beneficiario de la concesión quedará obligado a recibir, en los términos que señale el Reglamento, minerales de terceros hasta por un máximo del 15% de la capacidad de tratamiento de la planta respectiva.

Las concesiones para establecer las plantas de beneficio señaladas en la fracción II se otorgarán para el tratamiento de minerales de terceros, tomando en cuenta las necesidades de desarrollo regional y oyendo la opinión de las Secretarías de Industria y Comercio y de la Presidencia.

Cualquiera que sea la clase de planta de beneficio, cuando en ellas se traten minerales de terceros, se sujetará a las tarifas que señalen conjuntamente las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, del Patrimonio Nacional y de Industria y Comercio. El Reglamento de la Ley determinará la forma en que, oyendo al concesionario de planta, se fijarán las tarifas a que deba sujetarse el tratamiento de minerales de terceros.

ARTICULO 59. Las concesiones de plantas de beneficio tendrán una duración de veinticinco años, que se contarán a partir de la fecha de expedición del título respectivo. Dentro de los tres años anteriores a su terminación el concesionario tendrá derecho a tramitar y obtener nueva concesión de planta de beneficio por tiempo indefinido si comprueba que ha dado cumplimiento a las obligaciones que esta Ley, el Reglamento y el título correspondiente le impongan. En tanto se tramite esta última podrá continuar operando la planta respectiva.

Los titulares de las plantas de beneficio de servicio privado podrán solicitar concesión para convertirlas en plantas de servicio al público cuando por cualquier causa terminare su concesión minera de explotación.

ARTICULO 60. Los concesionarios de planta de beneficio disfrutarán de los mismos derechos que confieren a los concesionarios mineros las fracciones I, II, IV y V del artículo 37, teniendo en cuenta lo prescrito en los artículos 38 al 40 inclusive, en su parte conducente.

ARTICULO 61. La Secretaría del Patrimonio Nacional, oyendo a las autoridades locales, negará las concesiones de plantas de beneficio, cuando a su juicio la ubicación sea

tal que su funcionamiento pueda ocasionar daños o perjuicios a poblaciones o a bienes de interés público.

ARTICULO 62. Los titulares de concesiones de plantas de beneficio, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Iniciar y concluir las obras de construcción e instalación de la planta dentro de los plazos que se hayan señalado en el título de concesión;

II. Iniciar el servicio dentro del plazo que se haya fijado en el título respectivo;

III. Dar aviso oportuno a la Secretaría del Patrimonio Nacional de la suspensión de actividades y de las causas que le hayan motivado;

IV. Realizar el beneficio de manera que no haya desperdicio de minerales técnica y económicamente aprovechables dentro de márgenes de utilidad razonables;

V. Aceptar en sus plantas y dar las facilidades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones a los representantes de los introductores de minerales;

VI. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las instalaciones, maquinaria y equipo que utilicen en el beneficio;

VII. Controlar el desprendimiento de polvos, humos o gases que causen perjuicios a terceros;

VIII. Depositar los residuos en terrenos de la empresa y cuidar que las descargas líquidas de las plantas que arrojen a una vía fluvial, vayan desprovistas de toda sustancia nociva;

IX. A tener como responsable del cumplimiento de las normas a que se refieren las fracciones IV a VII de este artículo y, en lo conducente, de las disposiciones del Reglamento de Seguridad en los Trabajos de las Minas, a un profesional mexicano, legalmente autorizado para ejercer, si la importancia de la planta lo amerita, en los términos del Reglamento.

X. Contestar los cuestionarios que les envíe la Secretaría del Patrimonio Nacional y rendir a ésta los informes periódicos, dentro de los plazos y en los términos que fije el Reglamento sobre:

a) Datos económicos y contables de la empresa;

b) Procedimientos de beneficio;

c) Producción y destino de ésta;

d) Circunstancias particulares que concurren en la empresa y que afecten su producción o su economía, y

e) Los demás que la Secretaría del Patrimonio Nacional juzgue necesarios.

XI. Dar al personal de la Secretaría del Patrimonio Nacional encargado de las inspecciones que deriven de esta Ley y su Reglamento, las facilidades necesarias para el mejor desempeño de su comisión, y

XII. Permitir en sus plantas la asistencia de alumnos de las escuelas del país que cursen estudios profesionales relacionados con la industria minero-metalúrgica.

ARTICULO 63. Son causa de caducidad y cancelación de las concesiones de plantas de beneficio:

I. No iniciar o concluir las obras de construcción e instalación de las plantas dentro de los plazos que se hayan señalado en el título de concesión;

II. No iniciar las labores de beneficio de la planta en el plazo que se haya fijado en el título respectivo.

No será causa de caducidad y cancelación lo establecido en las fracciones anteriores, cuando habiéndose superado la obligación de inversión y las obras de construcción e instalación ya se hubieren iniciado, no se pudiere efectuar el comienzo de la producción y el beneficio de los minerales, por causas justificadas, acreditadas previamente ante la Secretaría del Patrimonio Nacional.

III. Alterar, con posterioridad al otorgamiento o a la

adquisición de una concesión para planta de beneficio la estructura de capital de la sociedad beneficiaria, de modo que el suscrito por mexicanos sea menor de la proporción que se establece en esta Ley;

IV. No sujetarse a las tarifas que para el tratamiento de minerales del público les señalen conjuntamente las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, del Patrimonio Nacional y de Industria y Comercio, en los términos del artículo 58, y

V. Negarse injustificadamente a recibir para su tratamiento minerales del público en la proporción que establece el artículo 58, cuando se trate de planta de servicio privado.

Cuando exista alguna de las causas de caducidad o cancelación señaladas, la Secretaría del Patrimonio Nacional hará saber al concesionario los hechos que constituyeren dicha causa, mediante notificación en que se le conceda un plazo de sesenta días, a partir de la misma, para que formule su defensa. Transcurrido el plazo y tomando en cuenta la defensa presentada, dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 64. Los concesionarios de plantas de beneficio podrán efectuar modificaciones y sustituciones de su equipo tendientes a mejorar la eficiencia y operación mecánica de sus instalaciones, pero no podrán levantar, en todo o en parte, las instalaciones que disminuyeren su capacidad, sin autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

En el caso de que al efectuar modificaciones para mejorar la eficiencia y operación mecánica de sus instalaciones se produjeren alteraciones en su capacidad, deberán dar aviso dentro de los sesenta días siguientes a que éstas ocurrieren a la Secretaría del Patrimonio Nacional a fin de que se les tramite la autorización respectiva.

CAPITULO QUINTO

DE LA EJECUCION Y COMPROBACION DE OBRAS O TRABAJOS DE EXPLOTACION

ARTICULO 65. La comprobación de la ejecución de las obras o trabajos de explotación que los titulares o causahabientes de las concesiones mineras de explotación están obligados a realizar se podrá efectuar:

I. Acreditando haber obtenido con los trabajos amparados por la concesión respectiva y durante el período de comprobación que corresponda, productos minerales económicamente aprovechables, o

II. Demostrando haber realizado inversiones que tuvieren por objeto directo lograr los fines de la concesión y se hayan aplicado a:

a) Obras o trabajos de exploración o reconocimiento destinados a localizar, identificar y cuantificar las sustancias minerales existentes en el lote a que se refiere la concesión;

b) Toda clase de obras subterráneas o excavaciones interiores o exteriores requeridas para tumbar o extraer el mineral y para mantener los servicios necesarios para las obras mineras;

c) Los edificios, plantas, equipos, instalaciones y vías

de acceso directamente relacionadas con la explotación minera y el beneficio de minerales, y

d) Transporte y beneficio de minerales.

La producción obtenida o las inversiones realizadas durante un período de comprobación, no podrán aplicarse a períodos subsecuentes.

El Reglamento de la Ley establecerá la forma y términos en que los concesionarios mineros o sus causahabientes deberán presentar las comprobaciones a que este artículo se refiere.

ARTICULO 66. Los titulares de concesiones mineras de explotación o sus causahabientes están obligados a comprobar el monto anual mínimo en la ejecución de obras o trabajos de explotación que corresponda a su concesión o agrupamiento de concesiones.

El monto anual mínimo a que se refiere el párrafo anterior se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Independientemente de la superficie y de la clase de sustancias cuya explotación ampare, cada concesión minera tendrá una obligación mínima base de S/ 5.000.00 por año; en caso de agrupamiento, la obligación mínima base se calculará multiplicando el número de concesiones que forman el agrupamiento por S/ 5.000.00 que corresponde a cada una;

II. A la obligación mínima antes establecida, se sumarán las obligaciones adicionales que resultaren de multiplicar la superficie de la concesión o agrupamiento por comprobar, por el monto anual mínimo aplicable de acuerdo con la superficie total de las concesiones de que sea beneficiaria la misma persona física o moral y de la clase de sustancias a que se refiera la concesión o agrupamiento;

III. Para fines de comprobación de obras o trabajos de explotación, las sustancias minerales se dividen en los siguientes grupos:

1. Minerales metálicos, y
2. Minerales no metálicos.

Para calcular el monto anual mínimo de las obligaciones adicionales, cuando se tratara de una concesión o agrupamiento de concesiones que comprendan sustancias incluidas en los dos grupos, se tomará como base la sustancia del grupo a que correspondiere mayor obligación;

IV. Para los minerales metálicos el monto anual mínimo de las obligaciones adicionales se calculará con base en la siguiente tabla:

Superficie total del beneficiario en hectáreas	Obligación adicional anual en pesos por hectárea o fracción de hectárea
Hasta 10	Exentas
De más de 10 y hasta 50	S/ 300
De más de 50 y hasta 100	400
De más de 100 y hasta 200	600
De más de 200 y hasta 400	800
De más de 400 y hasta 800	1.000
De más de 800 y hasta 1.500	1.400
De más de 1.500 y hasta 3.000	1.800
De más de 3.000 y hasta 4.000	2.200
Más de 4.000	3.000

V. El monto anual mínimo de las obligaciones adicionales para concesiones o agrupamientos que se refieran a minerales no metálicos, será el 75% del que resultare de aplicar la tabla anterior.

ARTICULO 67. Cuando una misma persona explotare en los términos de esta Ley lotes colindantes, tendrá derecho a agrupar dichos lotes para la presentación de programas, ejecución y comprobación de las obras o trabajos de explotación correspondientes.

En caso de que alguno o algunos de los lotes estén separados de los restantes, pero se encontraren dentro de una misma zona minera, la Secretaría del Patrimonio Nacional podrá autorizar el agrupamiento de éstos, cuando formaren una explotación unitaria desde el punto de vista económico y administrativo.

ARTICULO 68. Para comprobar las obras o trabajos de ex-

plotación a que se refiere esta Ley, deberá presentarse un informe en el que se den a conocer las obras o trabajos ejecutados dentro del período que corresponda, en los términos que disponga el Reglamento.

La Secretaría del Patrimonio Nacional podrá pedir todos los datos y elementos aclaratorios que estime necesarios en relación con los informes que se le presentaren y podrá verificar por sí misma, cuando lo estime conveniente, la ejecución de las obras o trabajos de explotación consignados en dichos informes.

Las comprobaciones de obras o trabajos de explotación se harán por períodos de dos años, contados a partir del día siguiente a la fecha de expedición del título respectivo y los informes correspondientes se presentarán dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento de cada período.

Cuando una persona física o moral, titular de concesiones mineras sea accionista mayoritario de otra u otras sociedades que a su vez sean titulares de concesiones mineras dicha persona deberá presentar los informes de comprobación sobre el número de hectáreas de las concesiones de las que es titular, pero aplicando la base que corresponda en la tabla de la fracción IV del Artículo 66, a la suma que resulte de la superficie de sus concesiones y la de las empresas en que sea accionista mayoritario.

Cuando en una empresa titular de concesiones figure como accionista mayoritario una persona física o moral que a su vez sea titular de concesiones mineras o socio mayoritario de otra u otras empresas titulares de concesiones, esa empresa deberá presentar los informes de comprobación sobre el número de hectáreas en las concesiones de las que es titular, pero aplicando la base que corresponda en la tabla de la fracción IV del artículo 66, a la suma que resulte de la superficie total de sus concesiones y la de aquellas de que sea titular su accionista mayoritario y de las empresas en que éste figure también como tal.

La suma de superficies de concesiones que se calcula, como se señala en los dos párrafos anteriores, para efectos del cómputo de la obligación adicional a que se someten los informes de comprobación, no se considerará para la determi

nación de los límites de superficies a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.

CAPITULO SEXTO

DE LAS OPOSICIONES

ARTICULO 69. Es causa de oposición a una solicitud de asignación o de concesión minera, a una concesión de explotación, o a la ejecución de trabajos mineros:

I. La invasión total o parcial de los terrenos que señala como no libres el artículo 18, y

II. Cuando a consecuencia de los trabajos que hubieren de ejecutarse, se causaren daños en bienes de interés público o afectos a un servicio público, o en propiedades privadas, o cuando la Secretaría del Patrimonio Nacional no hubiere puesto en conocimiento de sus propietarios o titulares las solicitudes respectivas para los efectos del artículo 18.

ARTICULO 70. La Secretaría del Patrimonio Nacional resolverá si es o no procedente la oposición oyendo a las partes, o de plano si no comparecen. En caso que la oposición se presentare en relación con la ejecución de trabajos, la resolución recaerá sobre la suspensión definitiva de los mismos o sobre la ejecución previa de obras de seguridad que hagan desaparecer la amenaza de daños en que se fundare la oposición.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS RESERVAS MINERAS NACIONALES

ARTICULO 71. El Ejecutivo Federal podrá establecer mediante acuerdo a la Secretaría del Patrimonio Nacional, reservas mineras nacionales respecto de sustancias y zonas con las características y finalidades a que se refiere este capítulo:

I. Respecto de sustancias, en terrenos libres o no libres, sin afectar las que estén amparadas por concesiones vigentes o solicitudes en trámite, y

II. Respecto de zonas en terrenos libres.

Los criaderos en placeres, los yacimientos de fierro, carbón, azufre, fósforo y potasio, invariablemente formarán parte de las reservas mineras nacionales.

La Secretaría del Patrimonio Nacional, cuando las necesidades de las entidades públicas mineras lo requieran, podrá dictar acuerdos provisionales de incorporación a las reservas mineras nacionales respecto de sustancias o zonas con las características anteriores, que someterá a la ratificación del Ejecutivo Federal dentro de los 365 días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO 72. Las reservas mineras nacionales estarán constituidas:

I. Por sustancias o zonas que no podrán ser explotadas y estarán destinadas a la satisfacción de necesidades futuras del país;

II. Por sustancias que sólo podrán ser explotadas por el Estado por conducto de la Comisión de Fomento Minero y Empresas de Participación Estatal Mayoritaria mediante asignaciones, y

III. Por sustancias que podrán ser explotadas por la Comisión de Fomento Minero y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, mediante asignaciones, por Empresas de Participación Estatal Minoritaria o por particulares, mediante el otorgamiento de concesiones especiales.

El Ejecutivo Federal, mediante acuerdo a la Secretaría del Patrimonio Nacional, podrá desincorporar de las reservas mineras nacionales, sustancias o zonas que formen parte de las mismas, o cambiar su clasificación dentro de los grupos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las reservas mineras nacionales que constituyen los grupos I y II, sólo podrán cambiar de clasificación al grupo III después de que hubieren transcurrido cuando menos seis años de la fecha de su incorporación.

Los yacimientos de azufre, fósforo y potasio quedarán incluidos invariablemente en el régimen de la fracción II de este artículo. El Ejecutivo Federal podrá otorgar concesiones de exploración a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, los que tendrán derecho preferente para asociarse con empresas mayoritarias del Estado para la explotación de los yacimientos respectivos. El Ejecutivo Federal podrá otorgar, también, concesiones especiales a pequeños mineros, sean personas físicas o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, para que realicen explotaciones de fósforo cuando así se juzgue conveniente por razones de economía regional.

Los yacimientos de hierro y carbón sólo podrán ser explotados por Empresas de Participación Estatal Minoritaria o Ma-

yoritaria, y por la Comisión de Fomento Minero. Los mexicanos o sociedades mexicanas que satisfagan lo establecido en el artículo 13, podrán recibir en los términos de esta Ley, concesiones de exploración y, en tal caso, tendrán derecho preferente para asociarse en Empresas de Participación Estatal Minoritaria para la explotación de los yacimientos respectivos. En caso de que el Estado pospusiere por un tiempo indefinido o rehusare definitivamente su participación en una sociedad, podrá permitirse la explotación del yacimiento a la empresa beneficiaria de la concesión de exploración.

Las personas o empresas que al amparo de concesiones expedidas conforme a esta Ley exploten yacimientos de hierro o carbón, a solicitud de la Secretaría del Patrimonio Nacional, pondrán a disposición de quien ella indique, hasta la mitad de su producción en los volúmenes que se determinaren previamente al otorgamiento de la concesión, con el grado de elaboración más conveniente para ambas partes y a los precios corrientes del mercado, a fin de que esta Secretaría pueda garantizar el abastecimiento de materias primas siderúrgicas y energéticas al país.

ARTICULO 73. La Secretaría del Patrimonio Nacional, asignará al Instituto Nacional de Energía Nuclear o a la Entidad Pública con sus características propias, que determine la Junta de Gobierno del propio Instituto, los terrenos que el primero solicite para la explotación de los materiales cuyo aprovechamiento tiene encomendado por la Ley o los que la Entidad requiera para la función específica que le sea encomendada.

En todo caso, los trabajos de explotación de sustancias radiactivas se regirán por la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Energía Nuclear.

ARTICULO 74. La Secretaría del Patrimonio Nacional podrá otorgar asignaciones para la exploración o explotación al Consejo de Recursos Minerales, la Comisión de Fomento Minero y Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, de acuerdo con sus objetos en terrenos amparados por asignaciones o concesiones otorgadas, de sustancias no comprendidas en los títulos respectivos y que estén declaradas o se declararen reservas mineras nacionales. Para tal efecto oirá pre-

viamente a los asignatarios o concesionarios respectivos, a fin de que las nuevas operaciones no impidan o afecten las que éstos realicen.

ARTICULO 75. Cuando se presentaren simultáneamente dos o más solicitudes de asignación sobre el mismo terreno, la Secretaría del Patrimonio Nacional decidirá cuál tendrá preferencia, o si es posible la coexistencia de explotaciones, las autorizará de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS CONCESIONES ESPECIALES EN RESERVAS MINERAS NACIONALES

ARTICULO 76. Las concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales se otorgarán mediante concurso, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley relativas a las concesiones mineras, en lo aplicable, y las contenidas en el Reglamento, a mexicanos o sociedades mexicanas, en las que se prevea que una serie de acciones representativas del sesenta y seis por ciento del capital social, cuando menos, sólo puede ser suscrito por mexicanos o sociedades mexicanas en los términos de los artículos 12 y 13.

No podrán otorgarse concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales relativas a materiales radiactivos y otros de utilidad específica para reactores nucleares.

ARTICULO 77. Las concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales y los derechos que otorgan, sólo podrán transmitirse, total o parcialmente, previa autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional, a personas que, conforme a esta Ley, reúnen los requisitos para obtenerlas directamente.

La Secretaría del Patrimonio Nacional podrá conceder o negar dicha autorización.

ARTICULO 78. Sólo se otorgará una concesión especial en reservas mineras nacionales, cuando se hubieren otorgado garantías suficientes mediante fianzas, en los términos del Reglamento, que garanticen el debido cumplimiento de cada una de las obligaciones contenidas en el título de la concesión.

La falta de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en el título de la concesión especial, será causa de su cancelación, y motivará que se hagan efectivas las fianzas otorgadas por las obligaciones no cumplidas.

ARTICULO 79. Cuando algún interesado desee explotar, mediante concesión especial, minerales considerados en las reservas mineras nacionales a que se refiere la fracción III del artículo 72, podrá solicitar de la Secretaría del Patrimonio Nacional que se abra el concurso correspondiente. Dicha solicitud será publicada textualmente en la Tabla de Avisos de la Agencia de Minería que corresponda, y un extracto de la misma en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República y de la capital de la Entidad Federativa donde se localice la zona o yacimiento. Transcurrido el plazo de 30 días en que podrán recibirse oposiciones, si no se hubiere presentado alguna se realizará el concurso en los términos señalados por el Reglamento de esta Ley. En igualdad de condiciones, se dará preferencia al promotor del concurso.

ARTICULO 80. A las solicitudes de concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales se deberá acompañar un programa de trabajos e inversiones, y también acreditar la solvencia económica y la capacidad técnica del solicitante para realizar los fines de la concesión.

ARTICULO 81. Los particulares que exploten concesiones especiales en reservas mineras nacionales, estarán obligados a cubrir a la Comisión de Fomento Minero y al Consejo de Recursos Minerales, el porcentaje o monto que en cada caso se fije sobre el valor del producto de la explotación. Las cantidades obtenidas por este concepto ingresarán a sus respectivos patrimonios, en los términos que señale la Ley de Ingresos de la Federación, para que dichos Organismos los em-

pleen en sus fines propios. Los pagos podrán hacerse en dinero o en especie a juicio de los citados Organismos.

ARTICULO 82. Las concesiones a que se refiere este capítulo conceden a sus titulares los mismos derechos concedidos a las concesiones mineras ordinarias y quedarán sujetas a las mismas obligaciones, además, de las que se consignan en este capítulo, y las que se establezcan en cada caso en el título de la concesión.

CAPITULO NOVENO
DEL REGISTRO PUBLICO DE MINERIA

ARTICULO 83. La Secretaría del Patrimonio Nacional llevará el Registro Público de Minería, a efecto de que se inscriban en él los actos y contratos que se mencionan en el artículo siguiente, los que surtirán efectos frente a terceros a partir de la fecha de su registro.

Toda persona podrá examinar el Registro Público de Minería y solicitar a su cargo copia certificada de las inscripciones y documentos existentes, que dieron lugar a la inscripción correspondiente. Igualmente podrá pedir certificación de que con respecto a una inscripción determinada no hay otras posteriores o de que cierta inscripción no existe.

ARTICULO 84. Deberán inscribirse en el Registro Público de Minería en los términos del Reglamento.

I. La constitución, modificación y disolución de sociedades que tengan por objeto la realización de actos y contratos relativos a la explotación, explotación y el beneficio de las sustancias a que se refiere esta Ley;

II. Los actos, contratos y demás negocios jurídicos que, por cualquier causa, transmitieren a sociedades que no tengan como objeto los mencionados en la fracción anterior, la

titularidad de las concesiones o de los derechos derivados de ellas o de los contratos celebrados para la explotación y aprovechamiento de las sustancias materia de esta Ley.

III. Las concesiones y su cancelación, así como la transmisión parcial o total de ellas y de los actos que por cualquier título las afecten;

IV. Las asignaciones y su cancelación, así como los contratos que celebren la Comisión de Fomento Minero y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria en relación con ellas;

V. Los contratos que tengan por objeto la exploración y/o la explotación de los minerales materia de esta Ley;

VI. Los contratos que contengan la promesa de cesión de derechos relativos a concesiones;

VII. La constitución de servidumbres y ocupaciones temporales, las expropiaciones que se lleven a cabo en relación con esta Ley, así como su insubsistencia, y

VIII. Las resoluciones relativas a reservas mineras nacionales.

Los documentos procedentes del extranjero que conforme a esta Ley deban constar en instrumento público, deberán protocolizarse previamente a su registro.

ARTICULO 85. Se negará el registro de los documentos que deban inscribirse, en los siguientes casos:

I. Cuando adolecieren de algún vicio legal, por razón de la forma externa de los mismos;

II. Cuando la transmisión o afectación de las concesiones, de los derechos inherentes a ellas o a las asignaciones, no provengan del titular de las mismas que figure en el Registro Público de Minería;

III. Cuando el acto o contrato no fuere de los que están sujetos a registro, conforme a esta Ley;

IV. Cuando tratándose de documentos privados, las firmas no estuvieren debidamente autenticadas;

V. Cuando la transmisión o el gravamen de una concesión se realizare violando lo establecido en un contrato de los que señala la fracción VI del artículo 84.

VI. Cuando los contratos de obra que celebren la Comisión de Fomento Minero y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria en relación con las zonas o sustancias que les hubieren sido asignadas, no reúnan los requisitos del artículo 29.

VII. Cuando en el documento aparezca el pacto de una transmisión de derechos prohibida por la Ley, y

VIII. Cuando se trate de actos o contratos que requieran autorización previa de la Secretaría del Patrimonio Nacional si no se ha obtenido ésta.

ARTICULO 86. Los derechos que se derivaren de actos y contratos que afectaren a las concesiones y asignaciones, se acreditarán ante la Secretaría del Patrimonio Nacional, con la constancia de su inscripción en el Registro Público de Minería.

ARTICULO 87. Para proceder al remate de los derechos de una concesión, será requisito la expedición, por el Registro Público de Minería, de un certificado sobre los antecedentes que obraren en el mismo en relación con la concesión y sobre las afectaciones a la misma que aparecieren inscritas. Tal certificación deberá agregarse a las actas de las diligencias de adjudicación respectiva o en la escritura correspondiente.

La adjudicación sólo podrá hacerse en favor de persona que reúna los requisitos que esta Ley establece para ser titular de los derechos correspondientes.

ARTICULO 88. Todo perjudicado con una inscripción en el Registro Público de Minería, tendrá derecho a solicitar ante el propio Registro la rectificación o cancelación correspondiente; la resolución que se dictare podrá ser recurrida en los términos del artículo 21 de esta Ley.

La rectificación o cancelación puede convenirse por todos los interesados; en su caso, se hará constar en forma auténtica y el documento respectivo será inscrito en el Registro Público de Minería y, como consecuencia, se rectificará o cancelará la inscripción correspondiente.

CAPITULO DECIMO

DE LA PROMOCION MINERA Y DEL APOYO A LA PEQUEÑA MINERIA

ARTICULO 89. Para promover la exploración, explotación y beneficio de las sustancias minerales, el Ejecutivo Federal podrá celebrar con los interesados, convenios en los que se otorgue ayuda necesaria consistente en:

- a) Ejecución de estudios geológicos;
- b) Exploraciones mineras;
- c) Asesoramiento técnico minero o metalúrgico;
- d) Establecimiento de plantas de beneficio;
- e) Créditos refaccionarios y de avío, y
- f) Estímulos y franquicias fiscales.

Los apoyos previstos en los incisos a) y b) se otorgarán por conducto del Consejo de Recursos Minerales, los previstos en los incisos c), d) y e) a través de la Comisión de Fomento Minero y los estímulos y franquicias fiscales por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien oírá previamente la opinión de la Secretaría del Patrimonio Nacional respecto de las condiciones técnicas y económicas en que cada solicitante opere y la conveniencia de otorgársele y el monto y los requisitos a que deba someterse para disfrutarlos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oírá a la

del Patrimonio Nacional y proyectará o dictará según el caso las reglas generales para determinar la ayuda económica que deba otorgarse en forma de reducción de impuestos, subsidios o convenios fiscales, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Impuestos y Fomento de la Minería.

ARTICULO 90. En apoyo de la pequeña minería la Secretaría del Patrimonio Nacional estará facultada para otorgar a los solicitantes o concesionarios de uno o varios lotes que en total no sumen más de 20 hectáreas las siguientes medidas de estímulo:

- a) Eximir el pago del arancel para la retribución de los servicios de las Agencias de Minería;
- b) Relevar de la obligación de presentar los programas de explotación y exploración a que se refieren los artículos 33 y 34 de esta Ley, y
- c) Brindar a través de sus dependencias o de la Comisión de Fomento Minero asistencia técnica para sus trabajos mineros y para la comercialización de sus productos.

ARTICULO 91. La Comisión de Fomento Minero es un organismo público descentralizado que tiene por objeto la realización de las siguientes actividades encaminadas directamente al fomento de la minería;

I. La explotación de minas, directamente o por contratos, en los términos del artículo 29 con personas físicas o morales;

II. La compraventa, pignoración y comercialización de toda clase de minerales, concentrados, metales, y en general, productos minero-metalúrgicos y de los artículos que se obtengan de su transformación;

III. El establecimiento de sistemas de avío para los mineros;

IV. El arrendamiento y venta de implementos mineros en general;

V. Efectuar préstamos de habilitación o avío y refac --

cionarios a los mineros;

VI. Otorgar anticipos con relación a convenios de promoción minera o sobre valor de minerales;

VII. La adquisición, instalación y operación de plantas de concentración, tratamiento, fundición, refinación y beneficio de toda clase de metales y minerales, así como su transformación o industrialización;

VIII. Auxiliar técnica y administrativamente a los mineros o a las empresas que se lo soliciten;

IX. La administración de empresas o negocios minero metalúrgicos, así como de empresas que comercialicen o transformen productos mineros;

X. Promover la creación de empresas y negocios mineros de empresas conexas con la minería, así como de empresas comercializadoras o transformadoras de productos minero-metalúrgicos, pudiendo intervenir en ellas en forma técnica, económica a bajo cualquier aspecto;

XI. La adquisición por cualquier título y la suscripción de acciones representativas del capital de sociedades mineras, o conexas con la minería, así como de sociedades que comercialicen o transformen productos minero-metalúrgicos y en su caso la venta de tales acciones;

XII. La negociación y obtención de créditos y préstamos en general, la expedición, aceptación, endoso y negociación de títulos de crédito, así como otorgar aval y garantizar obligaciones adquiridas por terceros, todo ello destinado siempre al desarrollo y fomento de la minería;

XIII. Intervenir o vigilar, en auxilio del Ejecutivo Federal, en los términos que éste determine, las ayudas económicas que se otorguen a los mineros, conforme a esta Ley.

XIV. La Comisión podrá adquirir, arrendar, administrar y enajenar sus bienes muebles e inmuebles, según sea necesario para su objeto, y

XV. Actuar como fiduciaria en negocios minero-metalúrgi-

cos dentro de las actividades que señalen sus objetivos.

ARTICULO 92. La administración de la Comisión de Fomento Minero estará a cargo de un Consejo Directivo, de un Director General y de un Gerente, que dependerá del Director, debiendo ser designados éstos por el Consejo Directivo.

El Director General y el Gerente deberán ser mexicanos.

El Consejo Directivo de la Comisión se integrará como sigue:

I. Por el Secretario del Patrimonio Nacional, quien fungirá como Presidente;

II. Por el Secretario de Hacienda y Crédito Público o el representante que designe;

III. Por el Secretario de Industria y Comercio o por el representante que designe;

IV. Por el Secretario de la Presidencia o por el representante que designe;

V. Por el Subsecretario de Recursos no Renovables;

VI. Por el Director General de Nacional Financiera, S.A. o el representante que designe;

VII. Por el Director General de Minas;

VIII. Por el Director del Consejo de Recursos Minerales;

IX. Por dos representantes del sector privado minero, designados por el Ejecutivo Federal, y

X. Por un representante del sector obrero.

El Subsecretario de Recursos no Renovables sustituirá en sus ausencias al Presidente del Consejo; en ausencia de ambos las reuniones del Consejo serán presididas por el representante de la Secretaría de Industria y Comercio.

El Consejo nombrará un Secretario del mismo.

ARTICULO 93. En el ejercicio de sus funciones la Comisión de Fomento Minero requerirá de la autorización de su Consejo Directivo para los siguientes asuntos:

I. Adquisición e instalación de plantas de concentración, tratamiento, fundición, refinería y beneficio de minerales, así como de plantas que los transformen o industrialicen;

II. Celebración de los contratos a que se refiere el artículo 29;

III. Iniciación de nuevas actividades mineras;

IV. Otorgamiento de créditos refaccionarios y de habilitación o avío, por el importe que el propio Consejo determine;

V. Autorización de obras y gastos que no figuren en el programa o en el presupuesto aprobado;

VI. Compraventa de bienes inmuebles y su gravamen;

VII. Presupuesto anual y programa de inversiones, y

VIII. Suscripción de Acciones.

El patrimonio de la Comisión, se integrará y manejará en la forma que prevé la Ley de 31 de diciembre de 1938.

ARTICULO 94. Son atribuciones del Director General de la Comisión de Fomento Minero:

I. Ejecutar los acuerdos del Consejo;

II. Suscribir títulos de crédito;

III. Otorgar poderes especiales o generales para actos de administración, para pleitos y cobranzas o ambos, con cláusulas de sustitución total o parcial;

IV. Nombrar y remover el personal de la Comisión;

V. Crear los departamentos, sucursales o unidades que se estimen convenientes para las funciones de la Comisión;

VI. Adquirir a nombre de la Comisión, bienes muebles y enajenarlos, darlos en prenda o gravarlos;

VII. Representar legalmente a la Comisión ejerciendo las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, para presentar denuncias y querrelas, actos de administración y de dominio con las limitaciones que le fije el Consejo de Administración y con facultades para desistirse de denuncias, querrelas y amparos, y

VIII. Las demás que le otorgue el Consejo.

Las atribuciones del Gerente serán determinadas por el Director General, quien le otorgará para el desempeño de sus funciones las facultades necesarias y los poderes generales conducentes.

Los ingresos y adquisiciones de la Comisión, así como los documentos que suscriba y los actos que ejecute, estarán exentos de toda clase de contribuciones, impuestos y derechos fiscales.

Los créditos a favor de la Comisión tendrán la preferencia que corresponde a los de la Hacienda Pública Federal, sin perjuicio de lo que establezca el Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 95. El Consejo de Recursos Minerales es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto:

I. La exploración total geológica-minera y la cuantificación de los recursos minerales a que se refiere esta Ley;

II. Opinar ante la Secretaría del Patrimonio Nacional sobre las zonas o sustancias que deban constituir reservas mineras nacionales. Y en general en todas aquellas cuestiones de orden técnico legal que afecten a la política mineral nacional.

III. Opinar ante la Secretaría del Patrimonio Nacional sobre las asignaciones que se otorguen a la Comisión de Fomento Minero o a las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y sobre las concesiones especiales que se otorguen en reservas mineras nacionales;

IV. Actuar como órgano de consulta del Ejecutivo Federal en los problemas de exploración, explotación y conservación de los recursos mineros, y

V. Coordinar sus trabajos con los de las entidades públicas que efectúen investigaciones geocientíficas o de exploración geotécnica en general, y preparar compilaciones geológico-mineras como base para estudios metalogenéticos regionales.

Para el cumplimiento de la función a que se refiere el inciso anterior, el Consejo está facultado a requerir a las entidades y organismos públicos que efectúen investigaciones de recursos mineros, que proporcionen la información correspondiente.

ARTICULO 96. El Patrimonio del Consejo, se integrará con la asignación que anualmente fije el Presupuesto de la Federación en calidad de Subsidio o a cualquier título, y de los bienes que por sí solo adquiriera o se le confieran por cualquier título y los que le transfiera el Consejo de Recursos Naturales no Renovables.

El Consejo administrará su patrimonio conforme a los programas que formule y que su Consejo Directivo apruebe.

El Consejo tendrá derecho a exigir la retribución que proceda al organismo que disfrute de los depósitos minerales que haya descubierto y/o evaluado.

ARTICULO 97. El Consejo de Recursos Minerales se administrará por un Consejo Directivo que deberá ser integrado como sigue:

- a) El Secretario del Patrimonio Nacional, quien fungirá como presidente;
- b) El Secretario de Hacienda y Crédito Público;
- c) El Secretario de la Presidencia;
- d) El Secretario de Industria y Comercio;
- e) El Subsecretario de Recursos no Renovables de la Secretaría del Patrimonio Nacional;

- f) El Director General de Petróleos Mexicanos;
- g) El Director General de Nacional Financiera;
- h) El Director General de la Comisión de Fomento Minero;
- i) El Director General de Minas, y
- j) Un Secretario designado por el Presidente.

Los titulares de las Dependencias mencionadas que integran el Consejo, designarán a sus respectivos suplentes.

El Subsecretario de Recursos no Renovables de la Secretaría del Patrimonio Nacional, será Vocal Ejecutivo del Consejo Directivo del Organismo.

ARTICULO 98. Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo:

- I. Tener la representación jurídica de éste;
- II. Convocar y presidir las Juntas del Consejo Directivo;
- III. Cumplir y ordenar la ejecución de las decisiones del Consejo Directivo;
- IV. Designar al Secretario del Consejo, al Director General y a los Gerentes;
- V. Ejercer el Presupuesto pudiendo delegar esta facultad en el Vocal Ejecutivo, o en el Director General, y
- VI. Otorgar poderes generales o especiales con las facultades que estimare necesarias.

Son atribuciones del Vocal Ejecutivo:

- I. Ser el ejecutor de las órdenes del Presidente del Consejo Directivo, a quien deberá informar sobre los avances y resultados de los trabajos del Consejo.
- II. Designar y remover al personal técnico y administrativo, y

III. Acordar con el Director General todos los asuntos técnicos y administrativos que requiera la marcha ordinaria del Organismo.

El Consejo Directivo se reunirá cuando menos seis veces al año y cuantas veces sea convocado por su Presidente, integrándose "quorum" con la presencia de éste y cinco miembros. Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos, teniendo voto de calidad el Presidente, en caso de empate.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LAS RESERVAS MINERAS INDUSTRIALES

ARTICULO 99. La Secretaría del Patrimonio Nacional podrá autorizar la constitución de reservas mineras industriales a las empresas mineras cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Los que fijan los artículos 12 y 13, en su caso;
- II. Que la solicitud de autorización de reservas mineras industriales se refiera a sustancias que la Secretaría del Patrimonio Nacional, oyendo la opinión de la Secretaría de Industria y Comercio, considere esenciales para el desarrollo industrial del país;
- III. Ser titular, cuando menos, de una concesión minera que ampare la explotación de la sustancia o sustancias a que se refiera la solicitud de autorización de reservas mineras industriales;
- IV. Que dichas empresas acrediten consumir su producción de las sustancias minerales a que se refiera su solicitud, o justifiquen tener celebrados contratos de suministro a largo plazo por dichas sustancias, con empresas industriales ubicadas en el territorio nacional, cuando menos por el 50 por ciento de su producción, y

V. Que las empresas industriales a las que se entreguen las sustancias minerales, las transformen en productos elaborados o las consuman sin aprovechamiento ulterior.

La superficie en donde se pretenda constituir las reservas industriales puede, en su conjunto, exceder el límite señalado en el artículo 35.

Autorizada la constitución de reservas industriales, los titulares de las concesiones incluidas en ellas comprobarán la ejecución de obras o trabajos de explotación, durante el período a que se refiere la fracción I del artículo 101, de mostrando haber realizado, cuando menos, el mínimo de obras y trabajos de exploración que se haya fijado en la autorización de constitución de reservas industriales correspondiente. Esta comprobación se hará en los plazos y términos que se fijen en la autorización de constitución de reservas industriales.

Terminado el plazo a que se refiere la fracción I del artículo 101 y de acuerdo con el monto de las reservas de mineral que se haya establecido, la Secretaría del Patrimonio Nacional, oyendo al interesado, fijará la cantidad mínima de mineral que deberá producirse en períodos sucesivos de tres años cada uno y el titular de las concesiones podrá dar cumplimiento a su obligación de comprobar obras o trabajos de explotación, demostrando haber producido dicha cantidad mínima del mineral o sujetándose a los términos del capítulo V de esta Ley.

La duración de autorización a que se refiere este artículo será fijada por la Secretaría del Patrimonio Nacional y no podrá ser mayor el plazo de vigencia de las concesiones mineras de explotación. A su término estará a lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley.

ARTICULO 100. La Secretaría del Patrimonio Nacional fijará en cada caso la cantidad de mineral que haya de constituir las reservas para cubrir el abastecimiento de las empresas industriales, cuando ellas mismas o sus filiales sean concesionarias, de acuerdo con su capacidad instalada y los aumentos previsibles a dicha capacidad, y cuando el concesionario sea solamente proveedor de minerales, de acuerdo con las cantidades consignadas en los contratos de suministro, aumentadas tales cantidades en un 25 por ciento para un plazo

de 50 años, contados a partir de la fecha en que se autorice dicha reserva.

ARTICULO 101. Las empresas mineras a las que se autorice la constitución de reservas mineras industriales, quedarán obligadas:

I. A explorar el terreno de las concesiones donde se pretendan constituir, con el fin de localizar la cantidad de mineral autorizada, dentro del plazo que fije la Secretaría del Patrimonio Nacional y que no podrá exceder de nueve años, contados a partir de la fecha de la autorización, y

II. Una vez localizadas las reservas en el terreno, o transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, a solicitar reducción por la parte que no las contenga.

ARTICULO 102. A las empresas mineras que sin motivo justificado dejen de cumplir con la obligación de surtir los minerales o productos minero-metalúrgicos a las empresas industriales con quienes hayan celebrado contratos a largo plazo, la Secretaría del Patrimonio Nacional les cancelará la autorización.

Quando por causas económicas u otros motivos no imputables a las empresas mineras, queden sin efecto los contratos que sirvieron de base para otorgar la autorización, la Secretaría del Patrimonio Nacional les concederá un plazo de seis años durante el cual seguirán disfrutando de las prerrogativas del artículo 99, para celebrar nuevos contratos con los requisitos de dicho artículo. Vencido este plazo, si no acreditan que los han celebrado se cancelará la autorización.

ARTICULO 103. Cuando una empresa minera disfrute de autorización conforme a los artículos 99 y 100 y no haya ejecutado ninguna exploración dentro del plazo fijado en los términos de la fracción I del artículo 101 se le cancelará la autorización.

ARTICULO 104. Cuando la Secretaría del Patrimonio Nacional acuerde la cancelación de la autorización para constituir reservas mineras industriales, la empresa en cuyo favor se haya otorgado, quedará obligada a solicitar la reducción del terreno de las concesiones objeto de la autorización.

En caso de que la empresa minera no pida la reducción dentro del término de un año contado a partir de la fecha en que se cancele la autorización, la propia Secretaría, de oficio, tramitará el procedimiento de reducción en los términos del Reglamento. Igual procedimiento se seguirá si la empresa minera no cumple con lo ordenado en la fracción II del artículo 101.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DE LAS FALTAS Y DELITOS

ARTICULO 105. Las infracciones a esta ley y su Reglamento se sancionarán administrativamente con multa de quinientos a cien mil pesos, a juicio de la Secretaría del Patrimonio Nacional, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las condiciones personales del infractor, en los términos que se ñale el Reglamento, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTICULO 106. Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años:

I. Al que sin derecho explotare o beneficiare cualquiera de las sustancias a que se refiere esta Ley;

II. Al concesionario que intencionalmente dispusiere de sustancias que no comprenda expresamente el título de su cesión;

III. Al asignatario o concesionario que no acatare las órdenes de suspensión a que se refiere el artículo 25 de este Ordenamiento;

IV. Al que incurra en falsedad en los informes que esté obligado a rendir a la Secretaría del Patrimonio Nacional;

V. Al que impidiere o estorbare la ejecución de trabajos de campo que realicen, en cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y disposiciones conexas, los peritos mineros y el personal que para tales efectos designare la Secretaría del Patrimonio Nacional;

VI. Al perito minero que rindiere informes falsos, y

VII. Al titular de la planta de beneficio que intencionalmente arrojar a una vía fluvial descargas que contuvieren desechos nocivos o depositare y arrojar dichas sustancias que en cualquier forma perjudiquen a terceros.

ARTICULO 107. Se sancionará con prisión de cinco a diez años al que simulare, ocultare o falseare la titularidad o representación de acciones o partes del capital de la empresa minera para el efecto de que aparezca cumplido el requisito de integración del capital de las empresas mineras por mayoría del capital mexicano, cuando tal requisito se establece en la presente Ley.

ARTICULO 108. En los casos en que los delitos que se tipifican en las fracciones I, II, III, IV y VII del artículo 106, así como en el artículo 107, se cometieren por personas morales, la sanción de prisión se aplicará a la persona o personas físicas encargadas de su administración conforme a las disposiciones legales o estatutarias correspondientes.

ARTICULO 109. Tan pronto como la Secretaría del Patrimonio Nacional se cerciore de la ejecución de los hechos comprendidos en las diversas fracciones del artículo 106 así como en el artículo 107, los pondrá en conocimiento del Ministerio Público Federal para su investigación y consignación. Además, en el caso de las fracciones I y II del artículo 106, la Secretaría procederá a recuperar la posesión del depósito mineral donde se realice la explotación.

La misma Dependencia podrá asegurar precautoriamente, con las formalidades de un secuestro, los bienes, instalaciones, equipo y maquinaria del presunto responsable, relacionados con los hechos de que se trate, poniéndolos a disposición del Ministerio Público al hacer la consignación.

El aseguramiento podrá levantarse antes de que se dicta-

re sentencia definitiva, si el inculpado otorgare fianza bastante, de compañía autorizada, para garantizar el pago de la reparación del daño.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales del 5 de febrero de 1961.

ARTICULO TERCERO. Se abroga el Decreto que Otorga Facilidades especiales a los solicitantes de Lotes Mineros de Una, Cuatro y Nueve Hectáreas de Superficie, del 24 de marzo de 1965.

ARTICULO CUARTO. Se abrogan los Decretos Presidenciales del 30 de diciembre de 1957 y de 8 de enero de 1960, que contienen disposiciones para regir el organismo Consejo de Recursos Naturales No Renovables; el Consejo de Recursos Minerales sustituirá en sus derechos y obligaciones al Consejo de Recursos Naturales No Renovables que se extingue.

ARTICULO QUINTO. En tanto el Ejecutivo Federal expide el Reglamento de la presente Ley, se aplicará en lo que no se oponga, el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales de fecha 9 de septiembre de 1966,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre del mismo año.

ARTICULO SEXTO. Las solicitudes de concesión, incluyendo las especiales en reservas mineras nacionales, que se encuentren en trámite pendientes de resolución definitiva se ajustarán a las prescripciones de esta Ley. Los solicitantes gozarán de un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor, para referir su solicitud a exploración o explotación y satisfacer los requisitos y proporcionar los datos y documentos que las nuevas disposiciones exigen.

ARTICULO SEPTIMO. Las concesiones otorgadas con anterioridad a la presente Ley continuarán vigentes, debiendo ajustarse en lo conducente a los capítulos Tercero, Cuarto y Octavo de la Ley en un término no mayor de 365 días. Los títulos de concesión minera y de planta de beneficio actualmente en vigor, a solicitud de los concesionarios registrados, serán canjeados por nuevos títulos de concesión expedidos conforme a esta Ley, siempre y cuando la solicitud de canje se presente dentro de los 365 días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley. En el caso de que esas concesiones se refieran a explotaciones de hierro o carbón, sus titulares no estarán obligados a poner a disposición de quien indique la Secretaría del Patrimonio Nacional, parte de su producción.

Los nuevos títulos de concesión minera y de planta de beneficio a que se refiere este artículo Séptimo Transitorio, deberán ser expedidos dentro de los 180 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de canje correspondiente. En tanto se expida el nuevo título, la concesión anterior continuará en vigor.

Los titulares o causahabientes de concesiones mineras actualmente en vigor, deberán presentar su próxima comprobación de obras o trabajos de explotación por el período de cinco o de tres años que les correspondan comprobar en los términos del capítulo V de la Ley que se abroga, aplicando las reglas y acreditando las inversiones mínimas a que el mismo se refiere por la parte del período que corresponda a la vigencia de la Ley que se abroga y las reglas y montos de inversiones a que esta Ley se refiere por la parte del período de comprobación que corresponda a partir de la fecha de

su entrada en vigor.

ARTICULO OCTAVO. Los terceros de nacionalidad mexicana que hubieren celebrado contrato de explotación inscrito en el Registro Público de Minería, con extranjeros beneficiarios de las concesiones a que se refiere el artículo anterior, tendrán preferencia para obtener en los términos de esta Ley, las concesiones sobre el terreno correspondiente, si los beneficiarios originales no pudieren dar cumplimiento a las obligaciones que en el artículo precedente se establecen.

ARTICULO NOVENO. Los "pequeños mineros" y "poceros" que en la actualidad se encuentran efectuando explotaciones mineras de carbón o fosforita, podrán continuar sus trabajos de explotación si dentro de un plazo de 365 días obtienen la autorización correspondiente por conducto de la Comisión de Fomento Minero y se sometan a las reglas y condiciones en que ellas se fijan.

ARTICULO DECIMO. Las personas que estén realizando explotaciones o explotaciones al amparo de contratos con la Comisión de Fomento Minero, podrán continuar haciéndolo y si en estos contratos se da la anuencia de esa Institución para desistirse de sus derechos con el fin de que los contratistas obtengan concesiones mineras, las mismas se les tramitarán de acuerdo con lo establecido en los capítulos 3o. y 8o. de esta Ley, sin la obligación de poner a disposición de quien indique la Secretaría del Patrimonio Nacional, parte de su producción.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Los concesionarios de títulos para la explotación de carbón, que no sean concesiones especiales en reservas mineras nacionales, tendrán derecho a tramitar dentro de un plazo de 365 días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, nuevas concesiones dentro del régimen de concesiones especiales en reservas mineras nacionales o las autorizaciones en reservas mineras industriales correspondientes, en los términos de los Capítulos 3o., 8o. y 11o. de esta Ley.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Las zonas y sustancias incorporadas a reservas mineras nacionales, continuarán formando parte de las mismas, con las modalidades establecidas en la presente Ley.

Continuarán vigentes las asignaciones por zonas o sustancias en reservas mineras nacionales otorgadas con anterioridad a la presente Ley.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Los beneficiarios de autorizaciones provisionales de explotación concedidas de acuerdo al Decreto que Otorga Facilidades Especiales a los Solicitantes de Lotes Mineros de Una, Cuatro y Nueve Hectáreas de superficie, de 24 de marzo de 1965, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril del mismo año, deberán presentar dentro del plazo que fije el propio Decreto los trabajos periciales correspondientes y satisfacer los demás requisitos en los términos de la presente Ley, para que, en su caso, les sea expedido el título de concesión minera de explotación.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Lo establecido en la fracción I del artículo 18 respecto a la zona económica exclusiva, entrará en vigor a los 180 días de la fecha de publicación de esta Ley.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Para efectos del inciso d) de la fracción III del artículo 12 de esta Ley, se considera otorgada la autorización previa en forma genérica para las acciones de sociedades mineras que en el momento de entrar en vigencia la presente Ley se encuentren cotizadas en bolsa. Estas sociedades deberán acreditar esa situación ante la Secretaría del Patrimonio Nacional, dentro de los siguientes 30 días de la entrada en vigor de la presente Ley y estarán sujetas a dar los avisos correspondientes que en el propio inciso se señalan.

México, D.F., 11 de diciembre de 1975.- Luis del Toro Calero D.P. Emilio M. González Parra, S.P.- Fernando Elías Calles, D.S.- Germán Corona del Rosal, S.S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.- Luis Echeverría Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo López.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario

Ramón Beteta.- Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Sáinz.- Rúbrica.- El Secretario de la Presidencia, Ignacio Ovalle Fernández.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Carlos Gálvez Betancourt.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.